

**HL**

# medios *Impugnatorios*

**DERECHO**

**PROCESAL CIVIL I**



**F.C.J.P.  
UNA-PUNO**



**Puno-Perú  
2020**

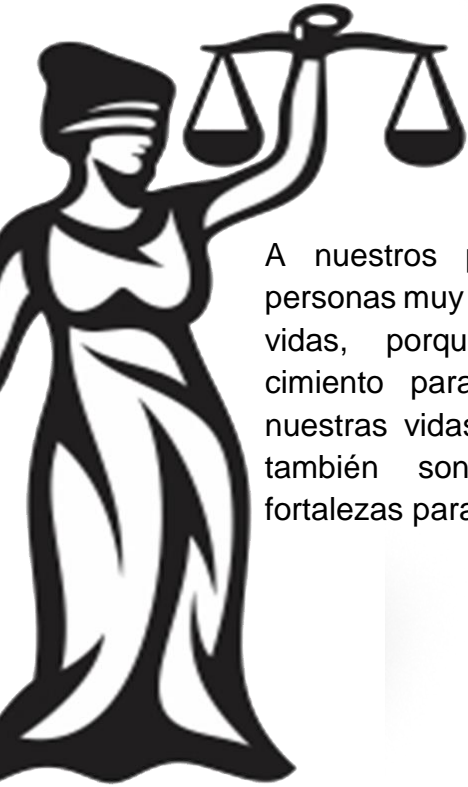




*“¿Cómo puede ser impía una mujer que tiene formas de diosa? ¿Acaso pueden estar seguros los miembros de este Tribunal de que tienen autorización de los dioses para destruir una belleza semejante? Piedad para la belleza”.*

*Hipérides*





## DEDICATORIA

A nuestros padres, amigos y a personas muy especiales en nuestras vidas, porque son el principal cimiento para la construcción de nuestras vidas profesionales y así también son nuestras mayores fortalezas para seguir continuando.

Agradecer al Dr. José Luis Ticona Yanqui por las enseñanzas impartidas en el proceso de nuestra formación académica que con mucha firmeza nos compartió sus diversos conocimientos





**LÍMITES A LOS PODERES DEL  
JUEZ DE APELACIÓN  
EN EL PROCESO CIVIL  
PERUANO**

Gloria Carolina Anquise Jaliri

10

**UNA APROXIMACIÓN AL RECURSO  
DE CASACIÓN EN EL PERÚ  
Y EN EL DERECHO COMPARADO**

Juliet Leslie Apaza Quispe

20

**GENERALIDADES E IMPORTANCIA  
EN EL RECURSO DE REPOSICION  
EN EL PROCESO CIVIL**

Mirian Lizbet Barrantes Barrantes

31

**LA ETAPA IMPUGNATORIA DEL PROCESO  
CIVIL PERUANO**

Miguel Ángel Cahuana Mendoza

39

**LEGITIMIDAD DE LOS RECURSOS  
IMPUGNATORIOS EN EL CODIGO  
PROCESAL CIVIL**

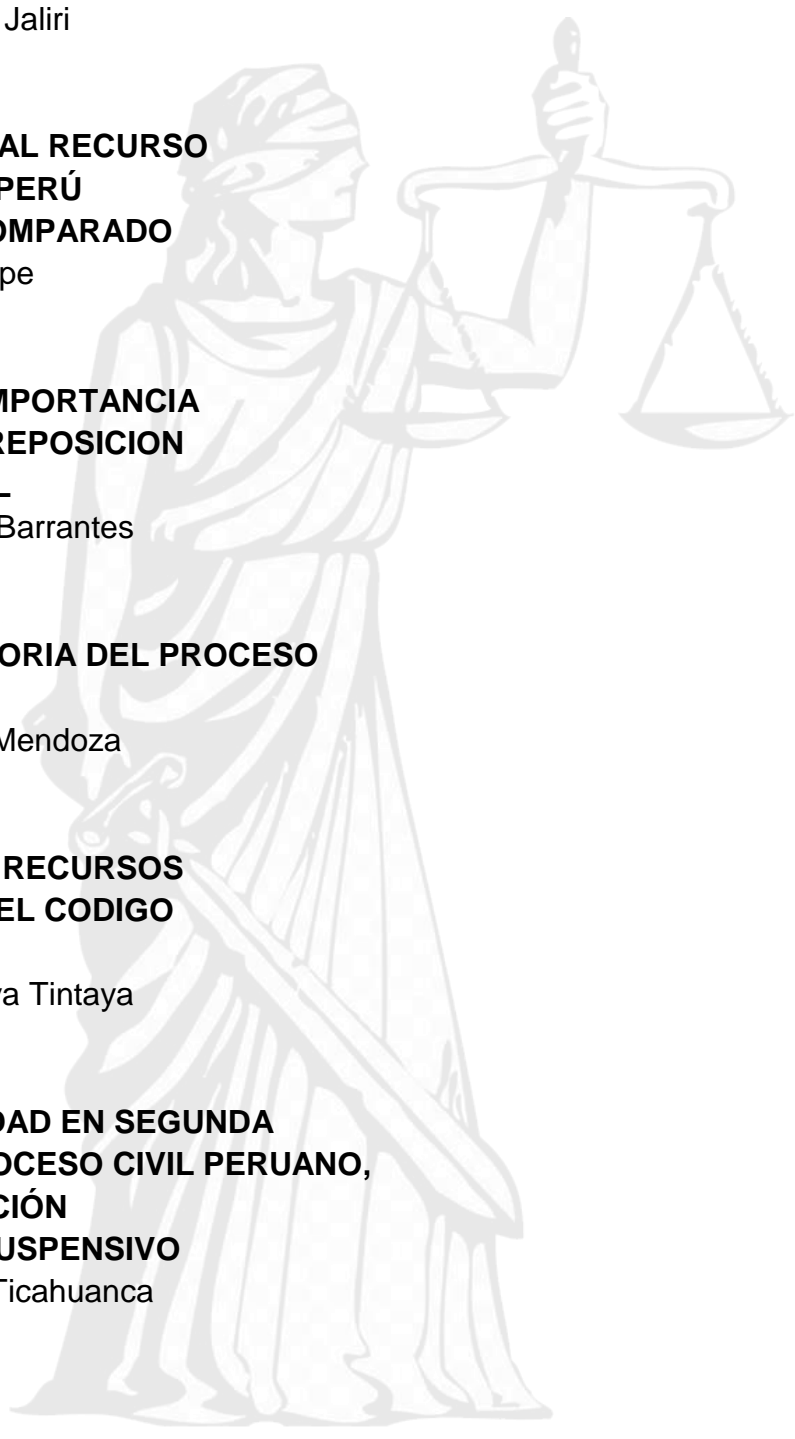
Miduar Gustavo Cahuaya Tintaya

46

**PRINCIPIO DE ORALIDAD EN SEGUNDA  
INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO,  
RECURSO DE APELACIÓN  
CON O SIN EFECTO SUSPENSIVO**

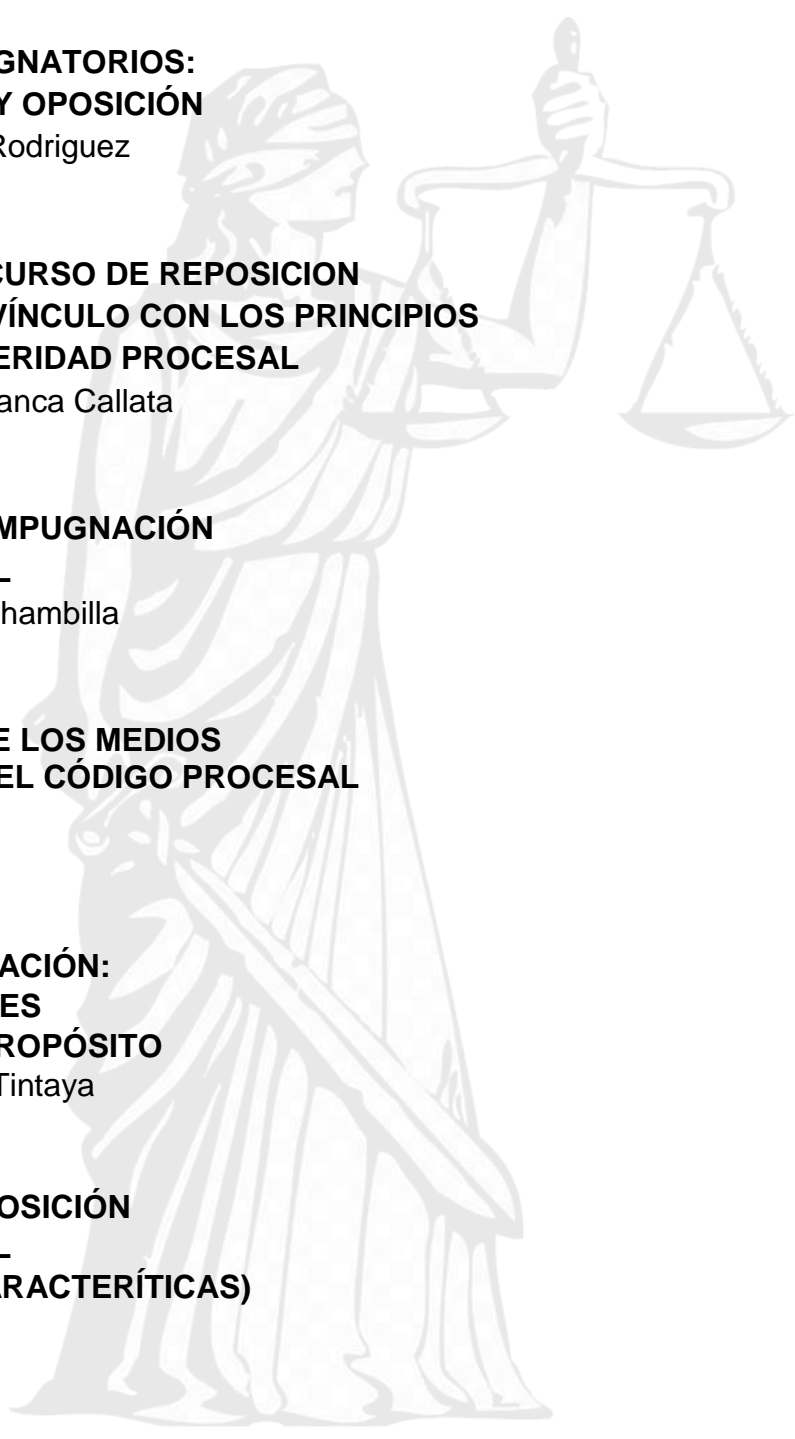
Jean Marco Carcausto Ticahuanca

53





<b>RECURSO DE APELACIÓN, ANÁLISIS INTEGRAL</b> Saydina Castro Rabelo	60
<b>LOS REMEDIOS IMPUGNATORIOS: LA NULIDAD, TACHA Y OPOSICIÓN</b> Wilber Jhony Checalla Rodriguez	70
<b>UN ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION Y SU DEPENDIENTE VÍNCULO CON LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL</b> Rubí Marjorie Colquehuanca Callata	78
<b>CAUSALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO CIVIL</b> Williams Henry Flores Chambilla	101
<b>CAUSAS Y LÍMITES DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.</b> Rosario Flores Mamani	107
<b>EL RECURSO DE CASACIÓN: ASPECTOS GENERALES QUE DELIMITAN SU PROPÓSITO</b> Claudia Ximena Flores Tintaya	112
<b>EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO CIVIL (FUNDAMENTOS Y CARACTERÍSTICAS)</b> Gerson Luque Mendoza	122





## **LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL**

Clara Machaca Vilcazàn

**130**

## **RECURSO DE QUEJA**

Juan Hanssel Maldonado Sanga

**135**

## **ANÁLISIS E IMPORTANCIA DEL RECURSO DE APELACION EN EL PERÚ**

Leidy Gimena Mamani Larico

**142**

## **REFLEXION Y APLICACIÓN TEORICA DEL RECURSO DE APELACION Y SU NULIDAD INTRINSECA**

Percy Mamani Mamani

**154**

## **EL ABUSO DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS Y SU AFECTACIÓN AL PROCESO RECURSO DE QUEJA**

Franklin Eduardo Pancca Coila

**159**

## **LA EFICACIA PROCESAL Y EL ABUSO DEL DERECHO**

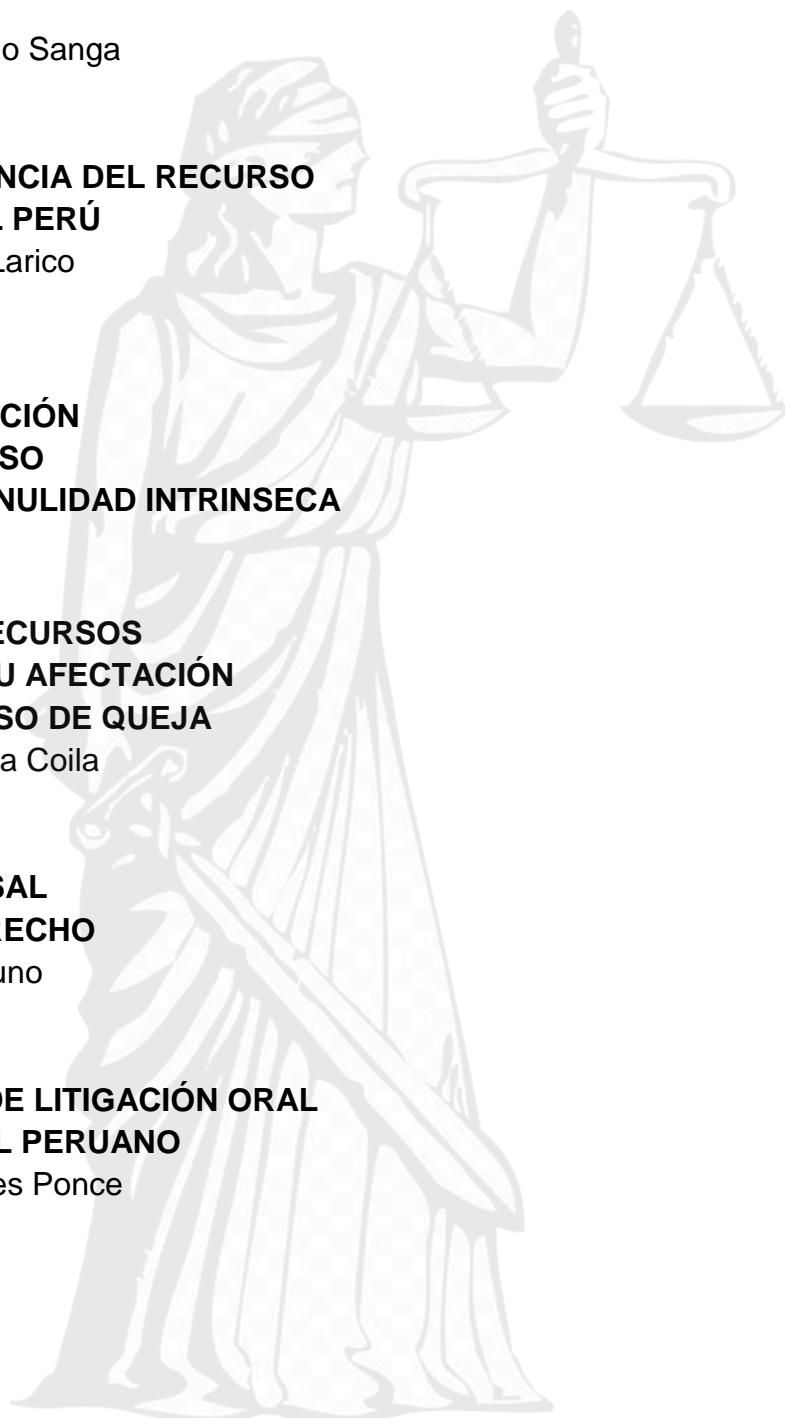
Diana A. Paredes Aceituno

**168**

## **EL NUEVO MODELO DE LITIGACIÓN ORAL EN EL PROCESO CIVIL PERUANO**

Dyanna Solange Paredes Ponce

**176**





**LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA  
COMO LIMITE A LA IMPUGNACIÓN  
(APELACIÓN) DENTRO DEL DERECHO  
PROCESAL CIVIL**

Anel America Quispe Humpiri

184

**EL REMEDIO Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN,  
COMO MEDIOS IMPUGNATORIOS ORDINARIOS  
SIN EFECTO DEVOLUTIVO**

Maysha Yeset Quispe Loaiza

195

**BREVE RECORRIDO HACIA EL  
RECURSO DE CASACIÓN**

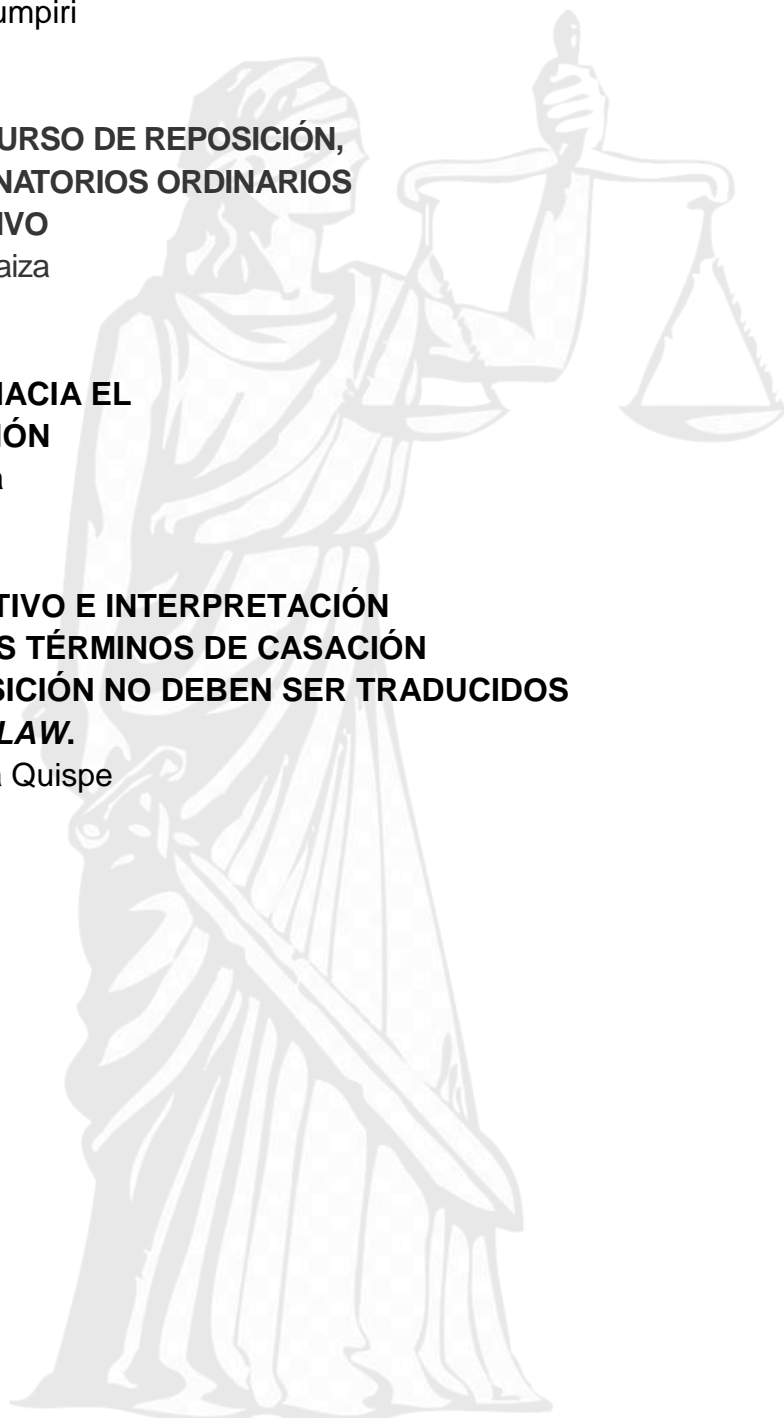
Maily Lisbeth Saca Vilca

205

**DERECHO COMPARATIVO E INTERPRETACIÓN  
LEGAL: POR QUÉ LOS TÉRMINOS DE CASACIÓN  
APELACIÓN Y REPOSICIÓN NO DEBEN SER TRADUCIDOS  
DESDE EL *COMMON LAW*.**

Gabriel Dennis Talavera Quispe

216







## LÍMITES A LOS PODERES DEL JUEZ DE APELACIÓN EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

Gloria Carolina Anquise Jaliri<sup>1</sup>

*Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente. (Sócrates)*

**Sumario:** 1.- Introducción; 2.- Contenido; 2.1.- Alcances sobre la función del juez a lo largo de la historia; 2.1.1.- La labor del juez en el código de Hammurabi; 2.1.2.- La labor del juez en el Derecho Hindú; 2.1.3.- La labor del Juez en el Derecho Romano; 2.2.- ¿De qué trata el recurso impugnatorio de apelación?; 2.3.- Límites a los poderes del juez de apelación; 2.3.1.- Principio tantum devolutum appellatum quantum; 2.3.2.- Principio reformatio in peius; 2.3.3.- Principio de personalidad al recurso de apelación; 3.- Conclusión; 4.- Referencia Bibliográfica

### Resumen:

Primero se realiza un recorrido histórico, para luego puntualizar los subtemas. El ordenamiento jurídico vigente recoge, principios, que limitan

la competencia del juez de apelación, o juez superior o de doble instancia, en este trabajo se hace referencia a esos

<sup>1</sup> Estudiante de la Universidad Nacional del Altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.



principios limitadores, estableciendo que es lo que busca cada uno de ellos.

**Palabras clave:** Apelación, impugnación, alzada, revisión.

**Abstract:**

First, a historical tour is made, and then the subtopics are specified. The current legal system includes principles that limit the competence of the appellate judge, or superior or double instance judge, in this work reference is made to those limiting principles, establishing what each one of them seeks.

**Key words:** Appeal, challenge, appeal, review.

## 1.- Introducción

Las funciones o competencias del juez en el proceso en general, tienen sus orígenes, cuando se establecieron las antiguas civilizaciones, o sociedades, estas introdujeron como rol del Estado la función de ejercer la justicia, y fue en ese contexto que vieron la necesidad de crear normas, o leyes, que regularan el actuar de sus ciudadanos, como también de sus magistrados. Mesopotamia es sin duda una de las civilizaciones que encontró esa necesidad de normar las conductas de sus magistrados como de su población y es por ello que desarrollo un sistema de leyes denominado Código de Hammurabi, este fue un sistema poco flexible y estableció castigos severos si el juez cambiaba su decisión, ahora hacemos referencia al sistema de leyes

en el derecho hindú, que interpreto su sistema normativo, desde la visión religiosa, concibiendo que el juez debía ser una persona sabia, esta sabiduría venia de los Vedas, en el derecho romano, el juez, junto con los jurisconsultos, hallo la necesidad de darle a las normas una interpretación de acuerdo a la realidad social. Ahora, enfocándonos en el tema del presente trabajo, los recursos impugnatorios, son los mecanismos que la norma establece y faculta a los sujetos procesales, para que puedan pedir, la revisión de la resolución judicial emitida por el juez originario, esta revisión lo hará el juez superior, este mecanismo está vinculado con el derecho a la pluralidad de instancias, específicamente a la doble instancia, el vigente Código Procesal Civil, establece que hay cuatro tipos de medios impugnatorios: reposición, apelación, casación y queja. La apelación, es el recurso de impugnación más ordinario en el sistema procesal, ya que en sus casusas no exige especificaciones, regularmente ataca a sentencia y autos. Ahora en cuanto a los límites del juez superior, la norma se ciñe en el principio de tantum devolutio appellatum quantum, este principio establece que el juez solo debe pronunciarse sobre las cuestiones que hayan sido apeladas por una de las partes, el principio de reformatio in peius, alude a que el juez de segunda instancia no puede dar más de lo pedido por el apelante, pero tampoco puede resolver en perjuicio del apelante si no existe recurso de la contraparte, el



principio de personalidad, hace referencia a que el juez solo puede pronunciarse sobre los derechos o interés no favorable de la parte que iimpugna, esto quiere decir no puede pronunciarse en cuanto a los terceros legitimados, ni a la parte contraria.

## 2.- Contenido

### 2.1.-Alcances sobre la función del juez a lo largo de la historia

(...) hay naturalmente jueces y jueces; no todos tienen el corazón del pretor romano; sin embargo, un juicio que no contenga una dosis grande o pequeña de corrección de la ley no es frecuente (...) El legislador tiene las enseñas de la soberanía; pero el juez tiene sus llaves. (Carnelutti, 1948, pp.75-76).

Resulta necesario, hacer un recorrido a través de la historia universal, para tener un panorama más amplio, así como también, para llegar a comprender mejor el tema a desarrollar, en ese sentido podemos afirmar que, la función o el rol que desempeña el juez, desde los inicios de las sociedades clásicas hasta nuestros días, es muy importante, debido a que, estamos hablando de aquel sujeto que está facultado legítimamente, para poder emitir una valoración, acerca de un conflicto de intereses entre los interesados en este, y esta estimación debe ser la más coherente, sumado a ello está la racionalidad con la que debe emitir los juicios de valor el juez, pero más allá de eso la valoración debe ser

justa, además debe ser percibida de ese modo por las partes.

A continuación, haremos una descripción histórica, de la función del juez en diferentes sociedades antiguas.

#### 2.1.1.- La labor del juez en el código de Hammurabi

La civilización de Mesopotamia, fue una cultura que se desarrolló entre los años 3500 a.C. y 539 a.C. cuyo nombre significa “entre dos ríos”, lo cual se debe a que, fue una sociedad que se asentó entre los ríos Tigris y Éufrates, donde actualmente se ubican los países de Turquía, Irak y Siria. Uno de los aportes más destacados de esta cultura fue la escritura cuneiforme, es importante mencionar que esta civilización en el ámbito jurídico hizo un gran aporte, con la incorporación de un cuerpo legal, denominado el Código de Hammurabi, este sistema normativo fue dado por un monarca de nombre Hammurabi, que fue un aclamado soberano que no solo emitió este cuerpo legal, sino que a su vez unifico y organizo a su nación.

La importancia de mencionar este sistema de leyes, en cuanto se refiere al juez, recae en lo que refiere la Ley cinco, que indica lo siguiente:

Si un juez ha sentenciado en un proceso y dado un documento sellado (una tablilla) con su sentencia, y luego cambió su decisión, este juez será convicto de haber cambiado la sentencia que había dictado y pagará hasta doce veces el reclamo que



motivó el proceso y públicamente se le expulsará de su lugar en el tribunal y no participará más con los jueces en un proceso. Entonces, podemos apreciar, la rectitud y severidad existentes en las leyes del Código de Hammurabi, que alcanzan hasta al sujeto encargado de impartir justicia, el juez, castigándolo severamente y apartándolo de los procesos definitivamente, a causa del cambio en su decisión en la sentencia.

### **2.1.2.- La labor del juez en el Derecho Hindú**

El derecho hindú, estableció sus bases en la creencia religiosa, ósea en una concepción divina, pero más allá de eso fue una concepción basada en los orígenes de la creación del universo, cuyo sistema de leyes o normativo se encuentra recogido en el código de Manu. La historia señala que, en la India, se originó un incremento sobre los estudios jurídicos, el cual fue determinado por la labor realizada por los jueces, todo ello a raíz de la necesidad de dar sentido a la interpretación de las leyes provenientes de una deidad, para su posterior aplicación en la sociedad. El derecho hindú pone de manifiesto que, es una función del Estado, ejercer la administración de justicia.

"La versación del juez, condición fundamental, consiste, como se dijo, no en meros conocimientos científicos o jurídicos, sino en conocimientos y experiencias de los Vedas, fuente de sabiduría. Un hombre así instruido posee dominio de sí mismo, claridad en la mente y plenitud de espíritu, y es una garantía de que no escuchará siquiera

un ofrecimiento material con motivo del juicio". (Fernández, 1980, p.12).

Es atrayente visualizar, como la sociedad hindú, represento la religiosidad en la jurisprudencia, y no necesariamente se ataron fielmente a lo que estipulan las leyes, sino que van más allá, estableciéndose no al margen de la ley, pero si en base a un conocimiento sagrado que son los Vedas.

### **2.1.3.- La labor del Juez en el Derecho Romano**

La tradición jurídica romana, es de vital importancia para el ámbito jurídico, por ser una de las sociedades que estableció y desarrollo de manera amplia un sistema de leyes, en su época, que tiene trascendencia hasta la actualidad, ya que muchos de sus normas, aún prevalecen en los sistemas normativos de los distintos Estados en el mundo. Sin restarle importancia a sus leyes en sentido material, es menester mencionar que la interpretación de las mismas, realizada por los jurisconsultos y pretores, es lo que realmente sobresale, porque, ellos se imbuyeron en el espíritu mismo de las leyes, y le otorgaron un sentido, con el fin de realizar una debida y justa aplicación de las normas a la realidad, en esa línea es clara la notoriedad acerca de la evolución del derecho, esto quiere decir, que se debe ir ajustando a las necesidades de la realidad, que es dinámica y cambiante, y es justamente allí donde reside la importancia de la interpretación del sistema normativo, que no se aplica con literalidad, sino lo que se busca es



la utilidad de la misma, ante el caso y el momento en el que se suscitan. Otro aspecto, que debemos señalar es, que cuando un juez estaba a cargo de un determinado caso, y no acertaba con la ley, o tenía dificultad en el esclarecimiento del caso, tenía la posibilidad de manifestar su incapacidad para pronunciarse ante el caso, con la atingencia que debía pasar el caso en cuestión a otro juez.

## **2.2.- ¿De qué trata el recurso impugnatorio de apelación?**

A continuación, estableceremos algunos puntos, primero sobre lo que respecta a el sistema impugnatorio, seguido de una aproximación de lo que trata el recurso de apelación. En esa línea, podemos afirmar que, los medios impugnatorios son instrumentos, que el sistema normativo, otorga a las partes en conflicto y a los terceros legitimados, para que pueden solicitar al órgano judicial que se lleve a cabo un nuevo examen, a razón de que ven afectados sus intereses, o existe un error o vicio en la resolución judicial, es decir se hallan inconformes con el pronunciamiento del juez. Al respecto el artículo 355 del Código Procesal Civil establece: “Mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”.

El juez emite una decisión, y esta puede tener errores, los cuales pueden ser, errores in iudicando este tiene lugar

cuando hay errores en la aplicación o interpretación de normas estaremos frente a este, luego están los errores in procedendo que tienen lugar cuando hay errores en la construcción de la decisión es decir dentro del proceso, y por ultimo tenemos a los errores in cogitando de da cuando se presentan errores en cuanto a la motivación de la resolución judicial, todos estos errores pueden ser subsanados a través de los medios impugnatorios que buscan cambiar la decisión del juez.

Los medios impugnatorios, tienen una estrecha relación con el artículo 139 numeral 6, de la Constitución política del Perú, el cual establece la pluralidad de instancias, lo que supone que un proceso no solo debe ser conocido solo por un juez, sino por otros jueces, que se encargaran de hacer un control al primer juez, cabe señalar que este derecho forma parte de la garantía constitucional del debido proceso. Dentro del ámbito civil este derecho no implica que necesariamente se deba llegar a la Corte Suprema, sino que se agote el derecho a impugnar, es decir que el caso sea revisado por dos instancias, osea que lo revise un juez o colegiado distinto al primero.

El artículo 356 del Código Procesal Civil, establece una clasificación de los medios de impugnación de la siguiente manera “Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenciosos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro del



tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado, con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado”.

Entonces, haciendo una revisión del Código Procesal Civil, podemos notar que este regula de manera taxativa cuatro tipos de medios impugnatorios, reposición, apelación, casación y queja.

Acerca del recurso de apelación podemos decir que es una (...) palabra que proviene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme (Gallinal , 1932, p.229).

La apelación es, aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado de una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (Hinojosa Minguéz, 1999, p.105).

El recurso de apelación en el proceso civil peruano, constituye uno de los más

comunes, ya que una amplia mayoría de resoluciones judiciales, emitidas por los órganos jurisdiccionales son atacados mediante el recurso de apelación. Esto debido a que es un recurso ordinario, porque la norma no exige causales exclusivas para su interposición y admisión.

### **2.3.- Límites a los poderes del juez de apelación**

La propia Corte Suprema ha tenido manera de establecer los poderes del juez de apelación. Es así que ha señalado que: “en principio, el juez superior de segunda instancia tiene plenitud para revisar, conocer y decidir, sobre las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; (...) sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de instancia alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual, el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación los agravios que afecten al impugnante. Así también establece otros principios los cuales pasaremos a desarrollar.

#### **2.3.1.- Principio tantum devolutum appellatum quantum**

El principio comprendido en el apotegma latino Tantum Devolutum Quantum Appellatum, refiere que, en la apelación, la competencia (poder) del juez superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su trámite, por lo que concierne a este órgano



jurisdiccional revisor ceñirse únicamente al análisis de la misma. De esta manera, acorde al principio puntualizado, el juzgado a quo revisor se manifiesta en relación a las afectaciones comprendidas en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda. Así, el tribunal no tiene más potestades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede ingresar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Lima establece que: Acorde al Principio *Tantum Apellatum Quantum Devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso por ello el artículo 370 del Código Procesal Civil establece que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante salvo que la otra parte también se haya adherido o apelado.

### **2.3.2.- Principio *reformatio in peius***

Es un principio procesal recogido en nuestro Código Procesal Civil en su

artículo 370 del, este advierte que no se puede cambiar la impugnación en perjuicio del apelante. A tal principio se le conoce como la prohibición de la *reformatio in peius*, que consiste en la prohibición del juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario (Cas. N°2838-99 CUSCO, El Peruano, 04/07/2000). La norma procesal referida se funda en la presunción *iure et de iure* de que quien no concurre consciente de los desfavorable de la resolución dictada, aun cuando lo resuelto por el inferior le sea beneficioso en líneas generales (Cas. N° 1336-96 PIURA, El Peruano, 04/05/1998). En aplicación del principio denominado como prohibición de *reformatio in peius*, el Tribunal de Segunda Instancia solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso, solo puede ser revisado lo apelado. No puede dar más de lo pedido por el apelante, pero tampoco puede resolver en perjuicio del apelante si no existe recurso de la contraparte (Exp. N° 973-05, Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, 12/10/2005).

En esa línea, el principio de la prohibición de la *reformatio in peius*, señala expresamente que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte



decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. En ese sentido, el juez superior está prohibido de empeorar la situación del apelante en los casos en los que no ha mediado recurso de su adversario; siendo que la instancia superior, al resolver la apelación, no tiene más poderes que los asignados en el propio recurso, no encontrándose autorizado a modificar el extremo de la sentencia no recurrida

(Cas. N° 314-04 LORETO, El Peruano, 01/06/2006).

Este principio se relaciona con el principio dispositivo en tanto que los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: *tantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante. La mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo, y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura (Cas. N° 1336-96 PIURA, El Peruano, 04/05/1998). Así es, la prohibición de la *reformatio in peius* se basa en la conexión existente entre el principio dispositivo y el de congruencia procesal, los que dan lugar a que la Sala de revisión solo se pronuncie sobre los agravios que el apelante considera que le causan perjuicio (Cas. N° 725-97 AREQUIPA, El Peruano, 05/10/1998). Vale decir, que el principio

de la prohibición de la reforma en peor tiene como sustento el principio dispositivo del proceso civil, por el cual el proceso civil se inicia o se promueve solo a iniciativa de parte, y en el caso de la impugnación dicho principio de aplica en el sentido de que el juez superior tiene conocimiento del proceso por iniciativa del impugnante, por lo que solamente puede pronunciarse sobre los extremos de la apelación, no siendo viable emitir pronunciamiento sobre extremos no impugnados en perjuicio del apelante (Cas. N° 1286-2003 LIMA NORTE, 14/11/2003). Importante es recordar también que la *reformatio in peius* debe ser observada en relación con la parte dispositiva de la sentencia y no en función a su parte considerativa (Cas. N° 674-96 LIMA, El Peruano, 04/05/1998).

En resumen, dicho principio (prohibición de la *reformatio in peius*) se basa en la conexión existente entre el principio dispositivo y el de congruencia procesal, los mismos que dan lugar a que la sala de revisión solo se pronuncie sobre los agravios que el apelante considera que le causan perjuicio (Cas. N° 725-97 AREQUIPA, 24/08/1997). Téngase en cuenta además que la contravención de la “prohibición de reforma en peor” afecta el derecho al debido proceso, toda vez que dicha institución tiene enorme importancia en el recurso de apelación, ya que el juez superior debe limitarse a los fundamentos del agravio (Cas. N° 36-2001 LIMA, 31/07/2001). Sin embargo, la excepción al principio de prohibición de reforma en peor es que una sentencia puede reformar en peor





lo solicitado por el apelante cuando se busca proteger derechos que son ajenos al proceso, y cuando el pronunciamiento en su favor va a generar más perjuicios a las partes y a terceros, que el efectuar una reformatio in peius (Cas. N° 3096-02 SAN ROMÁN-PUNO, El Peruano, 01/12/2004).

### **2.3.3.- Principio de personalidad al recurso de apelación**

Bajo este principio se considera que, interpuesto un recurso, el aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido o que lo ha interpuesto. La doctrina destaca en este ámbito que el prestigio del principio de la personalidad de la apelación no disminuye por la circunstancia de que aparezcan cosas juzgadas contradictorias. Por ejemplo, habiendo rechazado la sentencia en primera instancia la condena por daños y perjuicios demandada por A y B, el primero no apela, y si lo hace el segundo, obteniendo un pronunciamiento favorable en la alzada; es decir, para B hay derecho de indemnización, en cambio A se ve privado de él. (Cruz Lezcano , 2008, p.203).

En otras palabras, el juez solo emitirá su pronunciamiento hacia el sujeto procesal que haya interpuesto el recurso impugnatorio, en este caso de apelación, en ese sentido el juez de segunda instancia no emite su pronunciamiento respecto de los demás sujetos procesales o los

denominados terceros legitimados. Ósea que el juez superior limita su pronunciamiento en cuanto a los derechos o intereses afectados del sujeto que peticiono el recurso de impugnación.

### **3.- Conclusión**

La referencia histórica es importante, ya que nos permite realizar un análisis del desenvolvimiento del juez, en las civilizaciones antiguas, resaltamos la labor del juez en el código de Hammurabi, la decisión que este tomara debía ser la más correcta, y este no podía cambiar de decisión de lo contrario sería sancionado severamente. En el derecho hindú, destaca la primacía hacia el vínculo religioso, el juez debía ser una persona cuya sabiduría provenía de los Vedas. En el derecho romano, la labor del juez se desarrolló con la ayuda de los jurisconsultos, que, a raíz de los cambios jurídico sociales, se vieron en la necesidad de interpretar las normas de acuerdo a la realidad social, y no aplicar las leyes literalmente. La evolución de las sociedades, de los sistemas jurídicos, han dado paso a la creación de nuevas formas de regular las competencias o poderes de los jueces, en especial del juez de apelación o de revisión, la norma procesal, estipula que el juez superior debe revisar únicamente sobre los pronunciamientos de las sentencias emitidas por el juez originario, que hayan sido apeladas, mas no tiene facultades para pronunciarse sobre los

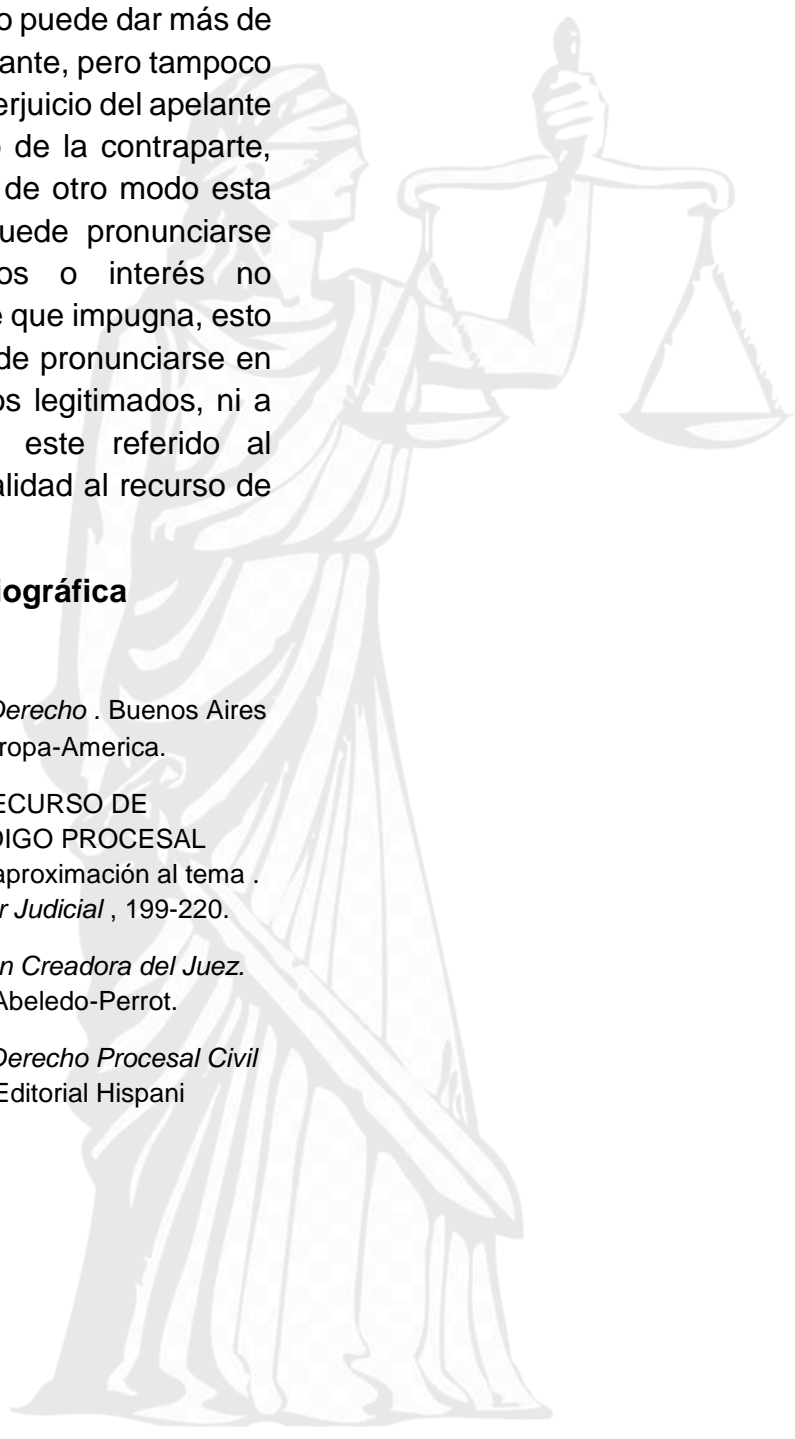


demás aspectos no impugnados, a esto hace referencia el principio tantum devolutum quantum appellatum; otro limite es el que establece el juez de segunda instancia no puede dar más de lo pedido por el apelante, pero tampoco puede resolver en perjuicio del apelante si no existe recurso de la contraparte, reformatio in peius; de otro modo esta que el juez solo puede pronunciarse sobre los derechos o interés no favorable de la parte que impugna, esto quiere decir no puede pronunciarse en cuanto a los terceros legitimados, ni a la parte contraria, este referido al principio de personalidad al recurso de apelación.

#### 4.- Referencia Bibliográfica

- Carnelutti, F. (1948). *Arte del Derecho*. Buenos Aires : Ediciones Jurídicas Europa-America.
- Cruz Lezcano , C. (2008). EL RECURSO DE ADHESIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO: Una aproximación al tema . *Revista Oficial del Poder Judicial* , 199-220.
- Fernández, A. V. (1980). *Función Creadora del Juez*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Gallinal , R. (1932). *Manual de Derecho Procesal Civil Tomo II*. Buenos Aires: Editorial Hispani Americana.

Minostroza Minguez, A. (1999). *Medios Impugnatorios*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.



# RECURSO DE CASACIÓN



## UNA APROXIMACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PERÚ Y EN EL DERECHO COMPARADO

Juliet Leslie Apaza Quispe \*

### SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. CONSIDERACIONES PREVIAS
- III. EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PERÚ
- IV. PRINCIPALES SISTEMAS DE CASACIÓN EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL COMPARADA
  - a. El Sistema de Casación Francés
  - b. El Sistema de Casación Alemán
  - c. La Casación en el Sistema Italiano
  - d. La Casación en el Sistema Español
- V. TRATAMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN PAISES DE LATINOAMÉRICA: CHILE Y ECUADOR
  - a. El Recurso de Casación en Chile
  - b. Recurso de Casación en Ecuador
- VI. CONCLUSIONES
- VII. BIBLIOGRAFÍA

### RESUMEN:

El presente artículo busca analizar el Recurso de Casación Civil regulado

---

\* Estudiante del VI semestre de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Nacional del Altiplano.



en nuestro ordenamiento jurídico y en el derecho comparado, en primer lugar, se dará a conocer algunas consideraciones básicas que atañe a la administración de justicia en el Perú, del mismo modo, se analiza el concepto de impugnación desde el punto de vista de diferentes autores. El desarrollo de este artículo, también observa, en un sentido amplio, la diferencia primordial que se halla entre las diferentes legislaciones comparadas, en relación al recurso de casación, de acuerdo con la realidad de cada país.

**Palabras Clave:** Recurso de casación, impugnación, derecho comparado, sistema jurídico.

## I. INTRODUCCIÓN

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta. Lo cierto es que en un origen se identificó como única finalidad de la casación la protección de la norma, sin embargo, con la evolución del positivismo jurídico, este recurso pasó a ser instrumento de creación de jurisprudencia. Ahora bien, el derecho comparado es importante debido a que, ayuda a el conocimiento de los orígenes e influencias que permiten conocer lo común y lo diverso en el

desarrollo de los ordenamientos jurídicos que se compara, que permite

analizar propuestas con la idea de recibir o rechazar propuestas, es por ello que, la buena comprensión su uso es de carácter obligatorio al momento de cualquier investigación.

Es así que, como objeto de estudio de este artículo, es el tratamiento que se da en diferentes sistemas jurídicos al recurso de casación civil, y al mismo tiempo repensar la importancia del derecho comparado y la formación de los estilos jurídicos para profundizar el estudio del derecho.

Hacer un trabajo sobre este recurso de casación en los diferentes sistemas jurídicos es relevante para ver cómo se encuentra, no solo recurso en el Perú, sino en otros sistemas importantes; de modo tal que, el presente artículo utiliza el modo de investigación cualitativa en el sentido en que analiza informaciones bibliográficas no pertenecientes propiamente a las investigaciones de campo.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Constitución Política del Perú, señala principios importantes de la administración de justicia en su artículo 139°; precisamente, los incisos 3 y 6 del citado artículo hacen referencia a la observancia del debido proceso, a la tutela jurisdiccional y la pluralidad de la instancia. La primera; hace referencia al derecho de defensa en juicio de un derecho subjetivo público individual en donde toda persona resulte con algún tipo de afectación con el contenido de



una resolución; la segunda, tutela jurisdiccional efectiva, importa conocer que aquellos que tengan iguales pretensiones, ostenten las mismas oportunidades, siendo uno de ellos a el acceso a los recursos impugnatorios, que para el caso de una casación se refiera, principalmente, a la interpretación correcta de una Ley. Y la tercera; se refiere a el derecho a la pluralidad de instancias, esto garantiza que, en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan.

En el Perú, los medios impugnatorios se encuentran regulados en el Título XII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil. Es así que, define Hinostroza (2011) a los medios impugnatorios como, los actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados, éstos presentan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes y, también, por terceros legitimados, con el propósito de denunciar situaciones irregulares, vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, del mismo modo, para solicitar que el órgano jurisdiccional revisor procesa a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

Ahora bien, una vez interpuestos, pasan por la etapa denominada admisibilidad, en donde se verifica el

cumplimiento de los requisitos formales, como son la facultad impugnatoria, legitimidad e interés para obrar, observancia del plazo y demás. Una vez admitida se sigue su trámite respectivo con la finalidad de determinar que éste se declare fundado o, en su defecto, disponer su desestimación; esto en relación al medio impugnatorio.

En el mismo orden de ideas, como menciona Hinostroza (citado por Alcocer Huaranga (2016), la impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, en el error judicial, si no es denunciado da lugar a una situación irregular e ilegal que causa agravio al interesado. Es importante hacer hincapié, que tiene como finalidad la revisión del acto procesal. De ahí que, Celis (2013), menciona que el ordenamiento jurídico procesal para el cumplimiento de tales actos contiene normas idóneas que viabilizan la enmienda de las irregularidades incurridas en el proceso, restableciendo los derechos vulnerados, materia de quebrantamiento y la eliminación del agravio derivado del acto procesal irregular, con el objeto de garantizar los derechos del sujeto perjudicado.

## **EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PERÚ**

Según Piero Calamandrei (citado por Celis (2013), el recurso de casación se caracteriza por la protección de la norma jurídica, que la doctrina ha



denominado función nomofiláctica<sup>2</sup>, esto es la correcta y verdadera interpretación de la ley, y además consagra la unificación de la jurisprudencia nacional. No obstante, como sostiene Celis (2013), el recurso de casación va mucho más allá que lograr la satisfacción del público; tiene como principal finalidad la correcta aplicación de la norma, en caso de infringiera la norma jurídica, tiene que explicar cómo se produjo, cual es la infracción, y como debe ser la correcta aplicación.

Siendo así, el recurso de casación en nuestro país se encuentra regulado en el Código Procesal Civil en el capítulo IV, artículo 384°. Ahora bien, como plantea Carrión (s/f) el recurso de casación es de carácter extraordinario, en el sentido de que propicia el juzgamiento de las resoluciones que emiten las Salas Civiles, para verificar si se aplicó correctamente las normas positivas en materia civil y, de no ser así, hacer las correcciones pertinentes.

El recurso es formal, es decir, que para su planteamiento el Código Procesal Civil establece con detalle los requisitos de admisibilidad y de procedencia, asimismo, señala las causales, la forma de cómo se debe fundamentar el recurso, por tal motivo, hace que el recurso de casación sea particular

<sup>2</sup> Monroy Gálvez formula a la función nomofiláctica como la defensa de la ley. Afirma que es función del Estado cuidar la vigencia del ordenamiento legal, y para este fin concede al Poder Judicial la función de cuidar la Ley. Plantea que, en tanto que el juez es la persona u órgano que instrumenta el cumplimiento de la ley por parte de los ciudadanos, es indispensable que el Estado cuente con un medio de asegurar que

frente a los demás recursos regulados en el ordenamiento procesal civil. Es de importancia hacer mención que, el debate central en casación se ciñe a la causal por la cual la Sala de casación ha declarado su procedencia, y en ese orden de ideas, su decisión no podrá alejarse de ese rango.

## **PRINCIPALES SISTEMAS DE CASACIÓN EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL COMPARADA**

Define Rojas (s/f) que el Derecho Comparado se convierte en el alcance y razón de ser de las legislaciones en cuanto a sus diferencias y posibilidades de acercamiento que puedan existir entre diversos sistemas jurídicos, esto permitirá la armonización y unificación progresiva del derecho. De acuerdo con Celis (2013), los fines de casación dio origen a una serie de reflexiones, que ha llevado a los grandes países europeos a instalar las Cortes de Casación y, por lo tanto, sobre el cual se edifica la institución de la casación (...) La institución de casación ha evolucionado, y en la actualidad se distinguen cuatro sistemas de casación en la legislación internacional comparada; estas son, francés, italiano, alemán y español. La diferencia primordial que se halla entre ellos se

los jueces cumplan con su función y apliquen correctamente la ley. Es decir, que a través del recurso de casación se fiscaliza al fiscalizador, cumpliéndose con la respuesta a la célebre pregunta de Juvenal “¿Quis custodiet ipsos custodes?”



encuentra en las facultades que concede la corte de casación luego de declarar fundado el recurso, esto, de acuerdo a cada realidad jurídica de cada país, en aras de una adecuada administración de justicia.

### a. El Sistema de Casación Francés

Como pone de manifiesto Calamandrei (citado por Phole (s/f) el origen de la casación se debe situar en la fase revolucionaria francesa, en la que se crea un órgano autónomo al poder judicial – la casación no se concibe originariamente como recurso ya que no formaba parte del proceso– Influenciado por una parte por anteriores instituciones jurídicas ya existentes y por otra, por el componente ideológico aportado por Montesquieu y Rosseau relativo a la separación de poderes, el principio de igualdad ante la Ley y al concepto de que ésta.

Tal como menciona Cadiet (s/f) la justicia civil francesa se presenta bajo la forma de una pirámide que incluye tres niveles: el primer nivel corresponde a los tribunales de primera instancia que conocen del conjunto de los litigios que no han sido objeto de arreglo extrajudicial; el segundo nivel corresponde a los tribunales de apelación ante quienes se someten los fallos de primera instancia pronunciados en los mismos; estos tribunales de primera y segunda instancia se denominan tribunales de

instancia. Ahora bien, el tercer y último nivel corresponde a la “*Cour de cassation*” que es por ello el más alto tribunal en materia civil.

El recurso de casación en el sistema francés, es un recurso extraordinario<sup>3</sup>, para empezar, como vía de recurso extraordinaria, el recurso de casación está abierto solo para los casos previstos por la Ley, es decir, no se puede interponer el recurso de casación frente a todas las resoluciones y del mismo modo, no se puede interponer por cualquier motivo, por ejemplo, solo puede interponerse este recurso frente a resoluciones dictadas en última instancia, y estas son comprendidas por las sentencias del tribunal de apelación y las resoluciones de primera instancia pronunciadas en primera y última instancia, por el contrario, se excluye los contratos judiciales y las medidas de administración judicial las resoluciones de equidad, a través de las que el juez resuelve como amigable compositor y las sentencias arbitrales.

Es interesante el plazo dado en el sistema de casación francesa, puesto que el plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses desde que se notificó la resolución, y esto estipulado expresamente en su derecho procesal; el principal presupuesto de apertura del recurso de casación es la infracción de la ley, también se debe indicar los fundamentos jurídicos que se hagan

<sup>3</sup> La doctrina suele fundamentar este carácter extraordinario en la carencia de efecto

suspensivo de su interposición, y por el hecho de que sólo puede interponerse por unas causas concretas y limitadas.



valer frente a la resolución impugnada, cada uno de estos fundamentos se deben utilizar para sustentar un único motivo de casación. En ese sentido, si concurren estas condiciones, la “*Cour de Cassation*”, imperativamente, tiene que resolver todos los recursos que ante ella se imponga, es menester conocer que no pueden elegir los asuntos sobre los que quiere pronunciarse.

Es preciso hacer mención, como señala Cadiet (s/f) que la labor que el tribunal del sistema francés es enorme, y a raíz de ello se creó un procedimiento de control de la admisibilidad del recurso de casación; y esto se refiere, básicamente, a un procedimiento simplificado de juicio que se traduce en una reducción de las secciones jurisdiccionales y una reducción de las formas procesales.

Cabe señalar que la “*Cour de Cassation*” dicta dos tipos de sentencias: las sentencias desestimatorias, y las sentencias estimatorias; la primera, se dicta cuando considera inadmisibles o sin fundamentos, esta sentencia produce la firmeza de la resolución recurrida, entonces las partes tendrán que cumplir lo pronunciado por la Corte. La segunda, se dicta cuando la sentencia impugnada no es conforme con el ordenamiento jurídico.

Ciertamente, como analiza Calis (2013) la casación en el sistema francés consiste en que una vez casado el fallo de la sala de mérito por la sala casatoria, ésta reenvía el expediente al mismo tribunal que dictó la sentencia

casada a otro de la misma jerarquía para que dicte un nuevo fallo que resuelva la controversia; el juez o la sala de mérito recibe su competencia ya no de la Ley, sino de la sentencia de la Corte Suprema, a esto se le llama juicio de reenvío; las facultades del juez para dictar el nuevo fallo podrían estar o no limitadas.

#### **b. El Sistema de Casación Alemán**

En el sistema alemán la casación se admite por los dos tipos de errores, tanto errores en el procedimiento y en la aplicación o interpretación de la ley, de modo similar, tal como menciona Calis (2013) *comprende errores in – iudicando y errores in – procedendo*; la jurisprudencia ha ampliado el ámbito de la casación alemana. Cabe considerar, que el recurso de casación debe interponerse por el afectado con la sentencia impugnada, el tribunal de casación puede remitir el proceso al tribunal de origen (reenvío, como el caso francés), y en casos específicos puede fallar sobre el fondo (a diferencia del sistema francés, en el sistema alemán se permite que el mismo Tribunal Supremo decida o resuelva sin reenvío, siempre y cuando considere que el caso puede decidirse sin un nuevo procedimiento, y en los supuestos de anulación de competencia).

Al mismo tiempo, otra característica de este sistema es que no se necesita el reenvío (como antes ya se mencionó haciendo alusión al sistema francés), ya que el Tribunal de Casación puede resolver sin necesidad de reenviarlo al tribunal inferior, es el Tribunal supremo





si decide reenviarlo o no, sin embargo, en los casos de casación por incompetencia es el Tribunal de Casación quien tiene que decidir el conflicto.

A manera de colofón, en lo que respecta al sistema alemán se puede precisar que este sistema soluciona el conflicto con mayor celeridad, sin embargo, el problema radica en que se deja a la Corte de Casación la decisión sobre cuando el caso puede decidirse sin un nuevo procedimiento y no lo determina la misma Ley.

### c. La Casación en el Sistema Italiano

La CASSAZIONE italiana como hace referencia Franciskovic & Torres (s/f) es el modelo que más fiel se ha mantenido al sistema francés, ahora bien, el recurso de casación italiano es, un recurso de naturaleza extraordinaria, donde no puede procederse a una revisión de la anterior instancia, puesto que el análisis de la Corte de Casación y las posibilidades del recurrente de la impugnación están limitados a cinco motivos enunciados expresamente en el Código de Procedimientos Civiles, en el artículo 350°, y estos son; por ejemplo, a) infracciones de las normas sobre jurisdicción, b) violación de norma de competencia, siempre que se haya decidido también sobre el fondo del asunto, c) violación o falsa aplicación de normas de derecho, d) nulidad de la sentencia o del procedimiento, e) carencia, insuficiencia o contradicción en la motivación sobre un punto decisivo de

la controversia, sean estos defectos observables de oficio, o a instancia de parte. Se puede señalar que se mezclan motivos *in iudicando* como *in procedendo*.

En otras palabras, en el sistema italiano la casación se permite por dos causales; la primera, por violación de la ley; y la segunda, por falta de aplicación de la Ley. En ese sentido, el bien llamado, error *in iudicando* o error *in procedendo* (defectos en la actividad procesal). De modo similar, también se interpone el recurso contra sentencias definitivas y también se da la casación por salto. Un punto a resaltar es que admite la casación por interés de la ley que la ejercer el Ministerio Público.

Si comparamos el sistema alemán con el sistema italiano, al igual que el primero la casación puede ser con reenvío o sin este, es así que, el reenvío se dará en los casos de deficiencia en el procedimiento y cuando el Tribunal de Casación considere que no es necesario el reenvío.

### d. La Casación en el Sistema Español

El sistema de casación español tuvo desarrollo paralelo con la Casación francesa, pero a pesar de ello, a diferencia del sistema francés, el sistema español nació por una necesidad jurídica y no como consecuencia política, como en el caso francés. Es conveniente hacer mención que, a partir de la querella *nillitatis*, surge el recurso de injusticia notoria (siendo éste un recurso más de revisión que de casación), posterior a



ello, aparece el recurso de nulidad con la Constitución de Cádiz, sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1878 es que introduce el recurso de casación; tal como Celis (2013), hizo referencia a que ésta Ley de enjuiciamiento establecía, que si el Tribunal Supremo declaraba fundado el Recurso de Casación por error in iudicando, acto seguido se expedía una segunda sentencia que resolvía la controversia ajustándose a lo resuelto en la primera (es de menester conocimiento que este sistema recoge elementos del sistema francés y del sistema alemán).

Es necesario hacer referencia que, en España se estableció dos tipos de causales del recurso de casación; la primera, la violación o la infracción de la ley y; la segunda, el quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento. En el primer caso se controla la buena aplicación e interpretación de las normas jurídicas y en el segundo caso se controla la correcta observancia de las normas procesales por las instancias judiciales. En ese orden de ideas, si el Tribunal Supremo casa la sentencia de la audiencia por error in iudicando o error en la apreciación de la prueba, en la misma instancia resolverá lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, es decir, ya no lo hace en dos sentencias, sino solo en una.

En el sistema español no se deja arbitrio del Tribunal Supremo, la decisión de resolver la causa o reenviarla no recae en el Tribunal

Supremo, éste atributo es netamente de la Ley; ésta indica al Tribunal que es lo que se debe hacer en cada caso. Ahora bien, el sistema español evita en la medida de todas sus posibilidades el reenvío, para lo cual trató de superar errores in iudicando por considerar que ante la concurrencia de estos el Tribunal Supremo puede resolver lo que corresponda sin la necesidad de reenvío (propio del sistema francés)

En tal sentido, fue la casación española que judicializó el recurso, ya que resaltó su función uniformadora sobre su función como recurso impugnatorio. Su función uniformadora que se expresa en la restricción del reenvío por una cuestión de economía procesal y permite la valorización probatoria y la apreciación de los hechos materia de la causa.

## **TRATAMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN PAISES DE LATINOAMÉRICA: CHILE Y ECUADOR**

### **a. a. El Recurso de Casación en Chile**

Como bien hemos estado viendo a lo largo de los sistemas casatorios, el recurso de casación es el medio de impugnación extraordinario (el caso chileno no es la excepción), que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de ellas, cuando han sido dictadas con omisión de las formalidades legales, o en su defecto, han incidido en un procedimiento vicioso, o han sido dictadas con infracción de la ley y esta omisión ha influido fuertemente para la decisión



final y lo dispositivo del fallo. Entonces, la casación es un medio de impugnación, con particularidades especiales, teniendo como característica especial el examen que se realiza a los errores de derecho. En definitiva, la casación cumple una función importante, y esta es la de conseguir un solo entendimiento y un mismo criterio en la aplicación de la Ley, de manera tal que, se logrará una unidad jurídica.

En Chile, el recurso de casación se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil, expresamente, en el Título XIX del Libro 111 en los artículos 764 y siguientes; ahora bien, de manera general este recurso de casación, reconoce como razón de ser y motivo único de procedencia, la infracción de la Ley, y su finalidad específica es mantener el respeto de ésta y asegurar su exacta observancia. Es el legislador quien se encarga de determinar el criterio trascendental de este recurso, y como ya antes visto, la casación no se entiende como instancia, puesto que si fuera el caso se haría la revisión de hecho y de derecho, y en este recurso extraordinario solo se hace una revisión de derecho.

Para que el recurso de casación sea admitido es indispensable que el recurrente haya ejercido oportunamente y en todos sus grados los recursos ordinarios establecidos por la ley; ahora bien, es posible que los tribunales, conociendo vía apelación, consulta, *casación* o en virtud de cualquier incidente, puedan invalidar de oficio las sentencias cuando sea

manifiesto que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al juez de la causa que contemple la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

#### **b. El Recurso de Casación en Ecuador**

La Corte Constitucional del Ecuador define a la casación como un recurso extraordinario, que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, reconociendo dicha facultad a un Tribunal Superior y de mayor jerarquía. Podemos incluir a Jerónimo Mejía (citado por Atancuri (2013) quien señala que:

El recurso de casación es un recurso extraordinario que con la finalidad de defender el derecho objetivo, de unificar la jurisprudencia nacional y de reparar el agravio de la parte afectada se interpone ante la Corte Suprema de Justicia, para anular parcial o totalmente con o sin reenvío, una resolución (sentencia o auto) de segunda instancia, dictada por algún Tribunal Superior de distrito judicial a la que se le atribuyen vicios de injuricidad, ya sea por errores im procedendo o por errores injudicando mediante la invocación de las causales taxativamente establecidas por la ley. (p. 21)



La Corte Constitucional ecuatoriana al tratar de las funciones del recurso de casación, señala: “Las funciones principales de este recurso son: a) obtener la aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales como garantía de seguridad o certeza jurídica; b) la unificación de la interpretación de las leyes a través de un solo órgano, fijando la jurisprudencia.

Ahora bien, el recurso de casación en Ecuador, al igual que los diferentes sistemas casatorios, es un recurso extraordinario, esto debido a su carácter excepcional y restrictivo, respecto a su procedencia es formalista y estricta, tiene las casuales expresas (es preciso mencionar al respecto que, estas causales se fundamentan en errores de fondo, es decir, las llamadas infracciones de derechos o vicios in judicando y, en errores de forma, las llamadas infracciones de procedimiento, conocidas como errores in procedendo), y respecto de determinadas resoluciones, no tiene amplitud de los recursos ordinarios; su procedencia debe ser reconocida expresamente por la Ley. Sobre todo, la Corte no puede casar un fallo en virtud de una causal no invocada.

Sin embargo, tiene ciertas limitaciones especiales en lo que respecta a su procedencia, esto es, que para que prospere un recurso de casación, es decir, para lograr su nacimiento ante la sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, es menester que concurren juntamente ciertos requisitos en relación al objeto,

el fundamento, las personas, el tiempo y la forma, en caso de que falte alguno de ellos, el recurso de casación se rechazará.

## CONCLUSIONES

a. La impugnación se materializa mediante los diversos medios impugnatorios, que nuestro ordenamiento jurídico y demás ordenamientos regulan, tal es el caso del recurso de casación, y esto en razón de que la parte agraviada con la resolución dictada por un Tribunal acceda a todas las posibilidades para restablecer su derecho. Por lo general, se trata de una revisión que se dará por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede el recurso. Es por ello, su importancia.

b. El recurso de casación es muy importante, porque constituye un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores que tengan error en la aplicación de la Ley, por medio de este recurso, se busca, también, unificar la jurisprudencia nacional y del mismo modo, proveer una herramienta esencial del derecho objetivo en los diferentes procesos.

c. La legislación comparada, es una herramienta necesaria, para poder observar los ordenamientos jurídicos y así determinar sus analogías y diferencias, en relación a nuestro sistema jurídico; añadiendo a ello, se puede realizar desde el derecho



comparado, un análisis objetivo y sistemático de las soluciones aportadas por distintos sistemas jurídicos respecto a un problema específico.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

Angulo, B. F. (s.f.). La Corte Suprema ¿Tercera Instancia? Perú.

Huaranga, W. N. (2016). Los medios impugnatorios en el procedimiento concursal. *Derecho y Cambio Social* , 19.

Lugo, J. C. (s.f.). El Recurso de Casación . Perú.

Minguez, A. H. (2011). *Manual de consulta rápida del Proceso Civil* . Grijley E.I.R.L.

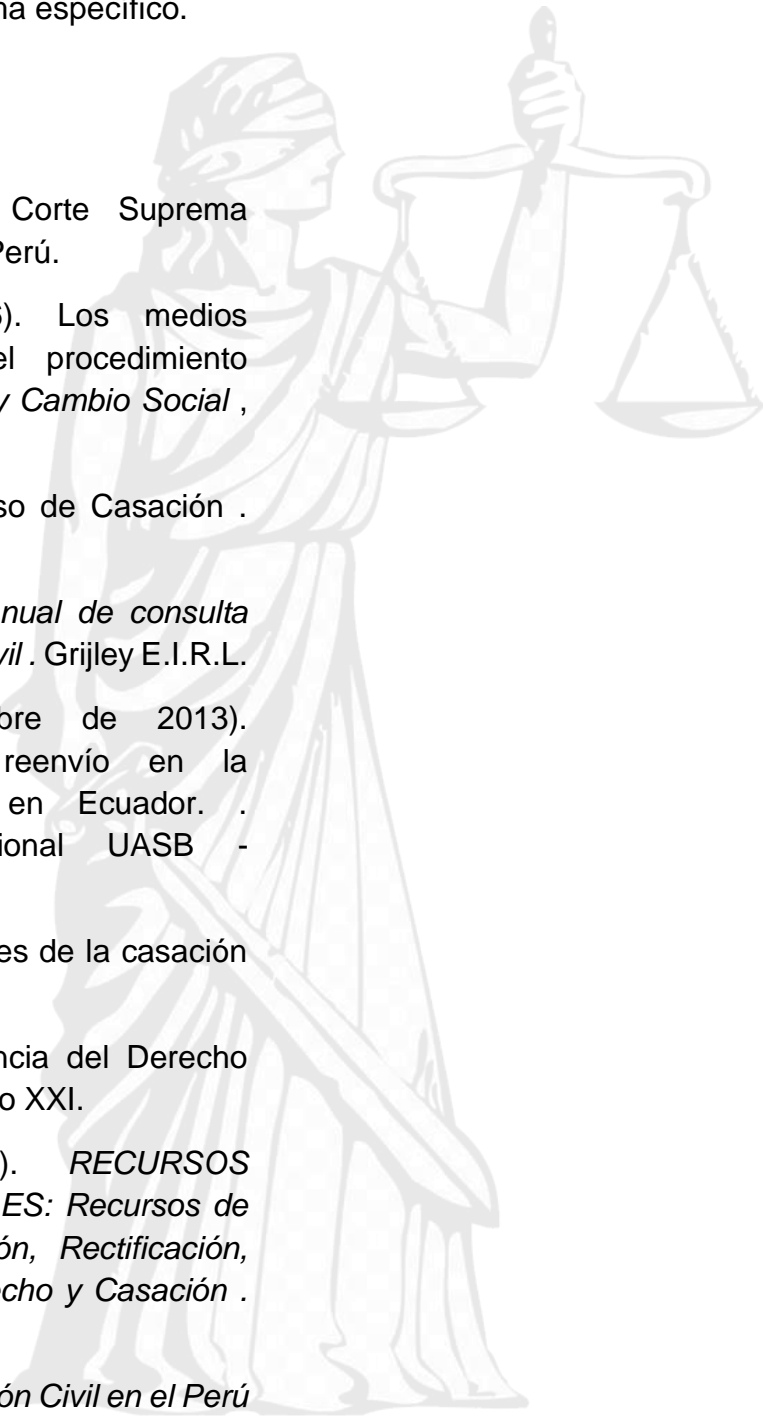
Niquinga, R. M. (Octubre de 2013). Conveniencia del reenvío en la casación tributaria en Ecuador. . Repositorio Institucional UASB - DIGITAL.

Serrano, N. G. (s.f.). Los fines de la casación en el proceso civil.

Ulloa, M. F. (s.f.). Importancia del Derecho Comparado en el Siglo XXI.

Villalón, H. O. (2006). *RECURSOS PROCESALES CIVILES: Recursos de Reposición, Aclaración, Rectificación, Queja, Apelación, Hecho y Casación* . Chile.

Zapata, C. A. (2013). *Casación Civil en el Perú* . Lima: Fondo Editorial .





## **GENERALIDADES E IMPORTANCIA EN EL RECURSO DE REPOSICION EN EL PROCESO CIVIL**

**Mirian Lizbet Barrantes Barrantes**

### **SUMARIO:**

I. introducción, II. medios de impugnación, III. clasificación de los medios impugnatorios, IV. ¿qué es un recurso?, V recurso de reposición, VI. argumento jurídico del recurso de reposición, VII. objetivos de la reposición, VIII. la oralidad en el recurso de reposición, IX. resolución del recurso de reposición, X. conclusión, XI. referencias

### **RESUMEN:**

En el presente artículo trataremos de la importancia del recurso de reposición, para encaminarnos mejor, desarrollaremos la definición de los medios impugnatorios y la clasificación de ellos, la procedencia del recurso de reposición, y la clasificación siendo como un recurso impropio ordinario y positivo, también horizontal, y tiene una afectación con el uso de la oralidad en los procedimientos, las actuaciones del juez y de las partes o terceros legitimados en este procedimiento oral.

### **PALABRAS CLAVES:**

recurso, remedios, reposición, principios, impugnación, oralidad

### **INTRODUCCION:**

En el presente artículo trataremos de uno de los recursos de impugnación que es el recurso de reposición por lo cual para encaminarnos mejor definiremos que son los medios de impugnatorios porque estos son la categoría genérica en seguida la división entre remedios y recursos la



diferencia de ambos, así entenderemos mejor la clasificación.

El recurso de reposición se encuentra dentro de la clasificación del recurso que podemos observar como los recursos ordinarios recursos extraordinarios recursos horizontales recursos verticales.

siendo así que el recurso de reposición pertenece a este tipo de clasificación de los mencionados, luego la importancia del recurso de reposición, teniendo una estrecha relación con los principios de economía celeridad, inmediación y oral, ya que se ve caracterizada de ese modo, porque el recurso de reposición es un tipo de recurso que se caracteriza la actuación inmediata del juez, también el uso de la oralidad en este recurso, ya que es necesario el uso de la oralidad en el recurso de reposición, una vez que una de las partes interponga una pretensión de reposición el juez debe resolver de inmediato, también señalar que en el uso de la oralidad la sentencia debe darse de manera oral tanto como las notificaciones.

## I. MEDIOS DE IMPUGNACION

Concepto de medios de impugnación: según (Bryan, 2017), señala que en todo proceso existe un principio de impugnación, por lo tanto, para todo proceso habrá algún tipo de medio de impugnación, que permite atacar las resoluciones de los jueces, si estas son injustas, adolecen de algún error. Donde estas permiten corregir las

Equivocaciones que se dan en distintos actos del proceso.

También señala (Galvez, 2016) al instituto procesal como instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque este, total o parcialmente.

Estos medios impugnatorios son herramientas para que las partes o el tercer legitimado hace una evaluación a las resoluciones de los actos procesales que emite el juez, si en caso hay errores de parte del juez, donde las partes o los terceros tienen interés en la resolución del proceso, puedan hacer una petición ante el juez, y pedir un reexamen de dicho proceso, una nueva evaluación del acto procesal.

El profesor Juan Monroy Gálvez menciona que en el nuevo examen antes referido es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, su esencia.

También mencionar que para la petición ante el juez el nuevo examen puede referirse a un acto procesal en específico que está dentro del proceso, o sino a todo el proceso. Los medios impugnatorios su objetivo es dar el derecho de reclamo del tipo de resolución que se emite de dicho proceso, que le interesa a las partes o un tercero legitimado. también destacar que los medios impugnatorios su objetivo es alternativo, donde solicitan que se declare la nulidad del acto



Procesal o sino una revocación de manera total o parcial a dicho acto procesal. Art. 355 del nuevo código procesal civil (Medios Impugnatorios).

## II. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

señala (Galvez, 2016), en los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos, donde los remedios es cuando las partes o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de un nuevo, está referido a un acto procesal.

Los remedios pueden formularse por aquel que se considere agraviado por los actos procesales que no están contenidos en una resolución judicial, como las oposiciones o la nulidad de actos procesales, a diferencia de los recursos que estos pueden formularse por aquel que se considere agraviado con una resolución judicial o parte de ella para luego ser revisado por el superior y pueda corregirse como la reposición la apelación, el recurso de queja también el recurso de casación.

El Art. 356 del código procesal civil recoge esta esta clasificación (*clases de los medios impugnatorios*).

Como hemos podido observar los medios impugnatorios tienen su clasificación que son los recursos y los remedios, por lo cual nos enfocaremos en el recurso de reposición.

## III. ¿Qué es un recurso?

Señala ESPINOZA SOLÍS DE OVANDO citado en (Salazar, 2017), Considera que el recurso son medios que la ley conceden a la parte que se

crea perjudicada por una resolución judicial para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto. También cita a BANACLOCHE PALAO donde señala que el recurso es un acto dirigido a impugnar una resolución del órgano jurisdiccional que un litigante considera perjudicial para sus intereses, y con el que pretende que aquella sea revocada y sustituida por otra que se ajuste a Derecho.

Como se citó a diferentes autores para la definición del recurso, podríamos sintetizar diciendo que el recurso es un medio impugnatorio en la cual actúa frente a las *resoluciones* del órgano jurisdiccional para que tengan la potestad de hacer sus peticiones ante el juez de un posible error ya sea en la forma o en el fondo del proceso, para que se dé una nueva evaluación.

## IV. RECURSO DE REPOSICION

¿Por qué la existencia de este recurso de reposición?

En seguida analizaremos el porqué de la existencia de este recurso de reposición, según Alvarado velloso citado en (Velazques, 2002) el recurso de reposición tiene lugar solamente contra las providencias, decretos y autos dictados sin sustanciación, traigan o no gravamen irreparable.

También cabe indicar que este recurso constituye el remedio que puede ser utilizado por las partes y no por el propio juez, ya que la revocatoria “ex officio” no constituye cabalmente un recurso, aunque tenga sus mismo efectos y características.





También menciona Alvarado velloso, citado en (Velazques, 2002) las procedencias del recurso de revocatoria, de acuerdo a la iniciativa del mismo, puede darse de:

- Iniciativa del propio juez: posibilidad de la revocación,

El recurso de reposición *procede contra los decretos* a fin de que el juez los *revoque*. Base legal del recurso de reposición Art. 362° del CPC

Podríamos decir en ese caso que el recurso de reposición procede cuando el juez lo revoque, cabe indicar que el juez puede ser de primera instancia segunda o casación y agregar que los decretos son resoluciones donde se realizan acto de impulso del proceso o actos de mero trámite.

- Iniciativa de las partes:

recurso de reposición ya estaba legislado en el código de procedimientos civiles de 1912. También con el mismo objeto, solo hay una diferencia en los plazos consagrados de impulso procesal o de mero trámite, en el código de 1912, establecía el plazo de 1 un día, que era angustiante y absurdo por el poco tiempo.

Mientras que el código actual de 1993 para poder interponer su recurso es el plazo de 3 tres días, se ve esto que, en las otras legislaciones, (código procesal) latinoamericanos son similares a nuestro ordenamiento jurídico, por el plazo que se da de los 3 días y también resaltar que este recurso de reposición es cuando el juez

resuelva ya no es atacable por ningún otro medio impugnatorio.

El recurso de reposición tiene características que se diferencian de los demás recursos, como por ejemplo el recurso de reposición tienen la calidad de inimpugnables, porque no es atacable por ningún medio impugnatorio, otro rasgo importante de este recurso de reposición en el nuevo código establece que el juez resuelva de inmediato, resolver a una sola presentación y fundamentación del mismo.

También precisar a medida que se está desarrollando, hemos podido sintetizar que el recurso de reposición de acuerdo a sus clasificaciones de los medios impugnatorios es un recurso impropio, ordinario, y positivo.

¿ Por qué impropio, ordinario y positivo? En seguida responderemos ¿por qué impropio? según (Sanchez, 2020) es impropio por que el mérito recursal es resuelto por el mismo juez que expedido la resolución recurrida.

Recurso ordinario por que no requiere de requisitos especiales para su interposición, sino que se rige por las disposiciones generales, también es ordinario porque permite discutir la corrección o incorrección de la resolución impugnada.

Es un recurso directo por que se interpone directamente ante el juez que emitió la resolución.

## **ARGUMENTO JURIDICO DEL RECURSO DE REPOSICION**



Analizaremos los fundamentos del recurso de reposición, el porqué de la existencia, su importancia de este recurso, al mencionar el objeto del recurso de reposición, señala (Sanchez, 2020), el recurso de reposición es importante porque en el proceso “ evita gastos, tiempo en acudir a una segunda instancia, cuando se pretende revocar decretos, que han tenido lugar en el desarrollo del proceso que tratan sobre cuestiones accesorias o de escasa trascendencias. Cabe señalar que en este recurso de reposición tiene que ver mucho los principios de economía y celeridad procesal, ya que ambos principios evitan esas dilaciones y gastos de tiempo y dinero.

Respecto a los principios mencionados señala (Salazar, 2017), el principio de celeridad propugna la previsión y aplicación de los plazos razonables tanto con las aspiraciones de los litigantes, cuanto con la realidad de los órganos jurisdiccionales. Se dice que el principio de economía debe ser estudiado a través de la celeridad en los tramites, también este principio de economía tienen que ver mucho con la valoración estadística respecto a los costos y gastos en los que se incurre.

Como se señaló ambos principios tienen una estrecha relación en cuanto a la resolución de un proceso donde exige que un proceso deba resolverse en los plazos establecidos de nuestro ordenamiento jurídico con eficacia y a través de ellos pueda resolverse en el tiempo establecido.

Mencionando a ambos principios, diríamos que el recurso de reposición está relacionado porque se menciona en el tercer párrafo del artículo 363° del CPC.

Si la resolución impugnada se expedirá en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se *resuelve de inmediato*, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. Cabe mencionar, la resolución impugnada se resuelve de inmediato y debe ser resuelto por el mismo juez, es así que se cumplen con el principio de celeridad y economía resolviendo en sus plazos establecidos como menciona en dicho artículo “debe ser interpuesto verbalmente y ser resuelto de inmediato.

También lo precisa Palacios citado en (Velazquez, 2002) donde da a conocer uno de los fundamentos jurídicos del recurso de reposición.

Se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que pueden adolecer las resoluciones que, dentro de la categoría de las ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya consideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo la intervención de los órganos judiciales superiores en grado al que dicto la decisión impugnada.

## **OBJETIVOS DE LA REPOSICION**

Como se iba diciendo uno de los principales objetivos en el recurso de reposición está dado por razones de economía y celeridad procesal, ya que



el juez dictó la resolución para que sea revisada, y de esta manera evitar la pérdida de tiempo y gasto de la apertura de otra instancia, si en ese caso fuera así ahí es cuando actúa el recurso de reposición donde pide una revisión ante superior, es el único recurso que permite la revisión de una resolución dictada en instancias originarias.

También señala Arasi citado en (Pretto, 2008).

Esta vía recursiva está prevista para evitar el dispendio procesal que implica la revisión por un nuevo órgano jurisdiccional, distinto al interviniente, en cuestiones que no han sido objeto de análisis detenido, puesto que su admisibilidad se reserva exclusivamente para impugnar las providencias dictadas sin previa sustanciación. Uno de los principales objetivos es que el recurso de reposición su verbo rector es los principios de celeridad y de economía, como mencionamos, tenía una estrecha relación entre ambos principios.

señala Abraham Vargas citado en (Pretto, 2008),

porque hablar de principio también podemos hablar de valores y es así que agrega el valor de la justicia. porque, “dado que este sería avasallado si es que no se reforma algo nulo o injusto, como las resoluciones defectuosas susceptibles de reposición, también destacar que existen resoluciones que por sus características no es suficiente que tengan un nuevo examen, sino que

ocurra sea en el menor tiempo posible y con la garantía de que lo va resolver el mismo órgano.

## **LA ORALIDAD EN EL RECURSO DE REPOSICION**

con referirse a la oralidad, da a entender que la actuación en este recurso deba darse principalmente mediante la expresión oral.

La oralidad señala LOPEZ citado en (Bryan, 2017)

La oralidad no es una simple manera de decir o alegar en el proceso, sino que en primer lugar suponía una típica y compleja configuración técnica del proceso, pero, además, responde a una determinada concepción procesal y allí donde se encuentra, esta fuerza conformadora de la oralidad no solo rebasa las meras formas procedimentales, sino que exige posturas presenciales del juez en la tramitación, concentración en el desarrollo del juicio e inapelabilidad de las cuestiones interlocutoras.

Se da a entender que el uso de la oralidad cambiará en una forma parcial los procedimientos civiles, parcial por que no existe o no habría una concordancia en que el sistema procesal sea completamente oral sino la combinación de ambas, tanto escritas como orales. También menciona Dayna Monterrosa, que en el uso de la oralidad se requiera la presencia del juez y las intervenciones inmediatas, estaríamos deduciendo que se requerirá el uso de los principios de inmediación y el principio de la concentración.



Según Chioyenda citado en (Bryan, 2017), indica diferencias entre el proceso oral con el escrito.

Donde en el proceso oral la comunicación entre las partes se da aviva voz durante las audiencias, en consecuencia, la oralidad favorece la vinculación entre el juez y las partes mientras en el proceso escrito tarda mucho porque se dan fases y términos interminables, además no se tiene concentración de los actos procesales.

Analizando dicha referencia tiene una estrecha relación con el recurso de reposición el proceso oral, porque en el proceso oral se requiera la presencia del juez en toda la audiencia, y para que no haya error en las resoluciones debe ser aquel juez que conoce el proceso, el caso y así actuar en toda las audiencias que se lleva, también se da en el recurso de reposición y de esta manera las partes podrán actuar, tener una comunicación más directa con el juez, además analizara la realidad conocida a su sometimiento de las partes.

En el tercer párrafo CPC Art. 363° menciona si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, *el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato*, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

Des el punto de vista practico el recurso de reposición como se iba mencionando en el CPC (...) *si la resolución impugnada se expedirá en audiencia (...)*, en este caso ya nos estaríamos refiriendo al uso oral en el

recurso de reposición, tan solo con mencionar audiencia, pero en todo proceso siempre hay por lo menos una audiencia, más se ve esto en el saneamiento del caso.

según el recurso de reposición haciendo uso la oralidad, hace mención en dicho artículo que (...) *el recurso debe ser interpuesto verbalmente (...)* y debe ser resuelto inmediatamente, teniendo en cuenta esta premisa si el recurso se presenta verbalmente las notificaciones tambien se hará llegar a las partes de la misma manera, la sentencia debe ser dictada de forma oral durante la audiencia. El sistema recursivo debe adecuarse a los principios de oralidad, inmediación y concentración, por lo que debe interponerse oralmente durante la audiencia o inmediatamente después de que se dicte la resolución.

si el juez dicta una resolución interlocutoria, esta es o debe ser pronunciada oralmente, si alguna de las partes desea impugnarla con el recurso de reposición debe interponerlo oralmente como se señala en la norma luego debe ser resuelta de inmediato.

La oralidad y la inmediación le permite al juez un mejor conocimiento de los hechos de controversia y llegar a la verdad material.

## **VIII. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el recurso de reposición oral la resolución que se da debe ser inmediata, por eso se caracteriza en recurso de reposición.



X.

**IX. CONCLUSION:**

- El código actual de 1993 para poder interponer su recurso es el plazo de tres días, se ve esto que, en las otras legislaciones, (código procesal latinoamericanos son similares a nuestro ordenamiento jurídico, por el plazo que se da de los 3 días y también resaltar que este recurso de reposición es cuando el juez resuelva ya no es atacable por ningún otro medio impugnatorio.
- En cuanto a la importancia del recurso de reposición, la resolución impugnada se resuelve de inmediato y debe ser resuelto por el mismo juez, es así que se cumplen con el principio de celeridad y economía resolviendo en sus plazos establecidos como menciona en dicho artículo “debe ser interpuesto verbalmente y ser resuelto de inmediato.
- En cuanto al uso de la oralidad en el proceso civil, el sistema recursivo debe adecuarse a los principios de oralidad, inmediación y concentración, por lo que debe interponerse oralmente durante la audiencia o inmediatamente después de que se dicte la resolución.
- La oralidad y la inmediación le permite al juez un mejor conocimiento de los hechos de controversia y llegar a la verdad material.

**XI. REFERENCIAS**

Ryan, D. M. (2017). los recursos ordinarios en el sistema de impugnación del nuevo código procesal civil. *universidad de costa rica (facultad de derecho area de investigacion)* , 14-15.

Galvez, J. M. (2016). *los medios impugnatorios en el código procesal civil*. Obtenido de file:///C:/Users/hp/Desktop/15354-Texto%20del%20artículo-60953-1-10-20161003.pdf: file:///C:/Users/hp/Desktop/15354-Texto%20del%20artículo-60953-1-10-20161003.pdf

Pretto, H. G. (2008). una introducción al estudio del recurso de reposición en sede civil. *universidad de lima* , 6-8.

Salazar, A. R. (2017). la oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano. *TESIS DOCTORAL La Oralidad Y Los Recursos En El Proceso Civil Español y Ecuatoriano*. madrid: Universidad Complutense De Madrid (facultad de derecho) departamento de derecho procesal.

Sanchez, H. R. (2020). recurso de reposición en el proceso civil peruano. *revista latinoamericana de Derecho*.

Velazques, V. S. (paraguay de 2002). *el recurso de reposición, análisis integral*. Obtenido de pdf: file:///C:/Users/hp/Desktop/Violeta-Silva-Velazquez-EI-Recurso-Reposicion-AnalisisIntegral.pdf



## LA ETAPA IMPUGNATORIA DEL PROCESO CIVIL PERUANO

Miguel Ángel Cahuana Mendoza

### RESUMEN

El presente trabajo se realiza con la expectativa de extraer los puntos más importantes acerca de la etapa impugnatoria del proceso civil peruano, conocer la base fundamental de la cuarta etapa del proceso civil: los medios impugnatorios; su fundamento esencial, los mecanismos y/o instrumentos con que cuentan las partes y terceros legitimados para su accionar, los efectos que producen en el proceso, y algunas atingencias en cuanto a la presunta afectación de otros principios procesales, todos estos desarrollados a manera de síntesis y 1. entendible. Finalmente tratando de conocer el equilibrio y eficacia que debería de existir en todo proceso civil.

**SUMARIO:** 1. Introducción. – 2. Fundamento de la etapa impugnatoria. – 3. Los medios impugnatorios. – 3.1. Los remedios impugnatorios. – 3.2. Los recursos impugnatorios. – 4. Los efectos de los medios impugnatorios. – 4.1. Efecto suspensivo. – 4.2. Efecto diferido. – 4.3. Efecto extensivo. – 5. La relación de los medios impugnatorios con principios procesales. – 6. Conclusiones. – 7. Referencias Bibliográficas.

### INTRODUCCIÓN

Esta etapa impugnatoria en un sistema jurídico obedece, generalmente, a un derecho importantísimo, que es la “impugnación”, la cual proviene del latín “*impugnare*” cuyo significado es:



combatir, refutar, contradecir; históricamente se presenta como una lucha del sentido común contra el manejo arbitrario en distintos ordenamientos jurídicos que no permitían la refutación de una decisión realizada por los encargados de administrar justicia (monarquismo, fascismo, entre otros). Por ello se constituye, actualmente, como una institución jurídica consagrada en muchos ordenamientos jurídicos del mundo, conocida, generalmente, como medios impugnatorios y/o remedios impugnatorios.

La impugnación es un derecho crucial en el desarrollo de un proceso civil, ya que nos permite formular los medios impugnatorios cuando uno se sienta agraviado en los actos procesales o resoluciones realizadas, en todo o parte de ellas; esta misma nace como una cuestión de necesidad por las partes para efectuar una revisión, un estudio de los pronunciamientos de los órganos judiciales competentes.

El proceso civil en el sistema jurídico peruano es netamente técnico y formal, el cual no admite ningún tipo de error y/o vicio en ninguna de las etapas del mismo, es por ello que se enmarcan en procedimientos que tienen por objeto la subsanación de cualquier observación que se presenten, tal es el caso de la etapa impugnatoria en nuestro proceso civil.

El Perú cuenta con cuatro medios impugnatorios que son de mayor importancia, establecidos en el Título XII del Código Procesal Civil, estos son conocidos también como recursos:

Reposición, Apelación, Casación y, Queja.

## 2. FUNDAMENTO DE LA ETAPA IMPUGNATORIA

La etapa impugnatoria del proceso civil peruano, es la cuarta en orden permitido del mismo, aquí es donde los medios impugnatorios pueden formularse por quien se considere agraviado en actos procesales o resoluciones, en todo o parte de ellas, para que realice un nuevo examen, se subsane el vicio o error alegado.

En este marco, debemos rescatar que en nuestra ordenación se presenta la pluralidad de instancias, que es un derecho necesario que consistiría, fundamentalmente, en intentar evitar el error humano, se entiende por ello que la figura de la impugnación nos conllevaría a un objeto un tanto utópico: una mayor y mejor justicia.

Lo anterior señalado sería un fundamento exigido por las mismas partes en la búsqueda de la eficacia del sistema de justicia, pero es necesario señalar que dicho concepto nacería de las decisiones que toman los magistrados, estas decisiones no escapan del margen de error en muchas situaciones, con relación a este punto, cabe citar:

La finalidad de la impugnación estaría enfocada hacia la posibilidad de corregir el error humano y natural de un juez al momento de decidir. El fundamento estaría en un aspecto psicológico, puesto que es la posibilidad del error lo que justificaría la existencia del derecho de las partes a



impugnar una decisión judicial. Ello es cierto. La decisión errada de un juez lleva a un estado de indefensión para la parte afectada, y evidentemente nos encontraríamos ante un proceso inmerso en un estado de injusticia si esto no fuera posible de corregir. (Manrique, 2006)

Gracias a esto, podemos entender que el fundamento principal de la etapa c) impugnatória es tratar de conseguir la d) materialización de un proceso justo y ecuánime de acuerdo al sentido de justicia, por otro lado, también, pretender que los magistrados no presenten errores que son parte de la naturaleza humana; como vemos se trataría de una disposición tanto de las partes como de los jueces.

### 3. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Estos medios y/o recursos son presentados a iniciativa de parte, y de terceros legitimados en el proceso, tal como indica el artículo 355 del Código Procesal Civil: “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” (1993). Claramente se indica que esta iniciativa no es facultad de los magistrados.

Para poder formular estos instrumentos o mecanismos, debemos tener en cuenta las causas principales por la cual se justificarían las mismas, es así que las causas para que las partes o terceros legitimados puedan impugnar se basan en errores y estas pueden ser:

- a)
- b) El Error in Iudicando: Conocidos también como vicios en el juicio. Es un error del Juez que le lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no le es aplicable. Por ello, generalmente se presentan con la violación del ordenamiento sustantivo, o se aplica indebidamente una norma, se inaplica o se interpreta erróneamente.
- c)
- d) El Error in Procedendo: Son conocidos también como error de actividad o defectos en la construcción. Es un error que se produce debido a la afectación de una norma procesal esencial. Surge por no ejecutar lo impuesto por la norma procesal, por ejecutar algo que está prohibido o de modo distinto a lo previsto por la norma procesal.
- e) El error in cogitando: Referido al vicio de razonamiento. Se produce cuando existe: ausencia o defecto de una de las premisas del juicio; y, violación de las reglas de la lógica. Esto es, falta de motivación o defectuosa motivación.

Los medios impugnatorios podríamos dividirlos en dos clasificaciones, unos son los remedios impugnatorios, los otros son los recursos de impugnación, estas avaladas por el Código Procesal Civil, así mismo por la doctrina de los investigadores jurídicos

#### 3.1.1. LOS REMEDIOS IMPUGNATORIOS

Los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución. Juan Monroy Gálvez, indica:





Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones. (Monroy, 1992)

El mismo autor realiza una ejemplificación puntual y comprensiva acerca de los remedios impugnatorios y su naturaleza, señala:

Demos ejemplos de remedios. El pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación es un típico remedio; no ataca una resolución sino un acto procesal (la notificación). Otro remedio, contenido en el Código Procesal Civil en su artículo 178, es la nulidad de sentencia. Se trata del inicio de un proceso contra una sentencia expedida en otro proceso ya concluido, en el cual ha mediado dolo, fraude o colusión cometido por una parte o el juez. (Monroy, 1992)

A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad.

### **3.2. LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**

Como su denominación indica: recurso; debemos de entender que son medios y/o mecanismos que podemos utilizar para poder realizar cierto acto, o poder satisfacer cierta necesidad, en este

caso concreto poder encarar algunos supuestos de error y vicio presentados en las etapas anteriores a la etapa impugnatoria, con la finalidad de hacer valer nuestro derecho de defensa, así mismo el del debido proceso.

Los recursos impugnatorios que proceden en contra de acto procesales contenidos en resoluciones. Acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por alguna resolución judicial, pide su reforma o su anulación total o parcial, sea por el mismo juez o tribunal superior. Para reforzar el punto anterior, Fairen Guillén (1990) señala:

Los medios de impugnación en su especie de "Recursos" son actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del Juez o Tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que se revoque o anule los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto por en las leyes. Se trata de una continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa. (p. 497)

Por su parte, Ponce Martínez (2004), anota que: "Los recursos son reclamaciones que las partes pueden ejercer con el fin de que se altere, en cualquier forma, lo decidido en una providencia judicial" (p. 98).

Todas estas definiciones y/o conceptualizaciones acerca de los recursos impugnatorios, contienen un tinte similar en aspectos de doctrina,



por lo cual rescatamos que siempre estos recursos han de contravenir a los pronunciamientos de las resoluciones judiciales que son: autos, decretos y sentencias.

En nuestra ordenación existen recursos ordinarios y extraordinarios.

Los recursos ordinarios son aquellos que buscan enmendar los errores de cualquier género que aparezcan en las providencias judiciales, estas se presentan o pueden presentarse sin que el proceso se encuentre concluido. No caben recursos ordinarios si el proceso se encuentra concluido.

Los recursos extraordinarios que el proceso se encuentra concluido. Se otorgan con carácter excepcional, respecto de cuestiones específicamente determinados por la ley. Estos recursos extraordinarios tienen por objeto anular la providencia contra la cual se recurre con el fin de que se dicte otra o se abra la posibilidad de un nuevo proceso.

En este orden de ideas podemos mencionar:

Según este criterio, los recursos ordinarios son aquellos que se conceden bastando argumentar que la resolución impugnada ha sido expedida con vicio o error. Sin embargo, hay otros recursos respecto de los cuales la legislación aplicable exige cierto número y tipo de requisitos de admisibilidad y, sobre todo, de procedencia, que determinan que su concesión sea una situación excepcional, éstos son los extraordinarios. Ejemplos clásicos de

cada uno serían, sin duda, la apelación para los ordinarios y la casación para los extraordinarios. (Monroy, 1992)

#### **4. EFECTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

##### **4.1.1. EFECTO SUSPENSIVO**

La interposición de un recurso genera comúnmente un efecto suspensivo, esto es, impide, mientras no haya un pronunciamiento definitivo, la ejecución de la resolución impugnada. La eficacia de la resolución recurrida es suspendida temporalmente, pudiendo serlo de manera definitiva si fuese revocada o anulada. Ello no es sino la aplicación del principio de “*appelatione pendente nihil innovarum*”.

##### **4.1.2. EFECTO DIFERIDO**

Sí un recurso es concedido sin efecto suspensivo, puede darse el caso que el juzgador no disponga su trámite inmediato, reservándolo para después. Tal es el efecto diferido que se justifica en resoluciones de escasa importancia y que está dirigido a lograr la prosecución del proceso sin admitir paralizaciones sino hasta que se produzca la impugnación de resoluciones que lo ameriten.

##### **4.1.3. EFECTO EXTENSIVO**

Este efecto hace que se extiendan los alcances del recurso al litigante que no participó de él, pero que forma parte de una relación jurídica inescindible o unitaria integrada también por el recurrente.



De no existir tal relación inescindible o unitaria sería de aplicación el principio de la personalidad de los medios impugnatorios que postula la limitación de sus alcances, los cuales se contraen a la persona de quien planteo el recurso.

## 5. LA RELACIÓN DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS CON PRINCIPIOS PROCESALES

Los procesos civiles deben de estar enmarcados y contenidos en base a los principios generales del proceso que se ven consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política, en nuestro caso particular los medios impugnatorios son mecanismos que hacen respetar el derecho a defensa y pluralidad de instancias que son también principios del proceso; viene aquí el problema, ¿Los medios impugnatorios no afectarían los principios de celeridad y economía procesal?

Esta interrogante es tema de debate en el mundo de la doctrina del derecho, siempre analizando la forma en la cual se aplican en el proceso civil, y que eficacia tienen al momento de ejecutar el derecho mismo.

En lo que respecta a la economía procesal, Ledesma (2014) indica:

El principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y

menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal. (p. 29)

Se dice que una justicia que tarda no es justicia y de allí la necesidad de que todo proceso judicial se alinee con una perspectiva de celeridad y economía procesales en búsqueda de una tutela jurisdiccional efectiva; es por ello que muchas veces la impugnación trunca estos principios, y en todo caso debemos buscar el equilibrio entre el debido proceso y la economía y celeridad procesales, esta dinámica armoniosa que deberían de existir, es iniciativa de las partes del proceso y también del juez, para no enmarcarnos en un proceso larguísimo, estresante y costoso, más bien dirigirnos hacia un proceso eficaz y célere, pero sin obviar que también nos podríamos encontrar con otro particular que puede verse afectado por una “pronta” decisión jurisdiccional.

## 6. CONCLUSIONES

Hemos podido esbozar tres grandes ideas a lo largo del presente trabajo a fin de dar un pequeño análisis resumido acerca de la etapa impugnatoria y los medios de impugnación:



La etapa impugnatoria es necesaria para el proceso civil, ya que permite garantizar el derecho al debido proceso y la eficaz tutela jurisdiccional efectiva, resaltando que los magistrados en su jurisdicción no están exentos a error por el hecho de su naturaleza humana, situación, muchas veces, no admitida.

Los medios impugnatorios son el núcleo que da vida a esta cuarta etapa del proceso civil, en sus tipos de remedios y recursos nos permiten ser partícipes activos del proceso, nos permiten formular pronunciamientos si observamos alguna irregularidad en el desarrollo del proceso.

Tenemos en cuenta que muchos principios, pueden ser de discusión doctrinaria, ya que pueden contradecirse en muchos casos particulares, debe de ser un punto de trabajo para que nos se afecten ninguno de dichos principios, tanto los magistrados y las partes tienen que tener en cuenta los actos procesales que realizan en el mismo para lograr el concepto de justicia ecuánime, rápida, y menos costosa.

7.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Procesal Civil [CPC]. 22 de abril de 1993. Lima, Perú.

Paire, V. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona: AD-HOC.

Ledesma, M. (2014). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Manrique, H. (2006). Los Límites al Derecho de Impugnación en general y la apelación en particular. *Foro Jurídico - PUCP*, 71.

Monroy, J. (Junio de 1992). *Foro Jurídico - Revista - PUCP*. Obtenido de Foro Jurídico - Revista - PUCP: [revistas.pucp.edu.pe](http://revistas.pucp.edu.pe)

Once, A. (2004). *Problemas de Competencia en Razón de la materia y los grados*. Quito: PUCE.



## LEGITIMIDAD DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL

Miduar Gustavo Cahuaya Tintaya

### SUMARIO.

Resumen - Palabras clave - Introducción - Los recursos impugnatorios en el código procesal civil peruano - Legitimidad de los recursos impugnatorios - ¿Quiénes pueden utilizar los recursos de impugnación? - Características de los recursos de impugnación - reposición - apelación - casación - queja - La legitimidad como requisito fundamental para los recursos impugnatorios - conclusiones - bibliografía.

### RESUMEN.

En el marco normativo del código procesal civil encontramos diferentes instrumentos como los recursos de impugnación, los cuales coadyuvan dentro del derecho procesal para la búsqueda de la justicia y el bienestar en la sociedad, encargándose de ellos los órganos jurisdiccionales como el poder judicial, la corte superior y el máximo ente que es el tribunal constitucional.

### PALABRAS CLAVE.

Legitimidad - interpretación - derecho procesal - recursos impugnatorios - órgano jurisdiccional – garantías.

### INTRODUCCIÓN.

En nuestra legislación los recursos impugnatorios es parte de la tutela jurisdiccional de los derechos, puesto que quienes ejercen estos derechos deben tener siempre la posibilidad de poder lograr y alcanzar la justicia, pero para poder alcanzarla necesitamos recurrir ante los órganos judiciales, con la ayuda de los operadores jurídicos



tener una eficiente impugnación en el supuesto hecho de que aun cuando la resolución o sentencia que haya emitido el órgano jurisdiccional genere controversias o incertidumbres.

El código menciona de forma expresa que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, si ese medio impugnatorio tiene la calidad de legítimo no debería haber ningún fundamento que se oponga a su pretensión.

Estos instrumentos procesales al pasar por la etapa de la admisibilidad consentida por las partes y dejándola en manos de quien nos representa bajo la actuación de los diferentes principios generales del derecho deberá aplicarlas correctamente, es decir motivar la resolución con los presupuestos necesarios en la búsqueda de la justicia.

Cada etapa por la que pasan los recursos impugnatorios son importantes, al encontrarse establecido en el código procesal civil, la sola realización de una correcta interpretación de la norma procesal hace que los fundamentos para los que no fue conferido contenga los presupuestos necesarios, es ahí donde se reconoce su legitimidad.

Los recursos impugnatorios en el código procesal civil peruano.-

El Código Procesal Civil Peruano (en adelante CPC) regula los medios impugnatorios en el Título XII, artículo

355° y siguientes. Establece que los medios impugnatorios tienen por finalidad anular o revocar, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado con vicio o error. Los medios impugnatorios se dividen entre remedios y recursos. Los remedios se formulan contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales; son remedios: la tacha, oposición, nulidad. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución judicial, pudiendo ser parte en el proceso o tercero legitimado, para que luego de un nuevo examen de la decisión se subsane el vicio o el error alegado o denunciado; son recursos: reposición, apelación, casación, queja. Estas pueden ser recursos ordinarios o extraordinarios.

Mencionados los remedios y recursos en el anterior párrafo, los cuales también se encuentran en nuestra legislación procesal civil, muestran cierto grado de legitimidad solo en las partes o en los terceros legitimados, frase mencionada de forma expresa en el art. 355° CPC, por ende un recurso será legítimo no solo si las partes son los que pertenecen correctamente a la relación jurídica material, sino también importa la relación jurídica procesal, para así poder reconocer a dicho recurso como legítimo para la impugnación de un acto procesal afectado por vicio o error, tomando en cuenta los requisitos de admisibilidad que se encuentran en el código procesal civil, el juez está en su plena capacidad de discernir y resolver dicha



controversia o incertidumbre que causa la emitida resolución impugnada.

### **LEGITIMIDAD DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS.**

Para el juez tomar una decisión sobre un recurso impugnatorio que contiene los presupuestos necesarios, implica también examinar el origen de la norma procesal con esto no tratamos de decir que los jueces tienen un conocimiento abstracto, más bien que ellos tengan una crítica debidamente fundamentada por los principios procesales del derecho y que ellos mismos faciliten su interpretación.

cuando estamos ante una norma procesal es determinante para definir temas trascendentes respecto de su eficacia, tales como su vigencia en el tiempo o en el espacio, el criterio de interpretación más idóneo y otros en donde la naturaleza de la norma determina cuales deben ser los instrumentos a ser utilizados para su análisis” (Galvez, 2017, pág. 287)

El análisis de la norma procesal requiere de un riguroso discernimiento, puesto que de ella depende si tal recurso impugnatorio podría ser admisible o procedente, creando consigo mismo la certeza que se tiene sobre la norma una vez interpretada, y reconociendo que nos encontramos ante un órgano judicial con una eficiente labor jurisdiccional.

### **¿QUIÉNES PUEDEN UTILIZAR LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN?**

No está de más recordar a los actores en la relación jurídica material de un proceso civil son quienes tienen el respectivo interés para obrar, la legitimidad y deberán respetar siempre la voluntad de la ley, estos son: el demandante, pues es quien habría sido afectado o perjudicado sobre sus bienes o derechos; por quien es reconocido como el demandado, persona que habría actuado sobre el demandante creando una afectación y generando la controversia e incertidumbre de relevancia jurídica, el tercero es reconocido también dentro un proceso civil, siempre y cuando haya sido perjudicado por una de las partes y que su presencia en el proceso sea por una razón jurídica relevante que justifique su presencia en dicho proceso, asimismo el código procesal civil en su artículo 113° establece de forma expresa que el ministerio público ejerce las siguientes atribuciones: como parte, como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite; y como dictaminador.

### **CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN.**

Los Recursos establecidos en nuestra legislación procesal civil, son los siguientes:

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN.-**

El artículo 362° del código procesal civil, menciona de forma expresa que la procedencia del recurso de reposición



se da contra los decretos, a fin de que el juez los revoque.

“El objeto del recurso de reposición, es el medio impugnatorio mediante el cual se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida subsane los agravios, que esta pudo haber generado” (revocando en primer lugar y después sustituyendo). (Parra, 1992: p. 277).

Asimismo se facilita contra qué resoluciones se debe interponer este recurso, no obstante, reconocer las partes procesales en donde el juez evidentemente no debe omitir los fundamentos que dicha resolución revocada contiene en la parte fundamentada. Para su fácil entendimiento es legítimo reconocer que este recurso facilita destacar el principio de economía y celeridad procesal, basándose en la corrección (modificar o revocar) que el juez impone sobre la resolución que causa la afectación. En cuanto a las fases del proceso de trámite, el tercer párrafo del artículo 363°, menciona, el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable, obviamente los presupuestos que contiene la resolución modificada o revocada se basa en una decisión examinada por un órgano más especializado, puesto que dicha resolución ya ha sido repuesta o corregida.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN.**

En el artículo 364° del código procesal civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional

superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

“Cuando la apelación cumpla su tradicional función de promover un nuevo enjuiciamiento sobre lo conocido por el primer juez y no una mera revisión de la corrección de la resolución, puede perfectamente ser concebida como un “medio de impugnación”, en cuanto resulta ser el medio para expresar la disconformidad del apelante frente a lo decidido y de querer ese nuevo enjuiciamiento de otro juez”. (Deho, 2016, pág. 232).

El recurso de apelación data desde la existencia de pluralidad de instancias seguidamente reexaminada por el órgano jerárquico establecido en la ley orgánica del poder judicial, conforme rige el principio de pluralidad de instancias, para imponer un recurso de esta categoría deberá existir una sentencia ya emitida por el órgano jurisdiccional, a diferencia del recurso de reposición que se da solo en decretos como precedente, para el recurso de apelación lo precedente debe ser una sentencia.

La legitimidad de este recurso se basa también en quienes pueden presentarla, puesto que con el simple hecho de que exista el principio de pluralidad de instancias no es suficiente para que esta pueda actuar dentro de un proceso, el juez es quien reconoce a las partes a quienes están legitimadas a recurrir al órgano jurisdiccional con el





Fin de apelar dicha sentencia para que posteriormente esta pueda ser anulada o revocada, total o parcialmente.

## **EL RECURSO DE CASACIÓN.**

En el artículo 384° del código procesal civil, se menciona de forma expresa que la finalidad del recurso de casación consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la corte suprema.

“Lo que no equivale decir que los temas de interpretación de la norma material o procesal no pueda ser materia de casación civil, la infracción normativa puede alcanzar a la interpretación, de hecho cuando se habla de aplicación indebida o inaplicación de una norma de derecho material, es preciso hacer interpretación de las normas en discusión.” (Hurtado Reyes, 2016, pág. 336).

“Son fines de la casación el reexamen y la modificación o anulación de las resoluciones (Expedidas en segundo grado por las Salas Superiores y que pongan término al proceso) que contengan vicios in iudicando o in procedendo, vale decir, que, por error o arbitrariedad judicial, infrinjan normas de naturaleza material o procesal, que incidan directamente en su parte decisoria y den lugar, por lo tanto, a un fallo irregular y contrario a derecho”. (Mingues, 2010, pág. 204 y ss).

Los conceptos mencionados anteriormente, dan a entender que el

recurso impugnatorio de casación tiene como pilar importante la interpretación correcta de la norma en el sentido material como en el procesal, por ende influye en la decisión de las resoluciones, además de que no se recaiga en la arbitrariedad judicial, se toma la molestia de regular este poder sobre las instancias anteriores quienes no hayan dado un fallo correspondiente o hayan dado lugar a impugnar por la vía casatoria. La ley orgánica del poder judicial, tal y como se estima de la pluralidad de instancias, este recurso se basa en la aplicación de los principios generales del derecho teniendo como precedente la sentencia de la segunda instancia tal y como se establece en el artículo 387° del código procesal civil.

## **EL RECURSO DE QUEJA.-**

En el artículo 401° del código procesal civil, “el objeto del recurso de queja consiste en el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación, también procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado”.

La doctrina señala que la legitimidad de reconocer al órgano jurisdiccional las resoluciones que son declaradas inadmisibles o improcedentes del recurso de apelación, adquiere la calidad de cosa juzgada permitiendo que el órgano superior (recurso casación), pueda realizar el reexamen para que esta sea declarada admisible y no recurrir ante instancias superiores, pudiendo corregirse cuando se esté



presentando el recurso de apelación. En ese sentido, a fin de permitir que la corte suprema cumpla su función de órgano de casación, evitando así la carga excesiva de expedientes, se estableció que la sala suprema examine en un solo acto los requisitos de admisibilidad o de procedencia.

### **LA LEGITIMIDAD COMO REQUISITO FUNDAMENTAL PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS.**

Para retroalimentar el concepto de legitimidad procesal junto a los recursos impugnatorios, analizamos las siguientes jurisprudencias:

“La legitimación procesal es la capacidad de ejercicio, en el proceso, de los derechos civiles; es la aptitud que tiene la persona de obrar directamente en un proceso como parte, defendiendo sus derechos...” (Casación Nro. 5003-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, págs. 22951-22952).

“La legitimación procesal es un elemento propio de la sentencia ya que la legitimación determina la persona que tiene el derecho para demandar o ser demandado...” (Casación Nro. 2602-2000 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2001, págs. 7775-7776).

“Sólo quienes han intervenido en la relación material o sustantiva están legitimados para intervenir en la relación procesal...” (Casación Nro. 3141-2002 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-11-2004, págs. 12985-12986).

La legitimidad se basa tanto en el ejercicio de los derechos como en la relación material y procesal dentro de un proceso, la importancia que recobra cada uno de los presupuestos legítimos que debe contener la actuación procesal, debe ser un requisito fundamental dentro de las pretensiones de cada recurso en su contenido jurídico, es por eso que añadir a la legitimidad como parte de la interpretación de la norma cobrará importancia al momento de recurrir al órgano jurisdiccional.

### **CONCLUSIONES.-**

Actualmente en nuestra legislación procesal del derecho civil, la legitimidad es simplemente parte literal de la interpretación de las normas procesales, cada recurso impugnatorio sería muy interesante que sea examinada de forma minuciosa por los operadores jurídicos, el legislador al jerarquizar el poder judicial de acuerdo al principio de pluralidad de instancias esta en lo correcto, pero si aún hay incertidumbre en cuanto a la emisión de resoluciones, autos y sentencias, lo más probable es que los recursos impugnatorios deberán ser añadidos fundamentos que funcionen con garantías constitucionales o acompañados de las garantías constitucionales.

cada recurso expuesto en los párrafos anteriores tienen una labor muy importante durante el proceso civil, pero su importancia cobra vida cuando a este se le hace una correcta interpretación y que contenga los



presupuestos necesarios para que pueda ser reconocido como legítimo, además parte de su legitimidad se da en el respeto a los órganos superiores, es decir lo ocurrido en la primera instancia no debe influir en su totalidad cuando se encuentre en la segunda instancia por ejemplo cuando se interpone el recurso impugnatorio de casación.

El análisis jurisprudencial de los recursos impugnatorios nos da una nueva visión sobre si cada recurso impugnatorio contiene en sus pretensiones la formalidad necesaria para no llevar a cabo un proceso equivoco y nefasto conllevando hacia un derecho arbitrario ilegítimo sin los presupuestos jurídicos y vulnerando los derechos civiles durante el proceso civil.

Dentro del inmenso campo y las formas de cómo se llevan a cabo un proceso civil, no cabe duda de que cada fase por el que debe pasar los recursos impugnatorios para su admisibilidad y procedencia, siempre debería estar acompañado bajo los presupuestos

que contiene las garantías procesales dentro de sus fundamentos.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Bustamante, W. C. (2019). *Código Civil*. Lima: RODHAS SAC.
- Cavani, R. (2016). *Comentarios Al Código Procesal Civil*. Lima: GACETA JURIDICA S. A.
- División De Estudios Gaceta Juridica. (2015). *Manual Del Proceso Civil*. Lima: GACETA JURIDICA S. A.
- Galvez, J. M. (2017). *Teoría General del Proceso* (4ta ed.). Lima: communitas.
- Mingués, A. H. (2010). *Comentarios al Código Procesal Civil* (3ra ed.). Lima, Perú: Idemsa.
- Posada, G. P. (2019). *El Proceso Y La Tutela De Derechos*. Lima: PUCP.



## PRINCIPIO DE ORALIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO, RECURSO DE APELACIÓN CON O SIN EFECTO SUSPENSIVO

Jean Marco Carcausto Tichuanca

### 1. Introducción

En el ámbito jurídico iberoamericano, se ha propuesto a la oralidad como una Herramienta que ayude al derecho al momento de resolver conflictos con prontitud y Eficacia, esto se ve reflejado en los derechos positivos iberoamericanos. El Perú no es Ajeno a esta realidad. Sin embargo durante varios años se ha dejado de lado el proceso por audiencias o por oralidad, sembrando la desconfianza y el descontento en la sociedad nacional; es por ello que se inició la implementación de reformas a los procesos penales y laborales, quienes hasta el momento han resuelto ciertas

Ineficacias; por el otro lado, el proceso civil, no tuvo la misma suerte, es por ello que ante tal retraso de solución, los mismos jueces iniciaron un plan piloto en la ciudad de Arequipa, donde se llegó a realizar la primera audiencia oral en el proceso civil, y brindando un impacto elevado a nivel nacional, donde hasta la fecha, en el 2021 se tiene previsto que todas las salas civiles a nivel nacional adopten este nuevo sistema de proceso civil.

Durante el desarrollo de este artículo, se explicara en que consiste el principio de oralidad cuales son las percepciones que se tiene y que conceptualización se le puede dar, y como se llega a usar en el proceso civil peruano; después se verá como potencia algunos principios que



estaban antes en un segundo plano y con la oralidad van fortaleciéndose. Posterior a ello, como se incorpora la oralidad en el proceso civil, y en que etapas, y que innovaciones trae a comparación del modelo procesal de escritura. En la última fase, se abarcara sobre la segunda instancia, y como se desarrollara oralidad durante esta etapa, específicamente en el recurso de apelación, y cuando se da con y sin efecto suspensivo

## 2. Conceptualización del Principio de oralidad

Un principio del derecho es utilizado para resolver un vacío o deficiencia de la ley, en el caso del proceso civil, no se busca solucionar problemas de vacíos legales, sino, las deficiencias que tiene nuestro proceso civil, pues la insatisfacción ciudadana con el servicio de justicia, surge a partir de la excesiva demora en los procesos judiciales, que no respetan un plazo razonable, y como se ha venido vociferando en la sociedad: “Justicia que tarda ya no es justicia”.

Uruguay fue el primer país en Latinoamérica que adoptó en su sistema procesal la oralidad e inmediación en los procesos no penales, posterior a este hecho, los demás países iberoamericanos siguieron este ejemplo. El Perú tampoco se mantuvo pasivo, sino que después de varias Comisiones de Revisión, Elaboración y Especiales encargadas de redactar un

Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimientos

Civiles, publicaron el Decreto Legislativo N° 768, mediante el cual se promulgó el

Código Procesal Civil Vigente desde 1993, cuya finalidad fue sustituir el modelo

Escrito por uno de audiencias. Años más tarde (2008), este nuevo sistema constituido

Por audiencias sufrió una contrarreforma, causado por problemas que no se llegaron a investigar, de esa manera, dejando obsoleto la oralidad en los procesos civiles. En diciembre de 2018, se inició un plan piloto en la ciudad de Arequipa de un Módulo Corporativo de Litigación Oral en Materia Civil, con tres Juzgados Civiles de

Trámite, un Juzgado Civil de Ejecución y una Sala Civil de Apelaciones o Segunda

Instancia, y es así que se dio la primera audiencia oral en materia civil en la Corte de Arequipa.

Una característica muy peculiar de un principio del derecho es, que no necesariamente están positivizados, en otras palabras, no requieren para su aplicación estar expresamente mencionados en las leyes. Es por eso que los jueces civiles del Perú, por motu proprio, cansados de tener que aplicar un proceso escrito, engorroso, desordenado, formalista y poco eficiente, empezaron a instaurar la oralidad en el proceso civil, porque fueron conscientes de la importancia



que tiene ello para mejorar el sistema de administración de justicia y lograr terminar con las controversias dentro de plazos razonables. Estos jueces se ampararon en los principios de dirección, impulso del proceso, inmediación, concentración, economía y celeridad procesales que se encuentran expresamente previstos en los artículos II y V del título preliminar del Código Procesal Civil, que consagran que la dirección del proceso está a cargo del juez; es este quien debe impulsar el proceso por sí mismo, procurando que se desarrolle en el menor número de actos procesales posibles, dentro de los plazos previstos, y deberá tomar todas las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del litigio. Esta realidad está alejada a otras ramas del derecho pues en materia penal y laboral, se vienen desarrollando de la mano de una previa legislación de nuevos códigos y leyes procesales.

Ahora bien, ¿Qué es el principio de oralidad? Este proceso no se limita, como equivocadamente piensan algunos, a simplemente grabar las audiencias en audio y video y nada más; por el contrario, la oralidad civil es mucho más que eso e implica un cambio radical en la forma de llevar el proceso, como lo vamos a tratar a continuación

Para Daniel Reyna (2017) “es un mecanismo de comunicación que utiliza la palabra hablada, su aplicación al proceso judicial implica, en primer término, su empleo en la comunicación entre el juez y los sujetos procesales”

(P. 15); pero este término es en un sentido estrictamente lingüístico, según mi percepción y la del autor. En un sentido pleno, la oralidad implica la realización de una actividad procesal en audiencia, reunidas las partes con el juez, siendo lo verdaderamente importante lo actuado en ella y no el acta que lo documenta, lográndose a través de ello la realización de los principios de inmediación, publicidad, concentración, economía y celeridad, en la búsqueda de un proceso justo.

**Inmediación.** En los procesos orales el juez es el auténtico director de proceso, que tiene contacto directo con las partes y conoce sus pretensiones y sus intereses, lo que le permite tener un mejor conocimiento de la litis para fijar los hechos controvertidos y no controvertidos y admitir la prueba pertinente, así como poder proponer fórmulas conciliatorias y en definitiva para poder sentenciar, pues durante las audiencias va formándose convicción sobre la verdad de los hechos por los medios probatorios que actúan en la causa.

**Publicidad.** Los procesos orales, que se desarrollan mediante audiencias, son actos totalmente públicos, a los que puede acudir cualquier persona y constatar directamente cómo se brinda el servicio de justicia por el Poder Judicial. Ello permite fortalecer la transparencia, crear confianza en el ciudadano y mejorar la imagen del

Poder Judicial, pues es el propio juez quien mirando a las partes resuelve en forma inmediata todas las incidencias y al final expide sentencia



Además, de potenciarse dos elementos que facilitan los principios ya nombrados.

Valoración probatoria. Si es el propio juez el que ha actuado directamente todos los medios probatorios, interactuando con las partes, testigos, peritos y documentos en términos generales, es decir, que se ha vinculado directamente con todos ellos, obviamente tendrá una mejor perspectiva y posición para su valoración conjunta y así poder resolver la controversia al final de la audiencia de pruebas.

Informalismo. En un sistema escrito se valora más la corrección de los procedimientos que los resultados porque es rígido; mientras que en un proceso oral, lo relevante no son las formas, sino los resultados, puesto que es un proceso flexible y todo acto procesal será válido aunque infrinja una formalidad, si cumple su objetivo y no vulnera derechos fundamentales.

### **3. Proceso civil peruano**

En el proceso civil peruano, los procesos escritos que tenemos instaurados desde la época de la República, próxima al bicentenario, han determinado las estructuras y los procesos de trabajo judiciales en torno al expediente. Donde la única oportunidad para la oralidad es la audiencia de pruebas, siempre y cuando existan medios probatorios para su actuación; esto quiere decir, que el juez nunca tendrá ningún contacto con las partes durante el

proceso, no tiene contacto directo con las partes, no las conoce y tampoco conoce directamente sus pretensiones ni sus intereses; es sumamente formal y rígido. El protagonismo lo tienen las partes, demandante y demandada, quienes con sus recursos impulsan o entorpecen la tramitación del proceso, generan incidentes y nulidades y son los que dirigen el debate en uno u otro sentido; el juez tendrá que resolver la controversia revisando uno a uno cada escrito o medio probatorio que obre en el expediente; este último (expediente) se construye siguiendo un conjunto de pasos más o menos estandarizados que permiten ir materialmente acumulando información, al término de esa labor, el juez debe dictar una resolución o sentencia definitiva a partir de la lectura y análisis de todas y cada una de las piezas escritas archivadas en el expediente

La oralidad, muy popular en la mayoría de los procesalistas iberoamericanos, debe ser implantada como la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso escrito; aunque en realidad se trata de un proceso por audiencias de tipo mixto, porque no se pretende perder los beneficios y virtudes de la escritura. Así, son por escrito la demanda, la contestación la reconvenición en su caso; el resto sigue un modelo de proceso oral por audiencias, y le corresponde al juez el impulso y la dirección del proceso. En el proceso oral, el expediente deja de ser un elemento principal y fundamental para la decisión final (sentencia) para pasar a un segundo nivel, porque lo



trascendental en la oralidad es la audiencia y la información valiosa y de calidad obtenida en ella. Las decisiones son tomadas directamente por los jueces en audiencia, donde se produce el debate entre las partes y la aportación de la prueba necesaria, la presentación de recursos disminuye considerablemente, porque los abogados no tienen posibilidad de presentar recursos innecesarios, y si lo hacen, todos serán resueltos en la audiencia. Es así como la audiencia aparece como un elemento central del proceso que reúne al juez y a las partes, cuya forma natural de realizarse es oral, quiere decir, hablar y oír.

### **3.1. Primera instancia**

Nuestro proceso civil ha adoptado un sistema que permite que la resolución de un conflicto pase por un órgano judicial jerarquizado, es por ello que, desde el momento que se da inicio al proceso hasta que se da el primer pronunciamiento se considera la primera instancia. Entonces aquí surge la pregunta, ¿En qué momentos del proceso en primera instancia puede intervenir la oralidad? En la etapa postulatoria, que es la primera etapa donde se presentan los temas que serán argumentados, probados y resueltos, se perdería la esencia si se llega a incluir la oralidad, pues el expositor perdería el espacio de tiempo, tranquilidad y meditación, que antes poseía para plasmar sus ideas de la mejor forma, lo cual podría de alguna manera perjudicar la elaboración correcta de su postulado. Ahora bien,

en el código procesal civil actual, faculta al juez para convocar a las partes y propiciar una conciliación, a la cual se le llama audiencia conciliatoria, donde como en toda audiencia prima la oralidad. En la segunda etapa, la cual es la etapa de los medios probatorios, es donde mejor se adecua la oralidad, donde ayuda que el proceso sea más sencillo, expeditivo y con la obtención de un pronunciamiento efectivo en el menor tiempo posible.

### **3.2. Segunda instancia**

Posterior a la etapa decisoria, donde se da la sentencia por parte del juez, esta sentencia, al igual que los autos, pueden ser impugnados a través del recurso de apelación, para que el órgano jurisdiccional superior correspondiente lo revise, donde puede confirmar, modificar, o anular la sentencia dada por el órgano jurisdiccional inferior.

## **4. Recurso de Apelación**

Según el código procesal civil del Perú “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.” (código procesal civil, 2020)

Etimológicamente, la palabra apelación proviene del latín “appellatio” que significa citación o llamamiento.

Sobre este recurso Monroy Gálvez menciona que el recurso de apelación “





se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho”

Pero qué concepto se tiene de apelación en la literatura jurídica; este recurso al ser el más popular y más usado es considerado como sinónimo de medio impugnatorio, pero en realidad la apelación forma parte de los medios impugnatorios. Jerí Cisneros lo califica como una “renovación del proceso”, en otras palabras es una nueva oportunidad para revisar los hechos y reparar los errores, si es que los hubiera.

La apelación o recurso de apelación se concede con dos diferentes efectos, la primera con efecto suspensivo y la otra sin efecto suspensivo.

#### **4.1. Apelación con efecto suspensivo**

Si un recurso de apelación es dado con efecto suspensivo, significa que la resolución no deberá cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida hasta que resuelva en definitiva el superior. Ahora bien, el mismo código procesal civil prevé la vista de la causa e informe oral, lo cual indica que la oralidad se presenta en la segunda instancia, siempre y cuando el medio impugnatorio de apelación se haya dado con efecto suspensivo. En que se consiste esto de la “vista de la

causa e informe oral”, pues la vista de la causa no es más que la audiencia donde los colegiados examinan una causa, lo debaten y finalmente votan para una decisión; mientras que el informe oral es la exposición oral de parte de los abogados de los alegatos en favor de las pretensiones de sus defendidos, estos últimos también pueden exponer alegatos sobre hechos, en los casos que la ley los faculte.

#### **4.2. Apelación sin efecto suspensivo**

Si la apelación ha sido concedida sin efecto suspensivo, quiere decir que, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia y debe exigirse su cumplimiento.

En el caso de la apelación sin efecto suspensivo, su tramitación es estrictamente escrita, por ende, es un hecho que la oralidad no interviene en este supuesto, es más, el informe oral está vedado en la apelación sin efecto suspensivo.

Al momento de concederse la apelación, el Juez debe precisar el efecto, en caso que no se exprese, el Código procesal civil menciona que dicha apelación será sin efecto suspensivo

#### **Conclusiones**

Primero: Los actos procesales del Juez y de las partes pueden manifestarse oralmente o por escrito, lo que da lugar a dos principios opuestos en la regulación del proceso: el de oralidad y el de escritura. En realidad, no cabe



uno u otro sistema con carácter absoluto. Cuando se dice que rige el principio de oralidad lo que se está indicando es que predominan los actos orales frente a los escritos. Por otro lado, cabe señalar que la oralidad no excluye la posible documentación por escrito de los actos orales.

Segundo: La oralidad es un principio que no busca cubrir un vacío, más bien busca solucionar deficiencias, entre ellas el tiempo de dictar una sentencia o en defecto conciliar antes de la misma. El núcleo del proceso vendría a ser las audiencias, mientras el expediente pasaría a ser un elemento importante, más no el fundamental.

Tercero: El recurso de apelación, es un medio impugnatorio que se puede dar con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo, esta última modalidad, no admite o deja cabida para actuar mediante la oralidad, pues es meramente escrito por el efecto que produce. Por el otro lado, la apelación con efecto suspensivo, permite el informe oral tanto a los magistrados como a las partes, permitiendo introducir el principio de oralidad a la segunda instancia del proceso civil peruano.

## 6. Referencias bibliográficas

Bermúdez, A. R. (2019, Noviembre 13). Oralidad en el proceso civil sin cambios procesales. From La Ley, ángulo legal de la noticia: <https://laley.pe/>

Bustamante Zegarra, R., & Angulo Osorio, D. (2020, Enero-junio). La oralidad en el proceso civil: una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú. *Revista*

*Oficial del Poder Judicial*, 11(13), 19-40. Retrieved diciembre 7, 2020 from

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/38/80/>

Diccionario Jurídico. (2020). *Expansión*. From

<https://www.expansion.com/diccionario-juridico.html>

Gálvez, J. M. (1992). *Los medios impugnatorios en el código procesal civil*. Lima, Perú.

Navarrete, A. M., Ariano Deho, E., Sumaria Benavente, O., & Priori Posada, G.

(2012). *La oralidad en el derecho procesal civil ¿solución o perjuicio?* Derecho y sociedad, Asociacion civil.

Remón, C. P. (2013). *Los juicios orales en el Perú*. Ciudad de Mexico: UNAM.

Rodríguez, H., & Victoria, M. (2010). *Los principios generales en oralidad y escritura en el proceso canónico según la instrucción "Dignitas connubii"*. Valparaiso, 637



## Recurso de apelación, análisis integral

Saydina Castro Rabelo

### RESUMEN:

el artículo de recurso de apelación, análisis integral trata exclusivamente en primer momento sobre los orígenes de este recurso de apelación y como también las definiciones de diferentes autores ya sea clásicos como también actuales que tienen mucha relevancia en estos temas, luego pasare a desarrollar una comparación entre las legislaciones latinoamericanas con respecto a la legislación peruana con relación al recurso de apelación, y por ultimo desarrollare un análisis sobre las diferencias entre legislaciones comparadas a nuestro país en el tema de recurso de apelación.

### PALABRAS CLAVES

- palabra utilizada en el contexto jurídico, para definir al medio de impugnación, por medio del cual, se busca que un tribunal anule o enmiende la sentencia dictada por otro de inferior jerarquía, por considerarla injusta. Dentro del ámbito judicial, existen diferentes instancias estructuradas en forma jerárquica. Esto quiere decir, que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser reexaminada por uno de mayor rango.
- recurso: Recursos son los distintos medios o ayuda que se utiliza para conseguir un fin o satisfacer una necesidad. También, se puede entender como un conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad. El término recurso es de origen latín “*recursus*”. En el derecho, el término recurso es una acción que concede la ley al



interesado en un juicio para reclamar contra las resoluciones ante el juez que las dictó u otros jueces.

- **Legislación:** “La legislación es un conjunto de normas y leyes que regulan las relaciones entre las personas de un país o de un sector determinado. Gracias a la legislación se puede organizar un determinado sector y un país en su conjunto. Se trata de un conjunto de normas y reglas que hacen posible regular y organizar la vida de las personas en determinados campos. Por ejemplo, se puede encontrar legislación del medio ambiente o legislación penal” (trujillo, 2020).

## INTRODUCCIÓN

**Antecedentes del recurso de apelación:** etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina “appellare”, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se menciona “appel”, en cambio en inglés se menciona “appeal”, también en el idioma italiano se menciona como “apello”, de igual manera se menciona o se dice de diferentes formas al término de apelación.

A partir del momento en que el cargo de administración de justicia comenzó a ser comprendida como una acción humana, antes que obra de los dioses y sacrosantos monarcas, el reconocimiento de la existencia de una más o menos relevante margen del error en el resultado de los procedimientos judiciales, se formó en

una intranquilidad constante para la inmensa mayoría de los ordenamientos procesales.

Es claro que la regulación de los recursos y en especial el de la apelación, sufrió diferentes transformaciones en el transcurso del tiempo, vinculadas con sus efectos. Con el órgano competente para concebir de ella, con los vicios o fallas contra los que se la autorizaba, con el número de veces que podía deducirse en un mismo juicio y a las secuelas patrimoniales y personales muchas veces enormes que se derivaban de su denegación por el apelante derrotado.

Así, por ejemplo, CONSTATINO, impuso al apelante vencido la condena accesoria al destierro por dos años y además la de confiscación de la mitad de sus bienes: y al litigante pobre, la de dos años de trabajo forzado. En la actualidad, en mayor o menor medida todos los sistemas procesales permiten la revisión de las resoluciones más importantes sea que el examen se realice mediante la apelación o por otro recurso de similar alcance al contenido. El recurso de apelación, típico acto jurídico procesal de parte calificado como el más importante y usual de los recursos ordinarios propios del principio de pluralidad de instancias, ha sido objeto de innumerables definiciones. Autores conocidos como:

- PALACIOS ENRIQUE, entienden que se trata del remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución



que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.

- FALCON ENRIQUE menciona que el recurso de aplicación como el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objetivo de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento.

“El recurso de apelación constituye el medio impugnatorio más importante del proceso civil, pues se trata de un recurso vertical o de alzada mediante el cual un sujeto procesal, que estima haber sufrido un agravio a causa de una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, pretende obtener que el órgano jerárquicamente superior la examine y proceda a anularla o revocarla, dictando en su lugar, u ordenando dictar al juez inferior, una nueva resolución. La trascendencia de este medio impugnatorio es de tal magnitud que el autor le dedica, en esta obra, un detenido y acucioso estudio teórico integrado con la jurisprudencia más relevante que sobre el particular han emitido los tribunales peruanos” (MINGUEZ).

“arquetípico en el sistema de doble instancia, ordinario y devolutivo, a través del cual la parte recurrente pretende que sean reformadas resoluciones judiciales dictadas por los órganos que conocen en primera instancia. La apelación no significa que exista un nuevo juicio; revisa los medios de prueba existentes en primera instancia,

a excepción de las pruebas que puedan practicarse, según lo previsto en la ley” (Enciclopedia jurídica , 2020)

## CONTENIDO

### CONCEPTOS

“La apelación es un recurso, es un remedio del que goza el perjudicado por una sentencia válida o por un acto administrativo respecto al que tiene observaciones. Ella estriba en recurrir, del juez o funcionario inferior que dictó el fallo o la providencia, al juez o funcionario superior para que practique una revisión de la causa y corrija el pronunciamiento gravoso. La *apelatio* es un medio ordinario, no extraordinario, en consecuencia, puede interponerse en los términos de la ley. En principio, la apelación cuenta con efecto suspensivo, de suerte que tendiente ella, el fallo impugnado o el acto administrativo impugnado, no podrá ejecutarse, mientras no se tramite lo referente a la apelación” (diccionario juridico , 2015).

“La Apelación es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada. Este recurso tiene su fundamento en el doble grado de jurisdicción de aquellas sentencias susceptibles del mismo por mandato de la ley, haciendo abstracción de aquellas a las cuales se les ha negado esta facultad. El recurso de Apelación, así como todos los recursos ordinarios suspende la ejecución de los efectos de



la sentencia, en principio de manera provisional, lo cual mantiene a salvo los derechos del o los afectados en prevención del caso que sea declarada nula, o se ordene el conocimiento de un nuevo proceso o cualquier otra medida, de las que la ley contempla” (Castillo, 2011).

“La apelación es consecuencia del principio de la doble instancia, que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores. El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Constituye un derecho, cuya renuncia está permitida por las leyes de fondo ([código](#) civil artículos 872 y 1881, inciso 3°), lo cual puede hacerse antes del fallo, por convenio entre las partes, o después de aquél, dejando transcurrir el término para la interposición del recurso o desistiendo del que se hubiere interpuesto” (Enriquez).

“El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del [proceso](#) ([materia](#) judicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (a quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo ( agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez

que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias ( en estricto derecho), corrija sus defectos ( errores in procediendo modificándola o revocándola)” (Villalobos).

Es preciso o es muy importante sabe en casos se interpone un recurso de apelación

### **CASOS PREVISTOS EXPRESAMENTE POR LA LEY.**

#### **En el procedimiento ordinario.**

- En las cuestiones de prejudicial civil.
- Contra el auto que desestima la solicitud de constitución en parte civil.
- Contra el auto que resuelve la oposición a la constitución en parte civil.
- Contra el auto que declara no ha lugar a abrir instrucción y contra el auto que resuelve la denuncia por falta de requisito de procedibilidad.
- De lo que se infiere que el auto de resuelve abrir instrucción no es objeto de apelación, salvo algunos de sus extremos.
- Contra las resoluciones que resuelvan incidentes que pueden ser excepciones, cuestiones previas, prejudiciales y cualquier otra.
- Contra el auto de embargo.

#### **En los procedimientos sumarios y especiales.**

- En el procedimiento sumario, contra la sentencia dictada por el juez penal. La ley establece que puede ser apelada en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Además, agrega que las demás resoluciones que ponen



desenlace a la instancia son apeladas dentro de dicho termino.

- En el procedimiento de querrela.
- En el procedimiento por faltas.

## FUNDAMENTOS

La institución de apelación responde al principio esencial del doble grado de jurisdicción, por el que causa no está definitivamente terminada con la sentencia del primer juez, sino que, a instancia de la parte condenada, debe recorrer un segundo estadio y sufrir de nuevo investigación y un nuevo fallo del juez de apelación jerárquicamente superior al primero. El agravio supone la sucumbencia, el término, la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones, oposiciones o simples postulaciones formuladas en el proceso. El agravio o daño es lo que mide el interés que se requiere para apelar. El cual debe ser actual y no eventual. El fundamento moro en la aspiración de justicia, pero no lo es menos que este concepto importa una consideración subjetiva de acuerdo al fin que persigue quienes intenten la anulación. Al estado le importa la perfección de la justicia y por esos acepta el examen de los actos no contemplados por las partes de un proceso.

## CARACTERÍSTICAS

- La apelación es un recurso habitual, es decir, la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones.
- También es un recurso integrante de instancia, lo que significa que el tribunal superior puede pronunciarse

- sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso

- Se trata de un recurso de rectificación, pues se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se ataca, para que conozca y solucione el tribunal superior jerárquico.

- Tiene un carácter substancialmente devolutivo, siendo competencia de tipo funcional de un Tribunal diferente y superior al que expresó la resolución objeto de recurso.

## CONDICIONES DE FORMA Y FONDO

El recurso de Apelación, como la mayoría de los recursos y de los actos jurídicos está sujeto a condiciones de formas y de fondo las cuales serán cumplidas so pena de inadmisión por vicios de forma o de fondo.

### Requisitos de Forma.

Son requisitos de forma del recurso de apelación, que se interponga en el plazo legal correspondiente, que este dirigido ante el juez y jurisdicción competentes, que se hayan cumplido las puntualidades de los actos; tanto los de citación y instalación como los propios del recurso, así también deben cumplirse las situaciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que versan sobre el recurso.

### Requisitos de Fondo.

Son requisitos de fondo los referentes a la fundamentación del recurso, es decir, deben mostrar los errores de hecho y de derecho que contiene la sentencia impugnada, precisándose la naturaleza del agravio producido, también debe



sujeta la adecuación al interés y la legitimidad; la adecuación compone una clara apreciación de los hechos, además las condiciones de aptitud, interés y capacidad, pues estas son partes que deben bien observarse en cuanto a estos requisitos.

## **COMPARACIÓN ENTRE LAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS CON LA LEGISLACIÓN PERUANA CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN.**

### **Recurso de apelación en Perú**

Normalmente cuando sale una resolución, un auto, una sentencia y la parte lo impugna siempre la apelación es concebida y que es lo que se revisa, o cuales son los supuestos en que no se puede conceder una apelación, cuando la apelación se presenta fuera del plazo o cuando no se paga la tasa judicial, es lo que básicamente se revisa, el tema de la tasa es subsanable, básicamente se revisa el plazo, y porque no se niegan las apelaciones, porque se dice que negarse una apelación se está yendo en contra de lo que establece la constitución, la constitución política del Perú establece como un requisito, como un principio la administración de justicia y respeto a la instancia plural, pero eso o es así, es posible no conceder una apelación si esta no cumple con los requisitos de ley. El código procesal civil establece de forma expresa que para que una apelación sea procedente se deben cumplir básicamente tres requisitos:

- 
- Describir error de hecho o de derecho
- Describir el agravio
- Señalar la pretensión impugnatoria

Si hablamos más de la constitución, establece como una instancia plural como la norma específica de ese código procesal civil establece que para que ese derecho puede ser ejercido se necesita cumplir determinados requisitos por lo tanto, si una apelación no cumple con este requisito es decir que no se describe, cual es el error que ha incurrido el juez al interpretar los hechos o cuales es el error que incurrió el juez al momento de analizar el tema jurídico que es un error de derecho, la apelación debe estar declarada improcedente igual si no se describe el agravio la apelación no debe proceder, en consecuencia cuando se analiza la procedencia de una apelación debe analizarse, no solo lo que este dentro del plazo no solo que se pague la tasa sino que se cumpla con los requisitos de fondo vale decir que se acredite el agravio y el error de hecho y de derecho, el denegar una apelación por incumplimiento de los requisitos no implica una afectación a la constitución, simplemente implica un respeto a las normas del código procesal civil la instancia plural corresponde a todos pero eso no significa que por tener instancia plural cualquier apelación proceda si cumplimos con estos requisitos vamos a ver que un gran número de apelaciones que normalmente repiten lo que se dijo en la demanda van ser rechazadas, rechazada una apelación el proceso concluye y aquello que dura tres o cuatro años en aplicación estricta de la





norma podría durar mucho menos por eso es muy importante analizar siempre cuando se analiza una apelación, que se cumplan los requisitos no solo el plazo sino también de fondo.

## **OTRAS LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES SOBRE RECURSO DE APELACIÓN:**

### **Recurso de apelación en México**

el recurso de apelación es una parte fundamental, cuando sea concluido una Litis o juicio ante un juez de primera instancia y este mismo juez emite su fallo o su sentencia definitiva, a partir de que ese notifican las partes de esa sentencia definitiva, entonces empieza un término comúnmente de 9 días en su legislación civil, para que se pueda presentar algún tipo de recurso en este caso vendría a ser la apelación, este recurso de apelación funcionan específicamente en contra de la sentencia emita por el juez de primera instancia. Los litigantes creen que el fallo del juez de primera instancia no fue favorable para las partes, pero los litigantes creen o tienen una fiel convicción de que el juez no tomo un criterio correcto, entonces se cree que se está vulnerando de cierto modo algún derecho al cual tienen algún tipo de manifestación que no pudiera haber hecho, que nuestra demanda o nuestra defensa fuera procedente entonces cuando ese fallo del juez de primera instancia no nos favorece, no es procedente entonces se promueve el recurso de apelación, y que se tienen un promedio de nueve días, en esos nueve días se tiene que promoverse el

recurso de apelación, una vez presentado o promovido el recurso de apelación el expediente principal que se desahogó o se desarrolló con el juez de primera instancia es turnado a un juez de segunda instancia, este juez de según da instancia va revisar el expediente a detalle entonces va tener tres alternativas a decidir.

- La primera: es confirmar, pueda confirmar la sentencia del juez de primera instancia en palabras llanas diciendo efectivamente que reviso los puntos resolutive y que reviso el expediente y confirma que la sentencia del juez de primera instancia es correcta y que también lo confirma el resultado.

- La segunda: vendría a ser del juez de segunda instancia modificar esa sentencia, es decir que va decir al juez de primera instancia que está de acuerdo en ciertos puntos resolutive, pero en estos no, entonces modificamos esa sentencia definitiva.

- La tercera: alternativa que tiene el juez de segunda instancia con respecto a la sentencia de primera instancia sería la revocación de la sentencia, es decir mencionar al juez de primera instancia que está equivocado en la resolución de la sentencia, que su criterio no es correcto entonces se revoca la sentencia de la primera instancia y tendría en este caso modificarse la sentencia a favor de la parte que este promoviendo ese recurso de apelación.

El recurso de apelación como uno se puede dar cuenta los jueces tiene mucha experiencia son sabedores y concedores de la ley sin embargo



nuestras leyes, el derecho, la ley como tal es muy interpretativa de tal suerte entonces los litigantes pueden interpretar alguna norma de cierta forma y el juzgador que pueden interpretarlo de manera distinta. El recurso de apelación es un recurso que permite ir en contra y manifestar el o estar de acuerdo con una sentencia del juez de primera instancia, para que entonces el juez de segunda instancia pueda revisar y otorgar un nuevo fallo, que puede hacer revocar, modificar o confirmar. Después de recurso de apelación entonces tienen de irse a un amparo directo, pero previo al amparo directo se tiene que agotar la instancia que vendría a ser el recurso de apelación. Y también mencionar que paso después de que el juez de primera instancia emita la sentencia que después de eso existe un plazo de nueve días, y que dentro de ese plazo no se apela. Como no se presentó ningún recurso de apelación de inconformidad, con ningún recurso de apelación, entonces esa sentencia definitiva del juez de primera instancia prácticamente se le va a cosa juzgada, causa ejecutoria de la sentencia y no habría más que hacer, se eleva a cosa juzgada y prácticamente no habría más que promover.

### **Recurso de apelación en Argentina.**

El recurso de apelación es una herramienta procesal, que vendrían a constituir las herramientas de los abogados que tienen, estas herramientas destinadas a lograr que un organismo de grado superior, que vendría ser aquel que dicto la resolución que se ataca digamos

revoque o revea o se avoque al conocimiento de una providencia que causa un agravio o un gravamen irreparable, es decir que no pudo ser reparado por una sentencia definitiva de la primera instancia.

Las providencias que serían objeto de recurso de apelación: las providencias interlocutorias y las providencias indefinitivas y aquellas providencias simples que causen gravamen irreparable, es decir cualquier providencia pudo ser objeto de recurso de apelación en tanto cause gravamen irreparable.

El plazo que existe para el recurso de apelación en Argentina es de cinco días. El recurso de apelación se puede conceder de dos formas:

- Efecto suspensivo: en aquí las tramitaciones quedan suspendidos en primera instancia hasta tanto que la cámara confirme el fallo de primera instancia o lo revoque y mande dictar un nuevo pronunciamiento.
- Efecto devolutivo: esto quiere decir la sentencia en primera instancia continuara cumpliendo con sus efectos propios hasta que la cámara decida lo que corresponda por ende se le denomina devolutivo por que se devuelve las actuaciones a la cámara pero la sentencia de primera instancia sigue cumpliendo sus efectos propios y estos lo vemos en los casos de la sentencia definitiva del juicio ejecutivo, si el ejecutado apela la ejecución que se mandó a llevar adelante y el ejecutante da fianza de responder por los daños causados, la sentencia del ejecutivo cumple sus efectos propios,



mientras el expediente se eleva a la cámara en apelación para que resuelva sobre el fondo de la cuestión.

Ahora además de esos efectos hay formas en que se concede la apelación y estas formas son:

- Libremente: quiere decir que los agravios a expresar sobre la sentencia apelada son libres, puede agraviar sobre la totalidad de la sentencia.
- Relación: en este caso solo se puede sobre determinados puntos de la sentencia y no sobre la totalidad, esto va condicionar solamente la intervención de la cámara en cuanto al marco que va tener para entender y para resolver sobre la apelación planteada, pero si la apelación es libremente la cámara va a poder realizar un nuevo pronunciamiento completo, en cambio sí es en relación tendrá que acotarse a lo que es materia de agravios.

El recurso de apelación sobre proveniencia simple que causa gravamen irreparable sentencias interlocutorias y sentencias definitivas y que tiene como plazo cinco días para interponer un recurso de apelación, se concede con efectos suspensivos devolutivo se otorga libremente o en relación y también puede suceder que haya un problema con forma de concesión es decir: puede suceder que en ciertos casos donde se lo debió conceder libremente se le concedió en relación, y donde se debió conceder en relación se lo concedió libremente y aquí se plantea tres días para plantear el incidente de corrección y que el juzgado otorgue el recurso en la forma en que lo debió otorgarlo.

## CONCLUSIÓN

En síntesis el recurso de Apelación es el medio a través del cual, a petitoria de la parte agraviada por una resolución judicial, el Tribunal de Segundo Grado y colegiado, inspecciona todo el material del proceso, tanto real como jurídico, así como las infracciones del procedimiento y de fondo, lo que como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la sentencia impugnada o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad en el mismo. En nuestra legislación peruana. Respecto a los plazos, como se podría apreciar del análisis de los distintos casos anotados sería diez días el plazo para interponer el recurso de apelación. Como se puede ver en el análisis que hice que en nuestro país existe un plazo determinado que vendría a ser de 10 días en cambio en Argentina es de cinco días, por tanto existe un plazo determinado para presentar la apelación como también en el caso de México el plazo es de nueve días de igual forma existe un plazo determinado, en casos de materia procesal civil, y con respecto a otros aspectos de la apelación en las tres legislaciones tanto peruana como mexicana y argentina se van a un mismo objetivo en los tres tienen un propósito en común y la diferencia es en pequeñas cosas también tienen casi los mismos procedimientos en los tres casos. Como también recalcar que, en nuestra legislación aparte de los plazos, lo más importante vendría a ser los cumplimientos de los requisitos para presentar una apelación.



## Bibliografía

Castillo, Y. A. (2011). *monografias.com*.

Obtenido de apelacion :

<https://www.monografias.com/trabajos/89/la-apelacion/la-apelacion.shtml>

*diccionario juridico* . (06 de 10 de 2015).

Obtenido de

<https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3511-diccionario-juridico-apelacion>

*Enciclopedia jurídica* . (2020). Obtenido de

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/recurso-de-apelaci%C3%B3n/recurso-de-apelaci%C3%B3n.htm>

Enriquez, M. F. (s.f.). *Monografias.com* .

Obtenido de El recurso de apelacion :

<https://www.monografias.com/trabajos/6/reap/reap.shtml>

MINGUEZ, B. A. (s.f.). *EL RECURSO DE APELACION* . Gaceta juridica .

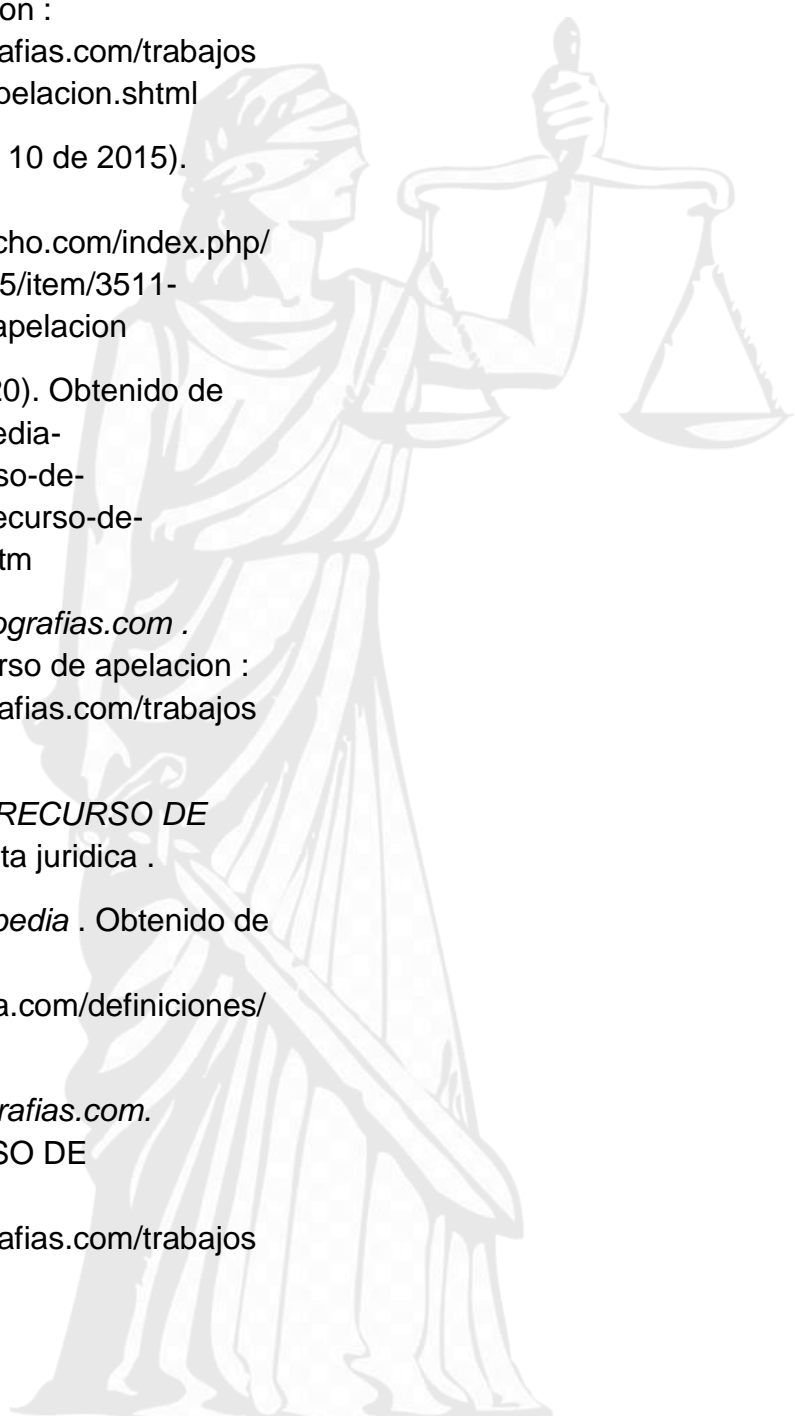
trujillo, E. (2020). *economipedia* . Obtenido de legislacion:

<https://economipedia.com/definiciones/legislacion.html>

Villalobos, G. (s.f.). *Monografias.com*.

Obtenido de ECURSO DE APELACION:

<https://www.monografias.com/trabajos/10/reap/reap.shtml>





## Los Remedios Impugnatorios: La Nulidad, Tacha y Oposición

Wilber Jhony Checalla Rodriguez

**SUMARIO:** 1. Introducción 2. Los Medios Impugnatorios 3. Los Remedios Impugnatorios 4. Clasificación de los Vicios 5. Nulidad de Actos Procesales 6. La Tacha y Oposición 7. La Tacha 8. La oposición 9. Conclusión 10. Referencias Bibliográficas

### RESUMEN

Los medios impugnatorios que encontramos en el Código Procesal Civil vigente son tanto los recursos como los medios impugnatorios, en este artículo se tratara de los remedios, entonces un remedio ataca a todo acto procesal fuera de una resolución y tenemos remedios como la nulidad, la tacha y la oposición, los vicios o errores se clasifican en in procedendo e in iudicando y los remedios impugnatorios también tienen una clasificación que se basa en la oposición, la nulidad y la tacha tienen un fin cada uno, un campo de acción en la cual se pueden aplicar.

### PALABRAS CLAVE

Medios impugnatorios - remedios impugnatorios - impugnación

### INTRODUCCIÓN

Para empezar la impugnación es la nulidad de una decisión para esto necesariamente debe tener argumentos que demuestren lo

necesario para proceder en nuestro código procesal civil encontramos dos tipos de medios impugnatorios que son los recursos impugnatorios y los remedios impugnatorios cada uno con sus tipos y formas en las que se aplica, a diferencia de los recursos impugnatorios que van en contra de las resoluciones, el campo de aplicación de los remedios impugnatorios se ubica en los actos procesales netamente.

### CONTENIDO

#### Los Medios Impugnatorios

En nuestro actual Código Procesal Civil encontramos los medios impugnatorios que son herramientas que la ley les da a las partes o terceros legitimados para que cuestionen un acto procesal y para esto posteriormente el juez realice una examinación del referido acto procesal que tiene por fin anular o revocar dicho acto procesal, encontrando la razón en que el referido acto procesal se



Encuentra afectado por vicio o error, en ese entender en nuestro Código Procesal Civil en el Art. 355° desarrolla a los medios impugnatorios, importa aquí que solo la parte afectada por el acto procesal que presuntamente tenga vicio o error o el tercero legitimado tienen Derecho a utilizar estos medios.

Carlos (1975) afirma lo siguiente “A las partes intervinientes en el proceso, para corregir los errores in procedendo o in iudicando, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la subsanación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad de que se corrijan tales errores. Esos poderes conferidos a las partes, y eventualmente a terceros legitimados, se denominan medios de impugnación.” (p. 150)

Hinostrosa (2017) menciona que “Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.” (p. 31).

Falcon (1978) menciona que “los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar actos procesales y procedimientos.

Generalmente estos medios de impugnación se refieren al ataque sobre la sentencia y las resoluciones judiciales.” (p. 285)

Como vemos todos coinciden en algo común, que los medios de impugnación tienen por misión principal tratar de corregir presuntos errores encontrados por la parte o tercero legitimado afectado en los actos procesales.

Hinostrosa (2017) afirma que “los medios impugnatorios, una vez interpuestos, pasan por una etapa denominada admisibilidad, en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales respectivos (facultad impugnatoria, legitimidad e interés para impugnar, observancia del plazo, de la fundamentación, entre otros). (p. 32)

El autor nos indica que estos medios impugnatorios tienen una serie de requisitos con los cuales se tienen que cumplir para que se pueda admitir y llevar a cabo el determinado fin, que es que se examine un presunto error en un acto procesal.

### **Los Remedios Impugnatorios**

Respecto a las clases de medios impugnatorios tenemos de dos órdenes según nuestro Código Procesal Civil, unos que son los remedios impugnatorios que son encargados de los actos procesales que no se encuentren en resoluciones judiciales y los recursos impugnatorios que son los que se encargan de los actos procesales contenidos en resoluciones judiciales.



Sobretudo nos vamos a centrar en desarrollar los remedios impugnatorios que es el tema central, en el siguiente artículo desarrolla los dos tipos de medios impugnatorios

En nuestro Código Procesal Civil encontramos esta clasificación en el Art. 356 “Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado, con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado”.

El artículo en mención desarrolla las dos clases de medios impugnatorios, siendo los más conocidos y medios impugnatorios por excelencia los recursos impugnatorios, pero, en este artículo nos vamos a centrar en los remedios impugnatorios. Aquí nos menciona claramente que los remedios se formulan por quien tenga la calidad de agraviado y que además el acto procesal que se quiera cuestionar no debe estar en una resolución judicial, también explica claramente que el remedio como es la oposición y todos los demás solo se interponen en casos explícitos, especiales que figuran en el código, y otro dato importante a rescatar sobre ese artículo es que los remedios se

deben presentar dentro del tercer día en que el agraviado tenga conocimiento de este hecho.

Como remedios tenemos a tres tipos a la nulidad de actos procesales y en cuestiones probatorias tenemos a la tacha y oposición, cada uno de estos está regulado en nuestro Código Procesal Civil.

### **Clasificación de vicios**

En los actos procesales existe una clasificación de los vicios que afectan al acto procesal que son los vicios o errores de procedimiento o de actividad o defecto de construcción o de forma o in procedendo y los vicios o errores de razonamiento o de juicio o de contenido o in iudicando.

Respecto del error in procedendo Rodríguez (1987) afirma que “... nace de la circunstancia de que desde que el proceso se inicia y durante su secuencia las partes y el juez realizan actos sucesivos que avanzan la Litis, pero con la actividad que despliegan pueden cometer errores al inobservar las formas que la ley procesal ha establecido para cada acto y que significan una garantía para el justiciable...” (p. 25)

Como menciona el autor los vicios respecto al in procedendo son cuando se cometen errores o defectos en el procedimiento, como también estos pueden suponer la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas procesales que afectan el proceso y/o actos procesales que lo componen.



Gaceta Jurídica nos menciona que “El vicio in procedendo o infracción de las formas acarrea, por lo general –si fuese insalvable-, la nulidad del acto viciado. Ello condice al iudicium rescindens, de carácter negativo, que implica la declaración de invalidez del acto cuestionado y, como efecto secundario, el retrotraer el proceso al estado inmediato anterior al de aquel en que se produjo el vicio (siempre y cuando este fuese determinante en el proceso).” (p. 299)

Gaceta Juridica (2015) nos habla del vicio in iudicando afirmando que “... en los vicios in iudicando son aquellos defectos o infracciones que se producen en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado. Tales vicios afectan el fondo o contenido y están representados comúnmente en la violación del ordenamiento jurídico (sustantivo) que tiene lugar cuando se aplica al asunto controvertido una ley que no debió ser aplicada, o cuando no se aplica la ley que debió aplicarse, o cuando la ley aplicable es interpretada y –por ende- aplicada deficientemente. A la violación del Derecho (denominada también error de derecho) se suma el error de hecho que afecta indiscutiblemente el fondo, formando también así parte del vicio in iudicando” (p. 299)

Como vemos en los dos tipos de errores, cada uno es diferente en el momento en el que se presenta y cada uno de ellos tiene una particularidad, así, el in procedendo se da cuando se afecta al acto procesal porque el vicio se da cuando no obedece a la norma

preestablecida en cambio cuando el error se da por el vicio de in iudicando es en la etapa de juzgamiento netamente cuando la decisión del magistrado no está acorde con la norma, puede ser por una ley que no debía aplicarse o cuando una ley que debía aplicar no fue aplicada.

### **Nulidad de actos procesales**

En la nulidad de actos procesales lo encontramos en el Título VI Nulidad de los Actos Procesales, veamos algunas definiciones de los autores:

Amaya (1947) afirma sobre la nulidad que “... el acto jurídico procesal es instrumento público y (...) las normas procesales son de orden público. Ambas premisas se confunden y relacionan para determinar que cuando no se llenan los requisitos o las solemnidades que el acto jurídico debe contener, y cuando no se han respetado las normas procesales, se ha incurrido en una nulidad procesal” (p. 27)

Alsina (1958) da a conocer que nulidad “... es la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han observado las formas prescritas para ello”. (p. 31)

Lino (1977) indica que “... los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados.” (p.141)





Podemos sacar algunas conclusiones aquí de estos autores que coinciden en que la nulidad de los actos procesales se da más en que todo porque estos han fallado o no han cumplido con las formas prescritas o los requisitos necesarios o es que no se han cumplido las normas para su debido desarrollo, para que pueda cumplir su fin el acto procesal.

### **La Tacha y Oposición**

En cuanto a la tacha y oposición, se encuentran en las cuestiones probatorias que son instrumentos procesales dirigidos a poner en tela de juicio algún medio de prueba con la finalidad de que el Juez declare su invalidez o tenga presente su ineficacia probatoria.

### **La Tacha**

La tacha en primer lugar es un remedio impugnatorio por que ataca solo a actos procesales que no estén contenido en resoluciones judiciales que su fin es quitarle validez o restarle eficacia a un medio de prueba, si es que, existiera algún impedimento o defecto respecto a este. En nuestro Código Procesal Civil lo encontramos en el Art. 300 que reza de la siguiente manera “Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos...” y en su parte final del artículo también menciona que “También puede ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.”

Para Gimeno Sendra (2007) la tacha del testigo constituye “... la posibilidad procesal de la contraparte de poner de manifiesto la existencia de un interés

del testigo en el litigio que puede afectar a su versión de los hechos...” (p. 439)

En la tacha de documentos podríamos decir en cambio que es aquel acto procesal potestativo por el cual las partes, alegando la nulidad o falsedad de la prueba documental, cuestionan su validez o eficacia, a fin de que sea excluida de la actuación o valoración probatoria.

Para Gaceta Juridica (2015) la tacha de documentos “... puede fundarse en su falsedad o nulidad. La primera hipótesis implica la existencia de un documento no auténtico por no guardar su contenido o la firma en él impresa correspondencia o identidad con la realidad del acto o hecho acontecidos (especialmente si son inexistentes) o con la persona a quien se le atribuye. La nulidad, en cambio, supone la existencia de un documento inidóneo para surtir efectos jurídicos por haberse inobservado en su elaboración los requisitos o condiciones exigidos por el ordenamiento legal bajo sanción de nulidad.” (p. 473)

Como afirma en el enunciado anterior la tacha de documentos se puede dar de dos formas uno en el cual los documentos puedan ser falsos por la razón de que este no sea auténtico o no guarde relación con el contenido o con el hecho expuesto, y la otra forma es la nulidad que consiste en que el documento no surte los efectos jurídicos que debería tener porque en su elaboración no se cumplieron los requisitos necesarios exigidos por el ordenamiento jurídico.



Gaceta Jurídica (2015) habla de las consecuencias “La tacha de un documento declarada fundada por haberse acreditado su falsedad trae como consecuencia la carencia de eficacia probatoria (art. 242 del C.P.C.). El mismo efecto tendrá lugar tratándose de la copia (simple o certificada) de un documento público o de un expediente declarado o comprobadamente falso o inexistente (art. 244 del C.P.C.)” (p. 474)

La tacha de medios probatorios atípicos lo encontramos en el último párrafo del C.P.C., estos medios probatorios atípicos no se encuentran en ninguna norma legal, siendo el fin de esta tacha denunciar la ineficacia de estos por tener algún defecto o que estos contengan algún impedimento o como también puede ser impugnar la validez de estos.

### **La Oposición**

Gaceta jurídica (2015) afirma que “La oposición por otra parte es un instrumento procesal dirigido a cuestionar un medio de prueba incorporado al proceso, para así lograr que no se lleve a cabo su actuación o que se evite asignarle eficacia probatoria al momento de resolver.” (p. 476)

Acerca de la oposición se encuentra en el Art. 300 del C.P.C. que describe lo siguiente respecto de la oposición “... Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.” Y en el párrafo final también menciona a la oposición “también pueden ser materia

de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.”

Ahora veamos los distintos casos en los que se puede formular oposición según el C.P.C.

En la oposición a la declaración de parte Gaceta jurídica (2015) nos dice que “La oposición a la actuación de una declaración de parte tiene por finalidad impedir que tenga lugar la deposición de un sujeto procesal (demandante o demandado) o lograr que se descarte dicho medio de prueba de la valoración que haga el Juez del material probatorio.” (p. 476)

La oposición a la actuación de una exhibición

Gaceta jurídica (2015) al respecto nos dice que “Oposición a la actuación de una exhibición está encaminada a obstaculizar su práctica o hacer que el Juez no les otorgue eficacia probatoria a los documentos suministrados al proceso en virtud de tal exhibición.” (p. 476)

Respecto a esta exhibición pueda que exista múltiples factores para que se invoque este medio impugnatorio como por ejemplo que la exhibición sea difícil de realizar como cuando los documentos que se quieren exhibir son secretos o confidenciales.

Oposición a la actuación de la prueba pericial

Gaceta jurídica (2015) sobre este punto afirma que “La oposición a la actuación de la prueba pericial es aquella destinada a impedir que personas especializadas en alguna ciencia, arte,



industria u oficio procedan a examinar el asunto debatido en juicio y emitir opinión al respecto, o sino a objetar el contenido del dictamen para de esta manera tratar de anular su mérito probatorio. (p. 477)

La oposición a la actuación de pericia puede deberse a varios motivos según sea el caso como ejemplo puede ser que la pericia que se desea realizar puede ser inútil y no sumaria en nada hacerla, por la razón que este peritaje no se requiera en el caso concreto.

Oposición a la actuación de una inspección judicial

Gaceta jurídica al respecto nos dice que “La oposición a la actuación de una inspección judicial es el medio de defensa dirigido a evitar que se lleve a cabo la verificación directa y personal del magistrado de los hechos materia de conflicto entre las partes procesales. También se dirige a cuestionar su desarrollo, buscando de este modo restarle su eficacia probatoria.”. (p. 477)

Esta oposición se puede decir que tiene por fin evitar que el magistrado lleve a cabo una verificación directa y para esto se puede buscar razones como puede ser que esta inspección judicial no sea idónea para acreditar en forma debida un determinado hecho.

Oposición a la actuación de medios probatorios atípicos

Gaceta jurídica (2015) afirma que “La oposición a la actuación de medios probatorios atípicos (que en nuestra opinión no existen al quedar subsumidos dentro de la prueba pericial

y de documentos) tiene por finalidad entorpecer su práctica o enervar su fuerza probatoria” (p. 478)

En esta oposición en el caso como menciona el autor tiene por fin entorpecer la práctica de estos medios probatorios ya que al margen de prueba pericial y documentaria no existirían.

### **Conclusión**

Finalmente concluyo que en nuestro ordenamiento jurídico con el cual nos regimos actualmente cuenta con diversos medios de impugnación para cada caso concreto, estemos en el caso que estemos hay un medio con el cual podemos impugnar un acto procesal con el cual no podríamos estar de acuerdo porque presumimos que tiene un vicio o error como desarrollamos pueden ser de dos tipos in procedendo o in iudicando, así tenemos los medios impugnatorios, resaltando los remedios impugnatorios los cuales cada uno sea la nulidad, la tacha o la oposición, tienen un campo, una debida situación en las cuales se les puede invocar, todo con el fin de que ciertos actos procesales no afecten el proceso que llevemos con ciertos errores o vicios, para así poder esclarecer las pruebas, los argumentos, los hechos, las actuaciones y las demás cuestiones necesarias para que el caso se lleve a cabo con total seguridad y certeza, todo con el fin de que el juez pueda valorar debidamente las pruebas ofrecidas.



## Referencias Bibliográficas

Carlos, E. (1975). *Observaciones sobre el denominado recurso de rescisión instituido en el proceso contumacial.*, México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México

Hinostrosa, A. (2017). *Derecho Procesal Civil: Medios Impugnatorios*, Lima-Perú: Jurista Editores

Falcon, E. (1978). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales

Rodriguez, L. (1987). *Nulidades Procesales, 2° Ed.* Buenos Aires: Editorial Universidad

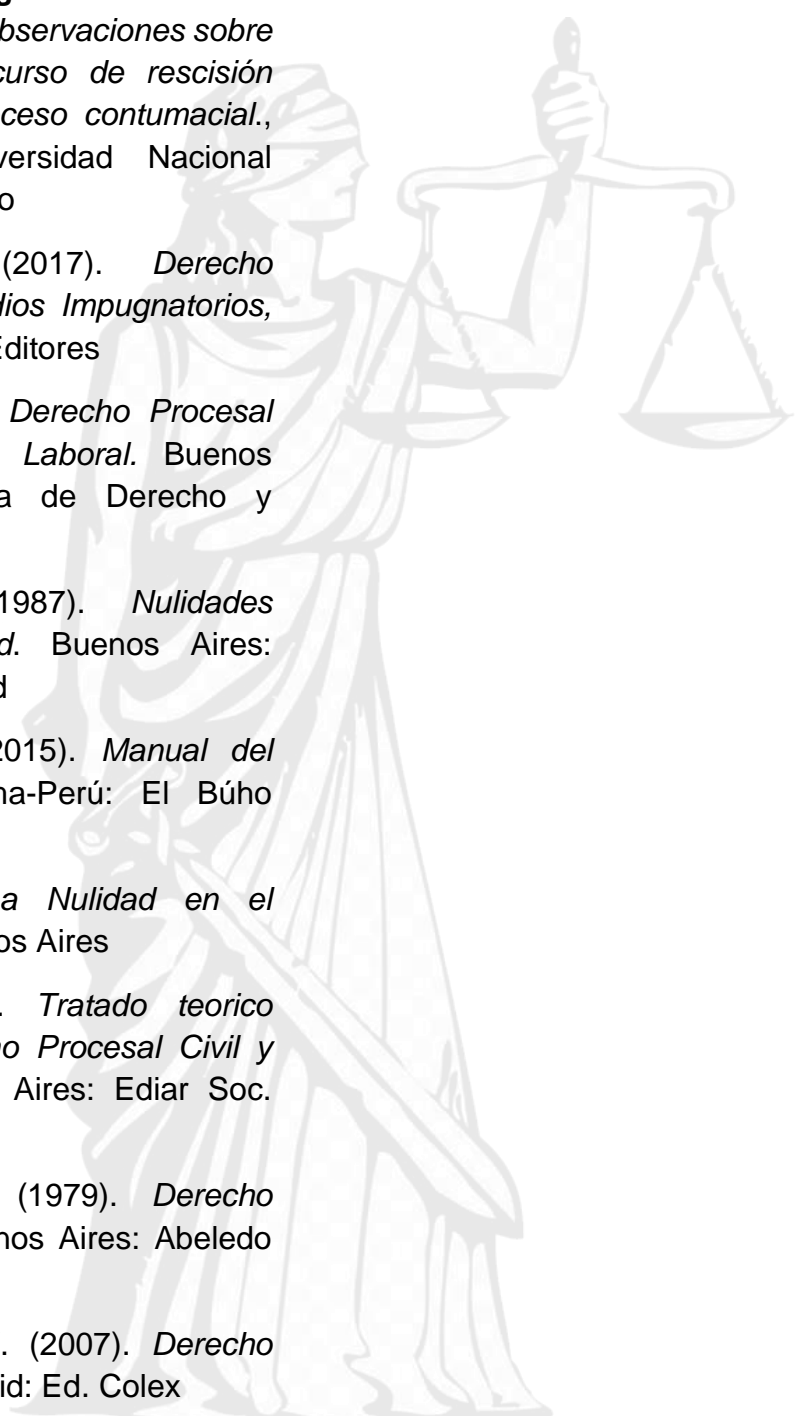
Gaceta Juridica (2015). *Manual del Proceso Civil*. Lima-Perú: El Búho E.I.R.L.

Amaya, (1947). *La Nulidad en el Proceso Civil*. Buenos Aires

Alsina, H. (1958). *Tratado teorico practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon.

Lino Palacio, E. (1979). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Ed. Colex





## UN ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION Y SU DEPENDIENTE VÍNCULO CON LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL

Rubí Marjorie Colquehuanca Callata\*

### SUMARIO

Introducción. 2. Desarrollo. 3. Medios Impugnatorios y su Clasificación. 4. Recurso de Reposición. 5. Principios Procesales. 5.1. Principio de Economía Procesal. 5.2. Principio de Celeridad Procesal. 6. Vínculo Dependiente del Recurso de Reposición con los Principios de Economía y Celeridad Procesal. 7. Conclusiones. 8. Referencias Bibliográficas

### RESUMEN

En el presente artículo se busca resaltar la dependiente relación del recurso de reposición con los principios de economía y celeridad procesal, este vínculo se fundamentara en la importancia que ambos tienen dentro de un proceso civil, para que este sea rápido y eficaz asimismo revalorar el recurso de reposición.

**PALABRAS CLAVES:** Medios Impugnatorios, Remedios y Recursos, Recurso de Reposición, Principios de Economía y Celeridad Procesal.

### 1. INTRODUCCION

El proceso ha sido y es actualmente la más eficaz forma de solucionar un conflicto, en razón de que cuenta con toda una estructura que lo hace más fructífero y conveniente, al realizar esta sistematización se tomaron en cuenta varios aspectos, uno de los cuales sería el de generar ciertos medios o también se puede decir instrumentos, los cuales servirán para la protección de los litigantes en el proceso. Estos instrumentos a los cuales se hace referencia son los medios de impugnación; antes el establecimiento de estos era casi utópica pues



las resoluciones judiciales en ese entonces eran de origen divino. A nuestro entender estos surgieron con el firme propósito de proporcionar cierta protección a las partes de un proceso.

En virtud de lo señalado anteriormente, en el presente artículo se desarrollará estos medios de impugnación, así como su clasificación, dentro de la cual se hallan los recursos impugnatorios, los cuales tienen una gran importancia dentro del proceso civil. Pero nosotros nos adentraremos aún más ya que realizaremos un análisis sobre el recurso de reposición, el cual por lo menos en nuestra realidad nacional ha ido quedando en el olvido; si echamos una mirada hacia otros ordenamientos jurídicos concluiremos que estos han ido estudiando, desarrollando y cierta forma mejorando en diferentes aspectos el recurso de reposición.

Para finalizar es preciso indicar que el recurso de reposición presenta a nuestro entender dos componentes sumamente importantes, estos son los principios de economía y celeridad procesal, los cuales serán expuestos apropiadamente. Creemos que entre el recurso de reposición y los principios mencionados existe una relación de dependencia, este vínculo se reflejara en un proceso que sea rápido y efectivo a la par de idóneo; es decir, un proceso que sea integral.

## 2. DESARROLLO

Inicialmente, es oportuno señalar que trabajaremos el presente artículo; primero desde una perspectiva más global, ello en razón de generar conocimiento como también un contexto jurídico adecuado, para

posteriormente abocarnos a nuestro tema en sí, el cual vendría ser el recurso de reposición y su importante relación con los principios de economía y celeridad en el proceso civil.

Para abarcar el tema general que vendrían a ser los medios impugnatorios es menester realizar una breve introducción sobre la impugnación, sobre la cual se fundan los medios de impugnación.

Para (Cavani, 2016) la impugnación sería: “La atribución del sujeto procesal legitimado para cuestionar en proceso los actos procesales expedidos por los sujetos procesales a quienes la ley autoriza” (pg.203). Es posible entender con tal enunciado de que la facultad de impugnar es inherente a las personas que forman parte del proceso mismo, y por tanto tienen el derecho de cuestionar un determinado acto que evidencia un error, para que este sea corregido con posterioridad.

En relación al tema desplegado con anticipación, debemos añadir que para Ugo Rocco (1983):

“El denominado derecho de impugnar la sentencia, no es otra cosa que la facultad comprendida en el derecho de acción y de contradicción en juicio de obtener ante un oficio jurisdiccional, jerárquicamente superior, o en casos excepcionales establecidos en la ley, ante el mismo oficio jurisdiccional que ha emitido la primera sentencia, un nuevo examen de una controversia que ha sido objeto de un juicio precedente” (citado en Castrillón, 2020, p.216).

El fundamento filosófico de la impugnación fue desarrollado por



(Galvez, 1992) quien considera de que juzgar constituye una actividad humana a la cual califica como la manifestación más suprema del espíritu del ser humano. Pues esta consiste en decidir sobre pilares de la vida tan trascendentes como lo son la vida misma, la libertad, los bienes y los derechos. Sin embargo, ello no impide el hecho de tal actividad descrita está siendo desarrollada por un ser humano, que a su opinión es pasible de error.

Por tanto, cree que: “Se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla)” (Galvez, 1992, p. 21). Con esta afirmación se comprende la gran importancia que tiene la impugnación pues de no existir nos encontraríamos indefensos ante decisiones a las cuales no podríamos oponernos y menos aun estas serían revisables por otros sujetos que les otorgarían, sin duda, un tratamiento distinto como también uno más adecuado.

### 3. MEDIOS IMPUGNATORIOS

Ahora bien, los medios impugnatorios son un tema ampliamente desarrollado por los estudiosos de la materia asimismo es un tema muy recurrente dentro los tribunales judiciales. Los legisladores al considerarlo dentro de nuestro actual código civil, han tratado por desarrollar el tema en su integridad, no obstante, este cometido no fue posible debido a que estos representantes únicamente desarrollaron el concepto de esta

noción, mas no el ámbito de los elementos que engloba la misma. Esta última tarea se le ha encargado a la doctrina, ante esta situación existe la posibilidad de que se pueda generar ciertas imprecisiones a la hora de su aplicación.

A los medios impugnatorios se les ha otorgado diversos conceptos desde diferentes enfoques, alguno de los cuales desplegaremos brevemente a continuación:

De acuerdo a Monroy Gálvez (2003), se le considera como el: “Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (Cavani, 2016, p. 202). Se puede deducir de tal expresión, que los medios impugnatorios tendrán la calidad de ser medios o instrumentos otorgados a determinados sujetos por la ley, estos harán alcance de su disconformidad al juez para que realice las acciones necesarias para un reexamen, con la condición de que los sujetos argumenten la razón de la interposición de cualquiera de estos medios de impugnación.

Para (Alvarez, 2009), los medios impugnatorios son: “Mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación

o anulación” (p.1). De igual forma este prestigioso investigador español



percibe a estos como mecanismos pertenecientes a las partes de proceso en virtud de su derecho a la tutela judicial efectiva, la cual a su vez se entiende que comprende la facultad de invocar los medios de impugnación que se hallen previstos en la ley. Considera así también que el objetivo principal de estos mecanismos sería el de minimizar el error judicial.

Finalmente para (Hinostroza, 2011) los medios impugnatorios: “Son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados” (p. 385). Desde este enfoque precisamente se caracteriza a los medios impugnatorios como actos formales y motivos porque para ser admitidos requieren ciertos requisitos formales (facultad impugnatoria, legitimidad e intereses para impugnar, observancia del plazo, de la fundamentación, entre otros), los cuales se verificarán en una etapa denominada como admisibilidad; el segundo, son motivados en virtud de que se determinara si se encuentra justificada, a raíz de lo de lo cual se declarara su fundabilidad o su desestimación.

De lo desarrollado en las definiciones se logra evidenciar, que los sujetos aptos para interponer un medio impugnatorio serán solo el demandante o demandado y un tercero legitimado; esta afirmación en coordinación con lo dispuesto en la norma correspondiente.

Como ya se había señalado con anticipación en la sección de las definiciones, un punto importante a

destacar será sin duda la justificación con la cual debería de contar cualquier medio impugnatorio, esta justificación a la cual se hace mención no sería más que una consecuencia de las decisiones o mandatos del ente jurisdiccional, las cuales deben afectar en cuestiones que ya sean de forma o de fondo. Muy relacionado a ello nuestro código procesal civil nos expresa en su artículo N° 358, que se debería de indicar expresamente cual es el error o vicio consumado que motiva la “utilización” del medio impugnatorio del caso en concreto; para poder desarrollar mejor esta parte, es pertinente tratar las nociones en torno a las cuales gira esta justificación, estas son el error y el vicio.

De acuerdo a (Cavani, 2016) en el error: “El impugnante debe encaminarse a denunciar la incorrecta valoración de pruebas, distorsión de hecho (errores de hecho) o la aplicación indebida sea por no corresponder, porque esté derogada, o se haya consumado la inaplicación de una norma (errores de derecho)” (p. 204).

De igual forma el mismo autor considera que el vicio: “Debe tener como fundamento la trasgresión de principios básicos que regentan un proceso judicial, siendo nuclear que esta se inspire en el principio del debido proceso, principio continente que, a su vez, está nutrido de una serie de sub-derechos “(p. 204).

Por otro lado ubicamos a (Alvarez, 2009), quien desarrolla que para la correcta justificación de un medio





impugnatorio se requeriría un gravamen, ello quiere decir que únicamente pueden impugnar la resolución las partes que se hayan encontrados perjudicadas por el fallo del ente jurisdiccional. De acuerdo a Couture (1997) “el agravio es también la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral” (citado en Castrillon, 2020, p. 215).

La finalidad de los medios impugnatorios de acuerdo (Cavani, 2016) , la doctrina en su mayoría comparte su punto de vista, se considera que será “brindarle una herramienta superlativa a los sujetos procesales legitimados con la finalidad de que puedan cuestionar los actos procesales proferidos por el órgano jurisdiccional con la finalidad de que se anulen o revoquen” (p. 202).

Para concluir esta primera parte indicaremos que el rol que cumplen estos medios de impugnación son del asegurar la correcta administración de justicia, lo cual a su vez conllevaría al respeto de los derechos fundamentales que se encuentran dentro de un proceso, (Cavani, 2016) considera que esencialmente sería el debido proceso.

Los medios impugnatorios contarán con una determinada clasificación, la cual de igual forma el legislador ha desarrollado en nuestro actual código civil en su artículo N° 356, en el cual se distingue dos clases: los remedios y los recursos.

En cuanto a los remedios (Galvez, 1992) expresa de que: “Son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero

legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal” (p. 22), da cuenta asimismo que un rasgo distintivo de los remedios son que arremeten contra los actos procesales no contenidos en resoluciones. El ejemplo característico sería el pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación; no ataca una resolución sino un acto procesal (la notificación).

Para Gaceta Jurídica (2013) los remedios vendrían a ser:

“Aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o rescinda determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció el acto procesal materia de impugnación, a fin de que este procesa a destruirlo por medio de una declaración rescisoria” (citado en Cavani, 2016, p. 206).

En cuanto a los recursos para Hugo Alsina (1963) estos son: “El modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto” (citado en Castrillon, 2020,p.216), este mismo autor nos señala sintéticamente los antecedentes históricos de los recursos, primero menciona a los germanos quienes creían que la sentencia era una manifestación de voluntad divina por lo cual se les era desconocida el recurso de apelación; por su parte los españoles en sus inicios, ligaban los recursos con la desconfianza hacia los jueces. En la actualidad se está viendo la supresión



de los recursos en la medida de que se va fortaleciendo la figura y facultades de los jueces.

De la misma manera Gaceta Jurídica, (2013) entiende que los recursos por su parte serían: “Medios impugnatorios destinados para atacar los actos procesales que se encuentran contenidos en resoluciones, es decir, se utilizan para solicitar el reexamen de decisiones judiciales” (citado en Cavani, 2016, p.206).

Considera también (De Pina & Castillo, 2007) que los recursos son:

“Medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional (...) necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroge el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos” (p.351).

De esta conceptualización se puede diferir que encontraremos el fundamento de los recursos, en razón de la falibilidad humana; debido a que tanto los jueces como los tribunales pueden incurrir en cualquier tipo de error, por ello es preciso equipar a los litigantes de medios que ayuden a a)

enmendar esos errores. Es por ello que nuestros legisladores se han preocupado de manera especial, al poner a disposición de los litigantes estos recursos.

Tanto de los conceptos de los remedios como de los recursos podemos deducir que una diferencia sustancial entre ambos es el primero, cuestionara actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones mientras que el segundo, está orientado a cuestionar a los actos procesales que se hallan contenidos dentro de resoluciones.

Para (De Pina & Castillo, 2007) otra diferencia que presentan los recursos de los remedios, son que estos últimos “son los medios de impugnación que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se trate de combatir” (pg.352). En comparación con los recursos, los cuales son:” Aquellos cuya resolución corresponde a un órgano superior al que dictó (...)” (p.352).

Ahora bien, debido a que el recurso de reposición se encuentra comprendido dentro de los recursos de impugnación, desarrollaremos brevemente esa parte de la clasificación de ahora en adelante para evitar dilataciones.

Los elementos de los recursos son descritos y detallados por (Galvez, 1992), estos elementos a tener en cuenta son los siguientes:



- a) El recurso tiene una existencia procesal a partir de un “pedido de parte”, solo nace a partir de la iniciativa de alguno de los litigantes (p.33).
- b) El recurso resulta útil para solicitar un reexamen de decisiones judiciales contenidas en resoluciones.
- c) El recurso puede tener una calidad de parcial o total; en el primero, se requiere un reexamen de una parte de la resolución; en el segundo, se solicitará de toda la resolución.
- d) El recurso debe ser utilizado por la parte a quien la resolución le produjo un perjuicio, lo que en doctrina se suele denominar agravio.
- e) El recurso debe ser utilizado ante una resolución que tenga un vicio o error. Así (Galvez, 1992) indica que un vicio son: “Aquellos defectos producidos por una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conducen a una afectación de un debido proceso” (p. 33). Por otro lado, considera un error: “La aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de derecho material. La doctrina suele llamar “error in procedendo” al primero y “error in iudicando” al segundo” (Galvez, 1992, p. 33)
- f) El recurso como se indico es un medio que tendrá un fin, este tiene dos formas de manifestarse, las cuales detallaremos a continuación: primero, será anular la resolución impugnada, la segunda, será revocar la resolución (esta perderá su eficacia).
- i. requisitos que requieren los recursos, estos son:
1. La existencia de una resolución judicial previa.
  2. La resolución judicial no tenga calidad de cosa juzgada.
  3. Quien la interponga integre la relación jurídica procesal.
  4. La existencia verdadera de gravamen o perjuicio.
  5. Se tenga él cuenta el plazo para recurrir.
  6. Una revisión de la competencia del órgano que emitió la resolución cuestionada y la del revisor.
  7. La adecuación del recurso.
  8. La fundamentación
  9. El pago de la tasa judicial correspondiente.
  10. La no interposición de otro recurso contra resolución que se interponga.

Los recursos a los cuales hemos hecho mención se clasifican a su vez en propios e impropios, esta es la clasificación más aceptada por la doctrina.

De acuerdo a (Galvez, 1992) son propios : “Cuando van a ser resueltos por el órgano jurisdiccional superior a aquél que expidió la resolución impugnada. Toma en cuenta al juez que resuelve” (p. 23). Los recursos propios tienen una subclasificación, en razón del efecto que producen.

Se clasifican en positivos y negativos

I. Son positivos: “Aquellos recursos en los que el juez superior está facultado a declarar la ineficacia del contenido de la resolución impugnada, y además de, declarar el derecho que corresponde,

En concordancia con (Hinostroza, 2011) expondremos a continuación los



sustituyendo a aquél declarado ineficaz” (Galvez, 1992, p. 23).

II. Son negativos aquellos que: “Facultan al juez superior a dejar sin efecto el contenido de la resolución impugnada, es decir, sólo anulan o revocan, aun cuando autorizan adicionalmente a ordenar al inferior expida una nueva decisión” (Galvez, 1992, p. 23).

Por otro lado los impropios de acuerdo a (Galvez, 1992) serán: “Aquéllos que son resueltos por el mismo juez que expidió la resolución impugnada” (p. 23).

Como mencionábamos al inicio de la explicación de esta clasificación de los recursos podremos hallar otras formas clasificación como lo son su división entre recursos ordinarios y extraordinarios.

Son recursos ordinarios los que se conceden con solo argumentar que la resolución que se quiere impugnar contiene un vicio o error. El ejemplo que nos señala (Galvez, 1992) es la apelación.

Por otro lado, se encuentran los llamados recursos extraordinarios aquellos a los cuales el ordenamiento les exigirá determinados números y tipos de requisitos para su admisibilidad, que cuenten con el rasgo de que su concesión sea una situación excepcional. El ejemplo que propone (Galvez, 1992) es la casación.

Es imprescindible hacer la aclaración de que los requisitos de admisibilidad de un recurso están ligados con el

lugar, el tiempo y la formalidad de su interposición.

En cuanto a la clasificación es preciso indicar que Alcalá Zamora propone incluso una división de los recursos judiciales tripartita y no bipartita. Desde la perspectiva de este autor se clasifican en ordinarios, extraordinarios y excepcionales; cada uno de los cuales tienen sus particularidades.

A continuación, se mostrará un cuadro sobre cuáles son los remedios y recursos que contempla el actual código procesal civil. Es pertinente indicar que este cuadro se encuentra basado en lo desarrollado por (Hinostraza, 2011).

REMEDIOS ( Art. 356 – primer párrafo del CPC )	RECURSOS ( Art. 356 – último párrafo del CPC )
Reposición (Art. 356 primer párrafo del C.P.C. y otros) (Art N° 356 primer párrafo del C.P.C. y otros)	Reposición (Arts. 362 y 363 del C.P.C.) Reposición (Arts. 364 al 383 del C.P.C.) Casación (Arts. 384 al 400 del C.P.C.) Reposición (Arts. 401 al 405 del C.P.C.)

#### 4. RECURSO DE REPOSICION

Ahora bien, como se habrá podido advertir del cuadro que se presentó, la reposición tiene la calificación de ser uno de los recursos previstos en nuestra legislación; de ahora en adelante nos dedicaremos exclusivamente a desarrollar todo lo



concerniente a este recurso. Es preciso realizar la aclaración de que se iniciara con las diversas concepciones de este recurso, visto desde la perspectiva de varios estudiosos reconocidos.

Este recurso se encuentra dentro de nuestro actual código procesal civil en sus artículos N° 362 y N° 363, en los cuales se explica primero su procedencia y luego su trámite. Los conceptos que se presentaran a continuación contienen a su vez algunas características o aspectos importantes del recurso de reposición.

La definición del recurso de reposición para (Galvez, 1992) es: “Recurso positivo y ordinario” (p.25). Considera así a este recurso como un medio para solicitar un nuevo examen únicamente de un tipo de resoluciones, los cuales son los decretos. Posteriormente, este autor indica que lo que resuelva el juez tendrá la característica de ser inimpugnable.

Por su parte (Hinostroza, 2011, p. 394) considera que el: “Denominado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica”, es un medio, el cual procede únicamente contra los decretos, los cuales se caracterizan por la simplicidad de su contenido y su carencia de motivación.

Este último autor cita a de igual forma a Vescovi (1988), que señala al respecto: “Es un recurso para que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio” (citado en Hinostroza, 2010,

p.394), la última frase debe ser entendida en la relación a la evolución histórica.

El recurso de reposición de acuerdo con lo mencionado por Parra (1992), es aquel que será evaluado por el mismo órgano jurisdiccional con el objetivo de que este revierta los agravios, que pudo haber provocado (citado en Cavona, 2016).

Fue Alsina (1961) quien considero que: “El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Mediante él se evitan dilaciones y gastos de una segunda instancia...” (citado en Silva, 2016.p. 9). En esta definición señala un punto muy importante como lo es evitar dilaciones y gastos al acudir en una segunda instancia, así podemos concebir de que el recurso de reposición es conexo con ciertos principios del procesal civil.

Como se revela con estos enunciados, queda claro de que el recurso de reposición es un medio impugnatorio que será interpuesto y resuelto ante el mismo órgano jurisdiccional que haya resuelto la resolución judicial que se debe reevaluar, estos son los decretos (nuestra legislación así lo establece).

A continuación, presentaremos lo relativo a la evolución que tuvo la terminología de este recurso y cuál es su situación en la actualidad seguidamente se realizara una explicación sobre la evolución histórica del recurso de reposición. Estas precisiones con el fin de que se



comprenda la trascendencia de este recurso.

La doctrina a lo largo de los años le ha otorgado diferentes denominaciones al recurso de reposición, algunas de estos nombres aún permanecen hasta nuestros días, por lo que se tiene toda una colección de términos para representar a este recurso de impugnación; estos son: de retractación, de reforma, revocatoria, reconsideración y el de súplica.

De Santo (1987) había advertido anteriormente que la misma doctrina aún no tiene un consenso con respecto a cuál debería ser el más apropiado calificativo, esto se debe en parte a que la mayor parte de ordenamientos jurídicos propugnan dos acepciones, una es la de reposición y otra la de revocatoria.

Los diversos términos que intentan representar a este recurso han tenido indudablemente que pasar por un proceso evolutivo que ha servido para esclarecer su origen y sentido, es así que ahora explicaremos cada uno de estos nombres y su correspondiente significado.

Primero la palabra reposición, la cual es presumible que provenga de “re”, vocablo que hará referencia a un espacio recorrido, por su parte “penere” que significara poner. Así lo entiende Escriche (1896) quien cree que la reposición sería la acción de volver al primer estadio del proceso. Afianzando esta postura se ubicaban Manresa y Navarro (1919), quienes creían que esta era la denominación más

generalizada, y que su origen se remontaba a la fórmula de solicitar al juez que “reponga por el contrario imperio” la resolución de la que se trate.

Otro calificativo es la “Revocatoria”, que proviene de las voces “re” y “vocere”, que simbolizaría el siguiente significado: “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución” (Silva, 2016, p. 13).

La reforma es otro termino de denominación, proviene de los vocablos “re” y “formare, formar”, estas palabras tendrían su significado en: “volver a formar, reparar, restablecer, corregir, poner en orden” (Silva, 2016, p. 13).

El nombre de “Reconsideración” tiene sus orígenes en los vocablos “re” y “considerere”, este último principalmente era entendido como considerar. La palabra en su conjunto revelaba las acciones de pensar, meditar, reflexionar una cosa con cuidado.

Por último y no por ello menos importantes encontramos el termino de súplica, la razón de esta designación se debe a la inmensa consideración y respeto que se le tenía a los tribunales y su origen precisamente lo hallamos en tiempos en el cual era el Rey mismo quien administraba justicia.

Al culminar esta parte sin duda se crea una discusión en el lector a cerca de cual es realmente la más conveniente denominación para este recurso de impugnación, ante tal panorama se encuentran diversas opiniones.



Para Podetti se debe llamar “reconsideración” debido a que su principal objetivo será únicamente alcanzado (o negado) mediante la “reconsideración” que hará el órgano correspondiente.

Por otro lado, para Alvarado Velloso (2010): “La denominación correcta no puede ser otra que la de reconsideración, pues lo que el impugnante pretende es precisamente eso: que el juez reconsidere algo que ya ha decidido. Y reconsiderada que fuere la cuestión, repondrá o no; revocará o no” (citado en Silva, 2016, p. 16).

Al igual que estas afirmaciones podemos hallar muchas otras que defiendan a cualquiera de los ya desarrollados nombres, asimismo, la consideraran la denominación más apropiada, no obstante, en la mayoría de las legislaciones nacionales se les otorga la calificación de recurso de reposición, claramente nuestro ordenamiento jurídico no es la excepción; razón por la cual se respetará el término y seguirá desarrollando el presente artículo con tal denominación.

Como se había anotado con anticipación, en esta parte de nuestro artículo, se expondrá una breve, pero importante explicación a cerca de la evolución histórica del recurso de reposición primero dentro de un marco internacional para luego pasar a un marco nacional. En el primero punto nos remontaremos al derecho romano, pues razonamos que al ser el derecho romano uno de las más significativas

fuentes del derecho civil se hace necesario desarrollarlo.

El derecho romano, paso por distintas etapas, las cuales serán desarrolladas a continuación con la orientación de (Ruiz & Mayor, 2020), a fin de establecer en cuál de ellas surgió primigeniamente el recurso de reposición.

En la primera etapa se hallaban las acciones de la ley, en esta no se identificaron ningún tipo de medio impugnatorio en razón de que las decisiones concernientes a la administración de justicia estaban ligadas a lo divino, las decisiones que se tomaban eran incuestionables.

En la segunda etapa estaba el sistema formulario, en el cual el proceso está en un ámbito privado, a pesar de ello se estaba produciendo la formación de los remedios impugnatorios, como una posibilidad de cuestionar las decisiones.

En una tercera etapa está el sistema de conocimiento extraordinario, en esta fase se produce un traslado del proceso de un ámbito privado a uno público. Así también surgen los sistemas de recursos ordinarios y extraordinarios.

De acuerdo a (Ruiz & Mayor, 2020) dentro de los recursos ordinarios hallamos:

Primero la apelatio que era entendido como un medio impugnatorio que permitía que una decisión fuera revisada por un órgano superior; de igual manera ubicábamos a la consultatio, este era un medio



impugnatorio que permitía que un magister remita su decisión a un tribunal imperial o incluso mismo al propio emperador para que resuelva mediante la *relatio*.

De igual forma en concordancia con (Ruiz & Mayor, 2020) desarrollan que dentro de los recursos extraordinarios encontramos.

Inicialmente a la *supplicatio*, el cual era un recurso que consistía en una petición de cambio de sentencia dictada por el prefecto del pretorio.

Finalmente hallamos la *restitutio in integrum*, el cual era sin duda alguna, el antecedente más antiguo del recurso de reposición, podemos señalar que también tiene un desarrollo significativo en el Derecho indiano. Este consistía de acuerdo a Petit (2007) en que: “Una persona que era lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio del derecho civil recurrir al pretor para denunciar el resultado que era contrario a las reglas de equidad. Y con ello, tener por no sucedida la causa del perjuicio” (citado en Ruiz & Mayor, 2020, p. 1).

Asimismo, debemos señalar que la *restitutio in integrum* se desplegó también bajo el procedimiento formulario. Sin temor a equivocarse se considera que el recurso de reposición tiene su origen primigenio propiamente en la etapa del conocimiento extraordinario en el recurso extraordinario de la *restitutio in integrum*.

En este segundo punto desarrollaremos el recurso de

reposición a nivel nacional, no encontraremos un origen propiamente dicho, sino que descubriremos como se instituyó el recurso de reposición en nuestra realidad nacional.

El antecedente más antiguo lo localizaremos en la época del virreinato, en las palabras del jurista español Juan de Hevia Bolaño, quien fue un escribano en Madrid, España. Se trasladó a América en 1588, para finalmente asentarse en Lima. Sus obras gozaron de gran prestigio y popularidad en su época.

De acuerdo al estudio minucioso que hizo (Lohmann, 2019) es que en la actualidad podemos precisar que fue este jurista, quien a través de una de sus obras describió ciertos puntos sobre el recurso de reposición en su época.

Hevia Bolaños escribe en una de su libro que antes al recurso de reposición se le designaba con el nombre de *supplicación*. así mismo desenvuelve en su obra lo referente a los casos en que procedía y sobre los términos en los cuales se formulaba, posteriormente da fin a su trabajo:

“Exponiendo sintéticamente la segunda *supplicación*, que era la que se podía plantear entonces antes de que se expidiera la sentencia de revista por la otra Sala de la Audiencia o ante el Cabildo o Ayuntamiento de la sentencia expedida por los Corregidores en causas de 10 mil maravedís para abajo. Da brevemente la pauta para éste recurso y sus características” (Lohmann, 2019, p. 59).





Finalmente se hace imprescindible mencionar que la obra en la que se encuentra tratada no solo la reposición sino incluso recursos como la apelación a la cual se le dedica un desarrollo más amplio, tiene como denominación Curia Philipica, la cual cuenta con dos tomos, el primero de ellos dividió en cinco partes en los cuales se expone puntos referidos a los juicios civiles y criminales, eclesiásticos y seculares; su segundo tomo está más referido al ámbito comercial y mercantil que propugnaba en esa época.

Al concluir esta parte se hace necesario que se explique la razón de porque se desarrolló la evolución histórica del recurso de reposición; la explicación es que con el desenvolvimiento sobre el tema se lograra comprender la importancia que tuvo el recurso de reposición desde entonces y que, sin embargo, en la actualidad se le ha ido restando importancia. Entonces considero que la razón para tal disertación seria el resaltar que la siguiente interrogante: ¿si para el pasado este recurso era trascendental porque en la actualidad se le resta importancia a su estudio?, esta incógnita será respondida en adelante.

Continuando con la explicación sobre el recurso de reposición, de ahora en adelante se abarcará todos los aspectos que sean relativos a este recurso.

(Cavani, 2016) es quien desplegara sus conocimientos para identificar las principales características del recurso de reposición desde la mirada del CPC, estas son:

- a.
- b.
- c. De acuerdo a (Monroy Gálvez, 2003) serán impropios, serán resueltos por el mismo ente jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.
- d. Es ordinario, en razón de que solo es necesario que la resolución impugnada contenga un error o vicio que haya generado agravio.
- e. En concordancia con Vargas (2001), el recurso de reposición debe indicar que la resolución impugnada le haya creado un daño concreto y actual; puede ser jurídico o económico.
- f. La resolución contra cual se debe interponer este recurso, en nuestro caso nacional, lo son los decretos.

En las definiciones ya se iba comprendiendo que el recurso de reposición, procedía únicamente contra un solo tipo de resoluciones judiciales; ello está establecido por nuestro ordenamiento jurídico; estos eran los decretos, los cuales a su vez se encuentran previsto en el artículo N° 121 de nuestro código procesal civil, dentro del cual se indica que los decretos son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, sin embargo, también se les califica de ser de simple trámite, pues no poseen una elaboración lógico – jurídica como los autos o las sentencias. Es base a ello se comprende generalmente que el recurso de reposición está destinado a que el juez (o colegiado si es que este fuera el caso) realice una reconsideración y reevaluación de la resolución que emitió cuando estas sean de impulso procesal o de mero trámite. En torno a esta última afirmación existe cierta controversia



debido a que algunos autores consideran que por más que tenga la calificación de “mero trámite” también generaran efectos o consecuencias jurídicas en las partes, terceros y órganos de auxilio judicial o quienes formen parte de la relación jurídica procesal; por tanto, puede que estas se vean afectadas o perjudicadas.

Para reforzar esta última idea encontramos a (Ruiz & Mayor, 2020) quienes señalan que no se debería de entender el Art. N° 121 de forma literal pues se cometería un grave error, porque se estaría homologando los términos de impulso procesal con los de los actos procesales de simple trámite; esto no es correcto porque existen actos procesales que son de simple trámite, pero no son de impulso procesal; para comprobar esta afirmación se debe recurrir al tercer párrafo del Art N° 348 de CPC, el cual expresa cuales actos procesales no serán considerados de impulso procesal. Desde esta perspectiva se concluye que el contenido de los decretos tiene dos sentidos, uno de mero trámite y otro de impulso procesal.

El procedimiento y trámite del recurso de reposición en nuestra legislación nacional, es muy simple, sin embargo, de acuerdo a (Cavani, 2016) este trámite debe contar con las siguientes características:

Primero está la legitimación; en este se expresa que los encargados de interponer este recurso serán las partes de la relación procesal, terceros legitimados, los representantes de las partes, los peritos (solo en relación a su

actividad) y, en algunas situaciones a los testigos (en relación a su manifestación testimonial). Para (Hinostraza, 2011) esta legitimidad se estaría refiriendo al gravamen que se produjo, así señala que no es imprescindible que este tenga la calidad de irreparable, es suficiente que produzca algún perjuicio o agravio, para legitimar el recurso.

En segundo está el órgano competente, se aclara que será el mismo órgano jurisdiccional el que se pronuncie sobre el recurso de reposición. Para (Hinostraza, 2011) esto es debido a que se trata de un recurso horizontal.

En tercer punto está el plazo, desde la norma se da la concesión de tres días, lo cual como lo señala (Ruiz & Mayor, 2020) es un alivio pues en el anterior código procesal civil de 1912 el plazo concedido era un día, situación que era agobiante. Para (Galvez, 1992) era angustiante y absurdo.

Por último, la facultad con la cuenta el órgano jurisdiccional de decidir de inmediato si se advierte que el error es evidente o que el recurso es inadmisibles o improcedente. Ligado a ello se debe resaltar que se “advierte que cuando la reposición es en forma escrita la substanciación es potestativa u optativa, y cuando es interpuesta verbalmente, es obligatoria” (Cavani, 2016, p. 223).

Otra característica del trámite del recurso de reposición es lo referente a los efectos que las resoluciones que resuelven las reposiciones tienen, pues el artículo que hace mencionar a ello es



muy claro y concreto al establecer que no cabe medio impugnatorio alguno contra lo que se resuelva (del recurso de reposición).

Para (Hinostraza, 2011) estos recursos I. deben de contar con una motivación; es decir, “ser fundamentado entonces en el escrito en que se interpone, a no ser que la resolución de simple trámite recurrida fuese expedida en el curso de una audiencia en cuyo caso, interpuesto dicho medio impugnatorio verbalmente” (p. 396).

El trámite propiamente lo desarrolla (Hinostraza, 2011, p. 397) de forma detalla, este se halla en el artículo N° 363; daremos a conocer a continuación el trámite del recurso de reposición.

- A. El plazo para interponerlo (por escrito y debidamente fundamentado) es de tres días, contado desde la notificación de la resolución.
- B. Interpuesto el recurso de reposición, si el juez advierte que dicho medio impugnatorio es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite.
- C. Interpuesto el recurso de reposición, si el Juez advierte que el vicio o error de la resolución es evidente, la revocará
- D. No habiendo declarado (laminariamente) inadmisibles o improcedente el recurso de reposición, y si lo considera necesario, el juez conferirá traslado del recurso a la contraparte por tres días.
- E. Absuelto o no el traslado y vencido el plazo a que se refiere el acápite anterior, el juez resolverá el recurso de reposición.
- F. Si la resolución impugnada (decreto) se expidiera en una audiencia, el recurso

G.

H. debe ser interpuesto verbalmente (lo que no excluye su fundamentación) y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

I. El auto (motivado por su naturaleza) que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

En último lugar es pertinente señalar que en el año 2007 se pretendía modificar el artículo que establece el recurso de reposición de nuestro código procesal civil a través del proyecto de ley (N° 1719/2007-CR), este proponía: “El primero, es la ampliación del catálogo de resoluciones recurribles por este impugnatorio, y, el segundo, es la regulación de la apelación subordinada o subsidiaria (como lo señalan otros ordenamientos)” (Cavani, 2016, p. 363).

La mayoría de estudiosos de esta materia consideraba que este proyecto de ley se debía a la desventaja en comparación a otros ordenamientos jurídicos. La diferencia se hace palpable en relación a que nuestra legislación no prevé algunas cuestiones que son centrales para la interposición, tramitación y resolución de este recurso; un ejemplo casi palpable de esta diferencia lo vendría a constituir la reposición de oficio, que es materia de un profundo estudio del instituto procesal comentado (recurso de reposición), mientras que en nuestro contexto a penas se menciona el tema.

Otra diferencia con respecto a otros ordenamientos jurídicos es el catálogo de resoluciones susceptibles de este



recurso, es más amplio, pues en algunos casos alcanza a los autos e inclusive a las sentencias. Mientras que nuestro país únicamente los decretos.

## 5. PRINCIPIOS PROCESALES

Para comenzar se desarrollará las nociones generales de ambos principios, cada uno de los cuales tendrán un tratamiento adecuado.

Inicialmente se debe comprender que el termino principio deriva del latín *Principium* que a su vez quiere decir idea que fundamenta, inicio de algo y para otros autores deriva del griego *Arche*, que hace referencia a la palabra generalidad. En conclusión, de acuerdo con su etimología la palabra Principio dentro del Derecho Procesal Civil expresara lo siguiente: “Ideas que fundamentan y generalizan el ejercicio regular de los actos procesales de las partes, para el efectivo cumplimiento del debido proceso” (Uladech, p. 1).

En comparacion con otros ordenamientos juridicos como el español, el cual los considera como lineas directrices, fundamentales o hilos conductores que se otorga al sistema de instituciones procesales. En cuanto al derecho procesal civil colombiano expresaremos que los principios son entendidos como “reglas generales del Derecho que deben cumplirse conforme los tiene señalado” (Uladech, p. 1).

Para nuestro caso es el maestro Mario Alzamora Valdez, quien define a los principios en relación al proceso como: “Conceptos de orden general que definen el modo de ser del proceso en

cuanto a la actividad de los sujetos que en él intervienen y a sus relaciones “. (citado en Uladech, p. 1).

Como se denota de los conceptos que acabamos de desplegar, los principios procesales en general son muy importantes dentro de un determinado proceso y también constituye una herramienta para la interpretación especialmente en este caso para el CPC.

(Cavani, 2016) sera quien indicara que tanto el proceso como el procedimiento estaran en concordancia a los diferentes principios. Estos principios se clasifcaran en dos grandes grupos; primero los de principios de orden consitucional que se hallan establecidos en el Art N° 139 de la actual Consitucion; en segundo lugar estan los principios propios del proceso civil, los cuales estan previstos en el Titulo Preliminar del CPC.

Los principios propios del derecho procesal civil peruano son entendidos como:

“Normas vinculantes rectoras que orientan y dirigen el proceso civil haciendo uso de las instituciones procesales pertinentes para resolver los conflictos e incertidumbres que son motivo del debate del procesal para garantizar la seguridad jurídica de la sociedad en conflicto “(Uladech, p. 2).

De acuerdo a (Cavani, 2016) los principios procesales civiles seran entedidas como: “Reglas interpretativas, orientación metodológica y base teleológica (fin). Los principios tienen como funciones



inspirar al legislador, integrar las lagunas existentes e interpretar la norma” (p. 63). Este mismo autor opina que vistos en conjunto los principios serán utilizados para describir y sustentar la esencia misma del proceso.

Para Juan Monroy Gálvez es imprescindible que el juez oriente su decisión en base a las pautas orientadoras de los principios, mientras que estos los someterá con las necesidades e intereses sociales al momento de su uso.

### **5.1. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL**

Ahora bien, primero el principio de economía procesal, es uno de los principios que se trata con más ahínco que se cumplan a través de distintas instituciones del proceso.

Está regulado en la parte final del artículo V del Título Preliminar del CPC, la interpretación que se hace para tal principio es el de economizar tiempo, gasto y esfuerzo.

Es (Zumaeta, 2003) quien realiza una descripción de estos tres elementos del principio de economía procesal.

En primer lugar, se trata de economizar el tiempo, es decir, que los litigantes tienen la necesidad de que sus conflictos se resuelvan en la brevedad sin dilataciones. En segundo lugar, el gasto, se aclara que se debe encaminar a que los costos propios del proceso no se conviertan en un impedimento para recurrir al ente jurisdiccional. Por último encontramos al esfuerzo, que

significara el evitar realizar actos procesales que resulten innecesarios, pues el fin es solucionar el conflicto con el menor esfuerzo posible.

En relación a estos tres elementos Devis Echandia hace una aclaración en cuanto a la economía del gasto, señala que en países como el nuestro (latinoamericanos), no se puede dar la libertad de contar con una administración de justicia completamente gratuita. A pesar de ello, considera que por lo menos en este ámbito de economía procesal, si se pueden evitar las desigualdades económicas.

De acuerdo a Quintero, y Prieto (1998) este principio se define como. “la aplicación de un criterio utilitario en la relación empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional” (Hinostroza, 2010, p. 59). De igual forma debe ser observados de dos ángulos distintos: a) una economía financiera del proceso y b) una simplificación y facilidad de la actividad procesal.

Observa el maestro Juan Monroy Gálvez (2009) que se trata de: “(...) La lucha contra la duración exagerada de los procesos, no consiste en concebir que ‘todo vale’ para obtener el objetivo (...)” (p. 67), en este punto se debe aclarar que la idea del principio de economía no es llegar al fin lo más antes posible, sino que se trata de hacerlo sin vulnerar ningún derecho primordial en el camino.

El objetivo de este principio en la opinión de Gozaini (1992) es “lograr (...)”



un proceso ágil, rápido y efectivo, en el menor tiempo; finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento” (Hinostraza, 2010, p. 59). En conclusion se busca que que los litigantes actuen con interes y celeridad dentro de su proceso.

## **5.2.- PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL**

El principio de celeridad procesal para (Zumaeta, 2003) tiene un vínculo muy cercano con el principio de economía procesal; así para este autor este principio tiene su verdadero significado en el tiempo, por ello expone que se comprende a este principio como: “la perentoriedad o la improrrogabilidad de los plazos o el impulso de oficio por el Juez. Son manifestaciones del principio en estudio, el procurar que en un litigio se emplee el menor número de actos procesales” (p.22).

Por su parte el principio de celeridad es aquel que ordena a los jueces el deber de realizar sus actividades procesales de manera diligente y dentro de los plazos establecidos previamente, así también para (Cavani, 2016) se trataría también de la “rápida definición de los procesos, asignándole incluso responsabilidad funcional, en caso de cualquier demora ocasionada por su negligencia, salvo los casos de excepción señalados expresamente en el Código Procesal Civil” (p. 68).

La definición que propone (Hinostraza, 2010,p. 60) es que “(...) El principio de celeridad procesal recusa la dilación

maliciosa e irracional del proceso, permitiendo el impulso procesal ya sea de oficio o a petición de las partes contendientes (...)” (Casación Nro. 2007-2002 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-07-2004, págs. 12317-12318).

## **6. VINCULO DE DEPENDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION CON LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL**

A partir de este punto se detallará y fundamentará la significativa dependencia existente entre los principios procesales civiles de economía y celeridad.

Esta relación ya la mencionaba Gernaert Willmar (1985), quien al expresar su definición sobre el recurso de reposición también precisaba lo siguiente: “Medio técnico se pretende que el mismo juez o tribunal unipersonal o colegiado que dictó la resolución impugnada (...); todo ello tendiente a evitar el recurso por ante un tribunal de superior jerarquía, favoreciéndose la celeridad y economía procesales” (citado en Silva, 2016, p.10).

También Abraham Luis Vargas 1993, quien dijo: “(...) evitan las dilaciones y gastos que implica la elevación de los autos al superior jerárquico, y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de revertir la resolución que le perjudica” (Silva, 2016, p. 12).

Asimismo, también lo señala (Jeri, 2002), quien indica lo siguiente: “ este recurso se sustenta en la economía



procesal representaba por la conveniencia de evitar una doble instancia (...)" (p. 1)

La relación de los principios de economía y celeridad procesal no solo se refleja únicamente en los conceptos de los estudiosos de la materia, sino que también en la fundamentación y finalidad que tiene el recurso de reposición.

En cuanto a la fundamentación del recurso de reposición, se debe alegar que de acuerdo a Palacio (1967), este señalara los siguiente.

"El fundamento jurídico de este medio de impugnación se basa en razones de economía y celeridad procesal, pues atenta contra dichos principios el poner en juego dos o más instancias cuando el mismo juez que dictó la resolución puede remediar un agravio mediante el nuevo o mejor meditado estudio de la situación planteada en autos" (Silva, 2016, p. 18).

De la misma manera piensa (Hinostraza, 2010) que es apoyado por grandes mentes como los son De Santo (1987) y Lino (1979), quienes fundamento del recurso de reposición a estos dos principios procesales; así reconoce al recurso de reposición como: "medio impugnatorio que no entorpece o dilata el desarrollo del litigio al ser resuelto en forma expeditiva por el mismo magistrado que dictó la resolución cuestionada o que conoce directamente de ella" (pg. 115). Explica que el motivo para tal afirmación sería que de no existir este recurso se estaría atentado contra los

principios mencionados, debido a que no hallaríamos una pronta y eficaz administración de justicia; en razón de que la reposición no requiere la realización de una serie de actos procesales que eventualmente entorpecerían el trámite del proceso, más por el contrario este recurso es una simplificación orientada a un rápido examen y solución del recurso.

Como se puede advertir el fundamento jurídico del recurso de reposición está dado por razones de economía y celeridad procesal como ya mencionábamos, de esta manera se evitaba la pérdida de tiempo y gastos.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad del recurso de reposición, es preciso indicar que igualmente se encuentra irremediabilmente ligado ambos principios procesales.

De esta forma lo hace denotar Alvarado Velloso (19699, quien sostiene que:

"El fundamento de la reposición evitar las dilaciones y gastos consiguientes a una nueva instancia respecto de las providencias que recaen sobre diligencias o puntos accesorios del pleito, para cuya revisión no son indispensables las nuevas alegaciones y plazos de la apelación, el objeto del recurso –acorde con su fundamentación– es evitar la doble instancia mediante el nuevo estudio de la cuestión por el mismo juez que dictó la resolución considerada injusta" (citado en Silva, 2016, p.24).

Para reafirmar esta explicación está (Hinostraza , 2011), quien tambien expresa que la finalidad del recurso de



reposición son los principios procesales de economía y celeridad, y lo señala de la siguiente manera: “ la finalidad del recurso es, además de satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), favorecer la economía y celeridad procesales” (p.362).

Se entiende que la finalidad del recurso de reposición será precisamente el evitar las mencionadas dilataciones o gastos en los cuales se pueda hacer incurrir a los sujetos del proceso.

Ahora bien, a manera de realizar un pequeño recuento de lo desarrollado en el presente artículo, se apuntará los detalles más resaltantes.

Primero es preciso indicar la importancia que tiene la facultad de impugnar dentro de los procesos, en principio se puede llegar a la creer erróneamente que el impugnar no es más que una simple atribución a la persona que es parte activa de un proceso, sin embargo, esta facultad va a un más allá pues no solo nos da la posibilidad de cuestionar la decisión de un ente jurisdiccional sino que nos hace cierta forma más fuertes frente a estos órganos jurisdiccionales, así también es pertinente otorgarle la trascendencia que se merecen los medios impugnatorios, no solo en base a que ayudan a la defensa de cualquiera de los litigantes, sino que también representan a un proceso más justo y digno para las partes.

El recurso de reposición por su parte es sin duda uno de los recursos de

impugnación que menos se ha desarrollado por lo menos en nuestra realidad nacional, puede que se deba a la opinión que en su mayoría se tiene de este recurso, pues al ser interpuesto únicamente contra decretos, los cuales a su vez no tienen la trascendencia de las otras resoluciones judiciales, es decir, al ser calificado como de “simple trámite” por el propio código procesal civil solo ha generado cierto desinterés por los decretos en consiguiente por el recurso de reposición.

Sin embargo, lo que la mayoría ignora es que los decretos no solo lamente son resoluciones de mero trámite, sino que a su vez también impulsan el desarrollo del proceso, esta última afirmación significa a nuestro entender que los decretos serán resoluciones que emita el ente jurisdiccional para proseguir el proceso de la manera en la que se venía desarrollando, es decir, que sin estos el proceso quedaría como en un limbo poder lograr pasar a la siguiente etapa que correspondiese. Es así que los decretos tendrán esa importante función dentro de los procesos, sin embargo, estos no son muy estudiados.

Entonces si los decretos tienen tal trascendencia dentro de un proceso porque el recurso de reposición debe quedar regazados únicamente a ser una figura poco estudiada y desarrollada no solamente por la doctrina, sino que tal situación es agravada por lo establecido en nuestra legislación.

La reposición como se ha señalado en el presente artículo tiene unos antecedentes muy antiguos a nivel





internacional y nacional, deducimos que si es una categoría instituida ya desde el derecho romano (nivel internación) o desde el virreinato (nivel nacional) es porque en ese entonces se reconocía su valor dentro de los procesos. En base a ello nos cuestionamos cual es la razón, para que en la actualidad no se le otorgue la importancia debida.

Creemos que las razones para tal desinterés son por una parte la legislación nacional y por otro lado interpretación de que se le da a esta, lo cual desembocaría en una especie de equivocación generalizada, que de cierta forma perturbaría la figura del recurso de reposición frente a todo aquel que trate de analizarla.

Ahora bien, después de haber desarrollado la figura de la reposición consideramos oportuno abocarnos a dos de sus componentes (a nuestro entender tendrían un calificativo así en relación a su estrecho vínculo), nos estamos refiriendo a dos de los principios procesales de igual forma menos estudiados en comparación con otros principios. Estos son los principios de economía y celeridad procesal, sobra indicar cuál es la trascendencia de los principios en si dentro de un proceso pues esto ya fue desarrollado en el presente artículo.

Los principios de economía y celeridad procesal están ensamblados entre sí, básicamente el objetivo de ambos es que el conflicto de las partes de un proceso concluya en un corto tiempo para así evitar ya sean gastos o pérdidas de tiempo y asimismo para

que los litigantes tengan paz y tranquilidad en su vida cotidiana, situación que ocurriría de estar inmersos en un proceso.

La relación de dependencia que señalamos entre el recurso de reposición y los principios de economía y celeridad procesal se debe a que ambos son términos que se corresponden, es decir, que sin la existencia de la reposición se estaría vulnerando estos dos principios, en razón de que los procesos sin la figura de la reposición tendrían las particularidades de tener largas prórrogas y en consecuencia se producirían muchos más gastos. La mayoría de los estudiosos en este punto señalan que el recurso de reposición es beneficioso porque evita a las partes el paso por una segunda instancia.

La relación de correspondencia es tan grande que tanto en el fundamento como en la finalidad de la reposición se encuentran estos dos principios como sus principales pilares.

## **7. CONCLUSION**

El recurso de reposición es sin duda hasta la actualidad un tema que se ha tratado de estudiar sin mucho éxito, en razón de lo ya expuesto en el presente artículo, es decir, de que se le ha otorgado una deficiente interpretación no únicamente a su definición sin que a todos los componentes de esta figura.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto concluimos que al recurso de reposición le hace falta un estudio más minucioso y menos superficial



## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

(que no esté guiado por la opinión generalizada); creemos conveniente asimismo que al recurso de reposición le hace falta cambios dentro de nuestra legislación puesto que nos encontramos en desventaja con otros ordenamientos jurídicos que han ido desarrollando y estudiando la reposición para luego pasar a legislar adecuadamente sobre esta figura. Este debe ser el camino que debemos de recrear, una recomendación para ello sería sin duda ampliar el catálogo de resoluciones contra las cuales se puede interponer el recurso de reposición; esto ocasionara principalmente el revalorar la trascendencia de la reposición.

Finalmente, también debemos hacer hincapié en el vínculo de correspondencia entre la reposición y los principios de economía y celeridad procesal, estos principios son en verdad valiosos dentro de un proceso y sin duda alguna deberían de ser mucho más aprovechados y promocionados dentro de nuestros tribunales judiciales a los cuales les hace mucha falta.

Las razones del reconocimiento de esta relación ya fueron expuestas en el presente artículo, por lo que nos resta únicamente el confirmar que la combinación de ambas figuras dentro de un proceso civil desembocaría, en que este cuente con las virtudes de ser rápido, eficiente, adecuado y provechoso para con las partes

Álvarez, A. (2009). *Universidad de Cadiz Campus Virtual*. Obtenido de Universidad de Cadiz Campus Virtual: [https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1280/mod\\_resource/content/1/procesal12.pdf](https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1280/mod_resource/content/1/procesal12.pdf)

Castro, V. (30 de Octubre de 2020). *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico*. Obtenido de Revista de la Facultad de Derecho de Mexico : <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61506>

Cavani, R. (2016). *Codigo Procesal Civil Comentado* (Vol. III). Lima: Gaceta Juridica.

Cavani, R. (2016). *Codigo Procesal Civil Comentado* (Vol. I). Lima: Gaceta Juridica S.A.

De Pina, R., & Castillo, J. (2007). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Mexico D.F : Editorial Porrúa S.A de Cv.

Galvez, J. M. (1992). *IUS ET VERITAS*. Obtenido de IUS ET VERITAS: IUS ET VERITAS

Hinojosa, A. (2010). *Comentarios al Codigo Procesal Civil* (Vol. II). Lima: Editorial Moreno S.A.

Hinojosa, A. (2010). *Comentarios al Codigo Procesal Civil*. Lima : Editorial Moreno S.A .

Hinojosa, A. (2011). *Comentarios al Codigo Procesal Civil* (Tercera ed., Vol. I). Lima: Editorial Moreno S.A.



Silva,

- Hinostroza, A. (2011). *Manual de Consulta V. (2016). Monografía de Juristas Nacionales - Rapida del Proceso Civil* (Tercera ed.). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Jeri, J. (2002). *Sisbib*. Obtenido de Sisbib: [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/jeri\\_cj/contenido.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/jeri_cj/contenido.htm)
- Lohmann, G. (2019). *Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP*. Obtenido de Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13980>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Lima : Temis .
- Ruiz, H., & Mayor, J. (10 de Noviembre de 2020). *Revista Latinoamericana de Derecho* . Obtenido de Revista Latinoamericana de Derecho : <https://iuslatin.pe/recurso-de-reposicion-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Uladech. (s.f.). *Uladech - Universidad Católica de los Angeles*. Obtenido de Uladech - Universidad Católica de los Angeles: [http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/TEORIA\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO/Sesi%C3%B3n%2003/PARTE3.pdf](http://files.uladech.edu.pe/docente/17906995/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO/Sesi%C3%B3n%2003/PARTE3.pdf)
- Zumaeta, P. (2003). *Temas de la Teoría del Proceso* (Segunda ed.). Lima: Jurista Editores.



## CAUSALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO CIVIL

Williams Henry Flores Chambilla

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Acto procesal viciado III. Agravio. VI. Finalidad. V. Discusión. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía

### RESUMEN

El presente artículo analiza las causas de la impugnación en los procesos civiles, al tiempo de examinar esas razones y diferenciar lo que es causa de medio o recurso impugnatorio. Se hace revisión, asimismo, de cada una de las causas que originan la impugnación y se discute finalmente la doble dimensión de estas o su posibilidad mixta.

### ABSTRACT

This Article examines the grounds for challenge in civil proceedings, while

examining those reasons and differentiating what is the cause of a means or remedy. Each of the cases arising from the challenge is also reviewed and the dual size of the challenge or their mixed possibility is finally discussed.

### PALABRAS CLAVE

Causas de impugnación, impugnación, medios de impugnación, remedios, recursos.



## KEYWORDS

Grounds for challenge, challenge, means of challenge, remedies, remedies.

## I. INTRODUCCIÓN

El término impugnación, en el diccionario de Cabanellas de Torres (1993) es una objeción, una refutación o una contradicción. En ese sentido, podemos decir que dentro del proceso civil, impugnación es objetar, rebatir, refutar y, por tanto, contradecir un acto procesal ya sea de los sujetos procesales o resoluciones del juzgador.

La literatura existente sobre una explicación de las causas de impugnación procesal es realmente escueta, más si tenemos en cuenta que suele confundirse medio con causa, ya que lógicamente se entiende que causa alude a razón que origina una petición para objetar, refutar o contradecir actos procesales o resoluciones cualquiera. En ese sentido, “medio” vendría a ser el empaque o la forma en la que se realizan estas peticiones. Es importante señalar, además, que causas y medios de impugnación difieren también de medidas cautelares, siendo las primeras formas necesariamente relacionadas para contradecir, se tenga o no razón, resoluciones y actos con los que una de las partes no esté de acuerdo dentro del proceso civil, y la segunda una forma de asegurar la ejecución de una sentencia o evitar daños irreparables que un “peligro en la demora” podría ocasionar a una de las partes.

Antes de comenzar el cuerpo, hay que decir, por lo anterior, que las siguientes páginas interconectarán temas como causas, medios, nulidad y otros que atañan al proceso civil sin desnaturalizar el objeto del presente.

## II. ACTO PROCESAL VICIADO:

Las causas de impugnación procesal no son innúmeras, pero una de las principales que tenemos indica su incorporación al proceso. Donaires (s.f) explica que un acto procesal defectuoso cuya pretensión es incorporarse al proceso, al ser notificado a las partes, de por sí ya implica una causa de impugnación procesal al ser claro objeto de cuestionamiento. El juzgador, de otro lado, tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (como indica el art. IV del Código Procesal Civil) si, para el caso, se diera hipotéticamente actuando una de las partes de mala fe; el art. VII del mismo Código faculta al juzgador aplicar el derecho que corresponda, por lo que un acto procesal defectuoso o viciado, si se comete deliberadamente para conseguir un fin ilícito, es una causa de impugnación a petición de parte o, lo entendemos así, un defecto susceptible de ser solucionado por el juzgador antes de incoar con la impugnación respectiva.

## III. AGRAVIO:

La naturaleza de la impugnación obedece lógicamente a causas y hechos que tienen lugar dentro del proceso, pues no tendría caso hablar de impugnaciones sin causas que las ocasionen. Los actos procesales viciados, por tanto, originan un lógico



agravio en perjuicio de alguna de las partes. Donaries (s.f.) observa estos fundamentos y agrega el posible agravio del que es susceptible la sociedad (cuando se afecta una norma de orden público); tales agravios, naturalmente, deben repararse.

#### IV. FINALIDAD:

Toda impugnación tiene por objeto anular o revocar total o parcialmente un acto viciado. En la misma idea del autor citado, se entiende que la anulación total del vicio en cuestión retrotrae el estado de cosas al momento anterior al agravio en el proceso. Se entiende, asimismo, que si la anulación materia de impugnación no prospera, porque del mismo modo en que es un derecho impugnar, lo es también desestimar una impugnación incorrecta, las consecuencias jurídicas derivadas del acto quedan firmes en el proceso. Lo anterior es, secuencialmente, lo correcto, dado que no toda impugnación se invoca con razón. Para Salgado (1993), por ejemplo «quien tuvo a su alcance el medio de impugnación y no lo hizo valer presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que pueden haber existido, y en ese caso su conformidad trae aparejada su aceptación» (p. 17). Es normal, por ello, sostener que quien no impugnó cuando debía, de forma tácita consiente el posible vicio en el que la otra parte pudo incurrir.

Ahora bien, aunque no es parte del presente trabajo tratar el tema de los medios de impugnación, se debe decir que estos medios aparecen también como consecuencias lógicas de las causas que originan impugnación. La

norma procesal otorga remedios. Estos remedios, según Donaires (s.f.) han sido previstos por el legislador para solucionar resoluciones arbitrarias o contrarias a derecho pero que no tengan condición de resolución; en cambio, los recursos sirven para hacer lo mismo pero contra resoluciones. Vemos, de ese modo, que si las causas de impugnación son las que inician la impugnación en el proceso civil, los medios de impugnación vendrían a ser los instrumentos de los que se sirven las partes afectadas para invocar tutela. No son lo mismo causas que medios, eso debe quedar claro.

Los medios de impugnación, a diferencia de las causas que originan la impugnación, han sido creados por el legislador para evitar injusticias que pudieran darse dentro del proceso. Cabe la posibilidad de hallarse en peligro un derecho material ocurrido por descuido de los operadores jurisdiccionales (los errores humanos no son ajenos a prácticas tan azarosas dada la excesiva carga procesal de los juzgados). Montero, Gómez, Montón et al. (2001) sostienen que los medios de impugnación se refieren generalmente a evitar los posibles errores en que puede incurrirse en el proceso; estos errores pueden ser de naturaleza propiamente jurisdiccional o en la aplicación del Derecho. Es interesante mencionar un ejemplo que nos brinda el maestro Gozaíni (1994) sobre el derecho a impugnar en cuestiones administrativas. Nos cuenta sobre el cierre de un comercio por el incumplimiento de las nuevas reglas sobre facturación que dio un ayuntamiento cuyo saneamiento



inmediato (o sea solución del problema), a su entender, no procedía y más en cuanto que esta arbitrariedad de la administración rompía una regla de oro del sistema republicado de gobierno al menoscabar el control judicial. Como es de esperar, la arbitrariedad es una causa formal de la impugnación y los medios o recursos (y no exactamente los remedios), son los instrumentos de los que la parte afectada puede servirse para hacer valer sus derechos afectados.

Hemos visto que la impugnación contiene causas o razones de orden material o en la aplicación del derecho, y también medios por los cuales proceder legalmente contra diversos errores o vicios.

## V. DISCUSIÓN:

La convención sobre los vicios que pueden originar impugnaciones no es unánime. Arrarte (1995) por ejemplo nos dice que la doctrina y las legislaciones contemporáneas difieren sobre el tópico. Uno de ellos tiene que ver con la ruptura con las formas del acto procesal, y otro con los vicios y omisiones de cualquiera de los elementos del acto procesal. De ahí que Alsina (citado en Arrarte, 1995) haya dicho: «Nulidad procesal es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por la misma». Pero la autora antecitada nos informa que es posible que un acto procesal venga ya contenido en un elemento el cual puede deparar en la impugnación y, por tanto, en la nulidad de dicho acto.

De ese modo, vemos que la omisión de las formas prescritas (“prescripta es un arcaísmo propio de un maestro de la época) son inicialmente el primer grupo de causas que originan la impugnación en el proceso civil (que puede ocurrir también en el proceso penal); de forma similar, los errores de contenido son el segundo grupo de causas que originan la impugnación. No ha quedado solucionado, sin embargo, si estas causas son solamente de forma o de contenido, pudiendo existir otro tipo de causas, causas mixtas por ejemplo (que tengan vicios de forma y fondo), que se avengan en el proceso civil.

A nuestra consideración, tiene sentido considerar la existencia de causas que contengan vicios en el fondo y también en la forma (lo cual sería un tipo de vicio mixto), como pueden existir causa de impugnación que tengan varios vicios de forma o de fondo. Lo anterior, en secuencia lógica, constituye también un agravio, y el agravio da lugar a remedios procesales cuando sea el caso y a recursos cuando toque así.

La realidad peruana nos demuestra que todo puede ocurrir; el trabajo de los operadores jurídicos es intenso y la logística de las entidades del Estado a veces no son suficientes para ver y conocer cada caso de forma impoluta, aunque así debería ser. Creemos en el buen actuar de los juzgadores y los demás operadores del Derecho; pero, dada las características de nuestro sistema de justicia, es fácil prever que muchos vicios pueden originarse por razones a veces ajenas al propio derecho.



Las causas incoadas por errores humanos no son privativas de tal característica y definición. Creemos que también existen vicios y agravios cuya finalidad es entorpecer los procesos con artimañas trabajadas de mala fe.

Los juzgados civiles no son ajenos a malas prácticas por parte de los mismos usuarios. No es descabellado observar que las cosas sean así. Finalmente, depende nosotros mismos darle dignidad al ejercicio de la abogacía con ética, probidad y principios propios de la profesión si nos toca operar con el Derecho. Pero, si nos toca ser parte procesal, con más razón deberíamos cumplir con ética nuestros deberes de ciudadanos, máxime si tenemos en cuenta que la sociedad espera el ejemplo antes que el predicamento.

Queda a la observación lo demás.

## CONCLUSIONES:

1. Las causas de la impugnación en el proceso civil pueden ser de contenido, de forma o mixtas.
2. Los actos procesales viciados, el agravio y la finalidad son las especies de causas generales de impugnación en el proceso civil.
3. Los hechos u omisiones de las partes son causas de impugnación, pero también se someten a examen del juzgador.
4. La lógica de las causas da cabida a los medios de impugnación, que son instrumentos legales que el legislador previó para solucionar injustos.
5. Estos instrumentos que el legislador dio pueden ser remedios (cuando no se impugnan actos con calidad de resoluciones) y recursos propiamente dichos (cuando se impugnan actos con calidad de resoluciones).

## VII. BIBLIOGRAFÍA

Arriarte, A. M. (1995). Alcances sobre el tema de la nulidad procesal. *IUS ET VERITAS* 6 (11), 127-135. Recuperado de [Alcances sobre el tema de la nulidad procesal | IUS ET VERITAS \(pucp.edu.pe\)](http://www.pucp.edu.pe/revistas/ius-et-veritas/veritas-6-11-127-135)

Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* [Adobe Digital Editions]. Recuperado de [\[PDF\] DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS | Snyder Mayorga - Academia.edu](http://www.pucp.edu.pe/revistas/ius-et-veritas/veritas-6-11-127-135)





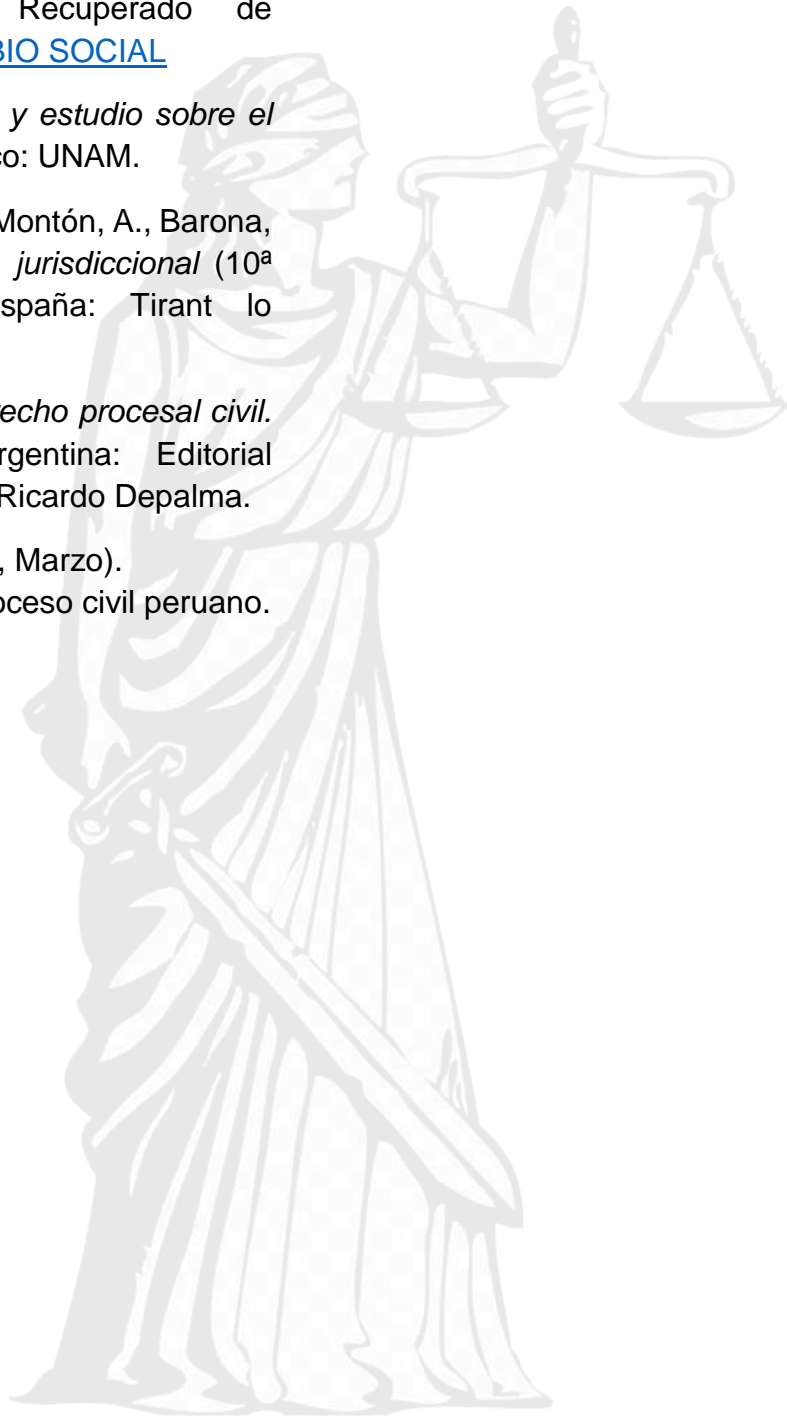
Donaires Sánchez, P. (s.f.). *Los principios de la impugnación*. Recuperado de [DERECHO Y CAMBIO SOCIAL](#)

Gozáni, O. (1994). *Notas y estudio sobre el Proceso Civil*. México: UNAM.

Montero, J., Gómez, J. L., Montón, A., Barona, S. (2001). *Derecho jurisdiccional* (10ª ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Salgado, A. J. (1993). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Vargas, D. R. (2017, Marzo). *La oralidad en el proceso civil peruano*. Lima, Perú.





## CAUSAS Y LÍMITES DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Rosario Flores Mamani

### SUMARIO

1. Medios impugnatorios, ¿Que son? 2. Impugnación, 2.1. Instancia plural, 3. Causas de la impugnación, 4. Limitaciones al derecho de impugnar, 5. Conclusiones, 6. Referencias.

### RESUMEN

En el presente trabajo desarrollaremos los medios impugnatorios, las causas que lo generan y los límites a los medios de impugnación.

Se desarrollará teóricamente los temas ya mencionado.

### PALABRAS CLAVES

Medios impugnatorios, -impugnación, -causas, -limites.

### 1. ¿QUE SON LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS?

Los medios impugnatorios son mecanismos que se da a las partes

Para que puedan solicitar al mismo juez jurisdiccional o a su superior, para que se evalúe nuevamente su proceso, se o anule (total o parcialmente) el proceso, porque se denota que hubo afectación o vulneración a leyes principales por el proceso o un incumplimiento de ella por la ejecución del juez.

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectando por vivió o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Fernandez Montenegro, Velarde Cardenas, Jurado Ramos,



Quispe Hinostroza, & Garcia Marreos, 2016)

Los medios impugnatorios son realizados por aquellos que se consideran agraviados con la resolución ya que se realizó un error procesal, por ende, es un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Fernandez Montenegro, Velarde Cardenas, Jurado Ramos, Quispe Hinostroza, & Garcia Marreos, 2016)

## 2. IMPUGNACIÓN

El meollo de la impugnación está referida a la disminución de la posibilidad de injusticia, esencialmente, en el error judicial, lo que da lugar a una circunstancia irregular e ilegal por lo tanto causa agravia al interesado. La impugnación consiste en la revisión de los actos afectados de vicio o error, esta puede ser derivada de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación o interpretación al resolver, o de una conducta arbitraria, o de una acción dolosa. Por ello es esencial la impugnación y la instancia plural a fin de garantizar una resolución judicial justa, con la aplicación estricta de la ley.

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente la revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante. (Minguez, 2017, p. 14)

La impugnación reposa entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnatorio que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto supone una transgresión del ordenamiento jurídico la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley. (Minguez, 2017, p. 14).

### 2.1. Instancia plural

El principio de doble instancia está regulado en el título preliminar del código procesal civil en el Artículo X “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”. Por ende, es un derecho y un principio recurrir a la segunda instancia en el caso de que se haya cometido un error en el proceso.

La instancia plural o principio de doble instancia obedece a una concepción política encaminada a disminuir la posibilidad del error judicial. A través de la instancia plural se obtiene una mayor seguridad jurídica con el control que ejercen los diferentes órganos jurisdiccionales. (Minguez, 2017, p. 15)

La doble instancia se entiende también como un principio procesal que busca la decisión justa y bien realizada para tener resoluciones justas, sin afectar o caer en error al producir la resolución o en el proceso.

La instancia plural es, pues, una garantía de una mejor justicia que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados (generalmente resoluciones) que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez o invalidez,



confirmando o revocando -en ese orden- lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía. (Minguez, 2017, p. 15)

### 3. CAUSAS DE LA IMPUGNACIÓN

Según la investigación realizada por la universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho presidida por el profesor Fernández Montenegro, expreso que la previsión del instituto de la impugnación procesal parte de la consideración de que el acto de juzgar es realizado por un humano y por tal motivo es susceptible a incurrir en un error. Siendo así es se faculta a las partes para que puedan pedir la revisión del error que se ha incurrido en el acto procesal.

Estos errores incurridos son los motivos o causas para iniciar la impugnación, y según esta investigación desarrollada nos dan 3 tipos, los cuales son:

El error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando, desarrollaremos cada uno de estos errores.

#### a. El error in iudicando

Este error es cometido por el juez, consiste en una adecuación incorrecta de los hechos suscitados a una norma prevista por la ley, lo cual no sería aplicado a los hechos. Básicamente están referidos al contenido del proceso.

Conocidos también como vicios en el juicio. Es un error del juez, que le lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no le es aplicable. Por ello generalmente se

presentan con la violación del ordenamiento sustantivo, o se aplica indebidamente una norma, se inaplica o se interpreta erróneamente. Se refieren al contenido del proceso. (Fernandez Montenegro, Velarde Cardenas, Jurado Ramos, Quispe Hinostroza, & Garcia Marreos, 2016)

#### b. b) El error in procedendo

Es un error que vulnera o afecta a una norma procesal importante, es la no ejercitación por lo impuesto de dicha norma o por ejecutar algo que está prohibido.

También conocidos como error de actividad o defectos en la construcción. Es un error producto de la afectación a una norma procesal esencial. Se da por la no ejecución por lo impuesto de una norma procesal, por ejecutar algo que esta prohibido o de modo diferente a lo provisto por la norma procesal. Constituyen pues, irregularidades o defectos del procedimiento. (Fernandez Montenegro, Velarde Cardenas, Jurado Ramos, Quispe Hinostroza, & Garcia Marreos, 2016)

La diferente configuración de los errores antes descritos resulta esencial, pues de ella dependerán las diferentes pretensiones que pueden ser planteados por las partes del proceso a través de un medio impugnatorio, así como las diferentes formas de pronunciarse del órgano jurisdiccional. Así, si lo que se denuncia es un error in iudicando, las partes plantearan una pretensión impugnatoria revocatoria; mientras que si lo que se denuncia es un error in procedendo las partes deberán plantear una pretensión impugnatoria rescisoria.



### c. El error in cogitando

Este error se basa en el vicio de razonamiento, se origina por las siguientes circunstancias:

Según el artículo de investigación nos presenta tres circunstancias.

- Ausencia o defecto de una de las premisas del juicio
- Violación de las reglas de la lógica

#### 4. LIMITACIONES AL DERECHO A IMPUGNAR

El derecho de impugnar no es absoluto.

Existen limitaciones al respecto. Una de ellas está representada por el denominado principio de recurribilidad de las resoluciones judiciales trascendentes, según el cual únicamente determinadas resoluciones (que se caracterizan por su relevancia en el proceso) son susceptibles de ser impugnadas, existiendo así actos procesales o resoluciones inimpugnables. Ello obedece a la necesidad de evitar dilaciones inútiles del proceso y de impregnarle a éste de mayor celeridad, sin que tenga que afectarse por eso el derecho de las partes. (Minguez, 2017, p. 22)

Como primer límite tenemos al principio de recurribilidad refiere que determinada resoluciones son materia a impugnar mas no todos, solo algunas resoluciones son suceptibles a ser impugnadas, como nos refiere Minguez, esto con la finalidad de evitar las tardanzas o demoras en el proceso, garantizando así el principio de celeridad procesal y economía procesal.

Suele limitarse, además, el derecho de impugnar atendiendo a la cuantía o valor económico del petitorio. Así, el asunto ventilado por esa razón ante órganos jurisdiccionales ubicados en los últimos lugares de la escala jerárquica (Jueces de Paz y de Paz Letrados) hace imposible la interposición de medios impugnatorios como el recurso de casación (procedente en nuestro ordenamiento jurídico contra resoluciones expedidas por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso: art. 387 -inciso 1)- del C.P.C.). (Minguez, 2017, p. 22)

Según lo expresado por el autor otra limitacion seria en cuanto a la cuantia de la economica del petitorio. Es menester el conocer la jerarquia de nuestro poder judicial , por tanto se sabe que los jueces de paz letrado estan en un lugar inferior en dicha jerarquia por ende la resolucio emitada en cuando a la solucion del conflicto no sera materia de impugnacion debio a lo ya mencionado. Realizando un comentario critico frente a esta limitacion, es que tambien seria materia de en lagunos casos violacion de un derecho.

Alberto Hinostroza Mínguez nos dice que una de las limitaciones es al derecho de impugnar en la prohibición del doble recurso, por ello no se admite un nuevo medio impugnatorio concerniente de un acto que ya fue materia de impugnación.

Otra de las limitaciones al derecho de impugnar seria la adecuación o subsunción de los medios impúgnatenos porque para cada acto



procesal existe un determinado medio impugnatorio preestablecido legalmente. (remedio o recurso). (Minguez, 2017)

El plazo que está establecido para cada medio de impugnación sería otra de las limitaciones. Si se plantea de modo extemporáneo la impugnación será inadmisibles ya que no se cumplió el tiempo establecido por la norma. No se presentó en tiempo oportuno y por ende no procederá, también con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal y garantizar la eficacia de la sentencia.

## 5. CONCLUSIÓN

- Los medios impugnatorios son mecanismos ejercidos por las parte o terceros legitimados, para solicitar al juez mismo o a otro de su superior jerarquía para que evalúe nuevamente el proceso por ende anule la decisión dada por el juez por haber caído en error.
- Los medios impugnatorios son abalados por nuestra legislación peruana, el código procesal civil nos refiere la diferente forma de recurrir a este medio impugnatorio según sea en caso, resolución e instancia.
- Las causales de los medios impugnatorios según el estudio realizado por el profesor Fernández Montenegro de la Universidad San Martín de Porres, nos refiere tres casales: el error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando
- Los medios impugnatorios no son absolutos, presentan limitaciones para su realización

## REFERENCIA

- Fernandez Montenegro, J., Velarde Cardenas, A., Jurado Ramos, J., Quispe Hinostroza, S., & Garcia Marreos, L. G. (2016). Medios Impugnatorios . *Universidad San Martin de Porres*, 1-29.
- Minguez, A. H. (2017). *Derecho Precesal Civil* . Lima - Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Universidad San Martin de Porres (Jose Martin, F. M. (2016). Medios Impugnatorios . 1-25.

# RECURSO DE CASACIÓN

## EL RECURSO DE CASACIÓN: ASPECTOS GENERALES QUE DELIMITAN SU PROPÓSITO

**Claudia Ximena Flores Tintaya**

lawclauxft5@gmail.com

### SUMARIO:

- Introducción
- Conceptualización
- Los Fines del Recurso Extraordinario de la Casación
- ¿Ante quién se interpone este recurso?
- Las Causales por las cuales procede el Recurso de Casación
- El Plazo
- Los Requisitos de la Casación
- Caso
- Conclusiones
- Referencias bibliográficas

### RESUMEN

El presente artículo busca dar una visión de los aspectos generales del recurso extraordinario "Casación", regulado en nuestro ordenamiento jurídico como uno de los medios impugnatorios más resaltantes y a su vez controversiales para nuestra sociedad, además informar que este recurso es muchas veces utilizado de forma incorrecta. Sin embargo, es

pertinente dar alcances de los fines, causales, requisitos, etc.; los cuales servirán de apoyo al momento de considerar propicia su aplicación para la Corte Suprema de Justicia.

### ABSTRACT

This article seeks to give a vision of the general aspects of the extraordinary appeal "Cassation", regulated in our



legal system as one of the most outstanding and controversial means of challenge for our society, in addition to informing that this resource is often used in a wrong. However, it is pertinent to give scopes of the ends, causes, requirements, etc.; which will serve as support when considering its application for the Supreme Court of Justice.

### **PALABRAS CLAVES**

Recurso de Casación, medios impugnatorios, derecho, ordenamiento jurídico

### **KEYWORDS**

Appeal for Cassation, means of challenge, law, legal system

## **I. INTRODUCCIÓN**

La Casación como institución jurídica es un Recurso Extraordinario que tiene fundamental relevancia en el ámbito jurídico, pero también para la estructuración del sistema de justicia que nos remite al ordenamiento constitucional actual.

Los aspectos generales de este medio impugnatorio extraordinario que vamos a desarrollar en las siguientes páginas tienen preponderancia tanto para conocer como también tener claro la limitación que a esta se le da, de acuerdo a una estructura que puede variar en cuanto a plazos, requisitos, u otros, más no cambiar globalmente, es decir, la esencia va mantenerse.

Es evidente que se debe mejorar ciertos aspectos del Recurso de Casación para elevar su prestigio dentro de nuestro ordenamiento, pero

esto será posible gracias a un buen equilibrio entre la parte formal como la parte sustancial del mismo.

El recurso de Casación a veces es utilizado de manera errada, puesto que la sociedad en muchos casos la toma considerándola una tercera instancia. Sin embargo, no es así, pues este medio impugnatorio tiene como fin supremo devolver el derecho fundamental vulnerado a su estado inicial, es decir, no se debatirá nuevamente por cada punto en controversia, más se dará énfasis en el derecho en concreto.

Pero para lograr que las personas entiendan esta cuestión es necesario poner en consideración cada uno de los puntos o aspectos generales del Recurso de Casación para reflexionar y ver si sus fines dan a entender el propósito que tiene este recurso extraordinario en la legislación peruana, además de observar y mencionar cada uno de sus requisitos para su adecuada aplicación.

## **II. CONCEPTUALIZACIÓN**

### **A. NOCIÓN**

Para delimitar su estudio primero es necesario conocer el origen de la palabra "casación", que proviene del vocablo francés *casser* y cuyo significado es anular, romper o quebrantar.

Ahora bien, una vez conocido el origen de procedencia tenemos que dejar aclarar que la casación no es un recurso que el legislador creó como alternativa para acceder a la justicia, más por el contrario se concibe como un mecanismo de control constitucional





que protege los Derechos Humanos. Este recurso es reconocido en muchos países, en sentido amplio, es decir, como instrumento diferente formante del bloque constitucional.

La casación tiene carácter extraordinario porque esta no puede considerarse simplemente como una impugnación contra la sentencia dictaminada, por el contrario está deberá interponerse cuando se está vulnerando derechos procesales. Es por ello, que es un medio extraordinario que va ser utilizado únicamente cuando finiquiten los demás medios o actuaciones procesales, es decir, cuando se dicte sentencia en segunda instancia. Muchas personas a lo largo de bastante tiempo siguen creyendo que es un recurso de tercera instancia; sin embargo, en la casación la Corte se va limitar solo en observar los asuntos en controversia tanto en primera como en segunda instancia, sin transformarlo en un escenario de nuevos debates tanto procesales como probatorios.

Torres Romero, estableció que casación es:

“El recurso de casación es una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia de 2ª instancia proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores in iudicando o in procedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia y que solo procede por motivos taxativamente señalados en la ley procedimental”.

Piero Calamandrei, mencionó que la casación es:

“La Casación es: “una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito”.

Ramírez Jiménez, dijo sobre este recurso lo siguiente:

“La casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que se solicita la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia, amparándose en un error de derecho de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida”.

De la postura de cada uno de los tres autores precedentes a esta explicación podemos deducir que el Recurso de Casación se puede interponer contra las sentencias que ponen fin a la instancia y que tienen un vicio, ya sea por error en la aplicación o interpretación de la ley o por un error en el procedimiento que la hace nula.

Con el objetivo de que la Corte suprema anule la sentencia impugnada, ordenando al inferior jerárquico que emita nuevo fallo o para que se pronuncie sobre el fondo del asunto en forma definitiva.

## **B. NATURALEZA JURÍDICA**

Se tiene que tomar en cuenta que el Recurso de Casación es un recurso extraordinario ya que se le concede a la Corte Suprema para que anule las sentencias que contengan un error, es por ello que se diferencia de un recurso ordinario que se va a referir al interés de las partes y se van a dar dentro del proceso, en cambio los recursos



extraordinarios son excepcionales y limitados, se exige más formalidad de la que exige para interponer los otros recursos, por tanto el recurso de casación es un recurso impugnatorio con efectos rescisorios o revocatorios que se le concede al litigante a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de un sistema judicial un nuevo examen de una resolución. La diferencia entre los recursos ordinarios y extraordinarios se encuentra en el principio de la pluralidad de instancia que se encuentra reconocido en el inciso 6 del art. 139° de la Constitución política, el recurso ordinario típico es el de apelación, mientras que a través del recurso extraordinario se busca satisfacer determinadas finalidades.

### **C. CARACTERÍSTICAS**

Según la Corte Constitucional el recurso de Casación presenta características que lo hace un medio extraordinario:

- Actúa como mecanismo de control: Se asegura la sujeción de los fallos judiciales a la ley que los gobierna.
- Es un mecanismo extraordinario: Se abastece por afuera de las instancias en tanto no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en ellas, sino mas bien un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso porque se profirió con la violación de la legislación.
- Es un mecanismo interno: Es surtido en cada jurisdicción, además de ser el competente a tramitarlo y llevar a cabo su resolución en la Sala Penal Suprema de Justicia; además implica un juicio de valor, que demanda la existencia con la confrontación la ley.

### **D. PRINCIPIOS**

Precisada la noción de casación en su estructura gramatical y contenido jurídico, es menester hacer referencia a los principios que rigen la práctica del recurso extraordinario de casación los cuales son:

#### **1. PRINCIPIO DE SALANOMÍA O NO CONTRADICCIÓN**

El principio de Salanomía o no Contradicción, incluye la exigencia que recae sobre el casacionista, para que redacte de forma independiente cada uno de los cargos en la demanda, respetando la identidad de cada una de las causales, su finalidad, diferencia, particular forma de formulación, demostración y específico alcance; para evitar confusiones o mezclas de tipo argumentativo y conceptual, especialmente cuando en un mismo escrito se requiera formular varios cargos por causales diferentes.

También se concibe este principio como: “una estructura lógica, coherente y simétrica de la proposición judicial”, en donde el libelista deberá formular cada causal atendiendo a unos parámetros únicos que distinguen cada causal de las demás (Casación , 2008).

En síntesis, este principio le impone al libelista la exigencia de separar y diferenciar las causales que invoque en su escrito de demanda, para evitar incongruencias dentro del mismo y facilitar su análisis e interpretación. Por último, es necesario indicar que la Corte ha dispuesto que el principio de no contradicción constituye, la más elemental, pero también la más insoslayable de las exigencias lógicas del recurso extraordinario de casación



penal, al punto que su inobservancia por parte del libelista en la formulación de los cargos, hace que la demanda se convierta en un alegato insustancial, sin las proyecciones y alcances de una correcta petición de justicia

## 2. PRINCIPIO DE PRIORIDAD

El principio de prioridad se refiere a la situación en la cual el recurrente propone varios reparos contra el fallo, los cuales deben ser presentados de acuerdo con su incidencia procesal, en aras de que el estudio no se haga inoficioso en relación a cargos secundarios, los cuales no se estudiarían en caso tal que prosperara un argumento de mayor fuerza, dado que al prosperar la censura de mayor alcance y lograr quebrar el fallo, no habría, por sustracción de materia, que entrar a realizar estudios de fondo de otros reparos de igual o menor cobertura.

“Si existe un error de garantía en la etapa de investigación. ¿Para qué abordar entonces en primer lugar, el error conceptual, que solo se presenta después de formulada la acusación? A contrario sensu, si el error que afectó la actuación es de garantía y se produjo en el juicio oral y público se debe abordar prioritariamente el error conceptual, porque en caso de prosperar se invalidaría la actuación desde la acusación misma, que tiene mayor cobertura” (CHOCONTÁ, pag.81, 2008).

III.

## 3. PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

El principio de razón suficiente, consiste en proporcionar argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que se debate,

dicha argumentación debe contener la estructura y motivación idónea, capaz de derribar el fallo que se revisa (Lemos, 2009).

Por lo tanto, la demanda debe contener argumentativamente la fuerza suficiente para bastarse a sí misma para demostrar que el yerro alegado ocurrió, se muestra en el proceso y tiene la trascendencia suficiente para quebrar la sentencia.

Este principio, responde al axioma: principium rationis sufficientis proposición atinente a la importancia de establecer la condición o razón de la verdad de una premisa o proposición; es así, como el mencionado cimiento se encuentra referido al fundamento de juicio:

“Acerca del cual se pretende predicar su veracidad, concierne de manera directa al soporte del objeto de conocimiento, o al cimiento de los enunciados que se predicán del objeto del conocimiento”, diferenciándose así de los principios universales de la lógica de la identidad, principios que solo establecen reglas de razonamiento, aplicables por necesidad sin importar el contenido, objeto y fondo mismo de las proposiciones, a contrario sensu lo que acaece con el principio de la razón suficiente que “recalca en el problema de conclusión correcta”(Casación , 2008).

## LOS FINES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE LA CASACIÓN

La casación es un recurso de carácter público: ya que se trata de reestablecer la cuestión de derecho como interés de



la sociedad, éste carácter público está recogido en el art. 384° del Código Procesal Civil (Código Procesal Civil, 2018) como fines esenciales: “ la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional”, es decir, a excepción del considerando de la uniformidad de la jurisprudencia nacional (el que se mantiene), el recurso de Casación pasa de tener a la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, nada más que la adecuada aplicación del mismo en el caso concretizado y expuesto, en ello se diferencia de la apelación o la queja, además que la casación no pueda ni deba ser concedida a cualquier resolución final, existe un interés público abstracto que es el respeto al debido proceso por encima del interés particular representado por el interés de las partes.

Aun cuando la ley de reforma no ha tenido la Exposición de Motivos que haga más clara la interpretación de esta modificación, y que encierra atrás una concepción sobre la misma política de la administración de justicia.

#### **A. LA FUNCIÓN NOMOFILÁCTICA O DE DEFENSA DE LA LEY:**

A través de este recurso de fiscaliza al fiscalizador, porque ejerce una función de control jerárquico y jurídico sobre la función y actuación de los jueces inferiores y esto se manifiesta en el examen de la sentencia a las cuales tiene posibilidad de anular, lo que se trata de tener es un cuidado de la aplicación de la ley, la defensa de la ley.

#### **B. LA FUNCIÓN UNIFORMADORA DE LA JURISPRUDENCIA:**

Se sabe que ésta última es el conjunto de decisiones expedidas por los órganos jurisdiccionales del Estado y se caracteriza por ser la fuente que cubre el vacío entre la ley y la exigencia social de la justicia, entonces la importancia de la función uniformadora está en que la gente tenga al menos un conocimiento claro en torno a cual va ser el contenido de la sentencia cuando se presenten casos de identidad en las situaciones. Será un instrumento muy eficaz para asegurar el principio de igualdad ante la ley, es por eso que cuando en casación se modifica alguna doctrina es como consecuencia de un proceso largo de estudio. Sin embargo la unificación de la jurisprudencia por la Corte Suprema no significa que los jueces inferiores deban sujetarse a ella sino que la deban tomar en cuenta como una guía importante para sus decisiones.

#### **C. LA FUNCIÓN DIKELÓGICA O LA JUSTICIA DEL CASO CONCRETO:**

El recurso de casación tenga como finalidad la obtención de la justicia en el caso concreto dándole la protección al litigante, es por ello que la corriente que propicia el control casatorio tanto de los hechos aportados al proceso como de la valorización de los medios probatorios tiene como orientación precisamente propiciar la justicia del caso concreto cuando en las instancias de mérito se haya producido error en la fijación de los hechos, en la apreciación o en la violación de las reglas.



#### IV. ¿ANTE QUIÉN SE INTERPONE ESTE RECURSO?

El Recurso de Casación se interpone ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

#### V. LAS CAUSALES POR LAS CUALES PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN

El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, en su artículo 1° dice lo siguiente: “el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

Y a partir de esta reforma del año 2009, el sistema de causales de procedencia del recurso de casación pasó de ser un sistema eminentemente cerrado y predecible por sus cláusulas mencionadas, a un modelo abierto y genérico que, ante la certeza que puede conllevar a su mejor concesión, llama el interés de más litigantes en interponer este medio impugnatorio.

A pesar de si volvamos al sistema de cláusulas expresas, los litigantes y los jueces sabrían con anterioridad y con una mayor certeza si el medio impugnatorio extraordinario que se piensa interponer podría ser o no declarado procedente.

Por otro lado, si bien es cierto esto no detendría a los litigantes que busquen dilatar el proceso al interponer el Recurso de Casación si podríamos advertir una mala fe y/o temeridad que

busque sancionar al litigante. En un sistema con una cláusula genérico de procedencia, ello no podría ser así.

#### LOS PLAZOS

Los plazos con respecto del recurso de casación lo encontramos en el Art. 387° del Código Procesal Civil.

Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva.

#### LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El recurso de Casación necesita de requisitos si una persona quiere interponerla, es importante tener en consideración que para ello, debemos apoyarnos en su elevada relevancia, para así considerar cada uno de los requisitos y sea admisible nuestro medio impugnatorio.

El recurso de casación se interpone

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta



deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;

4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso (LEY 29364)".

## VIII. CASO

La Casación N° 2239-00-ICA trata de un proceso donde se discutió si la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica vulneró o no el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la demandante al confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de tercería

excluyente de dominio, a pesar que esa misma Sala había resuelto en anteriores ocasiones idénticas a favor de los terceristas. Según la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, las decisiones que emitió la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica en oportunidades anteriores, constituyen precedentes jurisprudenciales de observancia obligatoria de acuerdo al artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, razón por la que esa Sala debió motivar adecuadamente su decisión de separarse de los criterios jurisprudenciales establecidos. En ese sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación, nula la sentencia y ordenó a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que expida un nuevo fallo.

La sentencia que comento parte de un serio error conceptual, razón por la cual una decisión que en sentido estricto resulta acertada no coincide con el razonamiento. En efecto, si bien es cierto que un magistrado que decide separarse de un precedente jurisprudencial tiene la obligación de motivar adecuadamente su decisión además de exponer los fundamentos por los cuales se aparta del mismo, no es cierto que cualquier resolución judicial constituya un precedente jurisprudencial de observancia obligatoria, pues como lo hemos señalado, estos solo pueden ser establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, las sentencias



expedidas por la Sala Civil a la que hizo referencia el tercerista que interpuso el recurso de casación, no tenían la calidad de precedentes.

No obstante, considero que las decisiones emitidas por los Juzgados y por las Salas de las Cortes Superiores son antecedentes importantes que pueden ser de gran utilidad para resolver futuras controversias que sean similares a los criterios recogidos en esos antecedentes. En otras palabras, es igualmente necesario que esas decisiones sean consideradas al resolver un caso similar o idéntico al proceso en el que se expidieron, a fin de respetar el principio de equidad así como resguardar la seguridad jurídica. Es absurdo que un mismo órgano jurisdiccional resuelva de manera distinta casos absolutamente idénticos, es por eso que coincido con la Sala en que existe una afectación al derecho al debido proceso de la demandante, en consecuencia, a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues la misma ha obtenido una decisión de parte de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que no fundamenta el cambio de criterio al resolver el caso concreto, cuando en numerosas ocasiones anteriores e idénticas se había mantenido dentro de una misma línea jurisprudencial. Es por esta razón que consideramos acertado casar el recurso en cuestión y en consecuencia declarar nula la sentencia de vista y ordenar a la Sala que emita un nuevo pronunciamiento.

## CONCLUSIONES

El Recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que debe ser utilizado de manera adecuada y no tergiversando sus fines claramente establecidos, para el cual ha sido creado. Se busca además que al aplicar el derecho a cada caso en concreto estos no se desliguen de su propósito, mas bien persigan el derecho que está siendo vulnerado, sin compararlo como una tercera instancia, pues en la actualidad se ve como muchas personas no han entendido que este medio impugnatorio es solamente auspiciador del derecho en concreto.

En tal sentido, para evaluar si ha sido o no entendida de la mejor manera con cada uno de los aspectos desarrollados y viendo o considerándolos a estos eficientes en cuanto al entendimiento del contenido del mismo cabe precisar que la evaluación de ello dará muestra si ha sido así o no, además es pertinente tener a consideración la regulación de otras legislaciones que han permitido guiarla ley procesal.

Ahora, otro punto no menos importante desarrollado es el papel de la Sala Suprema de Justicia, con respecto que ante esta se interpone el Recurso de Casación, interpretando debidamente la ley a su disposición.

La casación es extraordinario y por ello, no podemos utilizarla desmesuradamente cuando no estemos a favor de cierta resolución o fallo por parte de instancias inferiores a la Corte Suprema de Justicia.

Para finalizar con estas conclusiones es preciso señalar que cada aspecto general está sustentado en el código



procesal civil, el cual ha sufrido modificaciones durante su existencia. Pero la esencia con la cual no podemos olvidar esta mencionada en cada uno de los fines.

### Referencias Bibliográficas

Casación , No. 24582 (Corte Suprema de Justicia 29 de octubre de 2008).

Casación , No. 35422 (Corte Suprema; Sala de Casación Penal 03 de julio de 2008).

CHOCONTÁ, O. A. (2008). *Casación y revisión penal*. Bogotá: Editorial Temis.

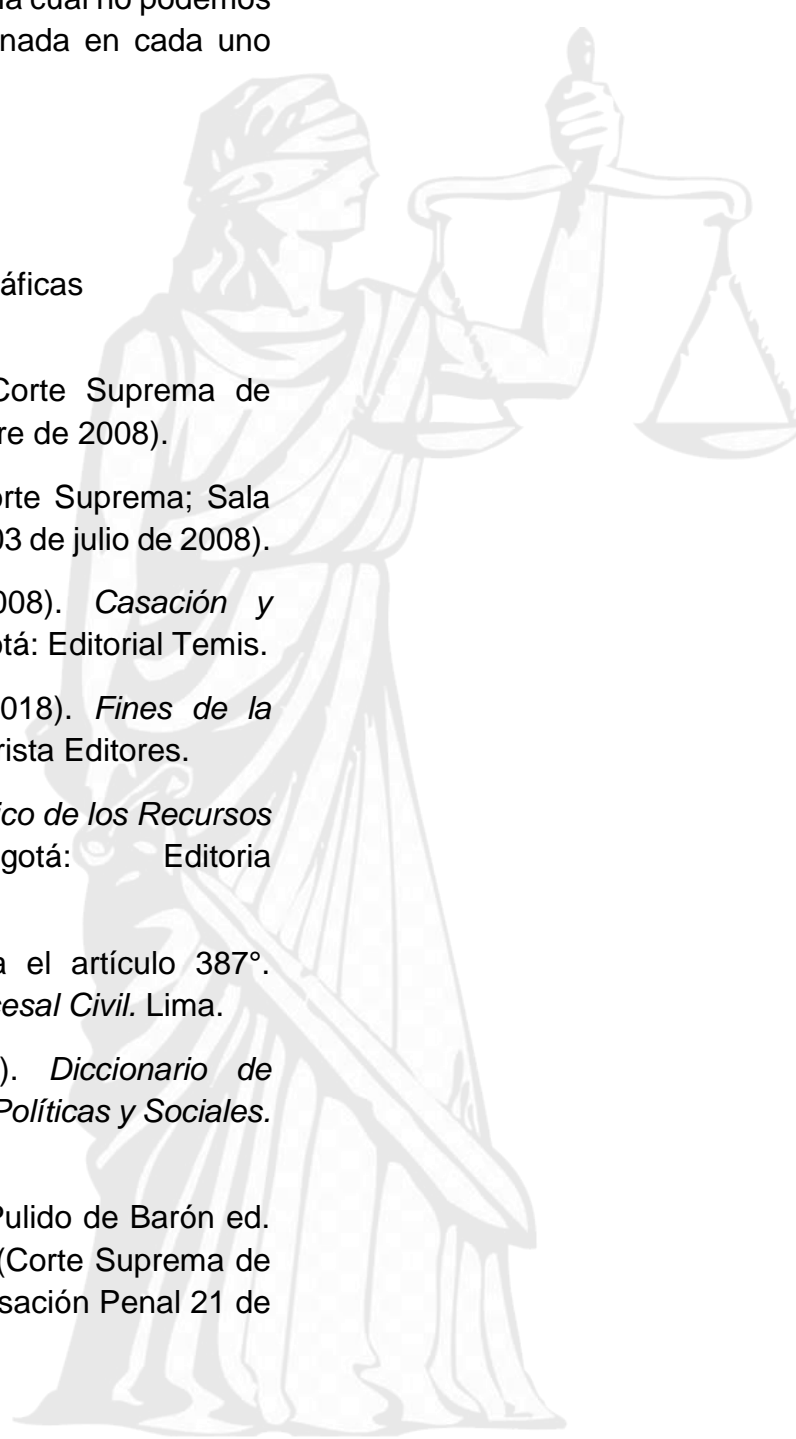
Código Procesal Civil. (2018). *Fines de la Casación* . Lima: Jurista Editores.

Lemos, M. d. (2009). *Técnico de los Recursos Ordinarios*. Bogotá: Editoria Platenense.

LEY 29364, que modifica el artículo 387°. (2018). *Código Procesal Civil*. Lima.

Manuel OSORIO. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. España: Heliasta.

Radicación M. P. Marina Pulido de Barón ed. Bogotá, No. 26587 (Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal 21 de febrero de 2007).







## EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO CIVIL (FUNDAMENTOS Y CARACTERÍSTICAS)

Gerson Luque Mendoza

### SUMARIO:

I. Introducción. II. La reposición en el Derecho Romano. III. Medios o Recursos Impugnatorios. IV. Causas Impugnatorias. V. Concepto. VI. Fundamento VII. Características. VIII. Requisitos y Trámite. IX. Conclusión

### RESUMEN:

En el presente trabajo se dará a conocer el recurso de reposición en el proceso civil para el cual empezaremos analizando lo que son los recursos impugnatorios en general para pasar a tratar la concepción, fundamentación, características, requisitos y trámite del recurso antedicho.

### PALABRAS CLAVE:

Medios Impugnatorios. Causas Impugnatorias. Recurso de Reposición, Concepto, Fundamentos, Características, Requisitos y Trámite. Celeridad Procesal. Economía Procesal. Proceso Civil.

### INTRODUCCIÓN

En la actualidad el denominado recurso de reposición es todavía dentro del derecho procesal civil peruano uno de los recursos procesales menos estudiado e investigado, razón por la cual el presente trabajo busca brindar criterios básicos para el estudio y la comprensión de este Recurso.

Como mencionan (Ruiz Bravo & Mayor Sánchez, 2020) el recurso de reposición en la doctrina es uno de los recursos dentro de la teoría impugnatoria que menos estudios presenta en nuestro ordenamiento jurídico. Esto podría ser originado a razón de su poca trascendencia (pero no menos importante) en comparación



con los recursos de apelación, casación, donde si existen numerosos estudios, debido a su trascendencia por el reexamen más riguroso que se hace de las resoluciones en el proceso judicial.

Dicho lo anterior, resulta necesario, para el análisis y estudio del recurso de reposición, hacer una breve atingencia en su antecedente romano, además de precisar los conceptos genéricos de los recursos impugnatorios en general y los conceptos del recurso de reposición en particular.

## **II. LA REPOSICIÓN EN EL DERECHO ROMANO**

Resulta innegable reconocer la magnitud de la influencia del Derecho romano en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es importante analizar en este tramo del recurso de reposición en el derecho romano. Siendo este el principal y más remoto antecedente de lo que hoy en día conocemos como el recurso de reposición.

Además de ello, “es importante advertir que en nuestro ordenamiento el recurso de reposición se regula por primera vez en el Código de Procedimientos civiles de 1912” (Ruiz Bravo & Mayor Sánchez, 2020).

Es importante distinguir las siguientes etapas para identificar en cuál de ellas es que aparece el recurso de reposición. Las etapas del proceso en el derecho romano son:

### **III.**

**II.I.** Las acciones de la ley: Periodo donde se tenía como fundamento, de la decisión de los jueces, a la voluntad divina, lo que significaba que estas

decisiones no podían caer en error alguno, por ende eran incuestionables. Por ello en esta etapa no es posible identificar ningún medio impugnatorio.

**II.II.** Sistema formulario: Con respecto a su antecesor, en este sistema sigue rigiendo la característica privada, pero aquí ya existe la posibilidad de cuestionar las decisiones de los iuris, magister o pretores mediante los remedios.

**II.III.** Sistema del conocimiento extraordinario: En esta etapa el proceso se deslinda de la característica de ser privado y se convierte en un proceso público. Es en esta etapa donde se da la presencia de sistemas de recursos ordinarios y extraordinarios.

Dentro de los recursos ordinarios en el derecho romano podemos encontrar: la apelatio, la consultatio.

Por otro lado, en el sistema del conocimiento extraordinario también encontramos los recursos: la suplicatio, la restitutio in integrum.

Ahora, la restitutio in integrum en el derecho romano “permitía que una persona que era lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio del derecho civil recurrir al pretor para denunciar el resultado que era contrario a las reglas de equidad. Y con ello, tener por no sucedida la causa del perjuicio”. (Petit citado por (Ruiz Bravo & Mayor Sánchez, 2020))

## **MEDIOS O RECURSOS IMPUGNATORIOS**

Los medios impugnatorios son mecanismos, que por ley son



concedidas a las partes y terceros legitimados, mediante cual estos pueden requerir al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen (por el mismo Juez o por otro de superior jerarquía), de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Podemos mencionar también que como señalan (Velarde Cardenas, Jurado Ramos, Quispe Hinostroza, García Marreros, & Culqui Guerreros, 2016):

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

El fundamento de la impugnación recae en la posibilidad de la concurrencia de una injusticia, por la presencia de un error, que puede ser anulado o corregido por el mismo órgano jurisdiccional o superior, para procurar así la debida garantía al justiciable.

#### IV. CAUSAS IMPUGNATORIAS

La moderación del instituto de la impugnación procesal tiene como base la consideración de que el juzgar procesal es un acto humano y, como tal, es susceptible de incurrir en error. Motivo por el cual, se debe conceder a las partes la posibilidad de que se revise el error en el que ha incurrido un acto procesal.

Los errores en que se haya incurrido son las causas para promover la impugnación, y estas pueden ser:

##### a) El error *in iudicando*:

Conocidos también como vicios en el juicio. Es un error del Juez que le lleva a una subsunción errónea de los hechos a una norma jurídica que no le es aplicable. Por ello, generalmente se presentan con la violación del ordenamiento sustantivo, o se aplica indebidamente una norma, se inaplica o se interpreta erróneamente. Se refieren al contenido del proceso.

##### b) El error *in procedendo*:

Son conocidos también como error de actividad o defectos en la construcción. Es un error que se produce debido a la afectación de una norma procesal esencial. Surge por no ejecutar lo impuesto por la norma procesal, por ejecutar algo que está prohibido o de modo distinto a lo previsto por la norma procesal. Constituyen pues, irregularidades o defectos del procedimiento.

La diferente configuración de los errores antes descritos resulta esencial, pues de ella dependerán las diferentes pretensiones que pueden ser planteados por las partes del proceso a través de un medio impugnatorio, así como las diferentes formas de pronunciarse del órgano jurisdiccional. Así, si lo que se denuncia es un error *in iudicando*, las partes plantearán una pretensión impugnatoria revocatoria; mientras que si lo que se denuncia es un error *in procedendo* las partes deberán plantear una pretensión impugnatoria rescisoria.



Con la pretensión impugnatoria revocatoria lo que se busca es el órgano jurisdiccional de segundo grado revise el acto impugnado y, si considera que hay un error, lo sustituya con otro acto; mientras que con la pretensión impugnatoria rescisoria los que se busca es que el órgano jurisdiccional de segundo grado elimine el acto impugnado sin sustituirlo, pues corresponderá el órgano jurisdiccional que expidió originalmente el acto anulado el que deba expedir otro.

### **c) El error *in cogitando*:**

Referido al vicio de razonamiento. Se produce cuando hay:

Ausencia o defecto de una de las premisas del juicio, o violación de las reglas de la lógica. Esto es, falta de motivación o defectuosa motivación. (Velarde Cardenas, Jurado Ramos, Quispe Hinostroza, García Marreros, & Culqui Guerreros, 2016)

## **V. CONCEPTO**

A nivel de doctrina y de legislación comparada el recurso de reposición también es conocido con otras terminologías como recurso de revocación, recurso de oposición o recurso de reconsideración.

Recabando las diversas acepciones respecto a la concepción del presente recurso en la doctrina, podemos señalar las concepciones siguientes:

(Palacio, 1996) El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, “por contrario imperio”, los agravios que aquella haya inferido a

alguna de las partes. Y su objeto es evitar los gastos y demoras que siempre supone la segunda instancia, de ahí que claramente su fundamento radica en la economía procesal. p.586

La concepción antedicha nos resalta una característica muy importante respecto a que la fundamentación del recurso de reposición vendría a ser la economía procesal, (cuya explicación amplia se dará más adelante) el cual “se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional” (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Podemos mencionar también que este recurso “se trata de un recurso que tiende a romper una resolución judicial con el fin de sustituirla por otra, con la particularidad que el decisor es el mismo que emitió el pronunciamiento atacado” (Hitters, 1988, pág. 213). Además de ellos cabe destacar también que “es un remedio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la modifique por contrario imperio” (Falcon, 2009).

Según (Albarado Velloso, 1969) el recurso de revocatoria, doctrinalmente, es conocido también como; recurso de reposición, reforma, reconsideración, súplica. Además de ello, el autor en mención alude que su correcta denominación vendría a ser reconsideración, llamado así por la pretensión del impugnante la cual es precisamente eso: que el juez reconsidere algo que ya ha decidido.



Por último cabe mencionar que (San Martín Castro, 2014) define el Recurso de Reposición como un recurso “tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Por consiguiente este viene a ser un recurso para que el mismo órgano y por ende en la misma instancia, reponga su decisión.

En suma, podemos alegar que el recurso de reposición es un acto jurídico procesal, de la parte agraviada con una resolución judicial, por el cual se solicita ante el mismo tribunal que dictó la resolución, que la modifique o la deje sin efecto jurídico.

## **VI. FUNDAMENTO**

La Reposición es una manifestación justa y prudente de la administración de Justicia, porque esencialmente tiene a procurar la solución de una mala interpretación legal o cual fuese el error, sin esperar a la solución del pleito, evitándoles así a los litigantes, gastos y demoras que supone la instancia superior para obtención una reparación.

Respecto a ello (Alsina, 1961) menciona que “mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones”

El fundamento del recurso de reposición está comprendido por los principios de economía y celeridad

procesal. La razón por la cual el recurso en mención tiene como fundamento estos principios, es que, la actuación de este medio impugnatorio no entorpece o dilata el desarrollo del litigio puesto que este es resuelto de forma expeditiva por el mismo magistrado que dictó la resolución en cuestión o que conoce directamente de ella, dilación que, inevitablemente ocurriría de tener que acudir a otra instancia para resolver la impugnación planteada, lo que supondría una contravención a los principios de economía y celeridad procesal, sobre los cuales se fundamenta este recurso, y a raíz de ello sobrevendría un desmedro respecto a una pronta y eficaz administración de Justicia.

## **VII. CARACTERÍSTICAS**

(Monroy Galvez, 1992) Juan, menciona que “el nuevo código concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos” Asimismo precisa que “otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo Código (CPC) está dado por el hecho que lo que el Juez resuelva tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio”.

El recurso de Reposición, constituye la más sencilla fórmula de impugnación de una resolución judicial. Puesto que únicamente busca la revisión de la decisión por el mismo órgano que dictó el mismo.

El presente recurso tiene la particular característica de ser un recurso impropio, ordinario y positivo.



La característica la impropiedad, por su propia definición, menciona que los recursos son impropios cuando los resuelve el mismo Juez que emitió la resolución impugnada, razón por la cual atribuimos esta característica al presente recurso procesal.

Cabe mencionar que los recursos ordinarios se caracterizan por estar regulados en todos los ordenamientos procesales, donde sus reglas no son tan rigurosas en cuanto a su proposición como en su admisión que le atribuye, basta argumentar el vicio o el error (apelación, reposición, queja por denegación de apelación). lo que evidentemente nos da lugar a destacar que el recurso de reposición no presenta reglas tan rigurosas a la hora de su proposición.

Los recursos ordinarios pueden ser, tanto positivos como negativos. Será positivo cuando la resolución del recurso sea a favor de la pretensión del recurrente, modificando la resolución recurrida. Es negativo cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada, y se deja sin efecto (Monterrosa Bryan, 2017).

## VIII. REQUISITOS Y TRÁMITE

Este medio impugnatorio también se rige con los requisitos generales, para todo medio o recurso impugnatorio conforme a los artículos 344,357,358 y 359 del Código Procesal Civil Peruano.

Conforme al Art. 344 pueden interponerlo las partes o terceros legitimados.

El Art. 357, respecto a los requisitos de admisibilidad, menciona que los medios impugnatorios se interponen ante el

órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario.

Los requisitos de procedencia, establecidos en el Art. 358 menciona que el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

El incumplimiento de los requisitos antedichos, conforme al Art. 359, determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada.

El plazo para interponerlo es de tres días, contados desde la notificación de la resolución conforme al Art 363 del Código Procesal Civil, el artículo en mención, también señala que:

Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

(Ruiz Bravo & Mayor Sánchez, 2020) mencionan que es razonable identificar



en el segundo párrafo del articulado anteriormente mencionado, concede cierta discrecionalidad al juzgador respecto al traslado del recurso a la parte contraria. Discrecionalidad que le permite no correr traslado del recurso en las siguientes hipótesis: (a) cuando el vicio o error es evidente y (b) cuando a criterio del juez el recurso de reposición sea notoriamente inadmisibles e improcedentes.

El último párrafo del Art. 363° del CPC hace referencia a que el recurso de reposición es impugnables, esto hace atingencia que contra el auto que resuelve el recurso de reposición no cabe ningún medio impugnatorio. Empero, “los abogados y doctrinarios sostienen que si es posible interponer nulidad contra el auto que resuelve el recurso de reposición” (Ruiz Bravo & Mayor Sánchez, 2020).

## IX. CONCLUSIÓN

Desde sus orígenes en el Derecho Romano, el Recurso de Reposición, fue orientado a la protección de los individuos inmersos en un proceso, respecto a la decisión de los jueces y magistrados.

Los medios impugnatorios son mecanismos por el cual las partes y terceros legitimados, pueden requerir al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

El recurso de reposición es un acto jurídico procesal, de la parte agraviada con una resolución judicial, por el cual

se solicita ante el mismo tribunal que dicto la resolución, que la modifique o la deje sin efecto jurídico.

El fundamento del recurso de reposición está comprendido por los principios de economía y celeridad procesal, constituye la más sencilla fórmula de impugnación de una resolución judicial, tiene además la particular característica de ser un recurso impropio, ordinario y positivo.

Si se cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia de este recurso, obviamente regulado, no se tendría razón alguna para dejar de atender a la petición de este recurso.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Albarado Velloso, A. (1969). Recurso de Reposición. *Revista de Estudios Procesales*.

Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Soc Anónima Editores.

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Enciclopedia Jurídica.com*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-econom%C3%ADa-procesal>

Falcon, E. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Rubinzal.

Hitters, J. C. (1988). *Técnica de los Recursos Ordinarios*. Platense SRL.

Monroy Galvez, J. (1992). Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius Et Veritas*.



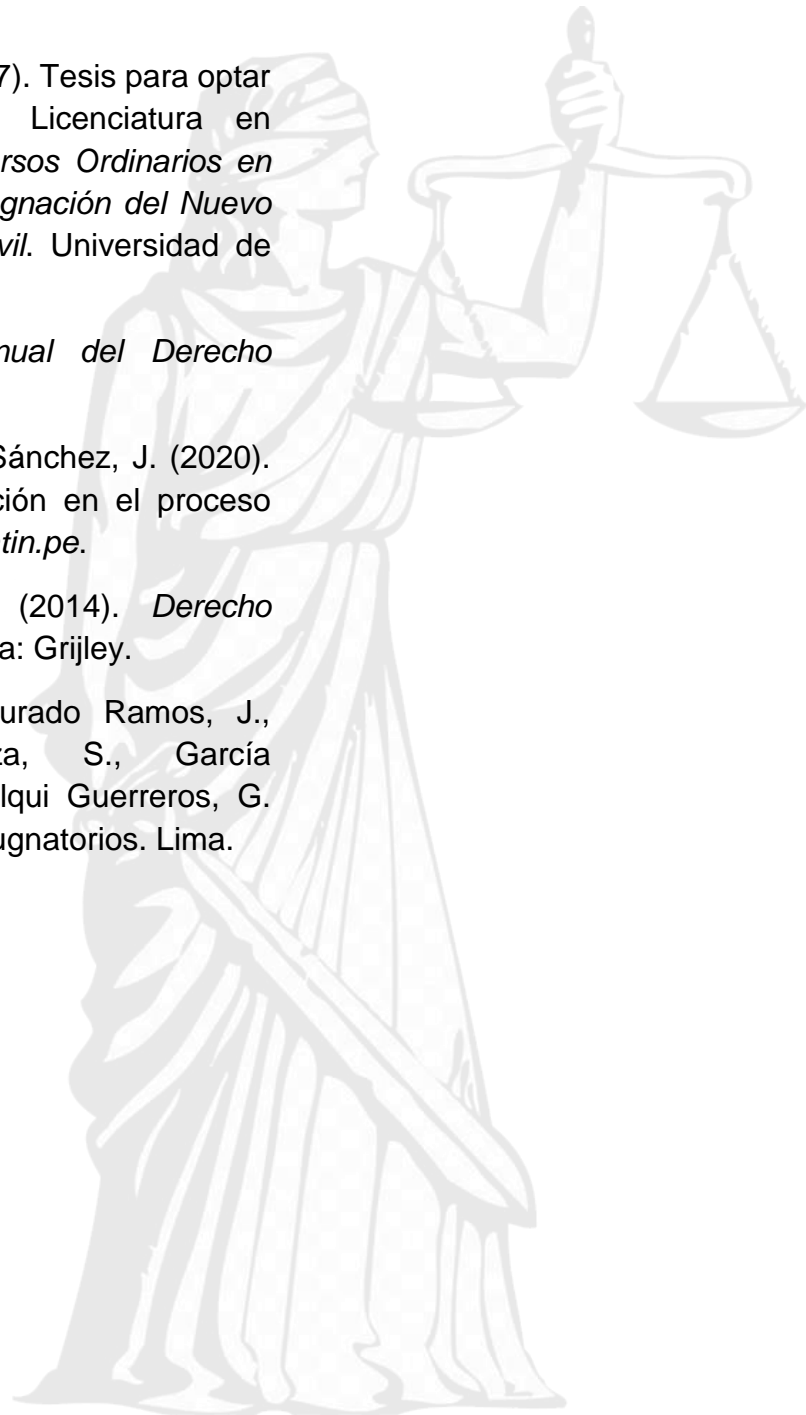
Monterrosa Bryan, D. (2017). Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. *Los Recursos Ordinarios en el Sistema de Impugnación del Nuevo código Procesal Civil*. Universidad de Costa Rica.

Palacio, E. (1996). *Manual del Derecho Procesal*. Abeledo.

Ruiz Bravo, H., & Mayor Sánchez, J. (2020). Recurso de reposición en el proceso civil peruano. *IUSLatin.pe*.

San martin Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Velarde Cardenas, A., Jurado Ramos, J., Quispe Hinojosa, S., García Marreros, L., & Culqui Guerreros, G. (2016). *Medios Impugnatorios*. Lima.







## El proceso de oralidad en el Código Civil

Clara Machaca Vilcazàn

### Sumario

Definición de los Principios Procesales  
Definición de los Principios del Juicio Oral  
El Principio de Oralidad  
Características  
Discusión  
Conclusiones  
Bibliografía

### Introducción

Como sabemos, en el Perú existen varios ordenamientos procesales que han acogido de manera expresa el modelo de la oralidad, tales como la Nueva Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Penal.

Ahora bien, la falta de positivización de la oralidad en el Código Procesal Civil no implica que el legislador lo haya excluido, sino que lo reguló a través de lo que se ha denominado sus “principios consecuencias, privilegiando de esta manera el

Principio de oralidad, sobre la escritura. Nos referimos a los principios de inmediación, concentración, economía, celeridad procesal y publicidad, los cuales se maximizan en el proceso civil a través del principio de oralidad.

Los procesos judiciales pueden ser orales o escritos. Como sabemos, no existen procesos “puros”, ni exclusivamente orales, ni escritos; todos combinan rasgos de ambos. A pesar de lo señalado, podríamos decir que cuando la oralidad predomina, el proceso podría ser identificado como



uno oral; y éste se pone de manifiesto cuando el proceso se organiza a través de audiencias.

Según la página web del Ministerio de Justicia ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)) la exposición de motivos del proyecto de reforma del Código Procesal Civil, elaborado por el Grupo de trabajo encargado de revisar y proponer reformas a dicho código, en donde se señalaba que “el modelo procedimental por el que se apuesta es la oralidad, sólo en la medida que dicho esquema procedimental sea adecuado para la realización de los derechos fundamentales del proceso. Junto con la oralidad se enuncian las reglas de inmediación, concentración, economía y celeridad (art. V).

¿Pero no se supone que esos principios los podemos encontrar en el Código Procesal Civil actual? ¿Qué modelo procedimental de “oralidad” es el que hace referencia el proyecto de reforma? ¿Acaso no tenemos reglas de inmediación, concentración, etc.?

A continuación, en el presente trabajo desarrollaremos algunos de los conceptos más importantes en cuanto a oralidad:

## 1. Los principios procesales en el Nuevo Código Procesal Penal

- **Principio de inmediación:** Se tiene por objeto que el Juez quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso. La

idea es que tal cercanía le pueda proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre.; es decir, a la obtención de un fallo justo.

- **Principio de concentración:** Busca que el proceso judicial concluya con el menor número de actos procesales posibles, por ello se le denomina concentración, pues se concentran o fusionan en determinadas circunstancias diversos actos procesales las que se realizan en un solo acto.

- **Principio de economía procesal:** El cual implica un ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo- Ahorro de tiempo porque este principio “busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible”. Ahorro de gasto que implica que “la necesidad que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos”. Ahorro de esfuerzo entendido como “la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aún regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo”.

- **Principio de celeridad procesal:** Que involucra: “realizar de manera pronta los actos procesales, no solo de los actos procesales que deben realizar las partes y todo aquel vinculado al proceso (peritos u otros auxiliares de justicia), sino también a los que se encuentren obligado el juez. El conjunto de esfuerzos para realizar oportunamente



la actividad vinculada al proceso permitirá hacer tangible este principio”.

- **Principio de publicidad del proceso:**

Se erige en oposición al secretismo de los procesos, a la reserva de que los actuados judiciales existía en periodos históricos anteriores a fin de ocultar arbitrariedades e injusticias. En ese sentido, la publicidad se erige como garantía de transparencia, a fin de permitir la mirada atenta de los ciudadanos hacia el sistema de justicia. Esta transparencia es en sí misma es un valor que, de un lado, reprime actos arbitrarios o abusivos y, de otro, otorga confianza a aquellos que son parte en el proceso.

Inclusive, y a contrapartida de lo anterior, se ha señalado que la mediación, la dispersión y el ocultismo son las consecuencias de un proceso en donde predomina lo escrito.

Como vemos, no quedan dudas que la oralidad tiene ventajas; sin embargo, ello no implica que deba de excluirse la escritura del proceso, ni que toda actuación u etapa procesal deba regularse mediante la realización de audiencias. Decía Mauro Cappelletti: “El problema de la oralidad y de la escritura se indica con frecuencia como un problema de predominio o de coordinación, no de total exclusión.

En ese sentido, la aplicación de la oralidad no implica que el proceso vaya a ser más expedito, sumario y público per se, sino que ello al final de cuentas dependerá de otros factores. No por nada se ha señalado que: “La oralidad por sí sola no extirpa de raíz los males de ningún enjuiciamiento. Es más, sino

se le encuentra en debida forma, lejos de corregir yerros e inconvenientes, será ella misma causa de graves daños, tan temibles varios como los peores del procedimiento escrito. La oralidad ha de plantearse como una de las finalidades a satisfacer por una buena reforma procesal, pero no como la única y ni siquiera como la principal o más urgente”.

## 2. Principios del Juicio Oral

### ACUSATORIO:

- Plantea el rechazo de que el Juez, introduzca en el proceso imputaciones o hechos no planteados por el MP.
- Define los roles de los sujetos procesales

### DERECHO A UN JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

- La ausencia de vinculación de relación del juez con una de las partes o con el objeto procesal:
  - El Juez no tome en cuenta aspectos externos al suceso.
  - No está contaminado, a través de un contacto anterior con el tema a decidir.

### PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DERIVACIONES:

- a) La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora.
- b) La existencia de una mínima actividad probatoria.

### EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

- Es parte de la tutela jurisdiccional efectiva. A través de la MOTIVACIÓN se puede determinar si una decisión judicial es ARBITRARIA O NO.



- Exigencias:

- a) Razonabilidad.- aplicación de las normas de manera no arbitraria.
- b) Motivación.- contenga argumentación que sirva de sustento.
- c) Congruencia.- responde a las pretensiones y argumentos de las partes.

Hay inmediación probatoria cuando el juez y las partes participan personalmente y directamente en la producción de la prueba.

Entre mayor aproximación tengan los sujetos procesales con los medios de prueba más amplio y más profundo será su conocimiento de los hechos

### 3. Principio de Oralidad

Solo puede servir para fundamentar una sentencia, aquella prueba verificada oralmente durante el juicio oral. La determinación de la prevalencia de un actuación oral o escrita deberá depender de factores exógenos e intrínsecos del sistema de justicia; tales como (i) el presupuesto que un Estado le otorgue al sistema judicial, de lo que dependerá la cantidad de jueces con las que se cuente, la infraestructura y recursos necesarios, (ii) la complejidad de la actuaciones procesales a realizarse; y, (iii) la existencia de información suficiente que permita al juez un nivel de conocimiento óptimo de la controversia.

En efecto, de nada sirve regular un proceso con prevalencia de la oralidad si es que no se cuenta con un número idóneo de jueces que permita que las audiencias se programen a un corto plazo. En esa misma línea, se requiere de toda una inversión en infraestructura

y recursos que permitan al Poder Judicial tener lugares idóneos en donde se lleven a cabo las audiencias, en donde éstas se puedan grabar, y posteriormente reproducirlas cuando sea conveniente. Si se cumplen todos estos presupuestos, entonces, ya no sólo estaremos frente a la prevalencia del principio de oralidad, sino que nos enfrentaremos a la regulación de un verdadero “litigio oral”, en donde importará lo que se actúe precisamente en audiencia frente al juez.

Si bien el “litigio oral” debe ser el paradigma a seguir, la complejidad de lo discutido debe ser un factor a tomarse en cuenta al momento de decidir entre la oralidad y el apoyo en medios escritos. Así por ejemplo, la oralidad debe de prevalecer en procesos de complejidad alta, dado que esto permitirá al juez enfrentar ambas posiciones y delimitar la controversia de manera dialéctica.

#### Discusión

Finalmente, la regulación de actuaciones orales debe tomar en cuenta la preparación e intermediación que tenga el Juez con la controversia. Y es que de nada sirve que el Juez pueda escuchar a las partes, si es que el mismo no tiene conocimiento del caso, ya que de lo contrario la audiencia será un mero ritual.

Como hemos visto, la aplicación del principio de oralidad en el proceso civil tiene ventajas evidentes, siendo oportuno señalar que, como principio, debe aplicarse en las etapas y actuaciones en la que sea eficiente; sin que ello implique descartar la escritura



del proceso como medio de auxilio (a veces) necesario.

### **Bibliografía**

- Resolución Ministerial No, 070-2018-Jus. Del 5 de marzo de 2018.

- MONTERO AROCA, Juan.“Derecho Jurisdiccional I”.Parte General. Valencia: 22 edición. Editorial Tirant lo Blanch.2014.p. 296.

- MONROY GÁLVEZ, Juan.“Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992”. En: La formación del proceso civil peruano (escritos reunidos). Lima:3era edición y aumentada.EditorialCommunitas.2010. p. 312.

- MONROY GÁLVEZ, Juan.Op.Cit. 312.

- HURTADO REYES, Martin.“Estudios de Derecho Procesal Civil”.Lima:Editorial Idemsa. Seg. Ed. 2014.p. 196.

- MONROY GÁLVEZ, Juan.Op.Cit. p. 313.

- PRIORI POSADA, Giovanni.“Comentarios al Artículo 139 inciso 4de la Constitución”.En: La Constitución Comentada. Lima: GacetaJurídica,2da ed.T.III.2014.p. 74.

- MONTERO AROCA, Juan.Op. Cit. p. 300.

- CAPPELLETTI, Mauro:“La oralidad y las pruebas en el proceso civil”. Buenos Aires:Ediciones Jurídicas. Europa – América. 1972. Traducción del italiano de Santiago Sentis Melendo. p. 5.

- ALCALÁ-ZAMORAY CASTILLO, Niceto.“Estudios de Teoría General e

Historia del Proceso (1945-1972)”Tomo II. México. UNAM,1972.p. 10.

- NIEVA-FENOLL, Jordi.“Los problemas de la oralidad”. En:“Justicia:Revista de derecho procesal.”Madrid: 2007. Editorial. Bosch,p. 121.

- MONTERO AROCA, Juan.“La oralidad entre el mito (o de la ideología autoritaria)”en: “Proceso (civil y penal) y garantía. El proceso como garantía de libertad y responsabilidad”. Valencia:2006.p- 64URQUIZO OLAECHEA, José, El Principio de Legalidad, Gráfica Horizonte S.A., Lima 2000

- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Derecho Penal, Parte General, Grijley, Lima 2006.



## Recurso de Queja

Juan Hanssel Maldonado Sanga

**Sumario:** 1. Resumen. 2. Palabras clave. 3. Introducción. 4. Contenido. 5. Conclusión. 6. Referencia.

### 1.-Resumen:

Se expone el desarrollo del Recurso de Queja según nuestro código civil, dando aclaraciones además de un pequeño análisis de su función, así como también, se da a entender de una forma más común para su entendimiento. También se toman ejemplos de referencia, así como el desarrollo de cada artículo que nos establece el Código Procesal Civil respecto al recurso de queja.

### 2.-Palabras clave:

(Recurso de queja), (Procesal), (Código Procesal Civil), (Recurso Impugnatorio).

### 3.-Introducción:

Si bien sabemos que el recurso de queja es uno de los recursos de

impugnación los cuales sirven para solicitar la anulación o revocación, total o parcial de un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error. Sin embargo, considero que este es un caso especial, se trata de un recurso especial que, a diferencia de los otros medios impugnatorios que tienden a revocar las resoluciones que son objeto de impugnación, este está orientado a verificar la admisibilidad del recurso de apelación que en su

oportunidad fue denegado por el juez autor de la resolución que se busca sea reexaminada por otro juez competente.



Además, buscando un desarrollo con palabras más coloquiales ayudarían a mejorar su entendimiento y poder llegar así a más personas que no tienen experiencia en el ámbito jurídico, de esta forma el presente artículo trata de desglosar el contenido que nos muestra nuestro código dándonos a entender de mejor manera su aplicación y explicación del recurso de queja.

#### 4.-Contenido:

Según Montero Aroca el cual conceptualiza el recurso de queja de la siguiente manera:

*“Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir”.* (Montero Aroca, Flors Maties, Roda Alcayde, & López Ebri, 2012).

Podemos inferir de tal forma que el recurso de queja es un instrumento que nos serviría como control de la administración de justicia, buscando así el beneficio propio o los posibles errores que esta podría tener además de facilitar oportunidades para las

partes que están desfavorecidas o en contra de la resolución dada.

También tenemos otros puntos de vista como el de Casarino, “el recurso de queja es “es el medio que franquea la ley a la parte agraviada por una resolución judicial abusiva para que se la deje sin efecto o se la enmiende, sin perjuicio de los demás recursos procesales que en su contra procedan”(Casarino Viterbo, 2011) .

De otra forma Correa la define “...como aquel medio que ranquea la ley a la parte agraviada con una falta o abuso grave cometido en la dictación de una resolución de carácter jurisdiccional” (Correa Selamé, 2003).

Tomaremos como ejemplo el caso Hinostroza Exp. 00033-2018-49

Como antecedentes del caso tenemos los siguientes actuados:

El veintidós de julio de dos mil veinte, la defensa técnica de César José Hinostroza Pariachi solicita al juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios ejecute lo dispuesto en el punto 5 de la parte resolutive de las resoluciones judiciales que dispusieron el levantamiento del secreto de las comunicaciones, intervención, control y otros, respecto al número telefónico de su defendido. En consecuencia, debe ser notificado y se acompañe los resultados obtenidos.

Mediante la Resolución N.º 21, del veinticuatro de julio del año en curso, el juez resolvió declarar improcedente el pedido porque fue informado que la Fiscalía Suprema asumió la



competencia respecto a las investigaciones que se le siguen, y que se remitieron a dicho ente fiscal las actas sobre las comunicaciones de la línea del solicitante. Por tanto, debe ejercer su derecho ante las instancias competentes. [Exp. 00033-2018-49]

**a) Objeto:**

Según el Código Procesal Civil en el Art. 401 nos dice: *El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.*

Claramente podemos inferir que este recurso se utiliza en caso que se declare inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación y su objeto sería el reexamen de la resolución que declare su inadmisibilidad, Además puede proceder contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al que es solicitado. Como un segundo concepto estamos tomando referencia el caso Hinostraza [Exp. 00033-2018-49]

*“Resulta necesario precisar aquí, que estamos ante un medio impugnatorio que tiene por objeto que el órgano superior reexamine la resolución denegatoria de recurso de apelación. Es decir, se trata de un recurso especial que, a diferencia de los otros medios impugnatorios que tienden a revocar las resoluciones que son objeto de impugnación, este está orientado a verificar la admisibilidad del recurso de apelación que en su oportunidad fue denegado por el juez autor de la resolución que se busca sea*

*reexaminada por otro juez competente.”*

Claramente este enunciado nos da a entender que el objeto del recurso de queja vendría a ser la reexaminación de una resolución denegatoria **de un recurso de apelación (antes también procedía en caso el caso de la casación).**

Continuando con los antecedentes del caso Hinostraza se da la siguiente acción:

En ese contexto, la defensa técnica amparándose en el artículo 416.1e del Código Procesal Penal (CPP), por causar gravamen irreparable, interpone recurso de apelación, la misma que mediante Resolución N.º 22, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, fue declarada inadmisibles. Es contra esta decisión que el recurrente interpone su queja de derecho que es objeto de pronunciamiento. [Exp. 00033-2018-49].

En este caso podemos ver claramente que el objeto del **recurso de queja es claramente en contra de la resolución N.º 22**, la cual resuelve como inadmisibles el recurso de apelación previamente presentado.

**b) Admisibilidad y procedencia:**

La admisibilidad se refiere a todos los requisitos procedimentales que son necesarios para que sea admitida y pueda proceder de forma legal y adecuada, de esta forma nos apegamos a lo que la ley nos dice. Según el Código Procesal Civil en el Art. 402 nos dice:





Al escrito que contiene el recurso se **c) Interposición:**

*acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:*

- 1.- Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.*
- 2.- Resolución recurrida.*
- 3.- Escrito en que se recurre.*
- 4.- Resolución denegatoria.*

*El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste.*

Como primer requisito fundamental que en todo actuado tiene que ser la tasa judicial correspondiente, además de la copia simple de la tasa con la firma y sello del abogado del recurrente tanto en la copia como como en el original. Además de los actuados que especifican en los numerales del 1 al 4. Finalmente, el escrito en donde se interpone la queja el cual debe contener los fundamentos para la concesión de recurso denegado y de igual forma tiene que precisar las fechas en que se notificó la resolución en contra de la cual se presenta la queja. La fecha tiene que dar cuenta que está dentro del plazo procedimental el cual es el de 3 días después de la notificación de la resolución denegatoria.

Según el Diccionario Panhispánico la interposición es la “presentación en tiempo y forma del escrito por el que se recurre un acto administrativo. En vía administrativa, el escrito de interposición es el propio escrito del recurso, que ha de incluir por tanto las alegaciones en que el recurrente funde su pretensión”.

Entonces podemos inferir que la interposición es el propio escrito tanto como las reglas de donde y como este se tiene que presentar para su posterior proceso si este es admitido.

Según el Código Procesal Civil en el Art. 403 nos dice: *La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.*

*Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el petitionerante puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial.*

*El juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.*

Si bien nos dice el CPC que el recurso de queja ha de ser presentado en el juez superior del que denegó la apelación o la concedió un efecto distinto al solicitado por el recurrente.



Además, en este artículo nos aclara nuevamente que el plazo límite es 3 días que inician después de ser recibida la notificación de la resolución denegatoria. Además, al no especificar si son días hábiles o naturales, se computa como días hábiles. Sin embargo, tiene una excepción respecto a los distritos Judiciales de Lima y callao, en donde los peticionantes pueden solicitar al juez que denegó el recurso, que su escrito de queja sea remitido por conducto oficial dentro del plazo anteriormente mencionado, esto por la carga procesal que estos distritos tienen.

Finalmente, el cuaderno de queja será remitido por el juez al superior dentro del segundo día hábil, bajo responsabilidad.

#### **d) Tramitación del recurso:**

Para que el recurso proceda primero tienen que ser admitido por el juez superior como nos da a entender lo estipulado en el código.

Según el Código Procesal Civil en el Art. 404 nos dice: *Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio.*

*Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes.*

*El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.*

*Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.*

Se puede entender que el juez superior puede rechazar el recurso si se omite algún requisito de admisibilidad o procedencia. Si el recurso esta con todos los requisitos cumpliendo así la ley procedimental del mismo el Juez superior procederá a resolverlo sin trámite. De igual forma puede solicitar al Juez inferior la copia por **facsímil** (es una copia o reproducción casi idéntica de un documento) u otro medio de los actuados que estime necesario. Pero nunca serán los autos principales y las copias serán remitidas por el mismo medio. Posteriormente en caso de declararse fundado el recurso de queja el Juez superior concedería el recurso y precisaría el efecto si se trata de la apelación comunicando al Juez inferior su decisión para que ejecute lo que



corresponda. Esa comunicación es realizada sin perjuicio de la notificación a las partes, dando a entender que serán notificadas las partes de la decisión tomada por el juez superior tanto, así como la acción de la que tomara parte el Juez inferior. Finalmente, el cuaderno de queja se queda en la sala superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja y consta en ella la fecha en la que se envió

En caso que el recurso de queja se declare infundado, se comunica al Juez inferior y se notifica a las partes de igual forma si este fuera declarado fundado. De forma adicional se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso además del pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal la cual es equivalente al 10% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) dándonos así el valor de S/.430.00 finalmente según el cálculo la multa rondaría entre S/.1290 y S/.2150.

#### **e) Efectos de la interposición del recurso:**

Según el Código Procesal Civil en el Art. 405 nos dice: *La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.*

*Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contracautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible.*

El primer párrafo nos deja claro que al momento de interponer el recurso de queja no suspende la tramitación de la sentencia dada por el juez por primera instancia ni a la eficacia de la misma. Sin embargo, solo en un caso único a pedido de parte y previa prestación de contra cautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el Proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible.

Finalmente podemos añadir según (Cárdenas Manrique, 2017) “hay que mencionar que existen resoluciones de primera instancia que, si no son apeladas, por mandato expreso de la ley, deben remitirse a la instancia superior en consulta, con el propósito de que la resolución se revisada tanto en su aspecto formal como en el de fondo, como una especie de garantía para obtener una decisión correcta de determinados casos especiales”.

#### **Conclusión:**

Podemos concluir que el recurso de queja tanto como recurso impugnatorio solo podría presentarse en casos excepcionales donde el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente además que el recurrente así pueda evitar abusos o vicios del derecho pidiendo así una reexaminación del mismo, claramente es una vía impugnatoria muy importante ya que esta no presenta posibles vacíos que se pudieran aprovechar para sacar provecho alguno en forma ilícita ya que es el Juez superior el que examina la misma, además que respecto a la primera



resolución, esta no perdería su eficacia siendo así difícil de ser usada con fines maliciosos. Posteriormente se puede concluir que además de ser un recurso muy importante respecto al control administrativo considero yo que es una buena forma de poder darle al recurrente las posibilidades de poder actuar de acuerdo a su voluntad sin que esta sea limitada y sentencias intachables cumpliendo así el valor de justicia, llegando al punto de evaluar cada posibilidad respecto al caso que se lleva y si este está en lo correcto se podría evitar sentencias injustas o fuera de la ley.

#### Referencia:

- Cárdenas Manrique, C. (2017). Los Medios impugnación y las modificaciones del regimen de casación. *Derecho y Cambio Social*, 1–12.
- Casarino Viterbo, M. (2011). *Manual de Derecho Procesal* (6th ed.). Santiago: Jurídica de Chile.
- Correa Selamé, J. (2003). *Recursos Procesales Civiles*. Santiago: Editorial Lexis Nexis.
- Montero Aroca, J., Flors Maties, J., Roda Alcayde, J., & López Ebri, G. A. (2012). *Contestaciones al Programa de derecho procesal civil Volumen II para acceso a las carreras Judicial y Fiscal* (7th ed.). España: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Caso Hinostroza [Exp. 00033-2018-49].



## ANÁLISIS E IMPORTANCIA DEL RECURSO DE APELACION EN EL PERÚ

Leidy Gimena Mamani Larico

**SUMARIO:** Introducción: I. Aspectos Generales y Definición del recurso de Apelación. II. Objeto del Recurso de apelación. III. Procedencia del recurso de apelación. IV. Competencia del órgano judicial revisor. V. Trámite del recurso de apelación. VI. Concesión del recurso. VII. Procedimiento en segunda instancia. VIII. Auto de calificación del recurso de apelación. Conclusiones. Bibliografía:

### RESUMEN:

El presente artículo tiene como objetivo analizar el procedimiento del recurso de apelación mediante un auto de calificación de la respectiva demanda, para así poder verificar si verdaderamente este proceso de lleva a cabo de acuerdo al cumplimiento de nuestro código procesal civil.

**Palabras claves:** recurso de apelación – Órgano judicial revisor- – Trámites – Plazos Acto de calificación de demanda de apelación

### Abstract:

The objective of this article is to analyze the appeal procedure by means of a qualification order of the respective claim, in order to verify whether this process is truly carried out in

accordance with our civil procedural code

### Keywords:

Appeal - Reviewing judicial body - Procedures - Act of qualification of appeal demand

### I. INTRODUCCION

El recurso de apelación siendo de gran importante para el ordenamiento jurídico, debido a que habilita la competencia de la segunda instancia en el proceso, por el que la causa no esta definitivamente terminada con la sentencia del primer juez, sino que, a instancia de la parte condenada, debe recorrer un segundo estadio y sufrir un nuevo examen y una nueva decisión del



juez de apelación jerárquicamente superior al primero.

Muchas veces se habló que no se puede negar el recurso de apelación, porque está establecido en la constitución, como un requisito, un principio y como respeto a la instancia plural, pero durante el desarrollo del presente artículo daremos a conocer si dichas indicaciones son ciertas o no y el porqué de tal resultado, asimismo se dará a conocer aspectos esenciales de este proceso, como por ejemplo : el objeto del recurso de apelación, la procedencia , competencia del órgano judicial revisor, al mismo tiempo se dará a conocer la adhesión a la apelación y todo los tramites que se debe seguir para este proceso , conociendo los plazos correspondientes, la admisibilidad y procedencia , concesión del recurso de apelación ( efectos en que se concede el recurso: efecto suspensivo, sin efecto suspensivo y sin efecto suspensivo y con calidad de diferido ) , además se abarcará el tema del procedimiento en segunda instancia y todo será de acuerdo a nuestro Código Procesal Civil.

También se dará a conocer un auto de calificación de un recurso impugnatorio de apelación.

## II. CONTENIDO:

### **Aspectos Generales y Definición del Recurso de Apelación:**

Es un recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quién se considera agraviada con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y

proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Esta apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un *novum iudicium*, sino que representa su revisión ya sea de los errores *in iudicando*, de hecho como la derecho, también los errores *in procedencia*. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria (y, en determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia), pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario.

“El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general puede ser suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una sentencia o auto, lo cual se lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, las cuestiones de orden procesal o material , surgido en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida , con el propósito de que sea examinada de manera adecuada de la resolución impugnada al derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte ,por otra que le sea más favorable “. (Gimeno Sendra, 2007, p. 569)

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de apelación se encuentra



regulado en el Capítulo III (Apelación) del Título XII (Medios Impugnatorios) de la Sección Tercera (Actividad procesal) del Código Procesal Civil, entre los numerales 364 al 383. Dando mención en el art. 364 que:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”

#### **Objeto del recurso de apelación:**

El objeto del recurso de apelación es toda resolución judicial (autos o sentencias) teniendo como referencia únicamente a la parte dispositiva o resolutoria más no a la parte expositiva y considerativa, por cuanto el pretendido agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella por adolecer de vicio o error. Y aquella puede ser apelada en todo o en parte.

<<...el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de **segundo grado una resolución estimada injusta**, para que la modifique o revoque, según el caso...>> (Alsina, 1961, p. 207)

#### **Procedencia del recurso de apelación**

“«Es de gran importancia del procedimiento del recurso de apelación, debido a múltiples razones, procede contra las sentencias; en principio contra las definitivas, y también contra las Interlocutorias o autos Interlocutorios...» (Vescovi, 1994, p. 114)

De acuerdo al artículo 365 de Nuestro Código Procesal Civil señala que el recurso de apelación procede:

1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
3. En los casos expresamente establecidos en este Código”<sup>2</sup>

De Acuerdo al Art. 121(Último párrafo) del Código Procesal Civil: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”

Según Devis Echandía, «la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado» (Devis Echandía, 1985, p. 515)

De acuerdo al Art. 121 (segundo párrafo) del Código Procesal Civil Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y



las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

### **Competencia del órgano judicial revisor**

El recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, teniendo plena potestad para resolverlas salvo en situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, que dicha potestad sufre impedimentos.

En razón de la naturaleza devolutiva de la apelación, el Juez ad quem adquiere la potestad de revocación de la resolución impugnada dentro del marco del recurso. Puede entonces el órgano judicial revisor confirmar la resolución o revocarla en todo o en parte.

Según el autor Loutyfranea: “todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez en grado. Al tener el tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos; es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso” ( 1989, p. 189)

De acuerdo al Art.370 del Código procesal Civil señala sobre la competencia del juez superior::

“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin

embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación”.

### **Trámite del recurso de apelación**

#### **1. Interposición del recurso:**

Es la declaración expresa de voluntad de quien se siente perjudicado con alguna resolución dirigida a introducir el indicado medio impugnativo al proceso a fin de obtener la modificación de aquélla.

Por lo tanto el acto procesal adoptando por lo general, la forma escrita, inicia el procedimiento de revisión de una resolución y se plantea ante el mismo órgano jurisdiccional que la expidió. Sin embargo este recurso debe observar los requisitos de la ley porque si no su interposición sería inútil al devenir en ineficaz dicho medio impugnatorio.

Para que el recurso de apelación no sea inútil debe comprender el pedido claro y expreso de revocación y/o anulación de una resolución judicial, por ello se debe fundamentar de hecho y de derecho correspondiente conforme al Art. 358 del C:P:C.

Cabe destacar que si la resolución recurrida se trate de un auto expedido en una audiencia, en cuyo caso la apelación se interpone de inmediato (verbalmente), pero su motivación y además requisitos pueden ser cumplidos en momento posterior y por escrito.

La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación (art.





373 -primer párrafo- del C.P.C.). Así tenemos que:

- En los procesos de conocimiento, el plazo para apelar la sentencia es de 10 días (art. 478 -inc. 13)- del C.P.C.).
- - En los procesos abreviados, el plazo para apelar la sentencia es de cinco días (art. 491 -inc. 12)- del C.P.C.).
- - En los procesos sumarísimos, el plazo para apelar la sentencia es de tres días (art. 556 -primera parte- del C.P.C.).
- - En los procesos únicos de ejecución, el plazo para apelar el auto que resuelve la contradicción, poniendo fin a tales procesos (por lo que dicha resolución se homologa a una • sentencia), es de tres días (art. 691 - primer párrafo- del C.P.C.)
- En los procesos no contenciosos, el plazo para apelar la resolución final es de 3 días (arts. 756 y 376 del C.P.C.)

La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo o sin él se interpone dentro de los siguientes plazos:

- Tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia (arts. 376 -inc. 1)- y 377 -parte inicial del primer párrafo- del C.P.C.).
- En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el acápito anterior (arts. 376 -inc. 2)- y 377 -parte inicial del primer párrafo del C.P.C.). (Código Procesal Civil , 2018)

## 2. Admisibilidad y procedencia del recurso:

El juez a quo y también el Juez ad quem, se encuentran en la facultad de la fundabilidad o no de un recurso, siendo rigurosamente examinada para

saber si reúne los presupuestos de admisibilidad y procedencia exigida por ley.

La admisibilidad y procedencia del recurso de apelación están sujetas a la observancia de determinados requisitos o presupuestos señalados en el artículo 367 del Código Procesal Civil:

“La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

• La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

• Para los fines a que se refiere el Artículo 357° [del C.P.C., según el cual los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario; y se atenderá a la formalidad y plazos previstos en el Código adjetivo para cada uno], se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmisibile.



- Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.
- El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio”.

### 3. **Concesión del recurso :**

En la hipótesis de que aquél rechace el medio impugnatorio interpuesto (declarándolo inadmisibles o improcedentes) puede el Juez ad quem conceder el recurso de apelación si declara fundado el recurso de queja correspondiente, dirigido precisamente a lograr el reexamen y posterior revocación de la resolución que se pronunció sobre la inadmisibilidad o improcedencia de la apelación (de conformidad con los arts. 401 y 404 -segundo párrafo- del C.P.C.).

#### 3.1. **Efectos en que se concede el recurso**

El recurso de apelación puede ser concedido:

- Con efecto suspensivo.
- Sin efecto suspensivo
- Sin efecto suspensivo y con calidad de diferido.

El **efecto suspensivo** impide la ejecución o cumplimiento de la resolución recurrida, quedando así suspendida su eficacia hasta tanto no quede firme la decisión del Juez ad quem.

Para Couture, el efecto suspensivo de la apelación “... consiste en el enervamiento provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación” ( 1985, p. 370)

El sin efecto suspensivo supone el mantenimiento de la eficacia de la resolución recurrida, o sea, que resulta exigible su cumplimiento. Así es, tal efecto implica la ejecución provisional de la resolución recurrida, sin perjuicio de lo que el superior jerárquico resuelva al final.

Brevemente “implica la ejecución provisional de la resolución recurrida, sin perjuicio de lo que el superior jerárquico resuelva al final. En consecuencia, si éste confirma lo decidido por el inferior en grado, la ejecución de la resolución dejará de ser provisional y se convertirá en una actuación procesal firme; por el contrario, si se revocara la resolución impugnada ejecutada provisionalmente en mérito del efecto aludido, se anulará todo lo actuado en relación al cumplimiento de dicha resolución, retro trayéndose el proceso al estado inmediatamente anterior a su expedición” (Jurídica, 2015)

La apelación concedida sin efecto suspensivo y con calidad de diferida significa que su trámite es reservado por el Juez a quo con la finalidad de que el indicado medio impugnativo sea resuelto por el superior en grado conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez debe señalar con dicho objeto

Según nuestro código procesal civil en el artículo 368 del Código Procesal Civil versa sobre los efectos del recurso de



apelación estableciendo así lo siguiente:

1. “El recurso de Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.

2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. apelación se concede:

Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si el artículo 369 del Código Procesal Civil está referido a la apelación diferida y preceptúa que:

“Además de los casos en que este Código [C.P.C.] lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida”.

Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en el Código Procesal Civil (art. 371 del C.P.C.). Advertimos, sin embargo, que en el caso de la sentencia expedida en el proceso sumarísimo de alimentos la apelación es concedida sin efecto suspensivo. Ello se desprende del primer párrafo del artículo 566 del Código adjetivo el cual dispone que “la pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado **y se ejecuta aunque haya apelación**. En este caso, **se formará cuaderno separado...**”

Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo (art. 372 -primer párrafo- del C.P.C.).

Cuando el Código Procesal Civil no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, ésta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida (art. 372 -último párrafo- del C.P.C.).

Una vez concedida con efecto suspensivo la apelación contra la sentencia, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta del Código Procesal Civil. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional (art. 373 segundo párrafo- del C.P.C.).

Apenas sea concedida con efecto suspensivo la apelación contra algún auto (en los casos en que la ley autoriza dicho efecto), el Secretario de Juzgado



enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad (art. 376 -cuarto párrafo- del C.P.C.).

De acuerdo al Código Procesal Civil en art. 377: Concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida la apelación contra algún auto (en los casos en que la ley dispone dicho efecto), en la misma resolución que concede la apelación se precisa los actuados que deben ser enviados al superior, considerando los propuestos por el recurrente al apelar, sin perjuicio de que la instancia que resuelva pueda pedir los documentos que considere necesarios. Dentro del tercer día de notificado el concesorio, la otra parte puede adherirse a la apelación y, de considerarlo, pedir al Juez que agregue al cuaderno de apelación los actuados que estime conveniente, previo pago de la tasa respectiva. El auxiliar jurisdiccional, dentro de cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, remite a la instancia correspondiente las piezas indicadas por el Juez, debidamente escaneadas, formando un cuaderno de apelación virtual, además del oficio de remisión firmado por el Juez, agregando el original al expediente principal que eleva en cd y otro medio magnético y dejando constancia de la fecha del envío. En los casos en que los órganos jurisdiccionales no cuenten con la posibilidad de escanear, el auxiliar jurisdiccional remite las fotocopias de las piezas procesales. En los casos que una misma resolución haya sido apelada por varias partes o personas,

se formará un solo cuaderno de apelación, bajo responsabilidad.

El concesorio del recurso de apelación que fija un efecto distinto al solicitado por el recurrente puede ser impugnado a través del recurso de queja a fin de que el superior jerárquico conceda el recurso con el efecto pedido por el apelante. Ello de acuerdo a lo previsto en la parte final del artículo 401 del Código Procesal Civil.

#### **4. Procedimiento en segunda instancia**

El procedimiento de apelación en segunda instancia se desarrolla, según el Código Procesal Civil:

a) Reexamen del concesorio por el Juez ad quem

De acuerdo al art. 367, (último párrafo): Recibidos los actuados por el superior jerárquico, éste, al igual que el inferior en grado, puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.

b) Apelación de sentencias en los procesos de conocimiento y abreviados

- Según el Art. 373 (tercer párrafo): En los procesos de conocimiento y abreviados, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

- Art. 373 (cuarto párrafo): Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días.

- Art. 373 (penúltimo párrafo): Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso



- queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.
- Art. 375 (primer párrafo): La designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes diez días antes de su realización.
  - Art. 375 (penúltimo párrafo): Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el solo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento.
  - Art. 378: Contra las sentencias de segunda instancia sólo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación.
  - Art. 383(Primer Párrafo): Resuelta la apelación, se devolverá el expediente al Juez de la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo.
- c) Apelación de sentencias en los procesos sumarísimos y no contenciosos.
- De acuerdo a los Arts. 558 y 756 del Código Procesal Civil : En los procesos sumarísimos y no contenciosos el trámite de la apelación de sentencias se sujeta a lo dispuesto por el artículo 376 del Código Procesal Civil, referido al plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo
  - Según el art. 376 (antepenúltimo párrafo): Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa.
- para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa.
- Es inadmisibles la alegación de hechos nuevos, según el art.376 (penúltima parte).
  - La designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes con anticipación de cinco días, art. 375( segundo párrafo)
  - Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el solo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento (art. 375 -penúltimo párrafo- del C.P.C.). Es de subrayar que en los procesos sumarísimos no proceden los informes sobre hechos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 559 -inciso 2)- del Código Procesal Civil.
  - La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa (art. 376 -último párrafo- del C.P.C.).
- d) Apelación de autos con efectos suspensivo:
- En toda clase de procesos (procesos de conocimiento, procesos abreviados, procesos sumarísimos, procesos únicos de ejecución y procesos no contenciosos), tratándose de la apelación de autos con efecto suspensivo, dentro de cinco días de



recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa (art. 376 - antepenúltimo párrafo- del C.P.C.).

- Es inadmisibles la alegación de hechos nuevos (art. 376 -penúltimo párrafo- del C.P.C.).
  - En los procesos de conocimiento y abreviados, la designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes diez días antes de su realización. En los demás procesos, se notifica con anticipación de cinco días (art. 375 - primer y segundo párrafos- del C.P.C.).
  - Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considerará aceptada por el solo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento (art. 375 -penúltimo párrafo- del C.P.C.). En los procesos sumarísimos -reiteramos- es improcedente los informes sobre hechos, con arreglo a lo previsto en el artículo 559 -inciso 2)- del Código Procesal Civil.
  - La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa (art. 376 -último párrafo- del C.P.C.)
- e) Apelación de autos sin efecto suspensivo :
- cuaderno por la instancia que resuelve la apelación, esta comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de ello, el Superior podrá de oficio citar a los Abogados a fin que informen o

respondan sobre cuestiones específicas contenidas en la resolución apelada (art. 377 -último párrafo- del C.P.C.).

- Resuelta la apelación, el secretario del superior notifica la resolución a las partes dentro de tercer día de expedida. En el mismo plazo, bajo responsabilidad, remite al Juez de la demanda copia de lo resuelto, por facsímil o por el medio más rápido posible. El cuaderno de apelación con el original de la resolución respectiva, se conserva en el archivo del superior, devolviéndose con el principal sólo cuando se resuelva la apelación que ponga fin al proceso (art. 383 -último párrafo- del C.P.C.).

En lo que atañe a los procesos únicos de ejecución, se desprende de la parte final del artículo 691 del Código Procesal Civil que si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, tendrá la calidad de diferida, siendo de aplicación el artículo 369 de dicho Código en lo referente a su trámite. Este último precepto legal establece: A. que, además de los casos en que el Código Procesal Civil lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale, siendo inimpugnable la decisión motivada del Juez en ese sentido; y B. que la falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida.

En cuanto al procedimiento en segunda instancia, ya sea ante la Corte Suprema



o Cortes Superiores, debe tenerse en consideración lo normado en los artículos 129 al 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## **AUTO DE CALIFICACION DE RECURSO DE APELACION**

**AUTOS Y VISTOS:** presentado por el abogado del sr. Wilfredo Moisés Fuente Fuentes, mediante la cual fundamenta **RECURSO DE APELACION** contra la **Resolución N Nª OCHO de la fecha 05 de 05.11.2014**. Sobre el proceso de cobro de alimentos, que fue seguida por doña Bernardina Vilma Mamani Choque

### **CONSIDERANDO:**

#### **CONTROL DE ADMISIBILIDAD**

- **Son presupuestos subjetivos de la impugnación regulados en el art. 373. (Plazo de trámite de la apelación):** Donde se cumple de acuerdo a la ley, presentando el recurso impugnatorio de apelación con la fecha de 11.11.2004.
- **Fundamentando los errores de hecho y derecho de hecho incurridos en la sentencia, de acuerdo al art. 366, del código Procesal Civil:** Señalando que conforme a la sentencia el juez no tuvo en cuenta **EN DETERMINAR LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL DEMANDADO**, ya que no cuenta con un trabajo estable más por el contrario tiene toda la voluntad de cumplir con su deber, pero no la escala que el señor juez sentencio. Mas a un teniendo en cuenta que dentro del proceso no existe ningún documento fehaciente que acredite que el suscrito trabaja en la

empresa BELECAN SAC. Y de la misma manera indica que el suscrito es **TECNICO EN MECANICA DE PRODUCCION** que tampoco existe documento alguno, como lo había indicado la demandante siendo la señora Bernardina Vilma Mamani Choque, de la misma manera se indicó que los menores estudian en un institución educativa particular y tiene una pensión de 250 nuevos soles, **DESARROLLANDO UNA FIGURA EXTREMADAMENTE INQUISITIVA Y FORZADA Y CON UNA INADECUADA COMPULSION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA**, donde el señor juzgador no se pone a cavilar que los menores también podían estudiar en una institución estatal y la cual no demandaría mucho gasto Y EN ESTE EXTREMO INDICA QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE FRANQUEAR ESA CANTIDAD, restándole ineficacia cuando el magistrado debió también corroborar si efectivamente tiene un trabajo o no, lo que trae consigo una indefensión y el hecho de restricción del derecho de defensa, puesto que el magistrado debe analizar tanto con un razonamiento lógico critico los elementos de prueba aportados, no únicamente tratar de desvanecer las pruebas, máxime, si no hay un documento con la cual se acredita que el suscrito tiene un trabajo.

- **Pagando la tasa de interés correspondiente.**
- **Teniendo procedencia de una sentencia.**

### **CONCLUSIONES**

Lo primero, el recurso de apelación es uno de los procedimientos más



importantes, cabe señalar que cuando sale una resolución (auto o sentencia) y la parte lo impugna, siempre la apelación es concedida, siempre y cuando sea de acuerdo a nuestro Código Procesal civil y se tiene supuestos para no conceder la apelación (plazo o tasa judicial), considerando que la tasa de interés se puede subsanar, pero mas no se puede pasar del límite de los plazos establecidos.

Segundo Mucho se habló de que no se puede negar este recurso de impugnación, debido a que negarse significaría ir en contra de lo que está establecido en nuestra constitución, donde se establece como un requisito, un principio y como respeto a la instancia plural, pero tales indicaciones no son ciertas porque si se puede negar este recurso de apelación como ya dio a conocer en el desarrollo de este artículo, por no cumplir los tres requisitos de ley, establecidos en nuestro código procesal civil, en consecuencia cuando se analiza el proceso de una apelación debe analizarse no solo que este dentro del plazo , o que se pague la respectiva tasa judicial sino también que debe cumplirse con los requisitos de fondo, vale decir que se acredite el agravio y el error de hecho y de derecho.

El denegar una apelación por cumplimiento de requisitos establecidos por ley, no implica una afectación a la constitución, más bien, implica un respeto a las normas establecidas en el Código Procesal Civil, la instancia plural nos corresponde a todos, pero eso no

significaría que por tener una instancia plural cualquiera apelación proceda.

#### **Bibliografía:**

- Alsina , H. (1961). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civilly comercial. Tomo IV,segunda edicion* . Buenos Aires : Ediar Soc.Anón .
- Código Procesal Civil (febrero de 2018).
- Couture, E. (1985). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Devis Echandia, H. (1985). *Teoria General del Proceso.Tomo II*. Buenos Aires: Universidad.
- Jimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil. Tomo I, segunda edición* . Madrid: Colex.
- Jurídica, G. (2015). *MANUAL DEL PROCESO CIVIL*. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Loutayfranea, R. (1989). *El recurso ordinario de apelacion en el proceso civil. Tomo 1 y 2* . Buenos Aires : Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Satta, S. (1971). *Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen I*. Buenos Aires: juridicas Europa .
- Yescovi, E. (1994). El recurso directo del CPC¿cual es la finalidad del informe del art. 1330? *Universidad Nacinal de Cordoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* , 149-153.





## REFLEXION Y APLICACIÓN TEORICA DEL RECURSO DE APELACION Y SU NULIDAD INTRINSECA

Percy Mamani Mamani

### SUMARIO

I.Introducción- II.Vision histórica de apelación – III. Concepto y caracteres de la apelación III.1 Definición de recurrir - III.2 Definición de apelación – IV.La apelación en el Código Procesal Civil – V.Efecto devolutivo de la apelación – VI. Efecto sustitutivo de la apelación – VII.Denotacion de la nulidad en el art 382° del Código Procesal Civil – VIII.Conclusion – IX.Bibliografía.

### RESUMEN

La presente investigación realizada pretende hacer una reflexión doctrinaria e histórica, en aspectos generales y estrechamente esenciales se denotaría la apelación como un recurso impugnatorio y su estrecha relación con la nulidad por vicios in procedendo y sobre las decisiones o poder del juez al momento de resolver un pedido anulatorio. Asimismo hacer un alcance al artículo 382° del Código Procesal Civil Peruano y también haciendo compilar un contenido sobre el efecto evolutivo y sustitutivo.

De esta manera también haciendo una reincorporación en materia discutida en el medio impugnatorio del recurso de apelación.

### PALABRA CLAVE

Apelación, recurrir, vicios in procedendo, nulidad, revisión, juez.



## I. INTRODUCCION

La apelación llega a surgir en la antigua roma y este término dentro del proceso civil tiene como un enunciado que se hace llamar que el recurso de la apelación consiste precisamente en la corrección y enmienda de la injusticia e impericia de los jueces. Haciendo mención también se le puede llamar a la apelación "triacca contra el veneno de los jueces", método que adoptaron gran número de juristas a lo largo de los siglos.

Y dentro del ámbito del Código Procesal Civil es que si bien es cierto los artículos 364° y 366° del código procesal civil señalan que la apelación tiene por objeto que se examine la resolución para que sea anulada o revocada, teniendo que fundamentar el recurso indicando el error de hecho o de derecho contenido en la misma (apelación-revisión).

Y su ambigua resolución en nuestro ordenamiento procesal, han hecho un uso inapropiado de dicha institución a partir del CPC.

En ese sentido, el presente trabajo se enfoca en realizar un análisis histórico, dogmático y funcional sobre el instituto de la apelación; ello a fin de pretender reconstruir su adecuada aplicación en el proceso judicial peruano.

## II. VISION HISTORICA DE LA APELACION

La apelación llega a surgir en la época del principado de la antigua roma, aproximadamente, en el siglo I anterior a la era cristiana, dicha institución fue concebida en primer momento solamente para determinados casos en el que es justiciable, viéndose afecta ante una decisión injusta, puede invocar la intervención de un superior jerárquico, a fin que este emita un nuevo pronunciamiento sobre lo resuelto.

La pluralidad de instancias no se conoció en los orígenes de la administración de justicia, porque ésta se aplicaba directamente por el pueblo o por el Rey, quienes no tenían superior. Cuando en lugar del pueblo o el supremo intervinieron jueces a quienes se "delegaba" la administración de justicia, surgió el recurso de apelación, que se conoció en casi todos los pueblos de la antigüedad, donde existían tribunales de segunda instancia, conformados por la clase sacerdotal, nobleza o milicia, como los superiores de Tebas, Menfis y Heliópolis en Egipto, el Gran Sanedrín de los hebreos y el Phrytaneo y los Heliastas en Grecia, a quienes se encomendaba controlar las providencias de jerarquías inferiores. (Canosa Suarez, 1984, p. 45)

Dentro de la historia jurídica de Roma inicialmente no podían impugnarse las sentencias. Sin embargo, ante la posibilidad de error, idearon la acción de nulidad o "querella nullitatis", para vicios de forma (para algunos el remoto



origen del recurso de casación) y la "restitutio in integrum", para los casos en que faltó o había sido defectuosa la defensa o aparecían nuevos medios de prueba (Lejano origen del recurso de revisión).

Posteriormente con el proceso formulario apareció la "appellatio" nacida en la antigua roma, para llegar ante magistrados superiores e incluso ante el emperador, vía impugnativa que pasando por el derecho francés y el Fuero Juzgo, se ha mantenido hasta nuestros días, a excepción de la época feudalista, donde la justicia administrada patriarcalmente o mediante la interpretación del juicio de la divinidad, era considerada infalible.

### **III. CONCEPTO Y CARACTERES DEL RECURSO DE APELACION**

#### **III.1.-DEFINICION DE RECURRIR**

En términos generales RECURRIR significa impugnar. Por eso los recursos pueden definirse como los medios de impugnación que tienen las partes para atacar las providencias. EL RECURSO es la petición de parte para que el funcionario que dictó la providencia o, en algunos casos, el superior, la revise.

#### **III.2.-DEFINICION DE APELACION**

Según el termino Apelar, dice el Diccionario de (Real Academia Española, s.f.), es "Recurrir al Juez o Tribunal Superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior".

Toda definición del concepto de apelación Contiene siempre, desde las - fuentes más antiguas, dos elementos indispensables, la impugnación de una

sentencia gravosa y la invocación a un juez superior.

Y el fin del recurso de la apelación consiste precisamente en la corrección y enmienda de la injusticia e impericia de los jueces. Haciendo mención también se le puede llamar a la apelación "tríaca contra el veneno de los jueces", método que adoptaron gran número de juristas a lo largo de los siglos.

### **IV. LA APELACION EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL**

Dentro de nuestra compilación al tema referido a la apelación se puede mención que: pues que no existe una apelación genuina en sí misma que no tenga relación con alguno de los modelos 'clásicos'.

Podría afirmarse que el 'modelo' de apelación regulado en nuestro Código Procesal Civil es mixto, pues por un lado se produce una revisión de los errores contenidos en la sentencia y además se permite la formulación de alegaciones y aportación de nuevas pruebas (además de realizarse un nuevo juicio, sujeto al tantum devolutum quantum appellatum, respecto de lo resuelto inicialmente). (Salinas Villaorduña)

Si bien es cierto los artículos 364° y 366° del código procesal civil señalan que la apelación tiene por objeto que se examine la resolución para que sea anulada o revocada, teniendo que fundamentar el recurso indicando el error de hecho o de derecho contenido en la misma (apelación-revisión); el artículo 374° establece la posibilidad de incorporar nuevos medios probatorios,



y con ello, nuevas alegaciones que sustenten la pretensión impugnatoria y permitan al juez ad quem realizar un nuevo análisis sobre el fondo (apelación-nuevo juicio).

No obstante, resulta necesario tener presente que de acuerdo a la garantía de la segunda instancia, el juez, “en virtud de la apelación, viene investido de los mismos poderes que tuvo en su momento el primer juez respecto de la res iudicium deducta, dentro, ciertamente, de los límites objetivos puestos por las partes al impugnar” (Ariano Deho, 2016, p. 419)

#### **V. EFECTO DEVOLUTIVO DE LA APELACION**

Consiste en el traslado al juez ad quem del conocimiento de aquello que ha sido visto y resuelto por el juez a quo, siempre teniendo en consideración el antiguo brocardo tantum devolutum quantum appellatum para los fines de la extensión del recurso

#### **VI. EFECTO SUSTITUTIVO DE LA APELACION**

Implica el deber del juez ad quem de pronunciarse nuevamente respecto de la impugnación realizada sobre controversia resuelta por el juez a quo, emitiendo una sentencia que sustituya a la primera.

#### **VII. DENOTACION DE LA NULIDAD EN EL ART 382° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL**

Es común observar que cuando se presenta un recurso de apelación con únicamente un pedido impugnatorio expreso de revocación (propio de la apelación), algunos jueces suelen declarar de oficio la nulidad de la

sentencia de primera instancia por la existencia de un acto viciado que lo contamina y ordenan al juez a quo la emisión de un nuevo pronunciamiento. Ello bajo el argumento de que la nulidad se encuentra contenida intrínsecamente en el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 382° del CPC.

cuando se declara la nulidad de oficio (por errores in procedendo) de la resolución impugnada mediante recurso de apelación, muchas veces no se tiene en consideración, de acuerdo a lo establecido por el artículo 122° del CPC.

Al respecto, es importante mencionar que las causales de nulidad de resoluciones establecidas en el artículo 122° del CPC no constituyen motivos suficientes por los cuales deba anularse una sentencia de primer grado.

Por otra parte, en la práctica judicial, los jueces ad quem - amparándose en lo dispuesto por el incomprendido artículo 382° suelen muchas veces declarar de oficio la nulidad de la resolución impugnada (sin haberse realizado un pedido anulatorio) por advertir la existencia de cualquier vicio que pueda ser considerado como uno in procedendo (como ocurría anteriormente por no haber ordenado la actuación de pruebas de oficio); por lo que, perdiéndose el efecto devolutivo-sustitutivo de la apelación, se ordena (sin importar el grado de afectación del acto viciado) regresar al estado anterior inmediato a la producción del vicio, sin pensar siquiera en la posibilidad de



subsanación por parte del juez ad quem. (Salinas Villaorduña)

En síntesis, y como una reflexión final se debe plantear la idea de que en los casos en los que el juez ad quem anule la sentencia impugnada en virtud a la existencia de un vicio in procedendo, este deberá emitir una nueva sentencia que sustituya lo resuelto por la anterior

## VIII. CONCLUSION

Ante una conclusión concreta y objetiva, se puede hacer una denotación que la investigación y el estudio sobre el recurso de apelación en el código procesal civil es uno de los fundamentos más esenciales en el ámbito de un proceso.

Es por ello que se hace la referencia de que la apelación recoge elementos característicos de modelos clásicos, y también podemos decir que la apelación es un medio impugnatorio devolutivo y sustitutivo.

Y en síntesis los vicios de in procedendo que llegan a constituir esencialmente un fundamento para la nulidad de una resolución.

Y también tener en cuenta que en el caso de anular una sentencia impugnada por la existencia de un acto viciado, el juez ad quem deberá analizar previamente si el vicio existente es uno de tal naturaleza que resulta insubsanable y que impida el aprovechamiento de los actos posteriores.

Y posterior a ellos podemos decir que al haber hecho una investigación sobre este medio impugnatorio ha sido

fructuoso dentro del ámbito de la comprensión y análisis y el entendimiento al artículo 382° del código procesal civil.

## Bibliografía

Ariano Deho, E. (2016). *Resoluciones judiciales, impugnaciones y la cosa juzgada*. Lima.

Canosa Suarez, U. (1984). *Apelacion en el proceso civil*. Madrid: Espasa calpe.

Real Academia Española. (s.f.). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/apelaci%C3%B3n#:~:text=1.,proposici%C3%B3n%20y%20pr%C3%A1ctica%20de%20prueba>.

Salinas Villaorduña, A. (s.f.). *Recurso de apelacion*. Obtenido de file:///C:/Users/Innova/Downloads/SALINAS%20VILLAORDUNA%20ALEX%20SANDRO\_trabajo%20final.pdf



## El abuso de los recursos impugnatorios y su afectación al proceso; recurso de queja

Franklin Eduardo Pancca Coila

**Sumario:** 1. Introducción; 2. Conceptos; 2.1; Recurso; 2.1.1. Clases de recursos; 2.2. Recurso de impugnación; 2.2.1 Clases de medios impugnatorios; 3. La aplicación de los recursos impugnatorios de manera abusiva; 4. Abuso del proceso y en el proceso; 4.1. Aplicación abusiva y de mala fe de los recursos de queja; 4.1.1. supuestos específicos de abuso procesal; 4.2. El principio de buena fe procesal; 4.2.1. El fraude procesal; 4.2.2; 5. Conclusión

### Resumen

Los recursos impugnatorios como es que pueden llegar a causar perjuicios aunque estas están en nuestro ordenamiento jurídico como herramientas para contradecir algún auto o resolución emitida por el órgano jurisdiccional y el problema es que no acaba todo ahí, así como mecanismo es también aplicada para lograr cometidos inapropiados por los aspirantes que la invocan. Vale decir en cuanto al recurso de queja, como medio de impugnación, esta herramienta no pasa desapercibido en su aplicación a ciertos pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales ya que también puede llegar a ser perjudicioso. Cuando se habla sobre el abuso de los recursos de impugnación que nos

brinda el código procesal civil, no es para otra aplicación antiético por parte del profesional, ya que al descubrirse el mal actuar, simplemente debe de ser sancionado por quien corresponda, aunque lo difícil siempre será se saber en que momento esta sucediendo estas conductas. Ya se dijo que el juez esta en la facultad de sancionar pero antes debe ser analizado cualquier recurso que puede ser sospechoso de abuso recursivo al momento de recibir ante su despacho, para cual debe seguir algunas pautas, es decir, supuestos específicos del abuso procesal, evidentemente esto contraria al principio de la buena fe procesal, que como consecuencia es el fraude cometido.



**Palabras clave:** proceso, impugnación, recurso, principio, buena fe, fraude.

### **Abstract**

Appeals, such as that they can cause damage, although these are in our legal system as tools to contradict any order or resolution issued by the court and the problem is that it does not end there, as well as a mechanism is also applied to achieve tasks inappropriate by the aspirants who invoke it. It is worth saying regarding the appeal of complaint, as a means of challenge, this tool does not go unnoticed in its application to certain pronouncements issued by the jurisdictional bodies since it can also be harmful.

When talking about the abuse of challenge resources provided by the civil procedure code, it is not for another unethical application by the professional, since when the wrongdoing is discovered, it must simply be sanctioned by whoever corresponds, although the difficult It will always be known when these behaviors are happening. It has already been said that the judge is empowered to sanction but beforehand any resource that may be suspected of recursive abuse at the time of receiving it before his office must be analyzed, for which he must follow some guidelines, that is, specific cases of procedural abuse, Obviously, this is contrary to the principle of good procedural faith, which as a consequence is the fraud committed.

**Keywords:** process, challenge, appeal, principle, good faith, fraud.

## **1. Introducción**

El presente trabajo tiene por finalidad abordar el tema sobre los diversos recursos de impugnación que están comprendidos en nuestro código procesal civil ya que estos medios o herramientas que se nos brinda una ayuda en muchas ocasiones cuando en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales se dicta una sentencia que no es favorable o que no se ha tomado en cuenta el debido proceso y termina afectando los derechos de una de las partes. Es ahí cuando se recurre para interponer el recurso de impugnación teniendo en cuenta lo que es el principio de la buena fe procesal, cabe decir que la imaginación del abogado litigante puede ser malicioso incluso hasta inagotable con la finalidad de ganar el juicio ante un tribunal a la parte contraria, la particularidad de tener éxito frente a esto se tiende a proliferar.

Esta teoría del derecho tiene que ser el objeto de ajustes cuando se pretende otorgar vigencia en el proceso civil. El pensamiento procesal mas aun de la contemporaneidad se ha estudiado el abuso de las vías procesales y como ya se mencionó en líneas arriba, estas herramientas son utilizadas por quienes tienen el mal proceder que si no es detectado antes de tiempo termina en perjuicio del prójimo. Esta figura en materia procesal Ariano Deho sostiene que “en sentido estricto, los medios impugnatorios no están constituidos por cualquier medio para cuestionar cualquier acto procesal, lo están para cuestionar específicos actos del juez: las resoluciones jurídicas”, en nuestro ámbito nacional así como también en otras nacionalidades estos procesales



de impugnación que a través de un recurso son los decretos, autos, y las sentencias.

## 2. Conceptos

Los conceptos de los terminos que se precisa a continuación son de bastante importancia que nos facilita la comprensión adecuada del presente trabajo ya que no solamente se dirige a estudiantes de nuestra Escuela Profesional de Derecho sino también al publico en general que no todos comprenden el manejo del tecnicismo jurídico que se emplea en la carrera.

### 2.1 Recurso

En general estos términos se emplean en nuestra vida cotidiana comprendiéndola así de esta manera como el procedimiento o medio del cual se dispone para satisfacer una necesidad, es decir, son medios de ayuda que se utiliza para para conseguir un fin o satisfacer una necesidad.

Para el caso en concreto de manera introductoria, llega a ser el conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad que se pretende llevar. Entiéndase que los recursos son fuentes o suministros del cual se produce un beneficio, destacándose en el termino mas apropiado para el lenguaje jurídico como medio de defensa previsto en la ley para replicar un acto autoritario que surgen en un procedimiento judicial, con la finalidad de proceder contra actos procesales para finalmente lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

Asimismo, El historiador, editor, abogado y lexicografo español (de hecho tuvo 3 nacionalidades), Guillermo Cabanellas señala que es el medio o procedimiento extraordinario,

lo cual indica que “por antonomasia, en lo procesal, la reclamacion que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para que ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque”.

Un detalle a tener en cuenta es sobre la traducción de de la palabra *recurso* ya que en Peru es utilizada de manera no especifica ya que el origen de error en su traducción en los libros de autores italianos, el profesor Monroy “La palabra *“ricorsi”* significa en italiano escrito y la palabra *“ricorso”* significa recurso en el exacto sentido del concepto. Lamentablemente, una palabra subsumió a la otra, de tal suerte que todo se tradujo como recurso, generando así el uso indebido que hoy observamos.”

#### 2.1.1 Clases de recursos

se clasifican en propios e impropios:

- 1) Propios; se considera cuando van a ser resueltos por el órgano jurisdiccional superior a aquel que se expidió la resolución impugnada. Los recursos propios se clasifica de acuerdo por el efecto que producen y son positivos o negativos.
- 2) Impropios; aquellos que son resueltos por el mismo juez que expidió la resolución impugnada.

### 2.2 Recurso de impugnación

Es un termino genérico que es empleado en el terreno del derecho, este termino alude al recurso procesal, interponiéndose para la obtención de una invalidación, dicho de otras palabras, es solicitar la nulidad, sustitución o para la modificación de un





determinado acto de procedimiento la cual se afirma como injusto o ilegal. Para Guillermo Cabanellas “es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial cualquiera sea su índole(...). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones 3. judiciales constituyen actos impugnación procesal”.

Dado a entender entonces, el recurso de impugnación se trata de una institución donde solo las partes o terceros legitimados de la relación procesal pueden utilizarlo, razón por la cual son los interesados directos del acto procesal que se impugna. Entonces para darle un concepto completo de esta institución, el profesor Juan Gálvez Monroy señala que es “el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”.

### 2.2.1 clasificación de medios impugnatorios

Tal como lo recoge el código procesal penal en el artículo 356 dando esta clasificación.

- 1) **remedios:** son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones.
- 2) **recursos:** se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales

contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar.

### 3. La aplicación de los recursos impugnatorios de manera abusiva

Lamentablemente el mundo no puede ser ideal para todos y cabe señalar que nuestro país tampoco lo es, lo cual conlleva a un hecho irremediable sobre todo cuando nos referimos a la manera de recurrir ante un órgano jurisdiccional para interponer un recurso impugnatorio sobre una resolución viciada. Cuando esto es aplicado por el abogado litigante de manera abusiva se convierte antiético para quien lo hace sin encontrar una razón justa con la finalidad de perjudicar el proceso e incluso a la parte contraria con la cual tuvo una controversia.

Evidentemente las circunstancias en las cuales los litigios son complejos y en el desarrollo del proceso, una de las partes cualquiera que se puede llegar a tener la razón como también no. Los recursos están siendo mal utilizados para obstruir la decisión final y como también la ejecución de la misma y, ¿ante quienes?, ante los magistrados que realmente no está dirigiendo d;correctamente el proceso y, ¿Qué sucede cuando se expidió una sentencia de casación y cabe la posibilidad de atacar tal del decisión?, es simple, se recurre al recurso que la impugna. Peyrano sostiene que “Una de las modalidades más deletéreas de la conducta procesal, es el abuso recursivo(10) caracterizado por la sucesión de recursos interpuestos por una misma parte, resultando todos ellos



notoriamente improcedentes. Hoy identificamos a dicha conducta, endilgándole la designación de “situación de recurso ad infinitum”, lo que pasa es que el derecho del debido proceso solo mira al lado del impugnante pero no hacia la contraparte.

El juez debe advertir que quien impugna una resolución debe cumplirse con los requisitos de admisibilidad comprendidas en el artículo 424 y 425 del código procesal civil vigente, que si no se esta cumpliendo mínimamente debe ser rechazado tal recurso y que además estos pueden se identificados por quien interpone el recurso de impugnacion, las cuales pueden ser: cuando no se plantea la contradicción dentro de los plazos establecidos; cuando se interpone contra una resolución que no causa agravio ni tampoco genera un vicio procesal; o cualquier conducta dilatoria para perjudicar el proceso.

Peyrano, “quien abusa de una facultad procesal concedida (recurrir), no es acreedor a gozar de un juicio de mérito sobre el recurso interpuesto que es una reiteración, manifiestamente improcedente, de otros anteriores igualmente carentes de toda fundamentación”, los jueces deben hacer todo lo posible para evitar que el litigante que quiera abusar de los recursos consiga su propósito.

### **3.1 El abuso del proceso y en el proceso**

Esto puede variar, depende del momento en que se configure el abuso del proceso, clasifica como abuso “con” el proceso y abuso “en” el proceso, la primera hipótesis supone un abuso generado a través de la iniciación misma del proceso, en la formulación

de la demanda o de la contestación. Cabe decir, que el proceso en sí fue utilizado por la parte con una intención desviada, contra sus propios fines o para obtener resultados ilícitos (abuso de derecho inicial), lo cual significaría que la acción se ha ejercido de manera abusiva al pretender la conciencia sin razón.

El abuso “en” el proceso entraña la desnaturalización de las herramientas procesales. Loutayf Ranea explica que la experiencia muestra que los abusos en que generalmente incurre la parte actora se producen en el primero de los momentos señalados, es decir, al concretar las denominadas “aventuras judiciales”, como ocurre en las demandas promovidas sabiendo o debiendo saber de la sinrazón; o las que se promueven para simular un proceso o en fraude a la ley; o las demandas innecesarias (puede también incurrir en abuso la actora en el trámite ulterior del juicio, como ocurriría, por ejemplo, cuando pretende el remate de la vivienda familiar del demandado).

#### **3.1.1 supuestos específicos de abuso procesal**

En los supuestos que se dan a conocer posteriormente, Gozaíni sistematizó en forma acabada las tipificaciones de abuso procesal en la proposición de la demanda (abuso “con” el proceso) y abuso en la actividad procesal.

- 1) Elección de la vía más dañosa para el adversario.
- 2) Confundir al oponente por la vía del proceso.
- 3) Reclamar sin fundamento aparente.



- 4) Cuando se busca con el proceso una finalidad coactiva.
- 5) Cuando se acude al proceso sin necesidad.
- 6) Recusación maliciosa.
- 7) Abuso en materia probatoria.
- 8) Abuso en materia recursiva.
- 9) Abuso en las medidas de ejecución.
- 10) Abuso en las medidas cautelares.

### 3.1.2 El caso a conocer sobre el recurso de queja

Llamamos **recurso de queja** a un medio de impugnación devolutivo e instrumental que tiene por finalidad, el dar respuesta a la oposición frente a las resoluciones de inadmisión de recursos devolutivos, apelación y casación, dictadas por el órgano jurisdiccional que resolvió el caso y cuya decisión es la impugnada.

El recurso de queja es un recurso accesorio de otro principal que ha sido inadmitido, por lo que el tribunal "ad quem" deberá limitarse a declarar la procedencia o no de la admisión del recurso denegado. En caso de que estuviera mal denegado, se le ordenará al tribunal "a quo" que continúe con la tramitación, de manera que el tribunal "ad quem" no se pronunciará respecto al fondo del asunto.

Determinados *recursos devolutivos* (en concreto, los de *suplicación*, *casación* y *casación para la unificación de doctrina*) se tramitan en dos fases. Una primera fase de *preparación* se lleva a cabo ante el *órgano a quo*, frente al que se anuncia la interposición del *recurso* a través de un escrito; Durante esta primera fase, el *órgano a quo* puede inadmitir el *recurso* mediante *auto*, si apreciara defectos no subsanables

(como el transcurso de los plazos para anunciar el recurso o el hecho de que la resolución no sea recurrible) o no se hubieran subsanado otros defectos formales. Si el *recurrente* entendiera que esta inadmisión es injustificada, podrá impugnar este *auto* ante el órgano *ad quem* (el superior jerárquico que debía *conocer* del recurso rechazado), a través del *recurso de queja*.

En una segunda fase ante el órgano *ad quem*. El recurso de queja es un recurso accesorio de otro principal que ha sido inadmitido, por lo que el tribunal "ad quem" deberá limitarse a declarar la procedencia o no de la admisión del recurso denegado. En caso de que estuviera mal denegado, se le ordenará al tribunal "a quo" que continúe con la tramitación, de manera que el tribunal "ad quem" no se pronunciará respecto al fondo del asunto.

Precisamente el reexamen que se solicita en el caso de la queja, está referido a la resolución que pronunciándose sobre el recurso no lo concede o lo hace de manera tal que le produce agravio y además está equivocado. Así lo dispone el artículo 401 071 del nuevo Código.

De ser fundado el recurso de queja, el superior concede el recurso que fue denegado o precisa el efecto de la apelación, comunicando al juez inferior a fin de que cumpla lo resuelto.

También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria. Es notoria la



variante contemplada en el artículo 405 del Código Procesal Civil según la cual, si bien el recurso de queja no afecta la eficacia de la resolución impugnada, ésta puede quedar en suspenso si el recurrente lo solicita y otorga contra cautela por los perjuicios que puede traer la suspensión si el recurso de queja no es amparado.

### 3.2 el principio de la buena fe procesal

La importancia que tiene el comportamiento leal de las partes al interior del proceso ha sido una preocupación que no ha sido ajena a la actividad procesal desarrollada desde antiguo. por ejemplo, en el derecho romano, en el derecho canónico y en el derecho común "se exigía a las partes la declaración jurada de litigar de buena fe, en el derecho romano los mecanismos existentes en el proceso formulario, se basaban en dos ejes centrales: El juramento de no resistir la acción sabiendo no tener la razón (*iusiurandum non calumniae causa infitias ire*).

El principio de buena fe procesal o de moralidad supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento Jurídico y, en concreto, a la actuación de los diversos sujetos al interior del proceso. Este principio supone un conjunto de reglas de conducta, presidido por el imperativo ético a las cuales deben ajustar la suya todos los sujetos del proceso.

La razón por la que de manera especial este principio ha sido enunciado en función de las partes del proceso es porque quien actúa como parte en el proceso puede verse tentado a narrarle al juez hechos falsos u ocultar la verdad en aras de ver satisfecho el interés que

lleva al proceso es preciso que el ordenamiento jurídico recoja una serie de principios o pautas éticas de comportamiento que puedan ser sancionadas jurídicamente a fin de velar por la correcta impartición de justicia. Sin estas normas, esas pautas de comportamiento quedarían libres en cada hombre, pasibles de ser juzgadas única y exclusivamente por su conciencia, mientras el proceso es mal usado burlándose de los demás sujetos procesales, del Estado y de la propia justicia, llegando de esa manera incluso con los recursos.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece como uno de los principios del proceso, el principio de buena fe. De esta manera, la referida norma dispone que: "Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. Asimismo, el inciso S del artículo 50° del Código Procesal Civil establece que uno de los deberes de los jueces es sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude.

El caso en concreto, la buena fe procesal, el abuso del derecho y el fraude procesal la doctrina se ha encargado ya de señalar que los límites entre buena fe, abuso del derecho y fraude procesal son muy difíciles de trazar no existe duda alguna, sin embargo, que estos tres institutos se encuentran íntimamente relacionados. Es más, la buena fe es el principio del cual parten o se originan el abuso del



derecho y el fraude procesal. De esta manera, el abuso del derecho y el fraude procesal suponen conductas lesivas a la buena fe en el ordenamiento jurídico peruano, el abuso del derecho se encuentra establecido en la Constitución, la que en su artículo 10328 dispone expresamente que no se ampara el abuso del derecho. Definitivamente no existe una distinción en nuestro texto constitucional en torno a si los derechos a los que se refiere son de naturaleza procesal o no, ni tendría por qué hacerlo, así que podemos afirmar que la prohibición del abuso de los derechos procesales se encuentra prohibida por nuestra Constitución.

### 3.2.1 El fraude procesal

como se entiende a otra de las conductas lesivas al principio de buena fe procesal o de moralidad y se sustenta en el uso del engaño para obtener un provecho ilícito en perjuicio de un tercero. Ese engaño puede suponer la alteración de los hechos que sustentan un acto procesal o todo un proceso, o la influencia ilícita en la voluntad de un órgano jurisdiccional, de opinión (Ministerio Público) o pericial. Para poder comprender los verdaderos alcances de este instituto, la doctrina tanto nacional como extranjera<sup>33</sup> establece una distinción entre *fraude en el proceso* y *fraude por el proceso*.

#### ➤ **Fraude en el proceso**

Es aquel que se presenta en el trámite de un proceso la conducta fraudulenta se produce en un acto procesal en concreto, cuando por ejemplo, una de las partes declara falsamente la dirección de su contraparte, o cuando jura en falso haber agotado todas las

gestiones para proceder a la notificación por edictos, o cuando un testigo presta una declaración falsa, o cuando se adultera un documento, o cuando se obtiene un peritaje por corrupción o cuando se contesta con hechos falsos.

#### ➤ **Fraude por el proceso**

Este es el fraude que se presenta con el proceso en sí. En este caso "el proceso es usado como instrumento para conseguir un objetivo ilícito, en clara afectación de un tercero, es decir, se pretende delinquir con apariencia de legalidad y transparencia". De esta manera, este tipo de fraude "suele tener un carácter bilateral, e intenta utilizar el proceso como mecanismo para perjudicar a terceros mediante la creación de una sentencia firme con eficacia de cosa juzgada, o proceder a la ejecución del bien perteneciente al tercero con el fin de privárselo fraudulentamente.

Los dos supuestos de fraude anteriormente señalados tienen el mismo grado de gravedad y cualquiera de ellos es suficiente para restarle validez y eficacia a cualquier decisión que haya sido obtenida con base en él.

#### 4. **Conclusion**

No es nuevo, no es reciente, que estos hechos suceden en nuestros órganos jurisdiccionales y por ello se denomina un mala practica por parte del abogado que recurre frecuentemente a estos recursos para causar perjuicios al prójimo con la justificación de que alguna resolución esta causando o afectando o que a sido viciado y que no se llevo a cabo de la manera debida el proceso con la unic intención de lograr salvaguardar su aspiración.



El recurso de queja, que también causa perjuicios cuando se interpone al no ser atendido debidamente por el magistrado frente a una apelación, una casación, pero puede ser acuado de manera maliciosa cuando en reiteradas veces se presenta este recurso sin temeridad de estar incurriendo.

El juez quien dirigiera el proceso tiene el deber de velar, impedir y sancionar aparte de requerir comparecencia de la parte que interpone un recurso abusivo, comprender cual es la finalidad que persigue. El artículo 387 del código procesal civil, establece que los jueces pueden imponer multas cuando los recursos de casación no cumplen con los requisitos de admisibilidad.

Entonces, a pesar de que los jueces tienen la facultad de sancionar este tipo de conductas dilatorias, lo único que le falta es que el juez peruano se de cuenta de que no es un mero corredor de traslado, es más, debe ser analizado todos los recursos que le llegan a su despacho y de ser posible rechazar algunos que no tengan concordancia cuando corresponda ya que se debe pensar en el debido proceso de ambas partes, como dice el Ana Carolina “el magistrado, como director del proceso, constituye la figura protagónica para corregir los desvíos, prevenir conductas abusivas, sancionarlas y establecer su caso la responsabilidad respectiva. Sin embargo, su papel no debe limitarse a reprimir los actos procesales abusivos, sino también y en forma especial a “prevenir” su comisión.

### Referencias bibliograficas

- ARIANO DEHO, Eugenia, “impugnaciones procesales”, instituto pacifico, Lima, 2015.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, “teoría general del proceso”, 3ra edición, editorial Universidad, Buenos Aires.
- PEYRANO, Jorge W., “el abuso procesal recursivo o situación de recurso ad infinitum”, en *Ius Et Veritas*, N° 33, 2006, Lima.
- PRIORI POSADA, Giovanni, “el principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal”, en *derecho & sociedad* N° 30, Lima, 2008.
- MONROY GALVEZ, Juan, “introducción al proceso civil”, ed. Temis, tomo I, Colombia, 1996.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, “diccionario jurídico elemental”, Ed. Heliasta, 2006.



## LA EFICACIA PROCESAL Y EL ABUSO DEL DERECHO

Diana Paredes Aceituno

**RESUMEN:** En el proceso sucede frecuentemente que los intereses de las partes a menudo con ánimo evidentemente a su favorecimiento por parte del juez, no miden las consecuencias que ciertas malas prácticas causan a la credibilidad del ordenamiento jurídico. La eficacia debe ser una meta para incluir en el Derecho pues justicia que demora no es justicia.

**PALABRAS CLAVE:** eficacia, proceso, abuso, moral, buena fe

**ABSTRACT:** *In the process, the interests of the parties often obviously interested in winning, do not measure the consequences that some bad practices cause to the credibility of the legal system. Efficacy must be a goal to include in the Law, justice that delay is not justice*

### INTRODUCCIÓN

A veces se opta por pensar el Derecho quizá en su perspectiva de ser una rama meramente social, con ciertos estereotipos de mero interés, entonces aspiraciones a un sistema jurídico eficaz quedan relegadas, la moral en el Derecho y su consecuencia, buena fe son conceptos a menudo olvidados. Sin embargo, deberían tomarse en cuenta en una sociedad donde la crisis de valores y la falta de innovación hacen mella en diversos campos de la ciencia, y el Derecho no es ajeno a ello. Es por ello que opté elegir un tema que involucrara estos dos conceptos mencionados anteriormente, desde una aproximación social y real de estos temas.



## II. CONTENIDO LA EFICACIA

Al referirnos a la eficacia, generalmente se moldea en nuestra mente la idea de una acción que va a producir beneficios en un determinado plazo. De acuerdo a su definición se dice que este lapso debe de ser oportuno, moderado y justo dirigido u orientado hacia un objetivo predefinido. La importancia entonces se da en cumplir cierto(s) lineamiento(s) que un ente se ha trazado previos a la meta a lograr.

Desglosando la referencia anterior entonces podríamos aseverar que al hablar de eficacia encontramos dos componentes, un acto realizado antes y luego un acto posterior como consecuencia también del primero. El planeamiento y resultado respectivamente. Y entre ellos un **proceso** en pos de ella.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores referencias procedemos a tratar la eficacia en el Derecho, la cual puede llegar a ser muy controversial por distintas razones, pero antes de ingresar en ese trecho, es necesario conocer su definición para lo cual citamos a Gonzales Lagier quien nos dice que “la eficacia de la norma depende de que ésta sea regularmente cumplida por sus destinatarios”, resaltando esto desde un panorama general del derecho pues este cumplimiento es la consecuencia como resultado.

Por otro lado, es necesario también conocer qué involucra el significado de

efectividad, puesto que es un término a menudo relacionado con la eficacia por lo cual recurrimos a Oscar Correas quien indica lo siguiente: “Efectividad hace referencia al hecho de que los obligados producen las conductas que evitan las sanciones y eficacia se refiere a la relación entre las conductas y las intenciones del legislador” (1998, p. 62). Entendiendo de ello que la efectividad está inclinada al cumplimiento y obligación mientras que la eficacia remite al proceso que es la relación entre conducta e intención del legislador.

Además, tenemos a García Villegas, quien refiere que la efectividad también puede ser llamada **eficacia** en **sentido amplio** y “se refiere a normas que logran la realización de la conducta prevista en ellas mismas, sin que ello implique el logro de los objetivos establecidos en el texto jurídico” (García Villegas, 1993 pág. 97). Respecto a esto nos referiríamos a una eficacia a medias, en la cual la norma quedaría en lo meramente positivo omitiendo su parte “subjetiva” y doctrinaria quizá. Recordando que toda norma tiene su razón de ser más allá de estar prevista en un dispositivo legal.

No obstante, también queda dilucidar otro aspecto de la eficacia en el campo jurídico, en relación al favorecimiento; si a los actores (las partes) de él o al mismo ordenamiento jurídico vale decir, ¿Quién se beneficia más a través de los diversos medios? y si estos favorecimientos van acorde a los logros que plantea la ley de acuerdo a sus principios.





## DEBATE ENTRE DERECHO Y MORAL

Con lo que respecta al Derecho y sus fines, existe un amplio debate entre el Derecho y la moral, pues generalmente el uso del primero no necesariamente involucra la segunda, tergiversando podría decirse de alguna manera los objetivos que la ley persigue.

Ambos preceptos componen sistemas normativos que regulan separadamente la conducta humana, aunque debe de reconocerse que delimitarlos con exactitud es complicado. Algunos opinan por su parte que los ámbitos de los dos podrían reflejarse en círculos concéntricos, donde el mayor sería el derecho, y dentro de este incluida la moral.

En mi opinión, comparten características, pero difieren ampliamente en otras y si se usa el *elemento* círculo mencionado en el anterior párrafo encontraríamos más bien círculos tangentes o secantes, porque hay zonas donde sus diferencias se diluyen. Por ejemplo, el deber de no incurrir en **conflictos de interés** que constituye a la vez un deber jurídico y un deber ético.

El derecho es un sistema de normas imperativas que ayudan a orientar el comportamiento humano. Santo Tomás definía la ley como la "ordenación de la razón dirigida al bien común y promulgada por quien tiene el gobierno de la comunidad". Las características de esta proposición son la generalidad, la permanencia, la promulgación formal y, sobre todo, la imperatividad,

características que la distinguen de la moral.

El derecho consiste en reglas que rigen todos los sectores de una comunidad, distinguibles al ser expresadas formalmente -de forma positiva- por escrito, interrelacionadas subjetivamente y ejecutables a través de mecanismos coercitivos de la comunidad.

El derecho constituye e incluye dentro de sí un nivel mínimo aceptable de conducta y convivencia y por qué mínimo pues debido a que muchos ciudadanos consideran que hacen suficiente con respetar la ley y que todo acto es acertado mientras no sea. Aquí recordamos la filosofía de Hobbes, su famosa frase "homo homini lupus" con la cual se concreta que la Ley no basta pues ciertamente las personas requieren de más sistemas normativos para regularmente lograr cierta armonía en la convivencia.

Pero la ley como se puede deducir no es suficiente. Para progresar, una sociedad necesita ser más exigente que este mínimo básico para evitar la ley de la jungla o del más fuerte. Entonces tenemos la moral y la ética, que, aunque tienen sus diferencias, serán tratadas como términos similares

La moral consiste en las nociones de bien o de mal que guían a cada persona individual y subjetivamente en su existencia diaria. El término **moral** proviene del *mores*, que significa costumbres y convicciones. Se refiere a los sentimientos subjetivos de lo que es bueno y malo en la mente de los miembros de la sociedad. Abarca los principios que animan y rigen la vida



individual de cada persona. Nuestras convicciones subjetivas del bien y el mal son indescifrables desde el exterior y se difuminan en el interior. En estas líneas se puede mencionar a la política como claro ejemplo de la distancia entre la ley y la moral, cuando sus integrantes refieren la invocación a la presunción de inocencia como principio muy conocido de derecho de que nadie es culpable hasta que no se demuestre lo contrario, sin tener en cuenta que, dada su elevada función, no basta que respeten las normas jurídicas como cualquier ciudadano, sino que constituyen referentes de conducta moral y ética, que se encuentran por encima de la legalidad.

Conjuntamente derecho y moral se encuentran en los extremos del sistema normativo en relación a su forma e inteligibilidad y como instrumentos de acción personal, así como social. La norma jurídica es coercitiva y su violación implica sanciones en algunas modalidades. Esta misma coerción no existe en las normas morales y éticas. La violación de las normas éticas no exige este tipo de sanciones y sólo la desaprobación por parte de la comunidad. La violación de los principios morales individuales conlleva como única sanción el remordimiento de la propia conciencia.

Todo ello nos lleva al siguiente punto que abarca el proceso en el Derecho y la cuestión de cuanto realmente se conjuga de legalidad y moral en el mismo, si esto es óptimo, si va acorde a los fines que persiguen los principios del derecho, la intención de las partes...

## EL PROCESO

La forma de ver el proceso ha evolucionado durante los últimos siglos dando como resultado su consolidación y posterior constitucionalización en el XX. Durante el presente siglo menciona Priori el fin es la efectividad del proceso, así como su carácter justo para las partes lo cual es un buen indicador pues denota la acogida indirecta que se da a los diversos pactos internacionales a los cuales el país está adscrito con el fin de que las partes se hagan cargo con igualdad de las cargas.

Y aquí viene la cuestión de la eficacia, en el proceso se presenta un conflicto en el cual las partes partícipes tienen el mismo objetivo que es lograr la acreditación por parte del juez hacia su postura. Varias de ellas, poseyendo de cierta forma, el instinto natural y nato de supervivencia buscarán defender su posición "a capa y espada" y la cuestión que surge es ¿Cuál es el límite de estos actos para lograr la dación de la razón por parte del legislador? Pues se ve casos en los cuales se usa sin remilgos todo tipo de instrumento jurídico para lograr dicho reconocimiento con el apoyo de su patrocinador, lo cual constituye una de las prácticas más dañinas para el sistema de justicia pues apunta la flecha y afecta a: la propia estructura jurídica, la sociedad, la credibilidad al sistema de justicia; origina la desconfianza hacia la ley, así como sus representantes.

Decimos entonces que es una práctica que, aunque normalizada por los defensores no por ello deja de ser mala y nefasta desde un panorama general, por lo tanto, aquí vienen las mencionadas anteriormente, eficacia y



moralidad. La primera como principio quebrantado por malas prácticas lo que causa que el proceso no se cumpla como debería incluso afectando así a los demás principios y la moralidad, que a parte también de ser quebrantada dentro de un contexto jurídico y social, tiene otras repercusiones colaterales como una crisis de valores dentro de una institución importante para el Derecho. Siguiendo ello, se dice que estos factores – eficacia y moralidad– deben ser restaurados en el presente siglo no solo para la imagen del proceso y del derecho, sino la garantía de la igualdad ante la ley.

Ahora bien, se tratará dos instituciones procesales bastante relacionadas a la eficacia y la moralidad.

### **LA BUENA FE PROCESAL**

Referida al comportamiento leal de las partes al interior el proceso tiene sus antecedentes con Derecho Romano cuando se exigía a las partes la declaración jurada de litigar de buena fe. Además, de basarse en dos ejes centrales:

- El juramento de no resistir la acción sabiendo no tener la razón y,
- El juramento de no iniciar un proceso sabiendo tener la razón

Lo resaltante de estos ejes como puede apreciarse es el compromiso que se exigía a las partes de moldear su comportamiento en base a la buena fe para que el proceso tenga idoneidad respecto al fin que persigue, la justicia y en nombre de Dios.

Posteriormente, en el siglo XIX debido a la tendencia liberal e individualista del proceso que en ese entonces tenía es

que se decide excluir ese compromiso existente con Dios y relacionado a la moralidad por ser considerado de alguna manera obsoleto. Sin embargo, ya en el siglo XX, se da cuenta de que esta “derogación” trajo consigo consecuencias negativas para el litigante de mala fe pues la buena fe no estaba expresamente contemplada en los ordenamientos jurídicos, aunque algunos juristas pensaban que ese rasgo era deducible, y debido a esas controversias es que, actualmente se recoge el principio de la buena fe en la legislación.

Es entonces que este ya principio, recoge también la moralidad y lo introduce al sistema jurídico para regular la actuación de las partes a través de un imperativo ético y lo relevante es que se aplica a todos los intervinientes del proceso con fin de asegurar la eficacia. La importancia de este principio radica básicamente en dispensar las narrativas falsas u ocultar la verdad, pues el buen hombre rechaza toda intención y no calla o altera la verdad, aunque esta pueda ser contraria a su interés.

De esa manera también se colabora con una adecuada impartición de justicia además de la protección de los derechos de las partes pues no solo se trabaja en los intereses de los

sujetos del proceso sino en el de la justicia en general, la de solucionar de manera adecuada el conflicto, de tal manera que podemos decir, este principio de alguna manera le da también una garantía al juez y a la contraparte de un menoscabo.



Sin embargo, relacionando el concepto de buena fe a la moralidad debe decirse que para la doctrina jurídica ese concepto es difícil de encuadrar en un parámetro porque para definir específicamente al ser un concepto abstracto se tiene que cada persona puede tener su propio concepto y la manera de aplicar éste en su transcurrir. Para solucionar esta confusión se admite la noción de Picó i Junoi quien menciona que la buena fe es “toda conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso por ser socialmente admitida como correcta” entonces debería ser aprobada mayoritariamente por las demás personas de la comunidad, pero esto requiere la evaluación de la aplicación de esa conducta “socialmente correcta”.

Ahora bien, respecto a su ubicación en nuestro ordenamiento jurídico, el principio se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde todos los involucrados en el proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe”. Caso contrario la conducta será sancionada por el juez a cargo acorde al inciso 5 del artículo 50° del Código Procesal Civil.

### **EL ABUSO DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS PROCESALES**

Ahondando un poco más respecto a la eficacia y relacionando la buena fe, se tiene lo que es denominado el abuso del derecho o del también llamado abuso del proceso. Y bueno la relación de este con la primera se da porque a veces el defensor en su labor se extralimita en sus actuaciones logrando así la legalidad de malas prácticas y

quebrantando los fines del debido proceso. Y por otro lado también se encuentra el sentido de abstracción de los derechos procesales los cuales tienen probabilidades de actuación sin un contenido específico.

Es necesario tener en consideración que el abuso del derecho es distinto a una actividad ilícita, la diferencia radica en que el primero se trata de una evaluación que se limita a excluir la legitimidad de la modalidad de ejercicio del derecho en las circunstancias de hecho. Mientras que el segundo es la constatación en absoluto y en abstracto de la inexistencia de un derecho.

Aclarando que el presupuesto para estar ante un caso de abuso de derecho es que éste exista y quien lo ejerza sea su titular. Discernir si se ha llevado a cabo el abuso del derecho puede ser una tarea posiblemente tediosa ya que todo derecho posee determinado margen de elección que tienen que ver a su vez con las estrategias que el defensor plantea para el proceso. Luego se tiene la finalidad de los instrumentos procesales que siguen determinados fines; para lo cual, diferenciar estos del abuso de un remedio procesal debe de presentarse dos condiciones:

- que exista la intención de perseguir objetivos perjudiciales y dañosos para alguien, y
- que estas consecuencias negativas se verifiquen en la esfera el sujeto a quien se ha querido perjudicar

Principalmente acá se ven involucrados los derechos de acción y de contradicción, que linealmente puede



deducirse de ellos que no tienen limitación ni restricción igual

En el ordenamiento jurídico peruano el abuso del derecho se encuentra previsto en el art. 103 de la Constitución, aunque no se refiera precisamente al proceso. A nivel legislativo se encuentra una primera referencia al abuso del proceso en el Art. 4 del Código Procesal Civil el cual podría entrar en una relativa y grave contradicción porque de alguna manera prevé el uso ilegal del derecho de acción al considerar que si el demandado considera que la acción fue arbitraria o ilegal puede demandar resarcimiento por daños y perjuicios que haya sufrido. Además de ello, relacionado a la buena fe tenemos el ya mencionado artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por otro lado, está también el artículo 3 del Código Procesal Civil que establece “Los derechos de acción, contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en el Código”. Para ese caso, lo oportuno es manejar adecuadamente este artículo junto al 103° de la Constitución para evitar que el Art. 3 del CPC sea un posible sustento normativo del abuso del derecho. Finalmente es menester mencionar el art. 621 del Código Procesal Civil que se refiere a los casos donde una medida cautelar haya sido obtenida maliciosa y prevé como consecuencias: el pago de una indemnización, la condena al pago de costos y costas, y la imposición de una multa.

En el marco de los procesos hay varias situaciones de abuso de derecho, entre ellos la interposición de medios de impugnación con procesos dilatorios.

### **LA IMPUGNACIÓN – ¿MEDIO DILATORIO?**

La impugnación es un instituto que prevé la finalidad de cuestionar errores cometidos en una resolución judicial, con la intención de que sean revisados y, eventualmente corregidos, para lo cual las partes ejercen el derecho a la impugnación a través de alguno de los medios impugnatorios previstos en la Ley. Dentro de ellos, los más usados son la casación y la apelación. Entonces el abuso del derecho puede presentarse en los siguientes casos:

- Cuando se interpone recurso de apelación contra todas las resoluciones que le son contrarias a la parte que lo hace, con argumentos manifiestamente infundados o improcedentes con el único propósito de demorar el trámite del proceso.
- Cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia con el único propósito de demorar la ejecución de la sentencia, aprovechando el efecto suspensivo que el ordenamiento jurídico le otorga a ese acto procesal.
- Cuando se interpone recurso de casación con el único propósito de demorar la ejecución de la sentencia, aprovechando el efecto suspensivo que el ordenamiento jurídico le otorga a ese acto procesal.

A manera de reflexión, debe decirse que el derecho es un “mundo complejo” al que se acude con el fin de encontrar



una solución justa o equitativa en la mayoría de las situaciones, aunque esta solución evidentemente no se puede asegurar, para esa reivindicación, el ordenamiento jurídico y exactamente el derecho procesal, establece ciertas pautas que confía, las partes y el juez, en general los involucrados, obedecerán para el buen desarrollo y la *salud* del proceso, entre ellas la eficacia y la moral transformada en “buena fe”. Sin embargo, eso no basta para asegurar un proceso que cumpla con su propósito final que es el de asegurar la justicia con sus diversas formas, sin dilaciones innecesarias y con un resultado acorde a los derechos fundamentales.

### III. CONCLUSIONES

1. Como se constató, el artículo 3 del Código Procesal Civil no regula el abuso del derecho y puede ser usado en contra de los fines del ordenamiento jurídico por lo tanto debería modificarse y establecerse que los derechos de acción y contradicción tiene límites.
2. Generar consciencia en los operadores del derecho para evitar dilaciones innecesarias puesto que el sistema jurídico también se ve perjudicado al no atender de manera oportuna otros procesos, claro está también en pos de la buena fe con el fin de una conducta adecuada por parte de ellos mismos.
3. En base a la primera conclusión, establecer sanciones a los litigantes y abogados previa constatación de que hayan realizado dilaciones innecesarias pues afectan los fines del ordenamiento jurídico, el cual requiere

mayor eficacia para asegurar la confianza de la ciudadanía.

### Bibliografía

- Acosta, R. P. (s.f.). Las Investigaciones Sociojurídicas Acerca de la Eficacia y Efectividad del Derecho; Algunas Alternativas Metodológicas. *Revista Internacional Consinter de Direito*.
- Mullerat, R. (2013). *Diario El País, Sección Economía*. Obtenido de [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2013/02/07/economia/1360477708\\_850215.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2013/02/07/economia/1360477708_850215.html)
- Posada, G. P. (s.f.). El Principio de la Buena Fe Procesal, el Abuso del Proceso y el Fraude Procesal. *Derecho & Sociedad. PUCP*.



## El nuevo modelo de litigación oral en proceso civil peruano

Dyanna Solange Paredes Ponce

### Sumario

1. Título
2. Resumen
3. Palabras clave
4. Abstract
5. Keywords
6. Introducción
7. Contenido (desarrollo del tema)
8. Conclusiones
9. Referencias bibliográficas

### Resumen

Con el desarrollo del presente artículo, se tiene por objetivo, el análisis de los principales factores que propiciarán una adecuada implementación y desarrollo del modelo de litigación oral en los procesos civiles, se recoge por ello la evolución de nuestros dispositivos legales así como la doctrina de diversos autores, algunos principios procesales y la Teoría del Caso que tanto importa para que se

facilite la comprensión holística del tema a tratar. En miras de aportar a la interiorización en la aplicación del proceso civil oralizado.

**Palabras clave:** Litigación Oral - Oralidad - Proceso Civil - Principios Procesales - Modernización - Tecnología - Teoría del Caso



## Abstract

With the development of this article, the objective is to analyze the main factors that will promote an adequate implementation and development of the oral litigation model in civil proceedings, therefore the evolution of our legal provisions as well as the doctrine of various authors, also some procedural principles and the Case Theory that matters so much to facilitate a holistic understanding of the subject at hand. In order to contribute to the internalization in the application of the oralized civil process.

**Keywords:** Oral Litigation - Orality - Civil Process - Procedural Principles - Modernization - Technology - Case Theory

### I. Introducción

Debemos partir definiendo qué es la Litigación Oral en los procesos peruanos tanto Penales, Laborales o ahora Civiles. Según Guillermo Cabanellas (1996): “Litigación” es la acción y efecto de litigar y que a su vez “Litigar” no es otra cosa que controvertir judicialmente o ser demandante o demandado en una causa (pp. 219-220). Entendiendo todo esto frente a la posición de un Juez que resolverá este conflicto de intereses.

Ahora bien, cuando añadimos el término “Oral” ya no hablamos de un litigio escrito sino que incorporamos la oralidad como medio por el cual las partes van a litigar. Esto último es importante dado que como iremos viendo a lo largo del presente artículo, la oralidad siempre irá acompañada de

principios procesales fundamentales y de la debida actuación de jueces, abogados, auxiliares, secretarios y de todos quienes compongan e intervengan en un Proceso Civil.

Y que en palabras del Dr. Urgiles Contreras: “La Oralidad es una metodología de producción y de comunicación de información entre las partes, información que al ser controvertida frente al tribunal tiende a producir las verdades que este necesita para producir un fallo justo” (Urgiles Contreras, 2013, p. 161) que finalmente es uno de los fines del proceso que consiste en el uso del proceso como un instrumento de satisfacción de pretensiones, que nos ayude a resolver conflictos en base a una correcta participación de la actividad jurisdiccional.

### Contenido

#### a) La historia del proceso civil en el Perú.

Antes del actual Código Procesal Civil, en el Perú se tenía como dispositivo legal la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 y el Código de Procedimientos Civiles de 1912 donde se presentaba básicamente un litigio formalista y escrito, luego en 1993 se promulga nuestro actual Código Procesal Civil que entra en vigencia con el Decreto Legislativo N° 768, su mecanismo de trabajo era que el proceso debía realizarse mediante audiencias, bajos los principios de inmediación, concentración, entre otros.

De la misma forma el Código de Procedimientos Civiles, también tuvo





algunas normas de oralidad sin embargo, la intermediación del juez se veía supeditada al secretario quien era en realidad el que tenía el conocimiento de primera fuente sobre el caso. Por ello como señalaba Piori Posada (2010): “Sin intermediación, no hay oralidad (...)” (pp. 123-143), lo desembocaba en un trastornado desempeño.

La propuesta que se manejaba en 1993 con el desarrollo del proceso mediante audiencias daba entender que al día siguiente de vigente todos los operadores jurídicos en materia civil iban a ser orales, anti formalistas y que la escritura iba ser completamente olvidada. Falso ciertamente, porque todos los abogados que litigaban a posteriori de la norma mencionada habían sido formados en las universidades bajo el modelo escrito, de la misma forma con los jueces.

Como señalaba el Dr. Polanco Gutiérrez (2019) que ejemplifica realísticamente la situación del nuestros procesos civiles:

En las audiencias de saneamiento y conciliación debía predominar la oralidad para obtener provecho de la intermediación y la concentración, pero esta no fue aplicada como lo exige un litigio oral, originando que estas audiencias no tuvieran el valor agregado que toda gestión del proceso necesita. Algo similar ocurrió con la audiencia de pruebas. (p. 02)

Entonces puedo decir que uno de los mayores problemas que tuvo esta, si se quiere llamar, primera reforma de 1993 fue que asumir que se podría cambiar casi 400 años de historia, 400 años de

escritura de un día para el otro, y eso se condice con que no estuvo tampoco acompañada de un proceso de capacitación de todos los operadores jurídicos y que realmente hubiera importado para cambiar sobretodo esa concepción absolutamente formalista o típica de un modelo escrito.

Cuando señalamos el antiformalismo se debe entender que lo trascendente, lo que se trata de lograr es realizar las garantías constitucionales de las partes y en esa línea tanto las reglas, las formas y los procedimientos deben facilitarnos llegar a ese objetivo.

Tras este intento frustrado de insertar la figura de la oralidad y conjuntamente imponer en los litigantes una suerte de Litigación Oral en sus casos, en los años 2007 y 2008 se eliminan las audiencias de: Conciliación, Saneamiento Procesal y la Fijación de Puntos Controvertidos quedando solamente:

- ✚ En el proceso sumarísimo: La audiencia única, y
- ✚ En el proceso de conocimiento: Las audiencias de pruebas.

Empero, lo que quedaba claro era que el “proceso escrito” era casi un proceso semi clandestino porque solo lo conocían la mayoría de veces las partes interesadas de ese juicio, es decir, que el juez estaba enclaustrado en su despacho sin conocer físicamente a las partes y que si las llegaba a conocer era para reclamar del por qué se demoraba tanto.

## **b) El nuevo horizonte del modelo de Litigación Oral en el proceso civil.**

Empezaré señalando que dentro de las reglas de litigación se encuentra saber



que en promedio solo 2 de cada 10 demandas deberían llegar a la etapa de juicio oral o Audiencia de pruebas, porque resulta ciertamente costosa y requiere más consumo de recursos al sistema.

La oralidad deber entendida como un medio o un mecanismo que nos permite extraer información de alta calidad y en consecuencia si vemos que en la audiencia no se está logrando extraer información de alta calidad o vemos que las partes nuevamente caen en la simple lectura de los escritos de demanda y contestación entonces se dirá que no está funcionando de manera adecuada la oralidad.

Entonces al ser la comunicación directa, donde existe un emisor y un receptor en tiempo real se piensa normalmente que la espontaneidad arroja autenticidad, salvo que aquel que emita su opinión sea un mitómano, a todo esto la modernidad promueve también la perennización de esta comunicación oral a través del registro de audio-video.

Al respecto el Dr. Polanco Gutiérrez (2019) claramente ejemplificaba en base a las actuaciones procesales del año 2019, lo siguiente:

Los tres jueces del módulo corporativo civil de litigación oral resolvieron en el año 2019, 1875 expedientes y el número de expedientes ingresados fue 1561; si a ellos le restamos la carga pendiente en trámite de años pasados, 1296, se ha producido una descarga efectiva que permitió iniciar el año 2020 con menos de 1,000 expedientes no resueltos. Los tiempos de duración de los procesos se redujeron: Un proceso

sumarísimo en promedio, no supera los 60 días hasta ser resuelto en definitiva en primera instancia y hay procesos abreviados y conocimiento iniciados en el 2019 ya sentenciados. (p. 17)

Por consiguiente, la audiencia debe ser el medio más eficiente para que por ejemplo el juez conozca todo el desarrollo del expediente hasta la expedición de la sentencia. Y así comparto la opinión del Dr. Bustamante Zegarra al mencionar que antes el juez en el modelo del despacho peruano tenía que realizar incluso labores administrativas, como una especie de gerente en su despacho, tenía que verificar:

- ✚ Que funcionen bien las máquinas
  - ✚ Que esté el personal trabajando
  - ✚ Que no haya inasistencias
  - ✚ Que si renuncia un trabajador alguien debía reemplazarlo
- Ahora con este nuevo sistema lo que se incorporan son nuevos “módulos corporativos de Litigación Oral” en el cual se tiene y nombra un administrador que se encarga precisamente de esas labores administrativas de modo que el juez únicamente debería dedicarse a resolver sus expedientes y a llevar a cabo sus audiencias.

**c) Principios procesales importantes dentro del modelo de litigación oral en el proceso civil peruano.**

A opinión del Dr. Monroy Gálvez (2017): “Los principios son concepciones del Derecho que han tenido un importante reconocimiento en un momento histórico determinado, con a suficiente contundencia como para mantener su aceptación relativa en sociedades y



tiempos distintos a aquéllos en los que tuvieron origen” (p. 166)

Como se ha venido desarrollando todas las actuaciones en este proceso civil oral deben estar enmarcadas en la garantía de los derechos de las partes como el debido proceso, el derecho de contradictorio, entre otros. Aquí señalaremos los más importantes que impulsarán a su vez el correcto desenvolvimiento de un proceso civil oral:

#### ***Principio de dirección del proceso.***

Para el maestro Chiovenda (1922): “En el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos” (p. 136) con lo que se cumple el rol del juez en dejar de lado esa actitud pasiva que finalmente solo legitimaba a las partes.

Partimos por uno de los más importantes, siempre se ha dicho que “el juez es el director del proceso”, pero en la práctica eso no se cumple porque el proceso prácticamente está en manos de los abogados sino del secretario que se encarga de tramitarlos, coserlos y archivarlos. Y el juez únicamente tiene contacto con el expediente al momento de sentenciar el proceso.

Actualmente no será así, puesto que el juez será el auténtico director del proceso, quién estará conociendo desde el principio cuáles son las teorías del caso que presentan las partes, cuáles son los medios probatorios que se han presentado, cuáles son las pretensiones de intereses de las partes y va tener un contacto directo con las pruebas y con las partes. Con todo ello

se espera que sea más tratable resolver dicho expediente.

#### ***Principio de inmediación.***

En relación con este tema el Dr. Monroy Gálvez (2017) apunta sobre este trascendente principio que:

El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. (p. 197)

Este principio requiere la percepción simultánea por el juez y la parte, lo que significa que se trata de controlar el modo y contenido de la prueba que se va presentar.

También implica que la parte a quién la información presentada perjudica pueda tener contacto directo con ella frente al juez para así poder mostrar en el acto y detalladamente todos los elementos de distorsión, de manipulación o error contenidos en ella, esto en presencia de la fuente directa de información en la mayor medida posible de situaciones.

#### ***Principio de celeridad.***

Ya nos advertía de la misma manera el Dr. Monroy Gálvez (2017) sobre este principio dado que tiene esa relación intrínseca con la oralidad y la economía, decía entonces que:

Así como la oralidad es la expresión material del principio de inmediación, el principio de celeridad es la



manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo (...), se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. (p. 206)

Como sabemos el principio de celeridad es el ahorro del trámite innecesario y la concentración de los actos procesales en las audiencias.

Y ya desde la Sala Plena de la Corte Suprema en el año 2019 se tocaba este punto de mano con el afán de modernizar el Poder Judicial. Cabe puntualizar que dentro del uso del método de la gestión por procesos, se atendía a los requerimientos de oralidad y tecnología principalmente.

Por lo que se llegó a la conclusión de que primero debe pasar la modernización y luego la tecnología, nunca al revés porque no funciona. Haciendo una comparación didáctica, es como tener un modelo de auto Lamborghini que generalmente sus motores superan los 600 caballos fuerza jalando una carga de cobre que pesa 1 tonelada, simplemente no avanzará, siendo la carga de cobre los procesos y el motor la tecnología.

Es importante también agregar que la modernización en el proceso civil supone: la oralidad que no es otra cosa que modernizar tanto el proceso judicial como el corporativo, este último es el procedimiento a través el cual discurre el proceso judicial, aparte de la oralidad está el rediseño del despacho judicial con auxiliares o jueces y el uso de la

tecnología que debería ser óptima si se aplica sobre procesos ágiles.

### ***Principio de contradictorio.***

Ya lo señalaba el Dra. Guimarães Ribeiro (2014) sobre este principio que abarca a su vez un derecho importante dentro del proceso:

Ese principio confiere el derecho subjetivo a las partes para que puedan ser oídas en juicio. Su objetivación procesal está ubicada en la citación. Por ello, el vicio en la citación es uno de los más graves de todo proceso, vez que ataca directamente el contradictorio y, en el derecho brasileño, jamás puede subsanarse, pudiendo ser atacado a través de la querela nullitatis. (p. 14)

En suma tenemos este último principio que incluye al derecho de defensa, como sabemos este último tiene dos obligaciones: primero que toda persona debe estar informada sobre las imputaciones que realiza la otra parte y la de comunicarse oportunamente con un defensor de su elección, por ello llevar un proceso sin la defensa oportuna sería prácticamente ir en contra de un proceso justo.

Entre sus perspectivas también tenemos dos: la primera que es la posibilidad de formular alegaciones así como de contradecir los argumentos de la parte contraria y la segunda sobre la prohibición de indefensión, así que más allá del derecho de defensa está en tener la oportunidad de contradecir las alegaciones de la otra parte.

Así entonces, podemos decir que este derecho a participar del proceso debe



ser llevado también con imparcialidad e independencia.

Siguiendo esta línea por lo tanto, la parte contraria controla la calidad de la información y lo hace a través del contra examen, aquí con las preguntas sugestivas se lleva también el control de la declaración del testigo de la parte contraria.

#### **d) La litigación oral y la importancia de la teoría del caso.**

Cuando desarrollamos la litigación oral no es otra cosa que la forma en la que se debate un caso frente al juez con el propósito de generar convicción en él. Empero, en su utilización debe ir acompañada con la mejor herramienta que dispone y esta es la metodología de la “Teoría del caso”.

La Teoría del Caso es un método de preparación, análisis estratégico y gestión de casos y que implica el razonamiento judicial. Como señalaba el Dr. Higa Silva (2018): “En términos sencillos, la Teoría del caso consiste en la historia lógica y persuasiva sobre la ocurrencia de un determinado evento y sus consecuencias legales.” (pp. 21-22)

En todo caso es un relato intencionado de hechos proporcionado por la parte litigante y que permite explicar al juez los intereses presentados y los elementos centrales del caso. Que a su vez, sirven para decidir finalmente la controversia y que integra los componentes jurídicamente relevantes.

Sucede entonces que los litigantes formulan sus proposiciones fácticas, es decir, la conexión entre el componente jurídico y lo fáctico que ocurrió en el caso concreto para poder conectarlos a

través de proposiciones fácticas y luego acreditarlas debidamente en la audiencia con los medios probatorios o evidencias.

Por lo tanto, en un proceso civil tenemos Teorías del caso en competencia, la Teoría del Caso de A y B, lo importante finalmente será la prevalencia de pruebas de una de esas teorías sobre la otra, lo que sí no puede haber es una Teoría del Caso del juez que dirige dicho proceso.

#### **Conclusiones**

Primero, la oralidad dentro del modelo de litigación oral es un medio o forma de comunicación mientras que el proceso es un escenario donde juez, partes y abogados se comunican, se transfieren información y decisiones.

Segundo, es meritorio también señalar que un proceso por audiencias no garantiza necesariamente la oralidad que debe ser entendida como la combinación de lo mejor de la escritura (como la documentación y la fijación en actos postulatorios, actos impugnatorios o la sentencia) y lo mejor de la oralidad (como la actuación de pruebas, la exposición del caso, las exposiciones de posiciones y todo lo demás)

Tercero, asimismo, el solo hecho de emplear el lenguaje oral no significa que la oralidad funcione de forma adecuada ya que el sentido de instaurar un sistema oral radica en que, hasta el momento, la audiencia es el mejor método que garantiza una alta calidad de esa información.

Finalmente, y en tal caso, la audiencia no es la sola verbalización o

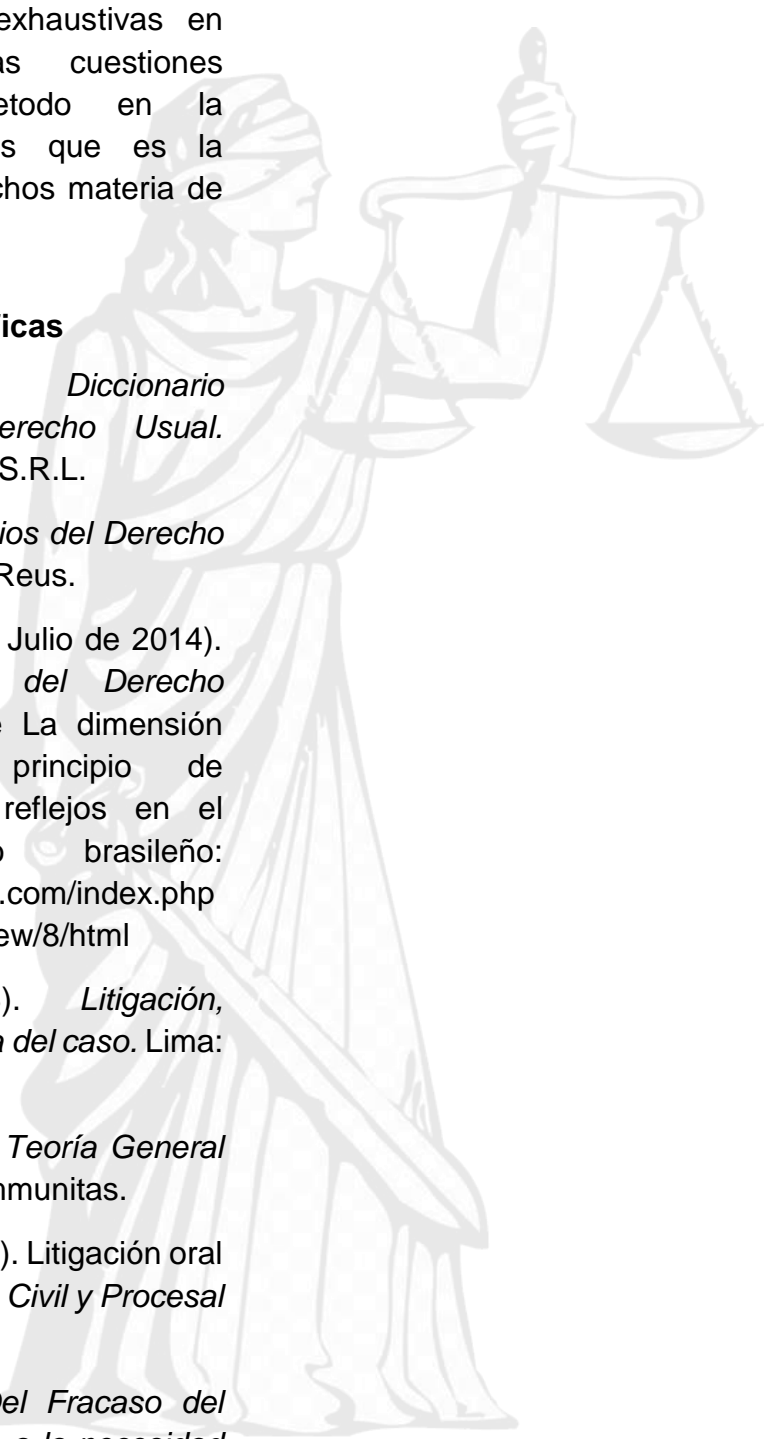


teatralización, tampoco un espacio para la lectura de los escritos ni una clase magistral de los litigantes o de la autoridad judicial para por ejemplo desarrollar doctrinas exhaustivas en vez de ir a las cuestiones fundamentales, sobretodo en la audiencia de pruebas que es la acreditación de los hechos materia de controversia.

en la administración de justicia (págs. 161-162). Quito: Gaceta Judicial.

#### IV. Referencias bibliográficas

- Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Chiovenda, G. (1922). *Principios del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus.
- Guimarães Ribeiro, D. (14 de Julio de 2014). *Instituto Colombiano del Derecho Procesal*. Obtenido de La dimensión constitucional del principio de contradicción y sus reflejos en el derecho probatorio brasileño: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/8/html>
- Higa Silva, C. (2018). *Litigación, Argumentación y Teoría del caso*. Lima: ARA Editores.
- Monroy Gálvez, J. F. (2017). *Teoría General del Proceso*. Lima: Communitas.
- Polanco Guitérrez, C. E. (2019). Litigación oral en materia civil. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 01-02.
- Priori Posada, G. (2010). *Del Fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtca oralidad en el proceso civil peruano*. Themis.
- Urgiles Contreras, L. (2013). La oralidad y la litigación oral en el proceso laboral. En C. N. Ecuador, *El principio de oralidad*





## LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMO LIMITE A LA IMPUGNACIÓN (APELACIÓN) DENTRO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Anel America Quispe Humpiri

**SUMARIO:** 1. Introducción 2. Antecedentes 3. ¿a qué nos referimos cuando hablamos de tutela jurisdiccional efectiva? 4. Naturaleza de la tutela jurisdiccional efectiva 5. ¿qué comprende la tutela jurisdiccional efectiva? 6. ¿en qué casos se infringe la tutela jurisdiccional efectiva? 7. ¿que se busca con la tutela jurisdiccional efectiva? 8. Sobre su eficacia 9. Tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso 10. La tutela jurisdiccional efectiva y sus alcances 11. La tutela jurisdiccional efectiva y su importancia en relación a la impugnación (apelación) 12. La doble instancia y la impugnación 13. La tutela jurisdiccional efectiva, ¿puede primar por sobre el derecho de impugnar?

**RESUMEN:** Dentro de presente artículo hablaremos principalmente de dos temas, los cuales son la tutela jurisdiccional efectiva, y en segundo lugar, mencionaremos su relación o diremos, la limitación que hace esta hacia un medio impugnatorio como lo es la apelación o más bien al hecho de impugnar dentro del proceso civil.

**PALABRAS CLAVE:** Tutela jurisdiccional efectiva, impugnación, efectividad, derecho fundamental.

### 1. INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto como ya se hizo mención dentro del resumen en párrafos anteriores dentro de este artículo se tratará el tema de la tutela jurisdiccional efectiva como limite a la impugnación dentro del proceso civil.

En primer lugar consideraremos a la tutela jurisdiccional efectiva, incluyendo así a los antecedentes de la misma, así también referiremos de alguna manera al significado de la tutela jurisdiccional efectiva con ayuda de algunos autores,



de la misma forma contemplar al que nos referimos cuando hablamos de esta.

En segundo lugar, también se incorpora en cierta forma a la legislación o diremos las normas que protegen y hacen o deberían hacer que haya una tutela jurisdiccional efectiva, más que todo en nuestro país, que como vemos claramente no es tan “efectiva” como se dice en los textos normativos. Así también se incluyó a la naturaleza de esta para poder entender mejor. Asimismo, otros aspectos de alguna manera generales dentro del tema.

En tercer lugar, pasaremos al tema de la impugnación que de alguna manera diremos tiene como límite a la tutela jurisdiccional, como bien se explicara líneas abajo. Haciendo referencia también a la doble instancia y la impugnación en relación a la tutela jurisdiccional. Por último tenemos a las conclusiones referidas al tema en mención.

## 2. ANTECEDENTES

Partiremos de la posición aceptada por la doctrina procesal que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye en respuestas recomendables a situaciones procesales diversas con problemas comunes. Entonces hablamos de que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es propia de un sistema de derecho occidental, que involucra a la vieja Europa. La constitucionalización del derecho a la tutela judicial de los derechos, desarrolla una idea dominante en las Constituciones originarias de la trágica experiencia del conflicto mundial. La tutela jurisdiccional efectiva surge en

una práctica donde el Derecho evoluciona sobre la base de la doctrina. Como vemos la tutela jurisdiccional efectiva parte diremos, de un derecho occidental, involucrando así a una Europa “antigua”, si bien en la actualidad la tutela jurisdiccional se encuentra regulada y se supone que amparada por las normas y además esta misma ampara derechos, vemos que a pesar de haber pasado tiempo desde su origen, aún falta una mejora a este sistema ya que como bien observamos en la realidad esta no es precisamente efectiva.

## 3. ¿A QUÉ NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA?

En lo referente a una normatividad internacional, según La Corte Interamericana de Derechos Humanos decimos que ha utilizado diversas expresiones para referirse al este tema como, por ejemplo: garantías procesales, tutela procesal efectiva, debido proceso (aun cuando no se trata conforme a un análisis exigente de términos sinónimos). El autor José Cafferata Norez deslinda debido proceso de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Si bien es cierto no solo podemos hablar específicamente de una tutela jurisdiccional efectiva (no hablamos del concepto sino más bien de la denominación como tal), ya que también se le denomina con otros términos ya mencionados anteriormente.

Por otro lado, De Bernardis también define la tutela jurisdiccional efectiva como: la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo





propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final de ser ejecutada coercitivamente permitiendo la consecución de los valores fundamentales sobre los que se instituye el orden jurídico. (De Bernardis Llosa, 1995). Sin embargo, no es suficiente que un derecho esté reconocido manifiestamente en los textos constitucionales, sino consistiendo en su protección procesal, para lo que es preciso distinguir entre los derechos y las garantías de tales derechos. Es por ello que, muchas veces, se reclaman nuevas formas procesales que aseguren, fundamentalmente, una tutela jurisdiccional pronta y eficiente.

Nuestro Código Procesal Civil de 1984, con una depurada técnica legislativa, establece en el artículo I del Título Preliminar el derecho a la "Tutela jurisdiccional efectiva", al señalar:

*Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. - "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".*

Consiguientemente, es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, que no sólo se limita al aspecto procesal, sino, fundamentalmente, al aspecto material,

en el sentido de resolver la pretensión planteada.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva también se encuentra consagrado en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política, cuya cualidad de "efectividad" se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, como es el caso del artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. La efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que, si la tutela no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. Asimismo, al hablar de tutela jurisdiccional efectiva y más aún en los casos referidos al derecho civil, específicamente en el código procesal civil iniciaremos refiriéndonos a: primero que el derecho regula la relación de los ciudadanos con el Estado, segundo que la tutela es el instrumento para hacer efectivos los derechos reconocidos a los ciudadanos y salvaguardar las infracciones jurídicas y por último que la eficacia es la obtención de una respuesta cierta y fundada en derecho con plenas consecuencias jurídicas.

Entonces decimos que el proceso es un instrumento de tutela del Derecho, de modo que si se desnaturaliza, el instrumento de tutela falla y en



consecuencia sucumbe infaliblemente el derecho de los justiciables. Existe entonces, la necesidad de cuidar el normal desarrollo del proceso.

De la misma manera COUTURE establece que por tutela judicial se entiende, la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la plena vigencia de las normas jurídicas; es decir, la misma idea que anima el origen y finalidad del proceso judicial. (Couture, 1958). Entonces decimos que, al hablar de tutela jurisdiccional efectiva, no solo nos referimos a que solamente en el inicio de un proceso se brinde precisamente esta “protección” la persona sino esta tutela jurisdiccional debe llegar hasta un punto en el que el proceso sea resuelto, para que así hablemos de una “tutela jurisdiccional efectiva”, ya que esta debe proteger los derechos de las personas.

Por otro lado, dentro de esto un sector de la doctrina nacional señala que la tutela jurisdiccional es la principal garantía fundamental dentro de un proceso jurisdiccional, siendo aquel derecho fundamental de la persona a través del cual busca defender en el plano real sus derechos materiales. De este modo, el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin, es por ello que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sólo es aplicable dentro del proceso judicial, permitiendo que el proceso cumpla con sus fines, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional sería una visión de unión entre derecho sustancial y proceso judicial. Se quiere que las situaciones jurídicas sean efectivas; se den en el plano real. Y ello se da precisamente

tan sólo través de un proceso jurisdiccional.

Si bien aquí (dentro de la doctrina nacional) se habla de que la tutela jurisdiccional es solamente aplicable dentro del proceso judicial, esta también permite que de alguna manera se cumplan con las metas establecidas dentro precisamente del proceso, ahora, promueve por otro lado diremos que se cumplan con todo lo establecido después de culminado el proceso, es decir, deben cumplirse en la realidad.

#### 4. NATURALEZA DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

En todo lo que refiere a su naturaleza, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es de carácter público y subjetivo, por cuanto toda persona (sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, de derecho público o privado; aún el concebido tiene capacidad de goce), por el sólo hecho de serlo, tiene la facultad para dirigirse al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, y exigirle la tutela jurídica plena de sus intereses. Este derecho se manifiesta procesalmente de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción.

#### 5. ¿QUÉ COMPRENDE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA?

Actualmente decimos que se sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende:

- Acceso a la justicia
- El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas
- Sentencia de fondo
- Doble instancia: Es la posibilidad que tienen las partes de impugnar la sentencia que consideren sea



exhaustivamente revisada por el superior jerárquico y, de ser el caso, se expida una nueva sentencia adecuada.

• **Ejecución:** Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada.

Como observamos hablamos de algo muy importante como lo es la doble instancia.

Al respecto, Jesús González Pérez ha señalado que: El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos: primero, en el acceso a la justicia, segundo una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. (González Pérez, 2001)

## **6. ¿EN QUE CASOS SE INFRINGE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA?**

En tal sentido, el profesor Francisco Chamorro señala que se infringe la tutela jurisdiccional efectiva en los casos siguientes:

a) Cuando se niega u obstaculiza gravemente a la persona el acceso a la jurisdicción o al proceso en el que pueda plantear su pretensión ante los Jueces y Tribunales.

b) Cuando se le produce indefensión en el proceso donde se ventila esa pretensión.

c) Cuando no obtiene una resolución razonable y fundada en derecho.

d) Cuando la resolución obtenida no es efectiva. La violación de los derechos y garantías procesales derivados de la tutela judicial efectiva puede producirse

en múltiples formas, pero siempre deberá afectar a alguno de los cuatro puntos señalados. Todas las demás infracciones o serán incumplimientos de legalidad ordinaria o, en su caso, serán incumplimientos de otras concretas garantías procesales, pero no derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva. (Chamorro Bernal, 1994)

Por ende, para que este “derecho fundamental” pueda ser considerado pleno, debe ser apreciado en toda su integridad. Por ello, el profesor también sostiene que se puede hablar de cuatro grados de efectividad:

a) La efectividad de primer grado garantiza a los ciudadanos la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional. La tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el mero acceso y en el proceso debido; sino que se requiere además una respuesta del órgano jurisdiccional.

b) La efectividad de segundo grado garantiza que la resolución del órgano jurisdiccional será una que resuelva el problema planteado.

c) La efectividad de tercer grado garantiza que la solución al problema planteado sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico.

d) La efectividad de cuarto grado garantiza que la decisión adoptada por un órgano jurisdiccional será ejecutada. (Chamorro Bernal, 1994, pp. 227-279).

## **7. ¿QUE SE BUSCA CON LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA?**

La Tutela Jurisdiccional no se agota en una garantía o derecho de las personas para acceder al órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de fondo debidamente sustentada en derecho y que esta sea susceptible de ser eficaz,



sino que se constituye en “algo más” y que bien puede ser denominado como un “sistema” en la medida que es “un conjunto de elementos en interacción” con una tendencia hacia la integración que se unifica vertical y horizontalmente con todo el universo que implica la relación Estado - Sociedad. Como observamos y bien se dijo en párrafos anteriores la tutela jurisdiccional no se extingue simplemente cuando se accede al órgano jurisdiccional, sino que busca llegar diremos a otro punto más allá del ya mencionado.

#### **8. SOBRE SU EFICACIA**

Actualmente en los Estados posmodernos nunca antes los sistemas políticos habían ofrecido o declarado tantos derechos, empero, el acceso a los mismos es restringido, o mejor dicho la protección jurídica no satisface a la comunidad, posterior a ello viene la frustración y la falta de creencia en el Sistema de Tutela Jurisdiccional.

#### **9. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA ANTES Y DURANTE EL PROCESO**

Según, Monroy Gálvez Y Bidart Campos hablan de tutela judicial antes del proceso y durante el mismo. En el primer caso se sostiene que aun cuando el ciudadano no tenga un conflicto concreto ni requiera en lo inmediato de un órgano jurisdiccional, el Estado debe proveer a la sociedad de los presupuestos materiales y jurídicos indispensables para que el proceso judicial opere y funcione en condiciones satisfactorias. Así, debe existir un órgano jurisdiccional autónomo, imparcial e independiente; preexistir al conflicto las reglas procesales adecuadas que encausen su solución;

existir infraestructura adecuada y suficiente para una óptima prestación del servicio de justicia; existe el número necesario y suficiente de funcionarios que presten el servicio. (Monroy Gálvez, 1996, pp. 245-246).

En el segundo caso, esto es durante el proceso la tutela judicial efectiva debe verificarse en todos sus momentos, acceso debido proceso, sentencia de fondo, doble grado y ejecución de sentencia. En buena cuenta se trata del derecho al proceso y el derecho en el proceso. Como bien ya se mencionó en párrafos anteriores.

Según, Rafael Saraza Jimena plantea que el derecho a la tutela judicial efectiva despliega sus efectos en tres etapas, a saber: en el acceso al proceso y a los recursos a lo largo del proceso en lo que la doctrina conoce como derecho al debido proceso o litis con todas las garantías; en la instancia de dictar una resolución invocando un fundamento jurídico y, finalmente, en la etapa de ejecutar la sentencia.

#### **10. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SUS ALCANCES**

El Tribunal Constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente



cumplido. En otras palabras, con la tutela jurisdiccional efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

En el contexto descrito, considera este colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva, haciendo que sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentar un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. La tutela jurisdiccional efectiva hace la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda.

#### **11. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU IMPORTANCIA EN RELACION A LA IMPUGNACIÓN (APELACIÓN)**

La mayoría de autores alega que la impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia, basada principalmente en el error judicial, el cual, si no es denunciado oportunamente, da lugar a una

situación procesal irregular que, por lo mismo, causa agravio al interesado.

Alberto Hinostroza Minguez señala que: La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que sea corregida la irregular situación producida por el vicio o error denunciados.

Sin embargo, se considera que no es el elemento fundamental el potencial error en todo acto de decisión judicial en relación a la impugnación. En efecto, el hecho que se efectúe una segunda revisión del asunto no trae como lógica consecuencia que no vaya a haber más errores. Quienes analizan el tema en una segunda instancia, se encuentran en la práctica en la misma situación que el juez que expidió en primer lugar el acto materia de impugnación.

Ante esta objeción, dónde queda la tan exigida celeridad procesal, hoy principio fundamental para una adecuada tutela jurisdiccional efectiva. Un proceso justo es aquel proceso sin dilaciones indebidas. La impugnación puede ser sinónimo de dilación. Si el tribunal de segunda instancia es el que predominará, por qué no entonces suprimir en determinados casos la primera instancia.

Una tutela jurisdiccional, guiada por los principios de celeridad y economía procesal, permite limitar en determinados momentos o circunstancias el derecho de impugnación; y ello es perfectamente entendible, comprendiendo su verdadera finalidad.



Un correcto ejercicio de los medios impugnatorios tiene un límite cierto y relevante, el cual es el no prolongar la pendency del litigio hasta el punto que las expectativas de finalización de la parte que resulte vencedora sean inejecutables, pues la justicia que reciba será tardía una vez firme la resolución o decisión impugnada. Por ende, el verdadero fundamento para el derecho de impugnar se encuentra en la existencia de un agravio o afectación trascendente a una o ambas partes del proceso.

Esto nos lleva a concluir que no toda decisión judicial será impugnabile. En efecto, si en cualquier providencia judicial, alguien podría alegar la existencia de un error o vicio, todas las impugnaciones tendrían que ser concedidas llevando todo a dilaciones indebidas y procesos eternos. Sin embargo, es precisamente la existencia o no del agravio lo que hace que, en determinados ordenamientos procesales, como es el caso del peruano, se establezca que determinadas resoluciones son inimpugnables.

En relación con el acto procesal inválido, objeto de la impugnación, y sus posibles equivocaciones, al respecto Cario Carli nos dice que: El error desde el punto de vista de la función del juez, puede afectar un doble orden de intereses o en un error en la apreciación de la norma jurídica aplicable al caso o es un error en la tramitación procesal del proceso.

## 12. LA DOBLE INSTANCIA Y LA IMPUGNACIÓN

Podemos inferir en primer lugar que la doble instancia no puede ser en estricto el fundamento de la impugnación en

general. Recordando que la impugnación no implica en todos los casos la elevación de la controversia a un órgano superior de la administración de justicia. Basta citar como claros ejemplos en nuestro Código Procesal Civil, el Recurso de Reposición regulado por los artículos 362º y 363º, así como la institución de la Nulidad Procesal.

Actualmente presenciamos un escenario dentro de nuestro país en donde la efectividad de la tutela jurisdiccional se encuentra en crisis. No podemos señalar que la impugnación es total en nuestro ordenamiento, sino que la misma puede verse limitada o incluso suprimida. Los principios de economía y celeridad procesal, fundamentales en la nueva perspectiva de una tutela jurisdiccional, y la efectividad que debe contener por naturaleza esta última, indican que este es el camino a seguir. En el fondo, lo que se encuentra detrás de esto es cumplir con la finalidad última de un proceso, la efectiva tutela jurisdiccional. Si en ese camino se debe relativizar el derecho de impugnación, ello debe ser meritudo en cada caso particular bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En tanto diremos que, el derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona (hablamos de la apelación dentro de un proceso), debiendo ser entendido bajo la perspectiva de la tutela jurisdiccional efectiva como una de las garantías mínimas que debe contener este derecho complejo. A la impugnación, como una de sus principales manifestaciones, le corresponderá



formar parte del mismo derecho a la tutela jurisdiccional, lo cual no implica, que no se le pueda limitar en determinadas ocasiones a fin de privilegiar otros intereses, o incluso la misma finalidad de la tutela judicial.

### **13. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, ¿PUEDE PRIMAR POR SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNAR?**

Como sabemos la tutela jurisdiccional tiene como finalidad el hecho de que el particular que acude al órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela se encuentre realmente luego del proceso judicial en la situación que se había visto amenazada o vulnerada en un inicio. En otras palabras, el fin era efectivizar en la realidad el reconocimiento que le había dado el ordenamiento a alguien en el campo formal.

Desde esta concepción se ve al proceso como un instrumento, no encontrándose los hombres al servicio del proceso, sobre valorando las formalidades del mismo al pensar muchos lamentablemente todavía que el seguimiento de la forma es la única manera de alcanzar la justicia, sino que, por el contrario, el proceso se encuentra al servicio del hombre, por ello, debe ser entendido como la herramienta fundamental para alcanzar la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares. La finalidad de la tutela jurisdiccional es precisamente, valiéndose de este instrumento llamado proceso, lograr la efectiva tutela.

Como puede apreciarse, no hay lugar a dudas que, si nos encontramos en la

controversia de limitar o no el derecho de impugnación a fin de conseguir cumplirse la finalidad de la tutela jurisdiccional, el derecho en mención se verá irremediablemente limitado. En el fondo, la impugnación tiene su manifestación a través de actos formales procesales como por ejemplo la interposición de un recurso de apelación. Sin embargo, si impidiendo la formalidad mediante la declaración de inimpugnabilidad o, rechazándose el recurso de impugnación, se consigue la finalidad del derecho macro, como es la tutela jurisdiccional efectiva, es evidente que la limitación será posible, respetándose por supuesto siempre el hecho de no llevar a la otra parte a un estado de indefensión (para lo cual es básico el tema del agravio ya analizado) y que se actúe guiado por criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo expuesto, la impugnación procesal puede, si vale el término, sucumbir ante una efectiva tutela jurisdiccional. Esta última, como derecho complejo que a su vez contendría el derecho a impugnar, puede permitir la limitación de la presente manifestación del derecho de defensa con el propósito de conseguir su finalidad.

Por ello la apelación en estos casos es total. La impugnación se toma necesaria para conseguir en determinados casos una efectiva tutela jurisdiccional. Sin la posibilidad de apelación en estos supuestos, el proceso perdería su razón de ser. Los particulares no acudirían con el transcurso del tiempo a un proceso judicial. Si los mismos no brindan efectividad, la justicia dada por el



Estado a través de los procesos jurisdiccionales se hace innecesaria.

## CONCLUSIONES

**Primero**, que al hablar de la tutela jurisdiccional efectiva no solo prevista en el artículo uno del título preliminar del código procesal civil peruano, sino también en la constitución política, además de otros textos normativos, que no solo son nacionales, decimos que este “derecho fundamental” (llamaremos así a la tutela jurisdiccional efectiva) es muy importante dentro de un proceso, esto no solamente referido al derecho civil sino también a otras ramas del derecho. Es necesario hacer que se cumpla este “derecho fundamental” que claro esta lo tienen todas las personas, no solo hablando dentro de la legislación peruana, incluyendo también por otro lado a la legislación comparada, yendo más allá a organismos internacionales que precisamente hablan sobre la tutela jurisdiccional efectiva, que como bien sabemos no es diremos cumplida a cabalidad, es decir si bien se habla de una tutela jurisdiccional efectiva en la legislación, vemos que esta no es aplicada en la realidad por diversos motivos, por ello sería preciso mejorar de alguna manera el sistema de tutela jurisdiccional efectiva, ya que este derecho lo consideramos como un derecho fundamental que tiene cada persona.

**Segundo**, que la tutela jurisdiccional efectiva en nuestro país, y no solo en la realidad peruana no es efectiva como se dice, ya que como bien se mencionaba parece que hay un error en la interpretación sobre la tutela

jurisdiccional efectiva, ya que de alguna manera se piensa o en mi caso se pensaba que esta tutela se agota con el simple hecho de que una persona acuda a un organismo que administre justicia y que este no involucra ni el proceso, es más quisiera a la ejecución de la sentencia, y vemos que esto no es así, la tutela incluye no solo lo mencionado en primer lugar sino que busca algo más o diremos va más allá de eso, llegando hasta el punto de que se ejecute una sentencia para así estar hablando de una diremos plena tutela jurisdiccional.

**Tercero**, que si bien es cierto la tutela jurisdiccional puede estar de alguna manera por encima de diremos el derecho a impugnar o como un límite a este último, vemos que esto no es así, ya que todo el acontecer de la impugnación debe encuadrar en el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, en ese sentido, y con el resultado de alcanzar su finalidad, garantías como la que ha sido objeto de estudio deben muchas veces ceder y verse limitadas, sin que ello por supuesto produzca un estado de indefensión en las partes con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

**Por último**, decimos que, si bien de alguna manera es posible limitar la impugnación dentro del proceso civil, al tratar de cumplir con la finalidad de la tutela jurisdiccional, debe efectuarse o realizarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de no darse de esa manera la limitación sería injusta. Por el hecho de que no puede causarse un estado de indefensión en los justiciables. Siendo de esta manera importante los criterios ya mencionados.





Monroy Gálvez. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARÉVALO RODAS, G. M. (2014). "EL REQUISITO DE PROCEDENCIA EN LAS PRETENSIONES SOBRE REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO Y EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA". Obtenido de [http://200.62.226.186/bitstream/upaorep/1126/1/AR%c3%89VALO\\_GISSELA\\_PROCEDENCIA\\_PRETENSIONES\\_PRORRATEO.pdf](http://200.62.226.186/bitstream/upaorep/1126/1/AR%c3%89VALO_GISSELA_PROCEDENCIA_PRETENSIONES_PRORRATEO.pdf)

bando Blanco, V. R. (2010). Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/323350093.pdf>

Chamorro Bernal, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución*. Barcelona: Bosch .

Chamorro Bernal, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución*. Barcelona: Bosch .

Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma Editor.

De Bernardis Llosa, L. M. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cuzco S.A.

González Pérez, J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional* (Tercera ed.). Madrid, España: Civitas Ediciones.

JORDÁN MANRIQUE, H. (s.f.). LOS LÍMITES AL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN GENERAL Y LA APELACIÓN EN PARTICULAR: UNA VISIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE LA EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL .



## EL REMEDIO Y EL RECURSO DE REPOSICIÓN, COMO MEDIOS IMPUGNATORIOS ORDINARIOS SIN EFECTO DEVOLUTIVO

Maysha Yeset Quispe Loaiza

### Resumen

Por medio del presente artículo, se analiza a dos medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo como lo son el remedio y la reposición. Medios impugnatorios que nuestro ordenamiento jurídico procesal los regula de manera diferenciada, pues considera a la reposición como un recurso (recurso de reposición) y no como un remedio. Por otro lado, cataloga como un remedio a la oposición, cuando en el mismo código procesal civil lo regula dentro de las cuestiones probatorias, como la tacha.

Esta diferencia se ampara en el hecho que nuestro ordenamiento jurídico diferencia a los remedios en base a lo qué es lo que se cuestiona (vicios u errores contenidos o no en una resolución judicial) y no en sus efectos (con efecto o sin efecto devolutivo).

**Palabras Claves:** Instancia plural, doble instancia, medio impugnatorio, medio impugnatorio con efecto y sin efecto devolutivo, cuestiones probatorias, tacha, oposición, remedio, recurso, reposición.

### Introducción

Nuestro actual Código Procesal Civil se encuentra vigente desde el 28 de julio de 1993, el mismo que carece de una exposición de motivos hasta la actualidad, sin embargo, no cabe duda que éste cuerpo normativo procesal contempla algunas figuras jurídicas, como el remedio y el recurso de reposición, los mismos que no han sido totalmente estudiados, resultan inaplicables a nuestra realidad. Al referirnos a los medios impugnatorios ordinarios con efecto o sin efecto



devolutivo tenemos que abarcar lo concerniente al principio de la doble instancia o pluralidad de instancia consagrado en nuestra Constitución Política (artículo 139° inciso 6) como en el artículo X del Título preliminar del Código Procesal Civil, qué significa impugnar, clases de medios impugnatorios que nuestro código procesal regula así como desarrollar el tema relativo al remedio y al recurso de reposición.

## 2. Aproximaciones generales

### 3.1. El Principio de pluralidad de instancia o doble instancia

Este principio constitucional se refiere al Derecho a la impugnación, el mismo que forma parte consustancial del Derecho al Debido Proceso. Constituye un derecho fundamental y un principio de la administración de justicia que se encuentra regulado en el inciso 6° del artículo 139° de nuestra Constitución Política, y a nivel infra constitucional en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Según, Landa Arroto, Cesar “El derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal “(Landa, 2012, p. 35).

“El reconocimiento de este principio y derecho garantiza que todo lo efectuado y, o resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado, bien por el mismo

órgano judicial que expidió el acto procesal, o por un órgano de mayor jerarquía. El fundamento de este principio se basa en la probabilidad de que el Juez, es un ser humano y como tal puede incurrir o cometer un error de apreciación de los hechos y el derecho, un error de aplicación y, o interpretación de una norma jurídica así como un error material o formal en la actuación de un acto procesal” (Franciskovic, 2015, p. 107).

Juan Monroy Gálvez, sostiene que el derecho a la impugnación es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (Monroy, 2003, p. 196).

Una correcta y debida aplicación de este principio significa que a ningún sujeto de derecho se le puede vulnerar o prohibir el poder ejercitar su derecho a la impugnación.

### 3.2. ¿Qué se entiende por impugnar?

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española impugnar significa “combatir, contradecir, refutar”. Es decir, impugnar un acto jurídico procesal o una resolución judicial, significa contradecir, rebatir o cuestionar dicho acto o conducta procesal por contener o estar plagada de algún vicio o error, con el único fin que dicha conducta o



acto procesal sea revisado y, de ser el caso, dicho acto o conducta sea confirmado, revocado o sea declarado nulo, total o parcialmente.

“Jurídicamente y más específicamente, dentro del ámbito procesal dicho término supone cuestionar o contradecir un determinado acto jurídico procesal expedido por un órgano jurisdiccional denunciando que el acto cuestionado ha incurrido en un error. De esta manera, el error se convierte en el fundamento de la impugnación procesal, pues lo que se desea con el

El derecho a la impugnación consiste en aquella facultad o poder que el ordenamiento jurídico concede a todo sujeto de derecho de poder impugnar, cuestionar o contradecir un acto jurídico procesal emitido por un órgano jurisdiccional por estar contaminado con vicios o errores procesales, con el propósito que dicho acto procesal sea revisado y, o corregido por el órgano superior.

Es así que el Juez revisor no puede por pereza o por otras causas aplazar el tiempo en el desarrollo del proceso.

### 3.3. Noción de medios impugnatorio y clases de medios impugnatorios

Según Vescovi, se trata de previsiones sanatorias o correctivas. Cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido hacen valer un poder de impugnación. Ese poder emana del derecho de acción. Se trata

instituto de la impugnación procesal es precisamente concederle a las partes la posibilidad de impugnar un acto denunciando un error con la finalidad de que éste sea corregido” (Priori, 2002, p. 221).

La impugnación supone, según Apolin (2010, p. 53), cuestionar un determinado acto denunciando un error, a fin que ésta sea corregido. El esquema de toda impugnación procesal será el siguiente:

La existencia de un error,

La denuncia del error

La corrección del error.

de un derecho abstracto, que no está condicionado a la existencia real del defecto o la injusticia. No interesa que quien recurre tenga un derecho concreto; basta que invoque su poder para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego, como sucede con la acción, se le deniegue el derecho (Vescovi, 1988, p. 33).

Los medios impugnatorios se dividen en medios impugnatorios ordinarios y medios impugnatorios extraordinarios.

a. Los medios impugnatorios ordinarios son aquellos que se pueden plantear e interponer dentro del trámite de un proceso judicial, por contener un vicio o error que se encuentra contenido o no en una resolución judicial.

b. Los medios impugnatorios extraordinarios, por el contrario, son aquellos que solo se pueden entablar una vez concluido el proceso judicial, a través de la interposición de una demanda cuya pretensión sea la de solicitar la nulidad de cosa juzgada



fraudulenta o a través del proceso constitucional de amparo.

- c. Los medios impugnatorios ordinarios, a su vez, se dividen en: medios impugnatorios ordinarios con efecto devolutivo y medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo.

a. 1). Los medios impugnatorios ordinarios con efecto devolutivo se refieren a aquellos medios que se interponen ante el Juez que expidió el acto procesal con el fin que el Superior Jerárquico sea quien revise y corrija el vicio o error contenido en una resolución judicial (decreto, auto o sentencia). Dentro de los medios impugnatorios con efecto devolutivo encontramos a los recursos impugnatorios.

a. 2). Los medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo se refieren a aquellos medios que se interponen ante el mismo Juez que expidió el acto procesal, para que sea el mismo Juez, actor o ejecutor de un acto jurídico procesal, quien revise dicho acto procesal, y en consecuencia, proceda, de ser el caso, a corregirlo declarándolo nulo, total o parcialmente, o revocando dicho acto jurídico procesal. Dentro de los medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo encontramos a los remedios procesales.

“Dentro de la impugnación en sentido estricto debe distinguirse entre remedios y recursos; en el primer caso la impugnación no tiene efecto devolutivo, por lo que conocerá de ella

el mismo órgano judicial que dictó la resolución que se impugna; en los recursos por el contrario, el efecto devolutivo pertenece a su esencia, conociendo de ellos un órgano distinto y superior al que dictó la resolución que se impugna, con lo que aparece la distinción entre órgano inferior (*iudex a quo*) y órgano superior (*iudex ad quem*)” (Montero, 2005, p. 721).

### 3.4. El remedio y el recurso de reposición

Nuestro Código Procesal Civil específicamente en el artículo 356° distingue a los recursos de los remedios.

Según lo dispone dicho artículo, “los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta”. Mientras que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.



### 3.4.1. Los remedios

Constituyen un medio impugnatorio ordinario sin efecto devolutivo. Se cuestiona un vicio u error que no se encuentre contenido en una resolución judicial.

“Son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció el acto procesal materia de impugnación. Así los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc, es decir, cualquier acto procesal que no se encuentre comprendidos en una resolución” (Rioja, 2014, p. 1033).

“Los remedios con medios impugnatorios dirigidos a que se anule o se revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones, Así, a través de los remedios es posible impugnar el acto de notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba (Hinostroza, 2003, p. 648). Dentro de los remedios, (primer párrafo del artículo 356° del código procesal civil) se señala a la oposición y a los demás remedios (sin señalar cuáles son) el cual se interpone en los casos expresamente previstos

por éste código y dentro de tercer día de conocido el agravio.

Siguiendo a Rioja Bermúdez, las clases de remedios son la oposición, la tacha y la nulidad. (Rioja, 2014, p. 1034). Al respecto es importante precisar que la oposición se encuentra regulada, al igual que la tacha, en el artículo 300 y ss. del citado código. Constituyen cuestiones probatorias que tienen por finalidad cuestionar (interponer tacha y, u oposición) los medios probatorios ofrecidos por las partes del proceso.

La tacha y la oposición solo puede ser interpuesta por las partes del proceso, dentro de los plazos establecidos en cada vía procedimental. Por la tacha se cuestiona por falsa o nula una declaración de testigos, los documentos o pruebas atípicas para que estas no sean incorporadas al proceso. Mientras que por la oposición se busca que la declaración de parte, una exhibición, una pericia, inspección judicial o medio probatorio atípico pierdan eficacia y no se actúen oportunamente.

Considero que la oposición y la tacha no pueden ser consideradas como remedios procesales, punto que será explicado posteriormente.

### 3.4.2. El recurso de reposición

Se interpone ante el juez que emitió dicha resolución. No tiene efecto devolutivo. El juez que emitió el decreto será el que resolverá el recurso.



Es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. “lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado” (Ledesma, 2009, p. 748).

Constituye un medio impugnatorio ordinario sin efecto devolutivo. Es decir, ni el expediente ni la resolución impugnada son elevados al superior jerárquico para que lo revise. Es el mismo juez que expidió la resolución el decreto quien resolverá sobre el recurso presentado.

El recurso de reposición procede únicamente contra los decretos. El decreto es una resolución de menor trascendencia, de mero trámite y que sirve para impulsar el proceso. “mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan, por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, siendo suscritos con sus firma completa, salvo aquellos que se expidan por el juez dentro de las audiencias” (Hinostroza, 2003, p. 661).

No cabe duda que la reposición constituye una excepción a los recursos que tienen efecto devolutivo.

Por ello, considero que nuestro ordenamiento jurídico procesal civil debe diferenciar a los medios impugnatorios ordinarios en devolutivos y no devolutivos y no en recursos y remedios; y dentro de los no devolutivos ubicar al remedio y a la reposición. Excluyéndose de los recursos a la reposición.

El trámite del recurso de reposición: Una vez presentado el recurso, el juez lo admite, lo declara inadmisibles o improcedente. Si lo admite puede conferir traslado a la otra parte para que dentro del plazo de tres días absuelva lo conveniente, con su absolución o sin ella, el juez resolverá sin necesidad de más trámite. Si lo declara inadmisibles concede un plazo para que dicho vicio u error de forma sea subsanado y de ser subsanado, lo admitirá, si advierte errores insubsanables lo declarará improcedente sin más trámite.

Si el decreto es expedido en una audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto oralmente, se corre traslado a la otra parte y con su absolución o sin ella, el juez resolverá.

Una vez admitido el recurso de reposición el juez lo resolverá mediante un auto. Dicho auto es inimpugnables.

### **3.5. Semejanzas y diferencias entre el remedio y el recurso de reposición**

Semejanzas: Ambos constituyen medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo que se interponen con el fin que sean revisados por el mismo



juez que emitió el acto o por el superior jerárquico para que corrija, confirme o revoco lo ahí consignado.

Diferencias: Quien se considere agraviado por un acto procesal no contenido en una resolución judicial puede hacer uso del remedio impugnatorio, mientras que quien se considere agraviado con una resolución judicial puede interponer un recurso impugnatorio.

Dentro de los remedios, nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, señala a la oposición y a los demás remedios (sin señalar cuáles son) el cual se interpone en los casos expresamente previstos por éste código y dentro de tercer día de conocido el agravio; mientras que dentro de los recursos se ubica al recurso de reposición (artículo 362°), al recurso de apelación (artículo 364 ° y siguientes), al de casación (artículo 384°) y al recurso de queja (artículo 401° y siguientes), los cuales se interponen contra decretos (el de reposición), contra autos, autos que pongan fin a la instancia y sentencias (el de apelación) contra resoluciones de vista (recurso de casación) y el de queja (cuando no se conceda la apelación o se conceda en efecto distinto al solicitado).

De lo descrito resulta importante hacer tres precisiones, la primera, respecto a la diferencia entre remedios y recursos; la segunda, respecto a los remedios y la tercera, respecto al recurso de reposición.

### **3.5.1. Respecto a la diferencia entre los remedios y recursos**

Nuestro código procesal civil distingue a los remedios de los recursos teniendo en cuenta qué es lo que se cuestiona o contradice (un acto procesal contenido o no en una resolución), sin precisar cuáles son los remedios únicamente señalando a la oposición como un remedio cuando no lo es. (Esto se explicará líneas siguientes en el punto ii) Soy de la opinión que la diferencia o distinción entre el remedio y los recursos debió tener en cuenta si estas tienen o no efecto devolutivo, así los remedios serían los medios impugnatorios sin efecto devolutivo mientras que los recursos serían los medios impugnatorios con efecto devolutivo. Dentro de los remedios se ubicaría al remedio y a la reposición y dentro de los recursos a de apelación, casación y queja.

### **3.5.2. En cuanto a los remedios**

Dentro de los remedios, nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, señala a la oposición y a los demás remedios, sin señalar expresamente cuáles son. Considero que la oposición y la tacha no pueden ser considerados como remedios procesales, es decir, no deben ser considerados como medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo en base a las siguientes razones:





- a) La tacha y la oposición se encuentran textualmente reguladas como cuestiones probatorias en el artículo 300° del código procesal civil,
- b) La tacha y la oposición tienen por finalidad cuestionar a los medios probatorios ofrecidos por las partes para que estos se invaliden o pierdan eficacia probatoria. El ofrecimiento de los medios probatorios constituye una manifestación del derecho al debido proceso derecho a la prueba de las partes del proceso. Mientras que la finalidad de los medios impugnatorios ordinarios (remedios o recursos) es cuestionar algún vicio u error contenido o no en una resolución judicial.
- c) Se tacha un medio probatorio por nulo o falso para que no se incorpore al proceso y, o se opone a la actuación de un medio probatorio para que no se actúe oportunamente. En cambio se cuestiona un acto procesal contenido o no en una resolución judicial por causar algún agravio o perjuicio.
- d) La tacha y la oposición solo puede ser interpuesta por las partes del proceso (demandante o demandado), mientras que los medios impugnatorios (remedios y recursos) puede ser interpuesta por las partes o terceros legitimados.
- e) La oposición y la tacha no se interponen específicamente dentro de los tres días de conocido el agravio, si no que dependiendo de cada vía procedimental se interponen a los cinco días en el proceso de conocimiento, a los tres días en el abreviado y a los cinco días en el sumarísimo, conjuntamente con la contestación de la demanda.

### 3.5.3. En cuanto al recurso de reposición

Reitero que este no debe establecerse como un recurso sino como un remedio, pues, la reposición solo procede contra decretos y estos no tienen efecto devolutivo como si lo tiene el recurso de apelación, casación y queja.

### 3. Conclusiones

- Impugnar un acto jurídico procesal o una resolución judicial, significa contradecir o cuestionar dicho acto o conducta procesal por contener o estar plagada de algún vicio o error, con el único fin que dicha conducta o acto procesal sea revisado y, de ser el caso sea confirmado, revocado o que sea declarado total o parcialmente nulo.
- Los medios impugnatorios se dividen en medios impugnatorios ordinarios y medios impugnatorios extraordinarios.
- Los medios impugnatorios ordinarios, a su vez, se dividen en: medios impugnatorios ordinarios con efecto devolutivo y medios impugnatorios ordinarios sin efecto devolutivo.
- Nuestro Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 356° distingue a los recursos de los remedios.
- El remedio constituye un medio impugnatorio ordinario sin efecto devolutivo. Se cuestiona un vicio u error que no se encuentre contenido en una resolución judicial.



- La oposición se encuentra regulada, al igual que la tacha, en el artículo 300 del citado código. Constituyen cuestiones probatorias que tienen por finalidad cuestionar (interponer tacha y, u oposición) los medios probatorios ofrecidos por las partes del proceso.
- Considero que la oposición y la tacha no pueden ser consideradas como remedios procesales.
- El recurso de reposición se interpone ante el juez que emitió dicha resolución. No tiene efecto devolutivo. El juez que emitió el decreto será el que resolverá el recurso. Es decir, ni el expediente ni la resolución impugnada son elevados al superior jerárquico para que lo revise. Es el mismo juez que expidió la resolución el decreto quien resolverá sobre el recurso presentado.
- No cabe duda que la reposición constituye una excepción a los recursos que tienen efecto devolutivo. Por ello, considero que nuestro ordenamiento jurídico procesal civil debe diferenciar a los medios impugnatorios ordinarios en devolutivos y no devolutivos y no en recursos y remedios; y dentro de los no devolutivos ubicar al remedio y a la reposición. Excluyéndose de los recursos a la reposición.

Franciskovic, B. A. (2015). *El remedio como medio impugnatorio ordinario sin efecto devolutivo*. Lima: Actualidad Civil. Nro.12. Junio 2015(12), 304-313.

Hinostroza, A. (2003). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.

Landa, C. (2012). El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Colección cuadernos de análisis de la Jurisprudencia*. V, 35.

Ledesma, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal civil. Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.

Monroy, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. La Formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos.

Montero, J. (2005). *Tratado de Recursos en el Proceso Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

#### 4. Bibliografía

Apolin, D. (2010). *Impugnación y adecuación: Sobre la mal considerada inimpugnabilidad del auto admisorio*. Lima: Themis.

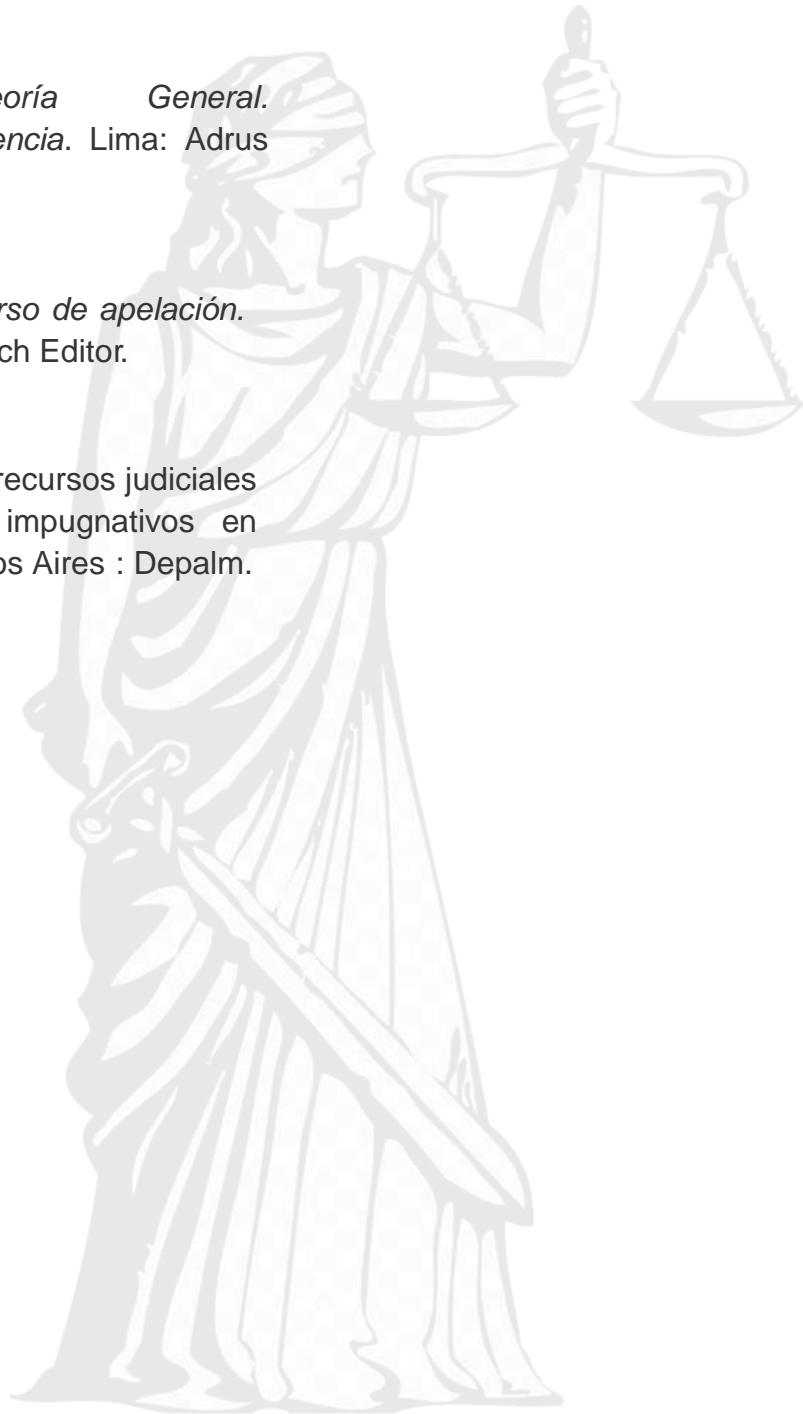


Priori, G. (2002). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo* (Segunda ed.). Lima: Ara Editores.

Rioja, A. (2014). *Teoría General. Doctrina. Jurisprudencia*. Lima: ADRUS editores.

Solé, J. (1998). *El recurso de apelación*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires : Depalm.



# RECURSO DE CASACIÓN

## BREVE RECORRIDO HACIA EL RECURSO DE CASACIÓN

Maily Lisbeth Saca Vilca

**SUMARIO:** 1. Introducción 2. Carga procesal 3 La importancia de la correcta motivación 4. Pluralidad de instancias. 5. Medios impugnatorios 6. Recurso impugnatorio de casación 7. Conclusiones

### RESUMEN:

La importancia de la correcta interpretación de la ley y de los hechos sustentados por las partes ayudan a los jueces a dictar sus sentencias motivadas correctamente y que para llegar al recurso de casación se debe cumplir con las formalidades necesarias y sobre todo respetar la ley.

**PALABRAS CLAVE:** Medios impugnatorios, instancias, carga procesal, casación, aforismo “iura novit curia” y motivación.

### INTRODUCCIÓN

Son más y más los casos que se presentan en el poder judicial en materia civil, y los jueces deben de resolverlos lo más rápido posible, pero sin dejar de lado la correcta aplicación

de la norma y entender los hechos presentados por las partes de acuerdo a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo lo que vemos en la práctica es que los expedientes se van juntando y estos generan que las resoluciones se demoren más tiempo en ser expedidas, también la demora se debe a que no se cumplen (por parte de los abogados) los requisitos de manera correcta. Cuando este proceso llegue a su fin (en una sentencia), este debe tener una correcta motivación, es decir, lo que se plasme en la sentencia debe de ser claro y preciso, es aquí donde la motivación dada por el juez cobra importancia ya que depende de este si las partes continúan o no en un proceso. La sentencia a la que nos referimos, es a la que se conoce como



la sentencia de primera instancia, pero cuando esta no esta bien motivada la mayoría de abogados a pedido de las partes, llaman y viene a entrar en el proceso la figura de apelación. Debemos entender que la apelación no constituye una revocación del proceso o reiteración de su trámite, sino que representa una revisión y es aquí donde debe terminar “todo”, existen situaciones donde la sentencia dada en el recurso de apelación (segunda instancia) no se “acepta” y lo único que procede en contra de estas sentencias son: el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, este último es un recurso pero extraordinario, debemos entenderlo en el sentido de que este solo procede cuando no hubo una correcta interpretación del derecho objetivo, aquí de debe de respetar lo que nuestro código procesal exige para el cumplimiento de este recurso (Capitulo IV- título XII- sección tercera)

## 2. CARGA PROCESAL

En el Perú, como en muchas partes del mundo, el cumplimiento de los plazos legales de un proceso judicial es una excepción, Breña menciona que “es cierto que estos plazos tienen por lo común poco que ver con las reales posibilidades de alcanzarlos” (2008). Quizá por ello no se presta la atención debida al hecho de que las dilaciones judiciales prolongan la vulneración de los derechos afectados de las partes. Se toma al retraso casi como un hecho, como algo inevitable y previsible. También, debemos considerar que el alto número de casos ahoga el

funcionamiento del despacho judicial. Si hoy un juzgado funciona bien, pero mañana le empieza a llegar una cantidad de casos que supera lo normal, lo más probable es que disminuya **la calidad de su trabajo** y como se dijo anteriormente habrá una demora en el proceso (en el tiempo que se demora en calificar una demanda, en emitir una resolución o en incorporar algún escrito de las partes al expediente judicial)

El cuadro que se presenta a continuación nos da muestra de todos los expedientes ingresados en los años 2018 y 2019.

Cuadro I  
PROCESOS INGRESADOS Y RESUELTOS EN TRÁMITE A NIVEL NACIONAL, SEGÚN ESPECIALIDAD  
ENERO – SETIEMBRE / 2018-19

Especialidad	Procesos Ingresados		Variación 2019/18		Procesos Resueltos		Variación 2019/18
	2018	2019	Diferencia	%	2018	2019	Diferencia
Civil	225 002	211 839	- 13 163	-5.9%	226 386	224 481	- 1 905
Familia	372 968	431 928	58 960	15.8%	401 978	460 225	58 247
Laboral	261 649	255 098	- 6 551	-2.5%	259 901	273 486	13 585
Penal	269 225	313 906	44 681	16.6%	303 561	328 405	24 844
<b>Total</b>	<b>1 128 844</b>	<b>1 212 771</b>	<b>83 927</b>	<b>7.4%</b>	<b>1 191 826</b>	<b>1 286 597</b>	<b>94 771</b>

Fuente: Sistema Integrado Judicial - Formulario Estadístico Electrónico  
Elaboración: Sub Gerencia de Estadística - Gerencia de Planificación  
Nota: Información actualizada al 22 de octubre 2019.

Como se observa la cantidad es bastante y seguirá así.

Yanqui Farfan, citando al maestro Uruguayo Eduardo Couture refiere “ni el juez es una máquina de razonar, ni la sentencia una cadena de silogismo. Es más bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, donde la función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones” es así, que podemos entender que la sobrecarga de expedientes produce unos contratiempos respecto a la correcta administración de justicia.

Otro punto que se nos hace importante mencionar es que existe el aforismo “*iura novit curia*” que se encuentra en el artículo VII del Título Preliminar del



Código Civil de nuestro ordenamiento donde se nos menciona lo siguiente:

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque **no haya sido invocado** por las partes o lo haya sido **erróneamente**, sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (agregado negrita)

Nosotros entendemos que esto se da para un correcto procedimiento, para que así se resuelva el caso de manera correcta, y que se satisfaga el pedido. Cuando se menciona el aforismo “iura novit curia” el ejemplo anecdótico que nos da Velarde es el siguiente: “Se da el caso que un abogado que hablaba demasiado argumentando el derecho a favor de su defendido, el juez, un poco aburrido le dijo Sr. Abogado remítase a los hechos que lo de la aplicación del derecho me ocupó yo, porque conozco el derecho”, respecto a esto entendemos que el juez conoce el derecho, por algo es juez, sin embargo, si conoce tan bien el derecho porque aproximadamente 2400 casos por año llegan a ser revisados en el recurso de casación (especificando de que se trata el error de derecho que se cometió). Como vimos párrafos anteriores esto se puede deber a la cantidad de expedientes que entran a sus juzgados.

### **3. IMPORTANCIA DE LA CORRECTA MOTIVACIÓN**

Respecto a la motivación, este se encuentra en el artículo 139 de Constitución política, donde se expresa que “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de

la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

(Juliana Ángel Escobar y Nataly Vallejo Montoya ) La motivación principalmente es “para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. La motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución”. Otros autores también manifiestan que motivar es:

Una especie de recuento mental que ha conducido al juez a tomar cierta decisión, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece imposible que el Juez registre todo lo que pensó para llegar a determinada decisión, sin contar, con que, lo realmente importante no es saber cómo el juez llegó a la decisión, si no saber cuáles fueron las razones que lo llevaron a ella. (Taruffo, 2009)

Esta motivación ayuda a que las partes en cierta forma se queden conformes con la decisión del juez, y sobre todo entender que fue lo que se tomó en cuenta para la decisión, esta debe de contener la justificación la racionalidad y la razonabilidad de su decisión, la primera se refiere a que esta motivación cumple un papel fundamental, toda vez, que se manifiesta como un requisito y límite de la actividad del juzgador, es así que, todo juez, al tener cierto grado de libertad para la toma de decisiones debe justificar la decisión en términos jurídicos.



La definición de motivación lo identificamos como: justificar, es decir explicar las razones, donde hay fundamentos de hecho y derecho, donde la argumentación debe ser fáctica, jurídica racional y suficiente.

Castilla Alba con relación a las funciones de la motivación hace referencia a la motivación endoprocésal y extraprocésal. La función endoprocésal de la motivación permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado) como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional) y la función extraprocésal despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad, desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática (Marina Gascón), es decir que en relación a la comunidad en su conjunto, hace posible que los jueces, mediante la publicación de sus decisiones, den cuenta pública de que actúan con imparcialidad y dentro del marco jurídico.

#### 4. Pluralidad de instancias

Primero empezaremos diciendo que la instancia en términos generales es “toda solicitud, petición o requerimiento” (Beatriz A. Franciskovic y Torres Angulo) haciendo referencia a la doctrina argentina

La pluralidad de instancia es reconocida como una garantía y un derecho por la Carta Magna del Perú, plasmada en el artículo 139° inciso 6,

así también y de la misma forma lo hacen organismos internacionales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 5, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8° inciso 2, literal h.

Es importante tener en claro que es la pluralidad de instancias, en términos claros y sencillos es así que el Doctor Jorge Luis Salas Arenas, Ex Presidente de la Corte Superior de Arequipa y en su momento juez supremo de la nación manifiesta que:

La doble instancia o pluralidad es una garantía del debido proceso cuyo fin es que lo dispuesto por el juez “A QUO” tiene que ser revisado por una instancia u órgano superior, en ese sentido lo que se resuelve tiene que ser objeto de un doble pronunciamiento. No existiendo subordinación o dependencia de las instancias, ya que todos los jueces son independientes a la función jurisdiccional que realizan (Arenas, 2011)

En primera instancia se pide al juzgador un “pronunciamiento sobre el fondo, fundado en derecho, que puede o no darse, empero siempre la segunda instancia entraña la posibilidad de que el tribunal competente confirme o revoque y sustituya, total o parcialmente, la resolución que puso fin” a la primera instancia. (Beatriz A. Franciskovic Ingunza y Carlos Alberto Torres Angulo).

- El comienzo de la primera instancia: la primera instancia se abre con la mera presentación de la demanda, aunque no se haya conferido traslado o no haya sido notificada, resultando irrelevante,



en consecuencia, que se haya establecido una relación jurídica procesal válida. Fin de la primera instancia: aunque constituye una materia opinable, la tendencia predominante indica que la instancia finaliza, no con el dictado de la sentencia, sino con su notificación.

- Inicio de la segunda instancia: la segunda instancia comienza con la concesión del recurso, la segunda instancia termina con el pronunciamiento del Superior jerárquico.

Podemos entender que la doble instancia busca proteger al procesado, pero esta debe estar amparada en la misma legislación la cual administra justicia a todas las personas para así no vulnerar los derechos de los ciudadanos. En nuestro país se encuentra también en el título preliminar del (Texto único ordenado del Código Procesal Civil ) en su artículo X, refiriéndose al principio de doble instancia menciona que: “el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”

## 5. MEDIOS IMPUGNATORIOS

Harada citando Monroy Gálvez menciona que la impugnación es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente, por lo que los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivadas. (Minguez Hinostroza)“Representan

manifestaciones de voluntad realizadas por las partes dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor procedan su revocación o anulación” (2011), así eliminándose los agravios inferidos derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

Podemos definir este instituto procesal, “como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”. (Monroy Gálvez)

Existen clases de medios impugnatorios en los que se encuentran los remedios y recursos (art 356 del CPC). Los recursos pueden ser entendidos como aquellos que se pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se **subsane** del vicio o error alegado

Los recursos impugnatorios se dividen en ordinarios y extraordinarios. El origen de esa clasificación es la doctrina francesa y según este criterio, los recursos ordinarios son aquellos que se conceden bastando argumentar que la resolución impugnada ha sido expedida con vicio o error. Sin embargo, hay otros recursos respecto de los cuales la legislación aplicable exige cierto número y tipo de requisitos de admisibilidad y, sobre todo, de procedencia, que determinan que su





concesión sea una situación excepcional, éstos son los extraordinarios. (Monroy Gálvez) Ejemplos clásicos de cada uno serían, sin duda, la apelación para los ordinarios y la casación para los extraordinarios.

La apelación como recurso ordinario, es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (art. 364 del CPC), este procede contra las sentencias y autos. Debemos tener en cuenta que el examen se realizara indicando el error de hecho o de derecho.

El artículo 365 del CPC, señala cuales son las resoluciones que pueden ser objeto de apelación o mejor dicho aquellas que pueden ser examinadas por el órgano superior. Primero contra las sentencias (especificando que las únicas sentencias susceptibles de apelación son aquellas que han sido emitidas en primera instancia, y ello debido a que las sentencias en segunda instancia que ponen fin al proceso) y las sentencias de esta solo pueden ser objeto de casación (art. 387, inciso 1 del CPC), y de aclaración o corrección (art. 406 y 407 del CPC); Contra los autos que son susceptibles de apelación aquellos que no son de

mero trámite y los que el Código excluye y por ultimo están los casos expresamente establecidos en el Código.

## 6. RECURSO IMPUGNATORIO DE CASACIÓN

El recurso de casación es un “recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una **incorrecta aplicación de la ley** o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia”. (Zavala, 2019).

Así el código procesal civil en su artículo 384.- fines de la casación, “dice que el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo as caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la corte suprema de justicia”. Asi posemos presisar que el recurso de casación tiene por finalidad esencial el control jurídico de las resoluciones judiciales con el propósito de lograr la correcta observancia y aplicación del derecho objetivo material o procesal, es decir, su finalidad es evitar la infracción o la violación de la norma jurídica. Puente Harada tambien hace referencia que los Fines de la casación son los siguientes:

- A. Función Nomofiláctica: (nomos=ley y phylasso=guardar, proteger). Cuidar el uso de la ley. La casación se trata de que jueces usen correctamente la ley (correcta interpretación o aplicación). Es un recurso extraordinario En la actualidad la función nomofiláctica no es otra cosa que verificar el respeto del principio de legalidad y de constitucionalidad. Con



respecto a esta función Glave Mavila dice que al “tener por finalidad, no llegar a una única solución justa que sería coherente a la aplicación del principio de legalidad, si no garantizar un adecuado método interpretativo por el cual, a través de una motivación razonable y proporcional se llega a una decisión”

- B. Función Uniformadora: Pretensión es uniformar la jurisprudencia. Función no es jurisdiccional, es de política jurídica. Hay seguridad jurídica cuando la respuesta judicial es uniforme.
- C. Función Dikológica: apunta a la “justicia del caso”. La finalidad “trifásica” de la casación (según Hitters). La ley no es un fin en sí mismo, sino que está condicionado a la justicia en el caso concreto. Correcta aplicación del derecho al caso concreto.

La casación es un típico recurso extraordinario. Esto es así porque, como ya se expresó, tiene requisitos de admisibilidad y procedencia que le son propios y exclusivos, además de que “es útil solo para solicitar el reexamen

de decisiones judiciales contenidas en resoluciones; para simplificar el tema, se suele afirmar que a través de recursos sólo se afectan resoluciones”. (Monroy Gálvez)

En palabras del maestro español Pietro castro “El recurso de casación es un medio de impugnación, por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo de los asuntos, dictadas en apelación, y en algunos casos en única instancia, a fin de que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso, que por su importancia se elevan a la categoría de causales de casación” (1989)

En nuestro país tenemos los siguientes datos respecto a la cantidad de expedientes que ingresan con el recurso de casación

## ESTADISTICAS

MES	RECURSO	ESPECIALIDAD	TOTAL
Enero	Casación	Civil	297
Febrero	Casación	Civil	58
Marzo	Casación	Civil	116
Abril	Casación	Civil	
Mayo	Casación	Civil	12
Junio	Casación	Civil	60
Julio	Casación	Civil	11
Agosto	Casación	Civil	55
Septiembre	Casación	Civil	66
Octubre	Casación	Civil	193



Noviembre	Casación	Civil	254
Diciembre (09-12-2020)	Casación	Civil	110
			<b>1232</b>

AÑO	RECURSO	ESPECIALIDAD	TOTAL
2017	Casación	Civil	2515
2018	Casación	Civil	2482
2019	Casación	Civil	2815
2020 (09-12-2020)	Casación	Civil	1232

### Recuperado del (Poder judicial del Perú, 2020)

Como observamos la cantidad de expedientes es significativamente grande por lo que nos cabe la duda, ¿Qué es lo que pasa con las sentencias del recurso de apelación?, ¿no están correctas?, si bien es cierto el recurso de casación es extraordinario son muchos los que ingresan a la lupa de la correcta aplicación de la norma, aunque al final la sentencia pueda o no ser fundada, teniendo en cuenta que esta también debe motivar sus fundamentos.

En la práctica el distorsionando, el correcto sentido del recurso de casación, todos los desfavorecidos con las resoluciones de las salas superiores vienen planteando el recurso para pretender que el proceso llegue a la corte suprema y de este modo, en no pocos casos, dilatar el litigio. “A fin de no distorsionar el fin de la casación es conveniente se observen tanto por los jueces como por los abogados rigurosamente las formalidades y demás reglas que señala el código en

relación a este recurso”. (Carrio Lugo). Los requisitos de admisibilidad y de procedencia se encuentran en los artículos 387 y 388 respectivamente.

Existe algo que nos llama la atención, ya que como dijimos anteriormente se debe observar rigurosamente los requisitos previstos en los art. 388 del CPC (requisitos de procedencia) que son las siguientes:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso,
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial,
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada,
4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatoria, se precisará en qué debe consistir la actuación de la



sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Cuando la resolución impugnada no cumplier con algún requisito previsto en el art. 388, la corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el art 384, atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la corte motivará las razones de la procedencia, esto esta descrito en el articulo 192-A. el ejemplo que nos dan es la de la Casación N° 4380 -2013- lima norte (El peruano , 2013); donde aplican este articulo con la caulas de infraccion normativa procesal del art. 139 inciso 3 de la constitución. Aquí nos damos cuenta que los fines previstos de la casacion son relevantes.

El plazo para sentenciar (art. 395) del CPC nos dice que: “la sala expedirá sentencia dentro de los cincuenta días contados desde la vista de la causa”

La sentencia si es fundada debemos remitirnos al art 396 del CPC, donde menciona:

La Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá

conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

- 1.- Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
- 2.- anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
- 3.- anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
- 4.- anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

#### Artículo 397.- Sentencia infundada

La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.



Finalmente podemos mencionar que “a través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica”. (Monroy Gálvez)

## **CONCLUSIONES**

Es importante mencionar que para llegar a este recurso se pasan barreras y que es un proceso largo donde hay desgaste tanto psicológico como económico, tanto por las partes como por el juez, el proceso no es rápido y no siempre se cumplen las formalidades necesarias para que se acabe de la mejor manera. El juez actúa como guía del proceso ya que él conoce mejor el derecho. Si bien es cierto que son varios los recursos que se pueden tener (reposición, queja, apelación y casación) nos pareció importante tocar los dos últimos.

La carga procesal se convierte en una continua vulneración de derechos, eleva los costos de litigar, ralentiza el tratamiento de los procesos, disminuye la productividad del juez y de su personal, provoca un desgaste psicológico en todos los actores vinculados y deja una mala imagen.

El derecho a la pluralidad de instancias garantiza que, en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, asegurando la correcta aplicación de la norma y para cuyo acceso se prevean

los medios impugnatorios que correspondan. Entendamos a los medios impugnatorios como los que sirven para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones dictadas.

La importancia de la correcta motivación, como lo vimos dependerá de está si el proceso avanza a otra instancia, ya que este ayuda a entender lo que el juez tomo en cuenta para dar su resolución, así toda motivación de una resolución judicial, debe de estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, donde se pronuncia de los hechos y del derecho materia de discusión.

La mayoría de recursos terminan en la sentencia de apelación, sin embargo, algunos casos llegan al recurso extraordinario de casación donde se ve solamente la adecuada aplicación del derecho objetivo, donde se priman los fines previstos de este.

El recurso de casación tiene una función primordial la protección de la norma jurídica, la denominada función “nomofiláctica”, constituye un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, para que, declarándolas nulas y vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria y observando los trámites emitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.



## Referencias

- Arenas, J. L. (2011). *Condena al absuelto: reformatio in peius cualitativa*. IDEMSA.
- Beatriz A. Franciskovic Ingunza y Carlos Alberto Torres Angulo. (s.f.). LA CORTE SUPREMA ¿TERCERA INSTANCIA?
- Breña, W. H. (2008). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. (I. d. Legal, Ed.) Lima.
- Carrio Lugo, J. (s.f.). El recurso de casación. *Facultad de derecho UNMAM*, 27-36.
- Castilla Alba, J. L. (s.f.). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales.
- Código civil & código procesal civil*. (2019). Pacífico editores S.A.C.
- Contitución política*. (s.f.).
- El peruano*. (01 de Junio de 2013). Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/CA20150601.pdf>
- Juliana Ángel Escobar y Nataly Vallejo Montoya. (2013). Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- LP- pasión por el derecho*. (2020).
- Mavila, C. G. (s.f.). El recurso de casación en el Perú. *Derecho & Sociedad*.
- Minguez Hinostroza, A. (2011). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Grijley E.I.R.L.
- Monroy Gálvez, J. (s.f.). Los medios impugnatorios en el Código. *IUS ET VERITAS*, 21-31.
- Poder judicial del Perú*. (2020). Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_su](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_su)
- [prema\\_home/as\\_poder\\_judicial/as\\_salas\\_supremas/as\\_sala\\_civil\\_permanente/estadisticas](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/as_salas_supremas/as_sala_civil_permanente/estadisticas)?Estad%C3%ADsticas
- Prieto Castro Y Ferrándiz, L. (1989). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: tecnos S.A.
- Puente Harada, M. (s.f.). *PJ*. Obtenido de [https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3be02004630ed33887ffcca390e0080/MEDIOS\\_IMPUGNATORIOS\\_NLPT\\_COMPARACIONES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3be02004630ed33887ffcca390e0080](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c3be02004630ed33887ffcca390e0080/MEDIOS_IMPUGNATORIOS_NLPT_COMPARACIONES.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c3be02004630ed33887ffcca390e0080)
- Taruffo, M. (2009). *La motivación de la Sentencia*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Velarde, B. Z. (s.f.). El principio de IURA NOVI CURIA. *Integración Derecho Civil y Procesal Civil*.
- Yanqui Farfan, M. C. (2020). *Repositorio*. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4197/YANQUI%20FARFAN%20MIRIAN%20CLARA%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Zavala, V. (22 de 10 de 2019). *El peruano*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/85688-el-recurso-de-casacion>



**Derecho comparativo e interpretación legal: Por qué los términos de casación, apelación y reposición no deben ser traducidos desde el *common law*.**

**Gabriel Dennis Talavera Quispe**

**SUMARIO:** i. Introducción ii. Concepto y alcances de los medios impugnatorios. Iii. Interpretación desde el sistema jurídico romano-germánico iv. Interpretación desde el sistema jurídico del *common law*. V. La errónea traducción e interpretación de los medios impugnatorios en nuestro sistema de justicia. Vi. Conclusiones.

### **RESUMEN**

En el presente artículo estudiaremos los términos de casación, apelación y reposición en el sistema romano-germánico y por qué no deben ser traducidos desde el *common law*. Comenzaremos con una descripción de los términos desde los dos sistemas jurídicos, luego desarrollaremos su errónea interpretación en nuestro sistema procesal de justicia.

### **ABSTRACT**

In this article we will study the terms of cassation, appeal and replacement in the Romano-Germanic system and why they should not be translated from the common law. We will begin with a description of the terms from the two legal systems, then we will develop their

erroneous interpretation in our procedural justice system.

### **PALABRAS CLAVES:**

Casación, apelación, reposición, derecho comparativo, interpretación, *common law*

### **I. INTRODUCCIÓN**

Con demasiada frecuencia, los académicos tratan injustamente la casación, la revisión y la apelación en igualdad de condiciones en su discurso legal, utilizando la apelación cuando se discuten casos de revisión final para los sistemas de derecho civil; o confundir casación y revisión. En un intento de aclarar esta confusión, el presente artículo tiene como objetivo aclarar el



significado de estos diferentes términos discutiendo las respectivas instituciones subyacentes. Un repaso de la historia, jurisdicción civil y misión de cada institución deja claro que, a pesar de una marcada tendencia creciente de convergencia entre las distintas instituciones, las diferencias aún superan las similitudes, justificando la necesidad de un uso adecuado de estos términos.

La discusión se abordará desde un punto de vista comparativo, basándose en los siguientes sistemas legales: Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Alemania, España y Perú. Como consecuencia, el análisis comparativo que se ofrece aquí utiliza las dos tradiciones legales presentes en los sistemas universales: la tradición del derecho consuetudinario (Inglaterra) y la tradición alemana.

Como introducción a los recursos impugnatorios estudiados en el presente trabajo, estos se usan en el Derecho Procesal Civil, dentro del ordenamiento jurídico de cada país, para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de jerarquía superior, de una resolución judicial con la que no está conforme o se presume que está afectado por vicio o error. Criterios que son aceptados similarmente dentro de los dos sistemas de justicia: *common law* y *civil law*, cuestión que se pretende diferenciar.

En la actualidad, se aduce que estos recursos se tratan con la misma medida

en ambos sistemas; para lo cual, el derecho comparado es una herramienta útil para su descripción. Se realiza una búsqueda bibliográfica para alcanzar el objetivo planteado de la diferenciación de estos recursos impugnatorios en los sistemas jurídicos universales.

## II. CONCEPTO Y ALCANCES DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.

Según Kielmanovich (mencionado por Hinostroza Minguez<sup>4</sup>), “Los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución total o parcial de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada.”

De ello, podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Gálvez, 1992). Es así que el Derecho Procesal, mediante su institución de medios impugnatorios tiene una definición universalmente aceptada. La problemática planteada radica en la traducción e interpretación de los conceptos que esta institución propone, como lo son: los recursos de casación, apelación y reposición. Esta situación es producto de la manifestación de dos culturas jurídicas elaboradas en el mundo (*common law* y *civil law*), que traen consigo todo un sistema distinto de ordenamiento, tanto

<sup>4</sup> Hinostroza M., Alberto (1999) Medios Impugnatorios.





en la parte sustantiva del Derecho, como en la parte procesal del mismo.

### III. INTERPRETACIÓN DESDE EL SISTEMA JURÍDICO ROMANO-GERMÁNICO.

Dentro del sistema romano-germánico la configuración de estas instituciones está presente en la doctrina y normativa procesalista de los países que adoptan este sistema como medio de impartición de justicia. Son cuatro los recursos de impugnación utilizados: casación, apelación, reposición y queja; de los cuales, para este trabajo los tres primeros son utilizados por el derecho comparativo como objeto de estudio.

#### 3.1. RECURSO DE CASACIÓN EN EL CIVIL LAW:

El Profesor Bruno Marchese Quintana<sup>5</sup>, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, refiere que: “entendemos por casación a una función jurisdiccional confiada al más alto tribunal jurisdiccional para anular (sistema francés) o anular o revisar (sistema alemán y sistema español), a invocación de parte, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan un error de derecho.

---

(...) *“Es un control jurídico sobre los jueces (nomofilaquia) a fin de mantener la unidad del Derecho y de la jurisprudencia*

---

<sup>5</sup> Marchese Quintana, Bruno (año???) “La Casación Civil”. En Revista Peruana de Derecho Procesal Civil

<sup>6</sup> STS, Pleno, 10-VI-2014, rec. 693/2013 (España) “El enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes no tiene un

*nacional, que asegura al propio tiempo la igualdad de la ley para todos.”*

---

En el Perú, nuestro ordenamiento procesal civil, en su Art°. 386 con su modificatoria, determina que el recurso de casación, en cuanto a sus causales, se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, pues esto no se condice con la esencia, naturaleza y objeto del instituto de la casación, y menos aún con el fin que se persigue, esto es, con la función nomofiláctica<sup>6</sup>.

De tal manera que el recurso de casación permite a la parte impugnar solo las cuestiones de derecho de las sentencias (o de los autos que ponen fin al proceso) expedidas por los jueces de mérito; así como las contravenciones a las formas procesales; y luego la Corte Suprema, de acuerdo a sus facultades discrecionales procederá a anular o revocar dichas resoluciones que contienen errores de Derecho (in iudicando), o errores de proceso (in procedendum) (Celis, 2013).

Podemos observar que en la casación del sistema romano-germánico o *civil law* su esencia es exclusiva, donde se revisan las cuestiones de derecho y se

sentido histórico sino una función nomofiláctica o de depuración del ordenamiento jurídico de leyes inconstitucionales, finalidad a la que atienden tanto la cuestión como el recurso de inconstitucionalidad.”



descartan las cuestiones de hechos. El debate procesal concluye en segunda instancia. (Art. X del T.P. del C.P.C.)

### **3.2. RECURSO DE APELACIÓN EN EL CIVIL LAW:**

Este recurso es definido por (Torres, 2006) como aquel acto jurídico procesal de parte agraviada, por el cual se solicita al tribunal superior jerárquico que enmiende con arreglo a derecho la resolución dictada por el tribunal inferior.

Dentro de la esfera jurídica del *civil law*, si el fallo de un juzgado de primera instancia de orden civil es desfavorable para una de las partes, ésta puede interponer un recurso de apelación ante la sala de lo civil, que es segunda instancia. En este sentido, la apelación es un recurso ordinario, es decir, la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones en materia civil.

A diferencia de la casación, este no está limitado solo a revisar la aplicación correcta de la ley, ya que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso.

### **3.3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CIVIL LAW:**

Para el estudio de este recurso dentro del sistema romano-germánico existen diversas acepciones sobre el término. Es la misma manera de interpretarlo, lo que le da un énfasis distinto a cada doctrinario de este sistema.

El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a que el mismo juez o tribunal

que dictó una resolución subsane, “por contario imperio”, los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes. Y su objeto es evitar los gastos y demoras que siempre supone la segunda instancia, de ahí que claramente su fundamento radica en la economía procesal (Palacio, 2004).

Según (Velloso, 1969) el recurso de reposición es conocido también como de revocatoria o reforma o reconsideración o súplica. Su denominación correcta es reconsideración pues lo que el impugnante pretende es precisamente eso: que el juez reconsidere algo que ya ha decidido. Y reconsiderada que fuere la cuestión, repondrá o no, revocará o no, reformará o no.

De lo reseñado se puede advertir que la doctrina no es unánime en cuanto a la naturaleza de la figura, para algunos es un remedio, un recurso o reacercamiento.

## **IV. INTERPRETACIÓN DESDE EL SISTEMA JURÍDICO DEL COMMON LAW.**

Importantes cambios han acaecido en los últimos años en los principales sistemas procesales de *common law*, como en: cambios en el rol del juez, la naturaleza y función de la fase de *pre-trial* y el rol del jurado; entre los que cabe señalar significativas transformaciones de estos ordenamientos. Naturalmente no es posible dar cuenta en este trabajo de todas estas transformaciones, puesto que requerirían de extensos análisis *ad*



*hoc*. Sin embargo, alguna sintética referencia puede ser suficiente para mostrar como el modelo de *common law* ha perdido o está perdiendo algunas de sus características tradicionales y ha adquirido otras nuevas.

El sistema anglosajón registra el surgimiento del precedente judicial en Inglaterra, y se conserva como la forma más pura y auténtica del Common Law. Durante el período colonial británico el precedente judicial se extendió por todos los lugares, y la independencia de las colonias no significó su fin sino su permanencia, y hoy rige en el Reino Unido, Canadá (salvo en Québec), Australia, Nueva Zelanda, en la mayor parte de la India y en EEUU (con excepción de Luisiana, que se rige por el sistema romano-francés).

#### **4.1. RECURSO DE CASACIÓN EN EL COMMON LAW.**

En Estados Unidos existe un recurso similar al de casación que se usa en el sistema romano-germánico, es el llamado recurso de *certiorari*.

El recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo federal estadounidense es conocido como *petition for a writ of certiorari*, cuyos orígenes se remontan a una antigua expresión de *common law* que significaba aportar la documentación (Hazard y Dondi, 2006). Otra definición habitual para el *certiorari* es la resolución judicial emitida por un órgano judicial superior por la que

se solicita a un órgano judicial inferior la certificación de todo lo obrante en autos judiciales (*record*) para su revisión ulterior por el órgano superior a los efectos de resolver el recurso (Gebbia, 2016).

En suma, este recurso utilizado en el sistema anglosajón sirve de apoyo a los operadores de justicia de las salas en materia civil, cuya finalidad es resolver cuestiones de derecho y no cuestiones fácticas, pues raramente se discute sobre errores de hecho. Este recurso es utilizado en su mayoría por asuntos del derecho sustantivo; sin embargo, también existe jurisprudencia<sup>7</sup> en materia procesal, aunque es muy poca.

#### **4.2. RECURSO DE APELACIÓN EN EL COMMON LAW.**

En el sistema judicial inglés existe el Tribunal de Apelación que se encarga mayoritariamente de lo civil, es ahí donde se presentan los recursos de apelación en materia penal y civil. Los jueces de este tribunal son los *Lords Justices of Appeal*. Conoce de apelaciones contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior, los de Condado y los de la Corona (Acedo, 2015).

Es muy claro este sistema con la aplicación de la apelación en los distintos tribunales jerárquicos que no solamente se limitan a un concepto del ámbito procesal, sino que, este recurso también se

<sup>7</sup> Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, 509 U.S. 579 (1993)



desarrolla en materia sustantiva del Derecho.

### **4.3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL *COMMON LAW*.**

En el caso de la reposición en el sistema anglosajón, en Estados Unidos se aceptan todos los testigos de los hechos para presentar este recurso, con la esperanza de que los juzgadores de estos hechos, ayudados por las impugnaciones de credibilidad que hagan los abogados durante los conainterrogatorios, puedan atravesar la parcialidad y determinar la verdad.

El recurso de reposición tiene una distinción significativa entre los procedimientos del sistema romano-germánico. La primera distinción hace que sean incompetentes las acciones en materia civil, que tengan un interés directo e indirecto en el litigio, mientras que el segundo hace que el perjuicio o interés sean motivos de impugnación con este recurso de reposición, siendo no excluyente<sup>8</sup>.

## **V. LA ERRÓNEA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN NUESTRO SISTEMA DE JUSTICIA**

Continuando con el discurso sobre el plano de la comparación de modelos y viniendo a cuento en la relación entre ordenamientos procesales de *civil law* y de *common law*, parece oportuno liberar el tema de algunas

contraposiciones tradicionales, que han sido frecuentemente utilizadas para expresar diferencias consideradas fundamentales entre los dos tipos de ordenamientos, pero que aparecen desde hace tiempo superadas e incapaces de proveer conocimientos confiables. En realidad, no se trata de descripciones completamente falsas en sentido descriptivo, sino de imágenes que quizás puedan haber tenido algún significado en el pasado, y quizás estén dotadas de alguna eficacia alusiva todavía hoy, empero que han sido debidamente consideradas como esenciales al objetivo de este trabajo que es trazar la distinción entre los dos tipos de ordenamientos procesales.

Para afianzar lo propuesto, (Velez, 2016) nos dice:

---

Independientemente de su veracidad representativa, se ha tratado de modelos que han sido contruidos sobre la base de precisos proyectos culturales, vale decir, con el fin de poner en particular evidencia para exaltar el valor o criticar la presencia de algunos aspectos de los varios sistemas procesales que se confrontaban. Hoy la crítica que se puede dirigir al empleo de estos modelos no se refiere tanto al hecho de que ellos provean de falsas representaciones de la realidad (a

---

<sup>8</sup> Comparar Fed. R. Evid. 601 con el Código Argentino, art. 456. En Argentina se considera inhábiles para presentar las acciones en materia civil, sin perjuicio de

que se les acepte para los efectos de acreditar la autenticidad de estas acciones. Código Argentino, art. 247.



pesar de que esto acontezca con bastante frecuencia, sea por ignorancia o falta de actualización de las informaciones), sino a que ellos hayan estado quizás estrechamente conectados con elecciones de valores o de sistemas dirigidos a privilegiar problemas y soluciones que ahora aparecen de menor interés.

Estos fenómenos son importantísimos desde muchos puntos de vista que aquí no podemos analizar en modo adecuado, pero producen al menos dos consecuencias "de sistema" que deben ser puestas en evidencia. La primera consecuencia es que en procesos así articulados, en los cuales la suerte de la grandísima mayoría de las causas se juega en la fase preliminar, la contraposición *adversarial-inquisitorial* queda completamente privada de sentido.

En efecto, lo que acontece en el ámbito del *pre-trial* del sistema anglosajón y que se desarrolla como una batalla dialéctica entre defensores, y entre los defensores y el juez, no es adecuadamente analizable en los términos de esta contraposición. La segunda consecuencia es que el modelo del proceso del *common law* no puede ser más definido según el esquema bifásico de *pre-trial* y *trial*, sino a costo de provocar graves malentendidos, por la clara razón de que en el orden del 90-98 por ciento de los casos el *trial* no tiene lugar

(Pisani, 2017). Se vuelve justamente impropio incluir en el modelo de pronunciamiento en las sentencias de los sistemas romano-germánicos, a continuación de la práctica de las pruebas, dado que raramente vale decir, sólo cuando se ha desarrollado el *trial* el proceso termina con la sentencia. En resumen y en síntesis: paradójicamente la fase de *pre-trial*, nacida con una función preparatoria, vale decir, para permitir a las partes de llegar al *trial* en la mejores condiciones para jugar en él las propias cartas defensivas sirve en los hechos para preparar el juicio sólo cuando funciona mal, o sea en los raros casos en los cuales fallan todos los mecanismos predispuestos para hacer que la causa se cierre prontamente. El *pre-trial*, entonces, se configura esencialmente como una fase de "resolución de la controversia sin decisión" y sólo excepcionalmente desarrolla de verdad una función preparatoria como existe en el *civil law*.

Una interpretación desde el *common law* sería errónea, por las ideas fundamentadas en este artículo, siendo menester exhortar a los distintos operadores de justicia el uso adecuado de los términos: casación, apelación y reposición, dentro de nuestro sistema jurídico. Desde el mismo modo, su estudio mesurado del derecho comparativo sirve de apoyo para no concurrir en vicios, y en el peor de los casos contradicciones.



## VI. CONCLUSIONES.

1. Como conclusión a la comparativa, que constituye la última parte de este trabajo, cabe destacar que los dos sistemas que aparecen en él son muy distintos.

2. El sistema romano-germánico permite a los jueces la interpretación de una norma fija, que permite a los abogados presentar sus recursos impugnatorios y centrarse en ellos para reinterpretarla según los intereses del defendido, en caso no se encuentren conformes con la decisión del juez. El sistema inglés, al contrario, permite a los abogados una mayor flexibilidad a la hora de defender a un individuo ya que no necesariamente tiene que centrarse en una ley sino que puede acudir a jurisprudencia ya fijada y estudiar casos similares con sentencias favorables.

3. En cuanto al sistema en sí y sus agentes, no distan tanto en cuanto a tribunales, en ambos existen una serie de peldaños legales. Sin embargo, el sistema romano-germánico (que depende sólo del ámbito geográfico y del tipo recurso) es más lineal que el inglés, que para derivar de un tribunal a otro se rige por una serie de parámetros.

4. Por último, el público al que iría destinado este trabajo serían abogados, jueces y juristas de un sistema mixto, como el peruano, interesados en el porqué de la no interpretación de estos recursos impugnatorios ocurridos en los sistemas jurídicos. Es un público, por tanto, con muchos conocimientos

dentro del ámbito jurídico, como textos paralelos en español, dado que existen tales informes, tomos y sentencias emitidas directamente por los tribunales. Exponen los hechos de forma parecida y hacen referencia a leyes del mismo modo que los *law reports* (sistema anglosajón) a casos citados, aunque el lenguaje de una sentencia es mucho más específico que el de un *report*, cosa que permite más flexibilidad a la hora de interpretarlos en el *civil law*.

### REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:

- Acedo, I. C. (2015). La documentación en la traducción jurídica: sistema español versus 'common law'.
- Cappelletti, M. (1971). *Procédure orale et procédure écrite: Oral and written procedure in civil litigation* (Vol. 4). A. Giuffrè.
- Celis, C. A. (2013). Casación civil en el Perú. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Gálvez, J. M. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et veritas*.
- Gebbia, K. M. (2016). Certiorari and the Bankruptcy Code: The Statutory Interpretation Cases. *Am. Bankr. LJ*.



- Hazard Jr, G. C., & Dondi, A. (2006). Responsibilities of judges and advocates in civil action: prospettiva comparata e margini di legal transplant.
- Torres, F. O. (2006). Recursos procesales civiles. Librotecnia.
- Vélez, D. I. P. (2006). The reforms of civil procedure in comparative perspectiva.
- Velloso, A.A. (1969). Recurso de reposición. Revista de Estudios Procesales, Centro de Estudios Procesales, Rosario Argentina.
- and common law: some lingering misconceptions concerning civil lawsuits. *Cornell Int'l LJ*.
- Palacio, L. E. (2004). Manual de derecho procesal civil. Abeledo-Perrot.
- Pisani, A. (2017). La class

